

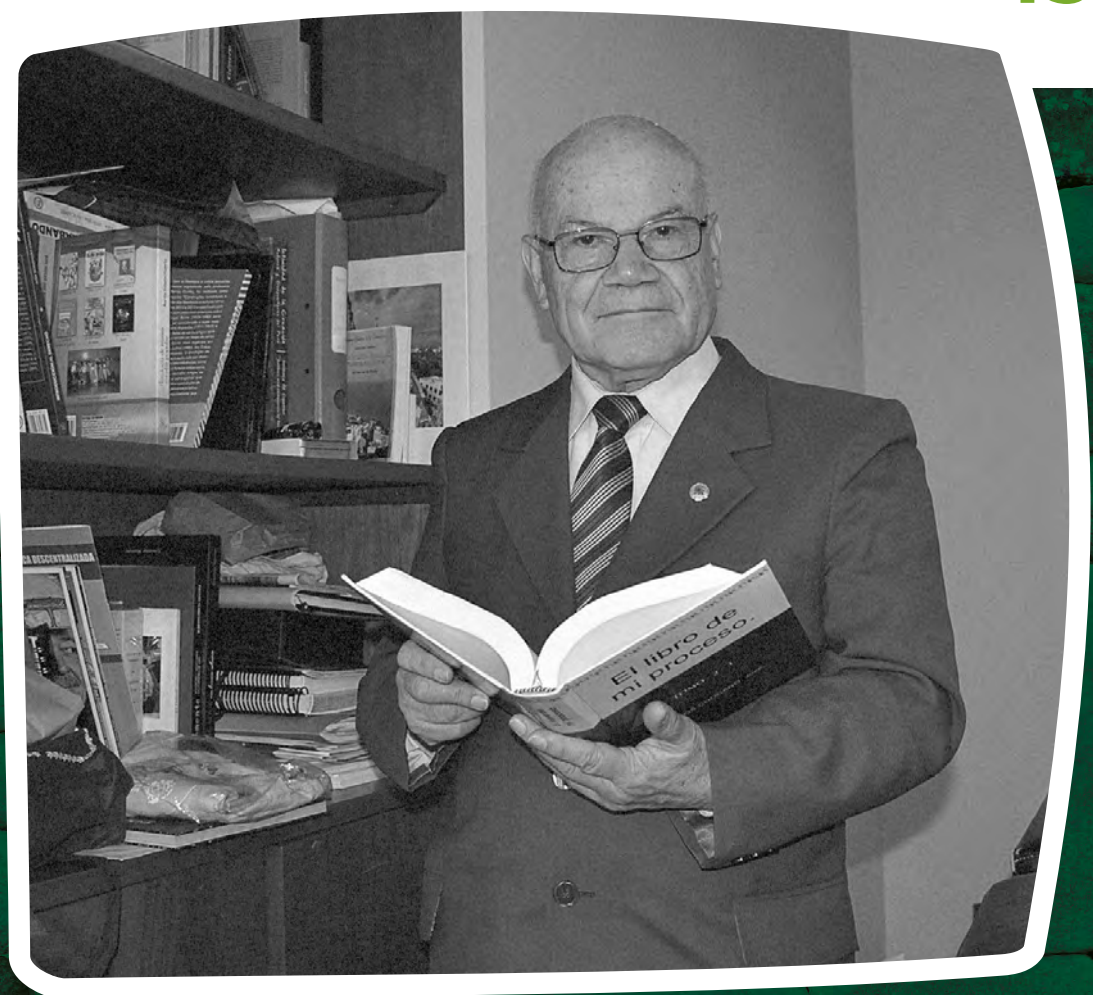
IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política | Universidad Ricardo Palma

ISSN: 2519-7274 (En línea)
ISSN: 2410-5937 (Impreso)

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023
Lima, Perú

13



UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA



UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA

IusInkarri[™]

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 · Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) · ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13

DIRECTOR

IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú

Orcid iD: <https://orcid.org/0000-0003-0688-2035>

E-mail: irodriguez@urp.edu.pe

EDITORA EN JEFE

GLADYS FLORES HEREDIA

Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú

Orcid iD: <https://orcid.org/0000-0001-7515-6905>

E-mail: gladys.floresh@urp.edu.pe

EDITORES ASOCIADOS

MANUEL DE J. JIMÉNEZ MORENO

Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

E-mail: mjimenezm2@derecho.unam.mx

JORGE LUIS ROGGERO

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

E-mail: jorgeroggero@derecho.uba.ar

CONSEJO EDITORIAL

DIEGO DUQUELSKY GÓMEZ

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3222-7544>

E-mail: dduquelsky@derecho.uba.ar

MARÍA ISOLINA DABOVE

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7577-3812>

E-mail: mariadabove@derecho.uba.ar

DIEGO LUNA

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0007-1064-6664>

E-mail: diegoluna@derecho.uba.ar

RODRIGO BRITO MELGAREJO

Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0786-1543>

E-mail: rbritom@derecho.unam.mx

MARIANA MORANCHEL POCATERRA

Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa, Ciudad de México, México

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-8232-6028>

E-mail: mmoranchel@cua.uam.mx

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú

Orcid iD: <https://orcid.org/0009-0005-1404-7074>

E-mail: francisco.tavara@urp.edu.pe

FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS

Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8102-9619>

E-mail: felipe.villavicencio@urp.edu.pe

JOSÉ ENRIQUE SOTOMAYOR TRELLES

Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1155-0249>

E-mail: jose.sotomayor@urp.edu.pe

EDGARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6070-1533>

E-mail: edgardo.rodriguez@urp.edu.pe

JAVIER MORALES MENA

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0007-6014-358X>

E-mail: jmoralesm@unmsm.edu.pe

CONSEJO CONSULTIVO

JOSÉ HURTADO POZO

Universidad de Friburgo, Friburgo, Suiza

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1290-3023>

E-mail: jose.hurtado@unifr.ch

CARLOS RUIZ MIGUEL

Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, España

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7001-7962>

E-mail: carlos.ruiz@usc.es

VÍCTOR BAZÁN

Universidad Católica de Cuyo, San Juan, Argentina

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5066-0467>

E-mail: vabmarg@yahoo.com.ar

FRANCISCO DÍAZ REVORIO

Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, España

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-7260-8275>

E-mail: FcoJavier.DRevorio@uclm.es

SUSANNA POZZOLO

Universidad de Brescia, Brescia, Italia

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8566-517X>

E-mail: susanna.pozzolo@unibs.it

DOMINGO GARCÍA BELAÚNDE

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0246-3159>

E-mail: bgarcia@pucp.edu.pe

PEDRO GRÁNDEZ CASTRO

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú

Orcid iD: <https://orcid.org/0000-0001-7174-5534>

E-mail: pgrandez@pucp.pe

GORKI GONZALES MANTILLA

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6872-672X>
E-mail: gorki.gonzales@pucp.edu.pe

LEYSSER LEÓN HILARIO

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-4395-6710>
E-mail: lleon@pucp.edu.pe

BETZABÉ MARCIANI BURGOS

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4097-5614>
E-mail: marciani.bx@pucp.edu.pe

MIGUEL LEÓN UNTIVEROS

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2029-7342>
E-mail: mleonun@unmsm.edu.pe

JOSÉ FELIX PALOMINO MANCHEGO

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú
Orcid iD: <https://orcid.org/0000-0003-1082-193X>
E-mail: jpalomino@unmsm.edu.pe

DANTE MARTIN PAIVA GOYBURU

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú
Orcid iD: <https://orcid.org/0000-0001-9140-6580>
E-mail: dante.paiva@unmsm.edu.pe

JAIME FRANCISCO COAGUILA VALDIVIA

Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú
Orcid iD: <https://orcid.org/0000-0003-2770-0309>
E-mail: jcoaguila@ucsp.edu.pe

EQUIPO TÉCNICO

Traducción: Yuri Tornero Cruzatt

Diseño: Rodolfo Loyola Mejía

Gestión y publicación OJS: Infoedutec.com

ISSN: 2519-7274 (En línea)

ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2022-03913

© Facultad de Derecho y Ciencia Política

Universidad Ricardo Palma

Av. Benavides 5440, Santiago de Surco, Lima 33, Perú

Teléfono: (511) 7080000, anexo: 0140

E-mail: fac.derecho@urp.edu.pe

DIRECCIÓN POSTAL

Av. Benavides 5440, Santiago de Surco, Lima 33, Perú

E-mail: iusinkarri@urp.edu.pe

La revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas
por los autores de los artículos.

INDIZACIONES

DOAJ

Latindex 2.0

MIAR

LatinREV

Base

Google Scholar

LICENCIA



Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License (CC BY 4.0)

REVISORES DE *IUS INKARRI*, NÚMERO 13

JORGE LUIS ROGGERO

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

E-mail: jorgeroggero@derecho.uba.ar

MANUEL DE J. JIMÉNEZ MORENO

Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

E-mail: mjimenezm2@derecho.unam.mx

JAIME FRANCISCO COAGUILA VALDIVIA

Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2770-0309>

E-mail: jcoaguila@ucsp.edu.pe

DANTE MARTIN PAIVA GOYBURU

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-9140-6580>

E-mail: dante.paiva@unmsm.edu.pe

Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma es una publicación de periodicidad semestral, cuyo objetivo principal es la difusión de artículos inéditos que son el resultado de investigaciones sobre temas jurídicos y de disciplinas afines como las ciencias sociales y las humanidades. La cobertura temática de la revista incluye la amplitud de las especialidades del derecho, entre las que se encuentran: derecho constitucional, derechos humanos, derecho administrativo, derecho civil, derecho penal, derecho procesal, filosofía del derecho y teoría general del derecho. Asimismo, se promueve el empleo de enfoques y metodologías inter y multidisciplinarias que acerquen al derecho con la filosofía, la sociología, la ciencia política, la economía, la antropología, entre otras.

Los artículos de la revista son arbitrados bajo la modalidad de simple ciego (*single-blind review*), en la cual los evaluadores externos a la institución conocen los datos de los autores al momento de la revisión y toman en cuenta los siguientes criterios de evaluación: originalidad, actualidad y contribución al conocimiento científico y jurídico.

Ius Inkarri recibe las colaboraciones de todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de nuestra casa de estudios, así como de profesores de otras universidades nacionales e internacionales, de investigadores en temas de derecho y disciplinas afines. La presente publicación está dirigida a investigadores del derecho, docentes universitarios, estudiantes y a un público interesado en las cuestiones propias de la investigación jurídica.

IusInkarri[™]

Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma is an semiannual publication, whose main objective is the dissemination of unpublished articles that are the result of research on legal issues and related disciplines such as social sciences and humanities. The journal's thematic coverage includes the breadth of legal specialties, including constitutional law, human rights, administrative law, civil law, criminal law, procedural law, philosophy of law, and legal theory. It also promotes the use of inter and multidisciplinary approaches and methodologies that bring law and philosophy, sociology, political science, economics, and anthropology, among others, closer together.

The articles in the journal are refereed through the single-blind review modality, in which the external reviewers of the institution are aware of the authors' data at the time of the review. They take into account the following evaluation criteria: originality, topicality, and scientific and legal contributions.

Ius Inkarri receives contributions from our university professors of the Faculty of Law and Political Science, as well as from other national and international professors and researchers in law and related disciplines.

IusInkarri[™]

Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma è una pubblicazione semestrale, il cui obiettivo principale è la diffusione di articoli inediti che sono il risultato di ricerche su questioni giuridiche e su discipline correlate come le scienze sociali e umane. La copertura tematica della rivista comprende l'ampiezza delle specialità giuridiche, tra cui: diritto costituzionale, diritti umani, diritto amministrativo, diritto civile, diritto penale, diritto processuale, filosofia del diritto e teoria generale del diritto. Promuove inoltre l'uso di approcci e metodologie inter e multidisciplinari che avvicinano il diritto alla filosofia, alla sociologia, alle scienze politiche, all'economia e all'antropologia, tra gli altri.

Gli articoli della rivista sono sottoposti a revisione secondo il metodo della revisione in singolo cieco, in cui i revisori esterni all'istituzione sono a conoscenza dei dati degli autori al momento della revisione e tengono conto dei seguenti criteri di valutazione: originalità, attualità e contributo alla conoscenza scientifica e giuridica.

Ius Inkarri riceve contributi da tutto il corpo docente della Facoltà di Giurisprudenza e Scienze Politiche della nostra università, nonché da professori di altre università nazionali e internazionali e da ricercatori di diritto e di discipline affini. Questa pubblicazione si rivolge a ricercatori giuridici, professori universitari, studenti e a un pubblico interessato ai temi della ricerca giuridica.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú
ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)
DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13

TABLA DE CONTENIDO

SEMBLANZA

- Iván Rodríguez Chávez: homenaje a un humanista
19 JESÚS CABEL MOSCOSO

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DERECHO Y LITERATURA

- Iván Rodríguez Chávez y su lectura de la justicia vallejana
27 MANUEL DE J. JIMÉNEZ MORENO
- La formación intelectual de Iván Rodríguez Chávez: entre las
humanidades y el derecho
49 THOMAS WARD
- Conocimiento y voluntad. La cuestión de la interpretación
en los estudios de «Derecho y Literatura» desde la perspectiva
fenomenológica acontecimental de Claude Romano y Jean-Luc Marion
73 JORGE LUIS ROGGERO
- Esbozo histórico-conceptual del Movimiento de Derecho y
Literatura en el mundo anglosajón
95 DIANA O. MEJÍA HERNÁNDEZ

Conciencia subalterna y modulaciones jurídico-cristianas en la novela *Un día en la vida* de Manlio Argueta
117 DANIEL LÓPEZ CONTRERAS

Contribuciones de la literatura en la formación de los abogados
145 TOMÁS ROSNER

El otro derecho en *Lima, hora cero* de Enrique Congrains
171 EDUARDO GAMARRA ORELLANA

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DERECHO

Medidas preventivas de seguridad como aplicaciones punitivas del Estado mexicano al sujeto imputable peligroso
187 EDUARDO DANIEL VÁZQUEZ PÉREZ

Los sistemas de regulación de penas y medidas de seguridad y su aplicación en el derecho penal peruano
203 DANIEL ERNESTO CERNA SALAZAR

SEMBLANZA

IusInkarri[™]

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)



Este texto se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This text is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo testo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.02

IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ: HOMENAJE A UN HUMANISTA

Tu amor canta el pentagrama de la naturaleza.

Junto a ti
soy la semilla
con raíces
como el árbol
que eleva
su copa
a las alturas
hasta alcanzar
las nubes
de tus sueños.

(«Semilla a las alturas»)

Este poema pertenece al libro *Vidamar* (2009), que viene a constituirse en el cuarto poemario, si consideramos que anteriormente editó: *Melodía de la nostalgia* (1999), *Amortropía* (2005), *Cuzco, sinfonía pétrea en seis compases y una melodía* (2005). Libro que en realidad resume y sintetiza los aspectos de mayor trascendencia como son la vida y el amor. De ahí la fusión para obtener un título sugerente y sugestivo. Dice bien Manuel Pantigoso cuando se refiere al «mensaje holístico e integrador que aglutina todos sus asedios poéticos como una necesidad de evocar, mediante la palabra intensificada, al propio ser en la relación que existe con el pensar del hombre». Aseveración que integra la primera sección del libro

Iván Rodríguez Chávez: la hora del hombre (2013), subtitulada «Tríada y destino: educación-derecho-literatura» (artículos referidos a la obra de Iván Rodríguez Chávez, p. 25), y donde con total conocimiento y dominio de las fuentes, Pantigoso revela en ocho artículos y dos entrevistas el quehacer de nuestro homenajeado. En efecto, existe una vocación humanista que

guarda coherencia —cito a Pantigoso (2013)— con su desarrollo intelectual desde que fuera alumno brillante de la Universidad de San Marcos; desde allí supo ascender con la fuerza de la voluntad, honestidad y fraternidad, cada uno de los peldaños de la carrera académica, hasta dictar cátedra como maestro en la Universidad Ricardo Palma y alcanzar el más alto rango del escalafón universitario en su calidad de Rector y Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores. (p. 30)

Y como muy bien señala el subtítulo de esta primera parte, la educación, el derecho y la literatura conforman «un magnífico poliedro» que se proyecta a una expresión singular, única y definitiva, que es su gran amor y pasión por el Perú.

Cada obra que escribe —afirma Pantigoso (2013)— tiene esa tendencia, ello le permite un análisis más consciente y exhaustivo, una vinculación más objetiva con la realidad nacional en donde el equilibrio, esto es el hallazgo del justo medio, ha de orientar todo su trabajo. No hay página suya que ceda a la tentación del escarnio; tampoco hay escrito que caiga en la alabanza frívola. Lo que sobresale es un profundo humanismo como actitud vital basada en una función integradora de los valores humanos. (p. 32)

Sus libros dedicados a los pensadores y los forjadores de la universidad peruana, a la literatura y al derecho, a César Vallejo, Ricardo Palma, Ciro Alegría y Manuel González Prada constituyen pruebas irrefutables de esa *voluntad de hacer* que el mismo Iván Rodríguez Chávez privilegia y valora desde su infancia y se proyecta ejemplarmente a nuestros días.

La segunda parte está constituida por una antología que reúne material diverso referente al ensayo, la poesía y la narración de Iván Rodríguez Chávez. Dos aspectos sobresalen nítidamente; el primero, cuando se refiere a la universidad en nuestro país y con absoluta convicción y conocimiento afirma:

Con los errores y limitaciones, de la universidad ha salido en todos los tiempos gente leal con las causas populares, activos militantes e infatigables luchadores por la justicia social. Mucho mayor mérito tiene que desde la pobreza material ha irradiado riqueza espiritual, unas veces con mayor refulgencia que otras. Con los defectos que tenga, la universidad activa presta más servicio a la sociedad que las instituciones bonanciles y perfectas, pero paráliticas e insensibles a los problemas de la sociedad. Las deficiencias de la universidad en el Perú la ennoblecen; pero no la acusan; la hacen acreedora del afecto social y no de la condena. (Pantigoso, 2013, p. 107)

Segundo, cuando nos habla de la educación, la ética y el derecho, nos dice:

La moral en nuestro país nos presenta una regla invertida. Lo que debe ser una conducta general se ha convertido en una conducta de la minoría y esto configura un panorama de una sociedad patológica, una sociedad enferma, en la que nosotros tenemos que hacer lo posible para que esta degradación masiva no se agrave. (Pantigoso, 2013, p. 1469)

Y en cuanto al derecho, observa, por ejemplo, la legislación universitaria que «cambia, avanza y retrocede y tiene a la universidad construyéndose y, a la vez, estancándose teniendo que volver a buscar su camino para otra vez organizarse y tratar de cumplir sus fines y funciones» (Pantigoso, 2013, p. 152), para concluir objetivamente que la universidad en nuestro país:

se encuentra sometida a la falta de continuidad, falta de vertebración y falta de pautas legales, que le permitan escoger un camino y seguir adelante. Estamos permanentemente con proyectos de nuevas leyes y nuevas reformas que tienen en expectativa a la universidad y que no se sabe cuándo se dictará la norma que ponga fin a la situación de espera e incertidumbre, teniendo con esto un claro ejemplo de falta de estabilidad jurídica producida por los cambios de gobiernos con los que cambian los criterios y se modifican las leyes... (Pantigoso, 2013, p. 153)

Finalmente, el mismo Iván Rodríguez Chávez se pregunta «¿Qué tiene que ver la educación con esto?», y se responde:

La educación es una de las soluciones. Es uno de los medios por el cual se cambiarán las actitudes de las personas. Lo primero que se tendría que hacer es corregir la mentalidad, el plano actitudinal y hacer que desarrollemos el sentido de la justicia que está en todos nosotros. Esta es la permanente voluntad de reconocer y de otorgar al otro lo que es de él; reconocer lo suyo. Y ello se da en todas las ramas de las relaciones personales e interpersonales. (Pantigoso, 2013, p. 154)

Más adelante, al final de esta segunda parte, vuelve a afirmar:

Por eso la educación debe ser la mejor herramienta para construir un hombre que esté inclinado al ejercicio de los valores, entre ellos la práctica de la justicia en todos los niveles, para así lograr una mejor calidad personal de vida que se pueda proyectar y compartir con los demás. (Pantigoso, 2013, p. 156)

La tercera parte, titulada «Fraternidad de la palabra» (Pantigoso, 2013, p. 189), en realidad contiene dos ensayos literarios leídos en Radio Filarmonía y dedicados a Iván Rodríguez Chávez, el referente a la hermandad de Alfonso de Silva y César Vallejo es capital para entender las proyecciones de una auténtica y real amistad. Bien sabemos que el primer encuentro entre ambos fue en la Legación del Perú, precisamente un 28 de julio de 1923. Desde esa fecha nacerá una entrañable amistad,

singular y única, y que pese a existir solo una misiva que Vallejo escribiera en apoyo de aquel (que data de la primera estancia de Alfonso en Europa 1921/1923) y un par de referencias que corresponden al segundo regreso de Alfonso a París, en 1925, no me cabe la menor duda de afirmar que los momentos que compartieron fueron de estrecha y gran hermandad, como lo demuestra el exhaustivo y esclarecedor ensayo de Manuel Pantigoso. Pero resulta que este binomio indisoluble Vallejo-Silva bien puede trasladarse ahora en circunstancias por cierto diferentes, a Rodríguez Chávez-Pantigoso Pecero.

Al concluir la lectura de este excelente libro escrito por Manuel Pantigoso, que contiene una serie de fotografías y una bibliografía esencial de Iván Rodríguez Chávez como apéndice (p. 271), nos queda la impronta de una amistad sin fronteras, fortalecida a lo largo de varios años de compartir ideales, proyectos y libros. Bien sabemos que su autor es uno de los poetas más destacados del país, un estudioso de la literatura peruana y brasileña, un animador por excelencia de proyectos literarios y culturales, un académico con más de sesenta libros publicados. Homenaje a Iván Rodríguez Chávez, distinguido con las palmas magisteriales en el grado de amauta y a Manuel Pantigoso, por este libro que los hermana en la amistad y nos hermana y enorgullece a todos sus amigos, firmes y leales.

JESÚS CABEL MOSCOSO
Universidad Nacional San Luis Gonzaga
jesus.cabel@unica.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-9361-7744>

REFERENCIA

Pantigoso, M. (2013). *Iván Rodríguez Chávez: la hora del hombre*. Intihuatana.

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

IusInkarri[™]

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.03

IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ Y SU LECTURA DE LA JUSTICIA VALLEJIANA¹

Iván Rodríguez Chávez and his reading of Vallejian justice

Iván Rodríguez Chávez e la sua lettura della giustizia vallejana

MANUEL DE J. JIMÉNEZ MORENO

Universidad Nacional Autónoma de México
(Ciudad de México, México)

Contacto: mjimenezm2@derecho.unam.mx
<https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

RESUMEN

Este artículo proporciona una guía introductoria de las contribuciones que Iván Rodríguez Chávez, rector de la Universidad Ricardo Palma, realizó al movimiento de Derecho y Literatura en el Perú. Bajo ese tenor, el eje central de reflexión que orienta la presente investigación radica en ofrecer una mirada de la noción de justicia en Rodríguez Chávez, la cual después se enlaza con la justicia poética vallejana. Partiendo de

1 Quiero agradecer a la Dra. Gladys Flores Heredia, especialista en el estudio de Vallejo, por su apoyo generoso en la búsqueda de textos y referencias para elaborar este ensayo. De igual manera, al colega Eduardo Gamarra, quien me facilitó el libro *Introducción al derecho*.

las clases de justicia, se realiza una lectura en clave iuspoética a cuatro poemas de César Vallejo, analizados en su ensayo «La justicia en la poesía de Vallejo», a saber: «El pan nuestro», poema XXIII de *Trilce*; «Piedra negra sobre una piedra blanca» e «Himno a los voluntarios de la República».

Palabras clave: estudios interdisciplinarios de derecho y literatura; Iván Rodríguez Chávez; teoría de la justicia; César Vallejo; iuspoética.

Términos de indización: derecho; literatura; investigación interdisciplinaria; teoría legal (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

This essay provides an introductory guide to the contributions made by Iván Rodríguez Chávez, Rector of the Ricardo Palma University, to the Law and Literature movement in Peru. In this sense, the central axis of reflection that orients the present research lies in offering a look at the notion of justice in Rodríguez Chávez, which is then linked to Vallejiana's poetic justice. Starting from the kinds of justice, an iuspoetic reading is made of four poems by César Vallejo, analysed in his essay «La justicia en la poesía de Vallejo», namely: «El pan nuestro», poem XXIII of *Trilce*; «Piedra negra sobre una piedra blanca» and «Himno a los voluntarios de la República».

Key words: interdisciplinary studies of law and literature; Iván Rodríguez Chávez; theory of justice; César Vallejo; iuspoetics.

Indexing terms: law; literature; interdisciplinary research; legal theory (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Questo saggio fornisce una guida introduttiva ai contributi di Iván Rodríguez Chávez, rettore dell'Università Ricardo Palma, al movimento Diritto e Letteratura in Perù. In questo senso, l'asse centrale di riflessione che orienta la presente ricerca consiste nell'offrire uno sguardo alla nozione di giustizia in Rodríguez Chávez, che viene poi collegata alla giustizia poetica di Vallejiana. Partendo dai tipi di giustizia, viene effettuata una

lettura iuspoetica di quattro poesie di César Vallejo, analizzate nel suo saggio «La justicia en la poesía de Vallejo», ovvero: «El pan nuestro», poesia XXIII della *Trilce*; «Piedra negra sobre una piedra blanca» e «Himno a los voluntarios de la República».

Parole chiave: studi interdisciplinari di diritto e letteratura; Iván Rodríguez Chávez; teoria della giustizia; César Vallejo; iuspoetica.

Termini di indicizzazione: diritto; letteratura; ricerca interdisciplinare; teoria giuridica (Fonte: Tesaurus Unesco).

Recibido: 15/05/2023

Revisado: 11/06/2023

Aceptado: 12/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Jaime Francisco Coaguila Valdivia (Universidad Católica de Santa María, Perú)

jcoaguila@ucsp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-2770-0309>

1. LA IMPORTANCIA DE IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ PARA EL MOVIMIENTO DE DERECHO Y LITERATURA EN PERÚ

En el Perú se ha desarrollado hasta el día de hoy un robusto movimiento de derecho y literatura. Esto se debe a que los exponentes no solo han escrito desde hace décadas libros sobre la materia —por ejemplo, el ensayo «Consideraciones jurídicas sobre *El Quijote*» (1947), de José León Barandiarán; y el libro *El derecho del trabajo en El Quijote* (1965), de José Montenegro Baca—, también han animado publicaciones especializadas y periódicas, como la *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, estrenada en 2006. Asimismo, desde las plataformas institucionales, se observa la labor de espacios dedicados a la reflexión de estos estudios interdisciplinarios. Carlos Ramos Núñez, a quien se le dedicó un *dossier* en

esta revista², dirigió la colección Derecho, Cine y Literatura dentro del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

En la tradición peruana de derecho y literatura, sobresale la figura de Iván Rodríguez Chávez (Cajamarca, 1941)³, actual rector de la Universidad Ricardo Palma, quien publicó una trilogía que hay que tener muy presente para el desarrollo del movimiento en el país andino: *El derecho en El mundo es ancho y ajeno* (1982)⁴, *Literatura y derecho* (2002)⁵ y *Vallejo para abogados* (2014). En el segundo de ellos, se puede leer la relación íntima y profesional entre las leyes y las letras que Rodríguez Chávez (2003) busca «abrazar» con su obra:

Al abrazar el Derecho y la Literatura como ejes centrales de mi vida, traté de establecer nexos entre ellos para que ambos fueran destinatarios de mis trabajos y dieran sentido a mis esfuerzos.

2 Ver número anterior: *Ius Inkarrí*, vol. 11, n.º 12, 2022, julio-diciembre. Este número «rinde homenaje al Dr. Carlos Ramos Núñez (1960-2021), quien fuera docente de nuestra casa de estudios, magistrado del Tribunal Constitucional y un notable historiador del derecho en el Perú. Los artículos recogidos para la presente edición se encuentran distribuidos en dos secciones. La primera contiene artículos de investigación sobre derecho, que tratan sobre diferentes ámbitos de la jurisprudencia nacional e internacional; y la segunda sección contiene artículos de investigación sobre derecho y literatura, que proponen una lectura interdisciplinaria de ambos campos» (Rodríguez Chávez, 2022, p. 13).

3 En 2012, el Fondo Editorial de la Universidad Ricardo Palma publicó en dos tomos un libro homenaje al doctor Iván Rodríguez Chávez: *Derecho y literatura*, editado por Magdiel Gonzales Ojeda, Oswaldo Orna Sánchez, Gastón Remy Llerena y Aarón Oyarce Yuzzelli.

4 En la presentación, titulada «Unas necesarias explicaciones», comenta lo siguiente sobre este libro inicial: «Comencé con mucho entusiasmo con *El derecho en El mundo es ancho*. Me demandó no solo lecturas y relecturas sino consultas de las normas jurídicas y tratados de Derecho en un proceso de acopio y sistematización riguroso» (Rodríguez Chávez, 2003, p. 15). Este libro fue escrito originalmente como una tesis universitaria.

5 La edición de 2002 fue publicada en coedición por la Universidad Ricardo Palma y Gráfica Horizonte-Abogados con un total de 258 páginas. Al año siguiente, aparece una segunda edición corregida y aumentada por la Editorial Universitaria de la Universidad Ricardo Palma, con 270 páginas.

De este afán surgió mi interés por emprender estudios que unan el derecho y la literatura. A partir de este propósito, mis lecturas comenzaron a tener esa mirada subyacente y así fui descubriendo vetas. (p. 15)

De la anterior cita se desprende el carácter vital que tienen estos estudios en la vocación intelectual de nuestro autor. A diferencia de otros pioneros que hablan de puentes (Ramos, 2007) o subterráneos (Marí, 2015)⁶, Rodríguez Chávez opta por un término más abstracto y analítico: «nexos»⁷. Quizás con esto busque emprender una tarea futura que consista en eliminar el copulativo derecho y literatura, para ir avanzando paulatinamente en un ligamen que favorezca una textualidad jurídico-literaria. Hay que poner atención en el segundo párrafo, pues esas lecturas que se transforman en una «mirada subyacente» prefiguran la puesta en marcha de una hermenéutica común de la visualización y el descubrimiento. La labor interpretativa se vuelve la linterna necesaria para ocuparse de las «vetas» que se encuentran brillando entre los textos de autores nacionales, vistas por pocos lectores.

El libro es una recopilación de ensayos. Rodríguez Chávez menciona que varios textos fueron publicados previamente en revistas universitarias. Estos son: «Una lectura jurídica del mito sobre el origen de los incas», «El *Ollantay* desde una perspectiva jurídica», «*Don Dimas de la Tijereta* ante el derecho», «La justicia en la poesía de Vallejo», «El derecho en *El mundo es ancho y ajeno*», «Apuntes sobre el contenido jurídico de la narrativa de Ciro Alegría» y «La administración de justicia en la literatura peruana». Como se observa, el corpus es variopinto, aunque puede verse que la ruta crítica es la revisión de la literatura peruana desde la tradición

6 Sobre este asunto, Carlos Ramos Núñez, en *La pluma y la ley*, emplea la metáfora de *puentes* a partir de la obra de Rudolf Carnap. En el caso de Marí, si bien usa la expresión *puentes* a lo largo de su artículo, al final comenta que la academia jurídica preferiría como medio de conducto un *subterráneo*.

7 Aunque aquí utiliza la palabra *nexos*, en *Vallejo para abogados*, Rodríguez Chávez (2014) emplea la metáfora de los *puentes*: «La riqueza de la obra de César Vallejo es inagotable. En este libro se propone solo uno de los múltiples ingresos al complejo mundo de sus metáforas y símbolos; es también la demostración de lo fructífero que es tender *puentes* [énfasis añadido] que comuniquen al Derecho y la Literatura» (p. 15).

oral incaica. Esto cumple con un gesto decolonial y latinoamericanista dentro de los estudios desarrollados en América Latina, que aún se enfocan en autores clásicos y europeos. Nuestro autor hace derecho y literatura desde el Perú y para el Perú.

El libro es prologado por el crítico literario Estuardo Núñez. La primera parte del prólogo sirvió para *El derecho en El mundo es ancho y ajeno*. Además de registrar antecedentes como el ensayo de José León Barandiarán y el libro *El derecho en El Quijote* (1975), de Jorge Eugenio Castañeda, observa en el trabajo del autor un área de oportunidad para la literatura comparada, pues

al culminar con buen éxito una indagación múltiple que constituye valioso exponente de investigación escrupulosa, de sensibilidad literaria y de información jurídica, ha avanzado también en un modelo de investigación comparatística jurídico-literaria tanto en el orden penal, como en el del derecho rural, administrativo, procesal, constitucional, laboral y civil y aun persigue la evaluación del derecho en una sociedad feudalista en la cual tanto la ley como sus órganos de ejecución, estaban subordinados a la clase explotadora dominante por lo menos hasta muy entrado el siglo XX. (Rodríguez Chávez, 2003, p. 12)

Estas líneas se encuentran reservadas para el análisis que Rodríguez Chávez emprendió en torno a la novela indigenista de Alegría. Se elogia el cuidado, la sensibilidad y el conocimiento jurídico de distintas áreas legales. El enaltecimiento, sin embargo, está en ese «modelo de investigación» que opera como un nuevo modo de hacer crítica literaria y que funda una veta para la literatura comparada.

La recepción de la obra fue positiva. Miguel Ángel Rodríguez Rea publicó una reseña en la revista sanmarquina *Letras*. Allí se menciona que el ejercicio de Rodríguez Chávez puede rastreadse en los estudios literarios decimonónicos y cómo, para desempeñarlos, se requiere «interés de jurista, con sólida formación literaria» (Rodríguez Rea, 2001, p. 294). La cala realizada por el autor en textos de autores canónicos «Destaca en ellos la gran versatilidad para enhebrar el tema jurídico sin desmedro de

la obra artística» (Rodríguez Rea, 2001, p. 294). En todo caso, pervive un balance para que el lenguaje jurídico no instrumentalice el texto literario.

En 2014 apareció *Vallejo para abogados*, publicado por Cátedra Vallejo, con un valioso prólogo del reconocido poeta y académico Marco Martos. En su balance:

es un texto que recoge distintos ensayos, algunos inéditos, otros publicados, desde la singular perspectiva de un hombre de leyes [...] Rodríguez Chávez procura en su ajustado trabajo sincronizar el derecho como normativa que rige la vida social y la literatura como expresión artística que simboliza los avatares sociales y culturales de toda la humanidad. (Rodríguez Chávez, 2014, pp. 11-12)

El veredicto es el siguiente: «libro magnífico, original, distinto a tantos otros. La bibliografía del notable poeta peruano queda enriquecida con esta publicación» (Rodríguez Chávez, 2014, p. 12).

Sin embargo, es en el pórtico «Compartiendo motivaciones como nota previa», escrito por el autor, donde ofrece más luz para comprender las motivaciones jurídico-literarias. Por un lado, explica las peculiaridades de enseñar el universo de Vallejo y, por el otro, potencializa la vía pedagógica de los estudios de derecho y literatura para el estudiante de leyes. Con este libro, Rodríguez Chávez cierra la pinza vital que sintetiza su quehacer intelectual: derecho-literatura-pedagogía. De este modo, anhela el resurgimiento del letrado del siglo XIX:

Pienso que este tipo de acercamiento se hace más que urgente dentro de un contexto donde la formación del futuro abogado atraviesa, en algunos casos, un progresivo relajamiento en su conocimiento de la cultura literaria que todo hombre de leyes debe poseer. Pretendo, de esta manera, incentivar el conocimiento jurídico de textos literarios para efectos de razonar sobre los distintos problemas que tiene la teoría del Derecho, la práctica jurídica del abogado y los valores del arte de la palabra en sus relaciones con su contexto social y cultural. (Rodríguez Chávez, 2014, p. 14)

La propuesta de Rodríguez Chávez toca, en ciertos niveles, aquello que José Calvo González teorizó como cultura literaria del derecho (2012). Sin embargo, a diferencia del armado teórico, presente en los libros del andaluz, el énfasis del profesor cajamarquino se enfoca en aspectos de filosofía práctica y deontología jurídica. Es en el ensayo «Vallejo para abogados» donde se despliega una aproximación teórica a las relaciones entre el derecho y la literatura, considerando «la cultura literaria en la formación jurídica».

Para Iván Rodríguez Chávez la literatura y el derecho son dos campos del conocimiento que mantienen una formación disciplinaria independiente una de la otra. Esto no quiere decir que esa autonomía provoque una rigidez epistemológica. Todo lo contrario: derecho y literatura dialogan mutuamente. Uno representa una normativa en pos de la justicia y el otro simboliza avatares culturales de la humanidad. Entre tanto, pareciera que es el predio jurídico el que más se favorece de los frutos de la relación:

Numerosas obras de todos los tiempos, algunas en grado mayor y otras en menor medida, representan la complejidad de la vida personal y social de diversidad de grupos humanos: los temas sobre la libertad, la justicia, la injusticia, la corrupción, la identidad, el trabajo y la huelga, entre otros, son abordados por la literatura como problemas que ponen a prueba, muchas veces, la capacidad del hombre para lograr discernir el modo más correcto de cómo orientar y conducir la vida. Por ello, para el Derecho, la literatura constituye una valiosa fuente para practicar la deliberación jurídica. (Rodríguez Chávez, 2014, p. 18)

La cuestión no se reduce a la representación o la articulación de tópicos. La tarea del intérprete literario —que en este caso es un futuro operador jurídico— mantiene una finalidad ética y otra finalidad enlazada con la actividad deliberativa. En términos prácticos o, mejor dicho, bajo un agenciamiento pedagógico⁸:

8 Sobre esta perspectiva, Rodríguez Chávez (2014) considera una visión culturalista, aunque teniendo a la literatura como fuente complementaria: «La literatura es fundamental para la formación del abogado, y para quien ejerce la carrera profesional,

lo que realizan los poetas, novelistas, cuentistas y dramaturgos es posicionar los problemas jurídicos en la vida de sus personajes o en la historia que cuentan. [...] El análisis y la interpretación desde las técnicas jurídicas hacen que cada texto se prefigure como un caso jurídico que plantea un problema cuya solución deberá formularse como el ideal de justicia que se persigue lograr. (Rodríguez Chávez, 2014, p. 18)

En este sentido, hay un uso de la literatura como caso hipotético o ficticio en perspectiva del método del caso al estilo estadounidense o, más cercano a nuestra tradición jurídica, ese «caso jurídico» puede leerse desde el casuismo⁹. Más adelante menciona, en concordancia con el estudio narratológico que exige el método del caso, que «la aproximación al texto literario pone en evidencia algunos temas jurídicos mediante el análisis del modo de presentar historias y hechos que acontecen a los personajes» (Rodríguez Chávez, 2014, p. 19). Las ventajas de estudiar derecho *con* literatura son las siguientes:

- Estimula la sensibilidad, es decir, «contribuye, en ese sentido, al cultivo de la humanidad que la carrera debe tener».
- Y «permite entender zonas del conocimiento que probablemente sin la mediación de la metáfora o de las imágenes poéticas no podrían ser comprendidas» (Rodríguez Chávez, 2014, p. 19).

Por su parte, para la «base humanística» del abogado, Rodríguez Chávez (2014) rescata su experiencia como abogado y docente, además de lo visto en el curso de Derecho y Literatura de la Universidad Ricardo Palma:

porque se constituye en una fuente indirecta y complementaria para el conocimiento del Derecho» (pp. 18-19).

9 Para Víctor Tau (2021), el «casuismo nos lleva a la atención al caso, que implica estimar por encima de todo las circunstancias de persona, tiempo y lugar [...]. No olvidemos que el casuismo puede ofrecerse de distintas maneras: el caso hipotético o real puede aparecer tanto como técnica de formulación legal, como de elaboración jurisprudencial o de decisión judicial. Surge además como estímulo concreto para expedir disposiciones, lo que es notorio en nuestro Derecho indiano» (p. 33).

es indispensable fomentar el amor por la lectura y la pasión hacia los textos literarios; que su lectura se socialice, y se convierta en hábito de vida para que no sea solamente un simple cumplimiento de programas de estudio y evaluación. Lograr estos efectos permite contar con los cimientos del trabajo analítico. Luego se procederá a reforzar y hacer comprender que los textos literarios contienen una vasta y valiosísima información para el trabajo jurídico (ideas sobre costumbres, prácticas sociales y concepciones sobre cómo orientar el comportamiento en sociedad). (p. 19)

2. LOS CUATRO PUNTOS CARDINALES QUE DESPLIEGA LA JUSTICIA

En el ensayo sobre César Vallejo que es materia de este texto, nuestro autor, utilizando el plural de modestia, dice: «rastreamos la presencia de la justicia como una de las constantes que adquiere la calidad de componente, expresa o tácita, en la poética vallejana» (Rodríguez Chávez, 2014, p. 57). Posteriormente, cuando da cuenta de la metodología de su trabajo, advierte desde el inicio al lector que «el estudio de la justicia que aquí se perfila es de carácter inmanente y sincrónico» (Rodríguez Chávez, 2014, p. 58).

Debido a estas aseveraciones, para comprender a cabalidad el tratamiento de la justicia vallejana, es necesario conocer primero la perspectiva que Rodríguez Chávez tiene de la noción de justicia. Para ello hay que acudir a los textos netamente jurídicos, pues allí se puede escudriñar la idea de justicia sin que necesariamente esta sea una teoría de la justicia o un tratado sobre la materia. Basta, para los fines de este ensayo, alcanzar las notas distintivas con las que Rodríguez Chávez describe el significado de la justicia. En este sentido, el libro *Introducción al derecho*, que es una obra pedagógica pensada para los estudiantes de iniciación a la disciplina jurídica, puede ser de mucha utilidad. En el capítulo VI, «Justicia y derecho», el autor ofrece un repaso relacional entre estos dos conceptos, tan abordados por filósofos y juristas en la historia de Occidente.

Iván Rodríguez Chávez parte apuntando los sentidos de la palabra *justicia*. Inicia con una aproximación etimológica y después acude a las

distintas acepciones del *Diccionario* de la RAE para ejemplificar el cariz polisémico de la expresión. De este modo, reconoce que la justicia es un valor en atención a la rica tradición clásica de pensamiento grecolatino y al desarrollo de tópicos como la regla de oro. La justicia se teoriza en una dimensión axiológica donde simultáneamente se trata de un valor moral y un valor jurídico a partir del estudio de la conciencia individual y el ser social. Todo ello en concordancia con una ética del deber ser. Para el profesor Rodríguez, la justicia entraña un acto libre y voluntario para dar y respetar lo que es debido entre las personas a partir de una obligación subjetiva que debe buscar la realización de un bien.

Más allá de la formulación teórica, que despliega una estructura intelectualmente abstracta, la praxis de Rodríguez Chávez lleva a la justicia a la experiencia personal y el comportamiento cotidiano de las relaciones sociales, es decir, al campo de lo que se entiende como filosofía práctica. A partir de una descripción relacional de los vínculos sociales, que procede de la dogmática penal y que será esencial para el análisis de la justicia vallejana, se define el «acto justo» en un sentido bilateral:

Denominamos acto justo al comportamiento concreto en el que en una relación social una persona que obra como sujeto activo respeta u otorga a la otra persona que aparece como sujeto pasivo lo que es suyo, o lo que le es debido, o lo que le corresponde. (Rodríguez Chávez, 2010, p. 89)

Para Rodríguez Chávez, la justicia no es una fórmula vacía, como lo han querido ver varios juristas contemporáneos afines a ciertos iuspositivismos formalistas¹⁰. Al tratar su contenido, vincula el concepto con los principios de proporcionalidad e igualdad.

10 En el *Diccionario de justicia*, editado por Carlos Pereda, Antonella Attili Cardamone (2016) comenta lo siguiente: «A partir de 1890, se hace evidente la crisis de los excesos formalistas del positivismo jurídico y, después de la segunda guerra mundial, es objetivo de fuertes críticas, a causa de la estadolatría fomentada por la ideología del positivismo ético extremo. En la segunda mitad del siglo XX, se rescataron los valores iuspositivistas de la igualdad formal y de la certeza jurídica, de inspiración iluminista, en contra del *ancien régime*, que proporcionan instrumentos necesarios en la actualidad para los regímenes liberal-democráticos en contra de los regímenes autoritarios» (p. 441).

Por lo tanto, un acto concreto será justo y con él realizaremos la idea de justicia si, según sea el caso, practicamos la igualdad o la proporcionalidad, haciendo imperar en cada relación el equilibrio, la armonía, la simetría, como medio de realizar el bien. (Rodríguez Chávez, 2010, p. 89)

Esta aseveración, cuyos rasgos se pueden indagar en el pensamiento pitagórico o aristotélico, coincide en algunos puntos con la idea de justicia del filósofo, lógico, abogado y latinoamericanista Francisco Miró Quesada Cantuarias (2010), quien concluye en su análisis del derecho justo¹¹ de la siguiente manera:

- La no arbitrariedad es una condición necesaria de justicia legal.
- La simetría es una condición suficiente de justicia legal.
- Una ley es justa si no es arbitraria y es simétrica (p. 245).

La armonía con la ley será fundamental también para la idea de justicia en el pensamiento de Rodríguez Chávez. En cuanto a las características, el mundo social exige que se observe desde una óptica de alteridad y en dirección bilateral. En este sentido, tendrá que existir reciprocidad, esto es, que se retribuya en correspondencia y que el intercambio se dé de modo equivalente. Cuando se abordan las funciones de la justicia, nuestro autor recurre a la propuesta del profesor español Diego Medina Morales, quien únicamente rescata del referente clásico las funciones distributiva, rectificadora y retributiva.

11 Nos referimos al artículo «El derecho justo», publicado en el número 9, noviembre de 1994, de la revista *Just et Veritas*. Este es recogido en el tomo VII de sus *Obras esenciales*. Para Miró Quesada (2010), «la meta de la historia es forjar un mundo en que se haya eliminado la arbitrariedad y la asimetría. Es decir, cuando hayamos, por fin, forjado una sociedad sin clases. El Derecho así, ha evolucionado, desde un sistema legal totalmente asimétrico (y arbitrario), hacia una sociedad que se va acercando, cada vez más, a la sociedad totalmente simétrica (y no arbitraria)» (p. 244). Hay que notar que mientras este autor vincula la justicia legal con el principio de simetría y el principio de no arbitrariedad, Rodríguez Chávez entiende esta justicia como aquella que formalmente es establecida por la norma jurídica y que permite el desarrollo de la justicia judicial.

A continuación, el profesor peruano acude acertadamente a la tradición aristotélica cuando aborda las clases de justicia. Subraya la distinción que el estagirita hizo de la justicia conmutativa y la justicia distributiva. Además de las bases cimentadas para entender la justicia legal. También retoma la clasificación hecha por el jurista alemán Gustav Radbruch en su libro *Introducción a la filosofía del derecho* (1948), magníficamente traducido al español por Wenceslao Roces, quien distingue entre justicia subjetiva y justicia objetiva¹². Haciendo una revisión del pensamiento de estos autores y, en general, de la teoría de la justicia occidental, Iván Rodríguez Chávez clasifica a la justicia en cuatro especies: justicia distributiva, justicia conmutativa, justicia social y justicia legal. Nótese la simetría y la proporción del número cuatro, que procede de la teoría de las virtuales y que se puede relacionar con los puntos cardinales. Los «puntos» serían estos:

- *Justicia distributiva*. En este tipo el Estado actúa como sujeto activo, y la persona, como sujeto pasivo, se encuentra en una relación de subordinación. El sentido de esta justicia es unidireccional, pues

Consiste en la repartición que efectúa el Estado de los beneficios y las cargas públicas entre todos los individuos de la sociedad, teniendo en cuenta sus méritos y sus posibilidades, aplicando el principio de proporcionalidad y para contribuir al logro del bien común. (Rodríguez Chávez, 2010, p. 92)

- *Justicia conmutativa*. El enlace entre los sujetos cambia a una relación de coordinación y se lleva a cabo de modo bidireccional, se desarrolla principalmente con normas de derecho privado. Para el autor, también se entiende como justicia correctiva o reparadora, ya que «consiste

12 Para comprender mejor la visión de Radbruch (1951), se cita completo el pasaje al que nos remite el libro de Rodríguez Chávez: «La justicia como virtud, es decir, como cualidad personal (como cualidad, por ejemplo, del juez justo), la *justicia subjetiva*, y la justicia como propiedad de una relación entre personas (la cualidad, por ejemplo, del precio justo), la *justicia objetiva*. La justicia subjetiva es la intención dirigida a la realización de la justicia objetiva, y es a esta lo que la veracidad es a la verdad. La justicia objetiva constituye, por tanto, la forma primaria y la justicia subjetiva la forma secundaria de la justicia. La justicia objetiva es la única que aquí nos interesa» (p. 31).

en retribuir el bien recibido con otro bien equivalente, aplicando el principio de igualdad» (Rodríguez Chávez, 2010, p. 93).

- *Justicia social*. Esta clase opera de forma redistributiva y tiene como base la dignidad humana de todas las personas. En este sentido, más allá del anclaje individual, reconoce a los miembros de una sociedad en su conjunto y las inequidades preexistentes.

La justicia social consiste en el otorgamiento mediante la ley de beneficios socio-económicos y culturales a los grupos sociales más débiles económicamente que les permitan elevar sus condiciones de vida hacia los niveles de dignidad humana y de realización personal. (Rodríguez Chávez, 2010, p. 94)

- *Justicia legal*. Este tipo es la ley que establece como disposición normativa para regular la conducta humana.

Del concepto de justicia legal se deriva la noción de justicia judicial que consistiría en la justicia establecida por los jueces en sus sentencias al aplicar una ley en la solución de un caso particular. El juez realizará la justicia si aplica adecuada y correctamente la ley. (Rodríguez Chávez, 2010, p. 95)

3. EL ANÁLISIS A LA IUSPOÉTICA VALLEJIANA

El ensayo que es centro de nuestra atención es «La justicia en la poesía de Vallejo». Este ha sido publicado tres veces por Iván Rodríguez Chávez. De tal suerte que se intuye la preponderancia que tiene en sus trabajos de derecho y literatura. El texto fue publicado originalmente en *Intensidad y altura de César Vallejo* (1993). Posteriormente, apareció en el libro *Literatura y derecho* y, finalmente, con algunos cambios leves en la redacción, en *Vallejo para abogados*. Si bien el poeta de Santiago de Chuco ha sido estudiado bajo la interdisciplina jurídico-literaria, sobre todo, en lo concerniente a su proceso penal¹³ y su estancia en prisión de

13 Un esfuerzo colosal fue la publicación en tres tomos del *Expediente Vallejo. Proceso penal seguido contra el poeta César Vallejo*, dirigido por Gladys Flores Heredia y

noviembre de 1920 a febrero de 1921, son pocos los textos académicos que se focalizan en el papel que tiene la exigencia de justicia dentro de su producción literaria¹⁴.

Algunos aspectos de la metodología del ensayo ya fueron adelantados. Al establecer explícitamente objetivos y metodología se filtra la formación abogadil que suele enunciar con rigor analítico procedimientos y rutas de estudio. Hay que precisar que el corpus está integrado por cuatro poemas pertenecientes a distintas épocas de la escritura del poeta: (1) «El pan nuestro»; (2) el poema XXIII de *Trilce*; (3) «Piedra negra sobre una piedra blanca»; e (4) «Himno a los voluntarios de la República». Para analizarlos emplea la conceptualización de tres clases de justicia: conmutativa, distributiva y social. En la lectura de Rodríguez Chávez (2014), «si bien el sentimiento de la justicia fluye de toda su obra, se ha emprendido el análisis de los poemas en los cuales hay menciones expresas a la justicia» (p. 59).

Francisco Távora Córdova, en el cual a través de un tremendo trabajo de archivo y de sistematización judicial entregan los autos completos del famoso proceso. Además, reconocen el sentido de justicia que persigue la labor literaria del poeta y, entre otras cosas, comentan la reparación simbólica y la satisfacción que recibió póstumamente César Abraham Vallejo Mendoza, en calidad de juez de paz de primera nominación del distrito y provincia de Trujillo. «Esta búsqueda de justicia, no en la ficción, sino más bien en el mundo práctico, se plasmó el 14 de noviembre de 2007, cuando en el auditorio César Vallejo de la Universidad Nacional de Trujillo, se inauguró la muestra “Desagravio a Vallejo, de juez a injusto reo”. Se trató de un evento académico en el que el entonces presidente del Poder Judicial, Sr. Dr. Francisco Távora Córdova, realizó dos acciones de justicia: la declaración pública de la inocencia de Vallejo y el otorgamiento simbólico de la medalla distintiva de juez de paz mediante la Resolución Administrativa n.º 259-2007-CE-PJ» (Flores y Távora, 2021, p. XII). ¿Cabe pensar aquí en justicia poética?

14 Una de estas aproximaciones la ha realizado Francisco Távora Córdova, ex juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, quien ha publicado «La justicia en *Escalas*, de César Vallejo». Allí llega a la conclusión de que «La reflexión sobre la justicia considera, más bien, la formación de una conciencia política y el despertar de cierta actitud crítica respecto a la injusticia y las tecnologías disciplinarias de la prisión» (Távora, 2014, p. 339). También ha publicado «La búsqueda de la justicia poética en *Los heraldos negros* de César Vallejo». En sus palabras: «Este primer poemario de Vallejo es, me atrevo a decir, uno de los textos poéticos donde el autor verterá sus reflexiones sobre la necesidad de fortalecer la solidaridad y las capacidades sensibles y humanas para usarlas en la búsqueda de la justicia» (Távora, 2019, p. 204).

Cabe mencionar que, desde nuestro punto de vista, la riqueza de la interpretación de Rodríguez Chávez estriba en su lectura tácita de las problemáticas de justicia/injusticia, pues no siempre los poemas tienen «menciones expresas a la justicia». De hecho, ni siquiera se escribe dicha palabra. Es la profundidad de análisis de nuestro autor el instrumento que guía al lector hacia una hermenéutica jurídico-política del fenómeno poético. Sobre el fluir «de toda su obra», esto puede reconocerse *a posteriori*, cuando se observa el lienzo de la vida-obra del poeta. Empero, hay opiniones que afirman que la exigencia de justicia se suscitó en un momento de inflexión en la vida intelectual de Vallejo. Por ejemplo, James Higgins (1993) afirma que

Posteriormente, Vallejo hubo de abandonar esta postura a favor del marxismo, porque a medida que iba tomando consciencia de la injusticia socio-económica, tal liberación le parecía poco factible sin una previa emancipación social de las masas. Su compromiso político está basado en un conocimiento profundo y sólido de la teoría marxista, pero también representa una afirmación de su propia tradición cultural. (p. 48)

Aunque esto fuera cierto, es indudable que el problema de la justicia/injusticia, si bien no protagónico o visibilizado en todo momento, creció como una semilla desde los primeros versos del poeta universal por el contacto con la realidad peruana, objeto de análisis de los imprescindibles ensayos de Mariátegui. No es casual que César Vallejo sea un nombre recurrente en múltiples antologías de poesía política.

En «El pan nuestro», publicado originalmente en 1917 y a la postre en *Los heraldos negros*, se observa una trasgresión a la justicia distributiva. El poeta se identifica con los agraviados, los pobres, a quienes quiere llevarles pan fresco todos los días y robarles uvas a los ricos en sus viñedos. Bajo la categoría de acto justo, los nexos causales entre personas son identificados de la siguiente manera:

Como se ha visto, la justicia es el ideal realizable en la conducta. Por lo tanto, exige una relación de por lo menos entre dos sujetos, ya sean grupos o individualidades, o en forma mixta también. En

«El pan nuestro» Vallejo es el sujeto activo, inicialmente refundido en un conjunto que lo expresa con la tercera persona gramatical; y, luego, singularizado, bien afirmado, identificado nítidamente con el yo; es decir, con la primera persona gramatical. El sujeto pasivo de esta relación es innominado, no conocido; pero real. Es también un grupo calificado genéricamente con la palabra «pobres». La relación es injusta. Unos, los ricos, disfrutaban de lo que le es debido a toda persona: el alimento, la comida; pero los pobres no tienen lo que les corresponde, por lo tanto, son la parte agraviada, la parte afectada. (Rodríguez Chávez, 2014, pp. 64-65)

Además de lo anterior, este poema recurre al *locus* del pan que alimenta a los pobres o necesitados, con fuertes trasfondos bíblicos. Desde un punto de vista jurisdiccional, Távara Córdova (2019), menciona que

el título del poema más que una clave cristiana parece contener una exigencia social e histórica: el pan es de quien lo requiere, y el pobre lo espera. Para quienes legislan, tipifican y clasifican los delitos, el llamado es contundente; estos deben reconsiderar no solo la normativa judicial, sino también la realidad que demanda justicia. (p. 195)

Semejante tratamiento del tema puede observarse en el poema «La rueda del hambriento...», como lo hace notar Jean Franco (1985)¹⁵, quien asevera que el poeta buscó destruir el sentimiento de incomunicación con los oprimidos, ya que «Para Vallejo el compromiso significaba sufrir como sufría el obrero; a la vez, el pan que pedía no era solo material» (p. 172).

15 Para Jean Franco, otro poema importante para el análisis político es «Masa» —también analizado por Rodríguez Chávez en *Vallejo para abogados*—, pues describe el triunfo de la utopía. «Resulta claro que Vallejo buscó en el comunismo algo que aboliera las limitaciones individuales para poder así trascender la muerte y el sufrimiento. Aspiraba a una era de justicia, amor y camaradería entre los hombres cuando se derrotara a la muerte. En un poema de la guerra civil, “Masa”, declaraba su fe en el amor universal que consideraba la verdadera resurrección» (Franco, 1985, pp. 170-171).

Después, Rodríguez Chávez (2014) analiza el poema «XXIII». A su juicio:

La injusticia consiste en la cobranza del «alquiler del mundo»; es decir, la imposición del sufrimiento innecesario en tanto que tiene derecho a la felicidad. Y le cobran el «alquiler» sobre lo que le pertenece, por lo que le es suyo y le fue dado por su madre. La otra agravante está en que él no ha arrebatado a nadie nada. (p. 67)

El año pasado se celebró el centenario de la publicación de *Trilce*, por lo que se inauguraron congresos y seminarios alrededor del mundo. También se presentaron libros, por ejemplo, *Trilce. Poema por poema*, edición comentada por Víctor Vich y Alexandra Hibbett. Ellos ofrecen una lectura economicista y con algunos influjos de posestructuralismo francés del poema en comento:

La última estrofa se abre hacia consideraciones sociales y políticas con un lenguaje que remite a una lógica capitalista de acumulación y productividad: cobrando, alquiler, valor, cobran, arrebatado. Es importante notar que el amor materno se encuentra en franca oposición al valor de cambio pero, bajo una sociedad mercantilizada, parecería que todo lo que ha recibido de su madre ahora tiene que ser pagado. De ser efectivamente así, la voz poética estaría siempre en deuda y, más aún, inmersa, desde su nacimiento, bajo una dominación total. «¿Es posible que nos cobren ahora por lo que tú nos regalaste?». El yo poético quiere que sea la madre la que le confirme ese don como algo que escapa al capitalismo. Surge entonces una verdadera angustia a que no exista un verdadero «exterior» al sistema social. Y aparece también la pregunta sobre si el trabajo de la madre estaba «fuera» del capital o había sido ya subsumido por el mismo. De ser así, no se trató entonces de un don genuino, sino de una función más del sistema en su lógica de producción y consumo. (Vallejo, 2022, p. 92)

Esta interpretación calza en algunos puntos con la lectura de Rodríguez (2014), quien menciona que

Lo dramático radica en que la sociedad en un acto injusto le priva del bienestar y de la felicidad que le corresponden y se ve obligado a pagar con sufrimiento por su permanencia en este mundo, es decir, por su vida. (pp. 67-68)

El tercer poema analizado es uno de los más memorables del poeta de Santiago de Chuco: «Piedra negra sobre una piedra blanca», escrito en 1936 y publicado póstumamente en *Poemas humanos*. Para nuestro autor, en los dos tercetos se localiza la tensión de la justicia conmutativa y se percibe el hondo sentido ontológico de la composición, pues

Porta el mensaje de la injusticia. Él es uno de los sujetos de la relación injusta. Es el sujeto pasivo, el que sufre el acto injusto. El sujeto activo está expresado en «todos»; es decir, cada una de las personas que tratan directa o indirectamente con Vallejo. Mientras él obra bien con ellos; esto es, «sin que él les haga nada», los otros «le pegaban»; vale decir, le hacían daño. Él, entonces, padece un intercambio desigual: prodiga bien o, mejor dicho, no hace ningún mal que los afecte, en tanto él recibe daño y con crueldad, con ensañamiento, además, en forma sostenida, permanente, como lo sugiere el adjetivo sustantivado «duro» y luego «palo» y «soga», dos instrumentos de castigo. Consecuentemente, la idea de la injusticia incorpora la nota de haber castigado a un inocente, de haber damnificado a un inocente que rehúsa defenderse; se aviene a ser tratado injustamente, porque se enfrenta a una actitud agresiva permanente y porque la liberación está en la muerte. (Rodríguez Chávez, 2014, pp. 69-70)

La lectura jurídica del poema, aunque luce forzada en ciertos momentos, puede ser ampliada por otra vía, por ejemplo, a través del derecho penal que requiere de elementos subjetivos. ¿Quién mató a César Vallejo y por qué? Más allá de la premonición de su propia muerte —lugar que ha sido explotado por varios poetas a lo largo de la historia—, el lector podría imaginarse una causa de muerte de la voz poética. Esto, en muchos sentidos, nos recuerda la tesis de la muerte del autor de Barthes y Foucault. La «liberación» no alude tanto a la finitud

de la materialidad corporal, sino a la idea de dejar de ser sujeto. Los testigos —días jueves, huesos húmeros, soledad, lluvia y caminos—, más que prosopopeyas, son elementos subjetivantes que quedaron atrás en el mundo.

Finalmente, se analiza un poema militante de Vallejo que cumple con las coordenadas retóricas de la poesía política, particularmente lo que se conoce como poesía comprometida: «Himno a los voluntarios de la República», que abre *España, aparte de mí este cáliz*. En el prólogo a la *Obra poética completa* de Vallejo, publicada con facsímiles originales del autor en 1968, el crítico Américo Ferrari comenta este texto. Para él:

el poeta se dirige a los combatientes —proletarios, campesinos— que deben *construir la eternidad*. [...] En esta invocación de la sociedad del futuro se precipitan en efecto todos los motivos profundos, los sueños, las intuiciones originales de la poesía de César Vallejo. Todo en este fragmento pertenece al mito, a la exigencia del milagro. (Ferrari, 1968, p. 65)

Para Ferrari, el poema representa la afirmación de la eternidad por medio de la comunicación universal del género humano, el bien común del trabajo y la abolición de la muerte. En la interpretación de Rodríguez Chávez, las descripciones idílicas son el efecto programático de los beneficios de la revolución, donde la justicia social se vuelve una realidad palpable. El «poema incuba la idea de justicia en tanto ideal, en tanto aspiración. Se hará realidad con el triunfo revolucionario. Se implantará como consecuencia de este. Funcionará verdaderamente la igualdad. Cada quien recibirá lo que le corresponde» (Rodríguez Chávez, 2014, p. 72). La poesía como una proyección para el cambio social —el arma cargada de futuro de Gabriel Celaya— es algo que empuñó Vallejo en favor de las masas y de los individuos que se duelen en soledad. Sigamos leyéndola, comunicándola y reflexionándola.

REFERENCIAS

- Attili, A. (2016). Positivismo jurídico. En C. Pereda (ed.), *Diccionario de justicia*. Siglo XXI Editores.
- Calvo, J. (2012). *El escudo de Perseo: la cultura literaria del derecho*. Comares.
- Flores, G. y Távora, F. (2021). *Expediente Vallejo. Proceso penal seguido contra el poeta César Vallejo* (t. I). Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.
- Franco, J. (1985). *La cultura moderna en América Latina* (2.^a ed.; S. Pitol, trad.). Grijalbo.
- Higgins, J. (1993). *Hitos de la poesía peruana*. Milla Batres.
- Marí, E. (2015). Derecho y literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja. En J. Roggero (comp.), *Derecho y literatura. Textos y contextos*. Eudeba; Facultad de Derecho UBA.
- Miró Quesada, F. (2010). *Obras esenciales VII. Ensayos de filosofía del derecho/Textos conexos*. Universidad Ricardo Palma; Organización de Estados Iberoamericanos.
- Radbruch, G. (1951). *Introducción a la filosofía del derecho* (W. Roces, trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Ramos, C. (2007). *La pluma y la ley: abogados y jueces en la narrativa peruana*. Universidad de Lima.
- Rodríguez Chávez, I. (1993). La justicia en la poesía de César Vallejo. *Intensidad y altura de César Vallejo*, (8), 127-142.
- Rodríguez Chávez, I. (2003). *Literatura y derecho*. Universidad Ricardo Palma.
- Rodríguez Chávez, I. (2010). *Introducción al derecho* (3.^a ed.). Universidad Ricardo Palma.
- Rodríguez Chávez, I. (2014). *Vallejo para abogados*. Cátedra Vallejo.
- Rodríguez Chávez, I. (2022). Presentación. *Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 11(12), 13-16.

- Rodríguez Rea, M. A. (2001). Rodríguez Chavez, Iván. Literatura y Derecho. Prólogo de Estuardo Núñez. Lima: Universidad Ricardo Palma: Gráfica Horizonte-Abogados, 2002. 258 p. *Letras (Lima)*, 72(101-102), 294. <http://revista.lettras.unmsm.edu.pe/index.php/le/article/view/1506>
- Tau, V. (2021). *Casuismo y sistema* (2.^a ed.). Athenaica Ediciones Universitarias.
- Távora, F. (2014). La justicia en *Escalas*, de César Vallejo. En G. Flores (ed.), *Vallejo 2014. Actas del Congreso Internacional Vallejo Siempre* (t. 1, pp. 323-343). Cátedra Vallejo.
- Távora, F. (2019). La búsqueda de la justicia poética en *Los heraldos negros* de César Vallejo. *Archivo Vallejo*, 2(4), 185-206.
- Vallejo, C. (1968). *Obra poética completa* (G. de Vallejo, ed.). Francisco Mocloa Editores.
- Vallejo, C. (2022). *Trilce. Poema por poema* (V. Vich y A. Hibbett, eds.). Pesopluma.



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.04

LA FORMACIÓN INTELECTUAL DE IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ: ENTRE LAS HUMANIDADES Y EL DERECHO¹

The intellectual development of Iván Rodríguez
Chávez: between the humanities and law

La formazione intellettuale di Iván Rodríguez Chávez:
tra scienze umane e diritto

THOMAS WARD

Loyola University Maryland
(Baltimore, Estados Unidos)

Contacto: TWard@loyola.edu
<https://orcid.org/0000-0001-5595-4213>

RESUMEN

En este texto se hace una revisión de la formación intelectual de Iván Rodríguez Chávez y cómo esta termina dando forma a su pensamiento en torno a la relación entre las humanidades, el derecho y la universidad como base fundamental para incentivar el peruanismo. Para ello, se

1 Gracias a varias placenteras e informativas conversaciones con el profesor Wilfredo Kapsoli pude dar la forma y el enfoque a este texto; asimismo, otras conversaciones con Iván Rodríguez Chávez me causaron admiración y me hicieron conocerlo mejor. No obstante, en la mayoría de los casos, la información del presente trabajo proviene de fuentes escritas.

inicia dando cuenta de sus maestros, como José Russo Delgado, Estuardo Núñez Hague, Luis Alberto Sánchez, entre otros, quienes le inculcaron los saberes y las prácticas académicas que él implementaría en su ejercicio pedagógico como educador y luego como rector de la Universidad Ricardo Palma. Asimismo, se exponen cuatro de sus predilecciones intelectuales que se encuentran plasmadas en diferentes libros y entrevistas: las humanidades y el derecho, la sociedad, la universidad y la relación entre la universidad en la sociedad, los problemas y las soluciones.

Palabras clave: formación intelectual; humanidades; derecho; peruanidad; universidad.

Términos de indización: humanidades; derecho; universidad (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

This text reviews the intellectual development of Iván Rodríguez Chávez and how this ended up shaping his thinking on the relationship between the humanities, law and the university as a fundamental basis for promoting Peruvianism. To this end, it begins with an account of his teachers, such as José Russo Delgado, Estuardo Núñez Hague, Luis Alberto Sánchez, among others, who inculcated in him the knowledge and academic practices that he would implement in his pedagogical exercise as an educator and later as rector of the Ricardo Palma University. It also exposes four of his intellectual predilections that are reflected in different books and interviews: humanities and law, society, the university and the relationship between the university and society, problems and solutions.

Key words: intellectual development; humanities; law; Peruvianity; university.

Indexing terms: humanities education; law; universities (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Questo testo passa in rassegna la formazione intellettuale di Iván Rodríguez Chávez e come questa finisca per plasmare il suo pensiero sul rapporto tra le discipline umanistiche, il diritto e l'università come base fondamentale per incoraggiare il Peruvianismo. A tal fine, inizia con un resoconto dei suoi insegnanti, come José Russo Delgado, Estuardo Núñez Hague, Luis Alberto Sánchez, tra gli altri, che gli hanno inculcato le conoscenze e le pratiche accademiche che avrebbe messo in pratica nel suo esercizio pedagogico come educatore e poi come rettore dell'Università Ricardo Palma. Presenta inoltre quattro delle sue predilezioni intellettuali, che si riflettono in diversi libri e interviste: le scienze umane e il diritto, la società, l'università e il rapporto tra università e società, i problemi e le soluzioni.

Parole chiave: formazione intellettuale; scienze umane; diritto; peruvianità; università.

Termini di indicizzazione: scienze umane; diritto; università (Fonte: Thesaurus Unesco).

Recibido: 15/06/2023

Revisado: 15/06/2023

Aceptado: 16/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Manuel de J. Jiménez Moreno (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

mjimenezm2@derecho.unam.mx

<https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

1. INTRODUCCIÓN

Iván Rodríguez Chávez siempre fue un pensador. Cuenta en sus autobiografías que cuando llegó al jardín de la infancia ya podía descifrar el significado misterioso de las extrañas letras del alfabeto y también podía reproducir estas mismas letras en el papel. Llegó con los cuadernos y los libros de los hermanos mayores, quienes lo orientaron en su autoaprendizaje. De allí pasó a la primaria, época en que se trasladó de Cajamarca a Lima.

Debido a una grave enfermedad, tuvo que esperar dos años antes de entrar a la secundaria. Recompensaba este tiempo con la lectura de diferentes libros, entre los cuales figuraban diccionarios. En la secundaria se destacó en la composición.

Sus experiencias en esta etapa le influyeron en el concepto de las disciplinas académicas. Uno de los resultados de sus trabajos duros con las matemáticas es que, con el uso de la razón, superó las dificultades, y de allí la dicotomía ciencias-letras, llegando a concebir la unidad del conocimiento (Kapsoli, 1999, pp. 59-60; Santa Cruz, 2009, pp. 191-193). Más tarde en su vida llegaría a intuir la importancia de la literatura y las humanidades como partes integrales de la educación científica y profesional.

2. FORMACIÓN INTELLECTUAL: LOS MAESTROS

Iván Rodríguez Chávez ingresó a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) al principio de la década de los sesenta. Fruto de sus reflexiones sobre aquellos años es un libro reciente *El pasado recurrente* (2019). Estas reflexiones constituyen un *leitmotiv* en varios de sus escritos y sus entrevistas. En la autobiografía incluida en el libro *Ricardo Palma: una universidad en construcción*, de Wilfredo Kapsoli, él relata lo siguiente: «accedí a la universidad con tres dominios: la lectura habitual, la práctica de la comunicación escrita y el manejo de la disertación en público» (Rodríguez, 1999, p. 68). En San Marcos, tuvo la suerte de tener como profesores a las grandes figuras intelectuales del siglo xx peruano. ¿Quiénes fueron estos maestros que dejaron sus huellas en el pensamiento de Iván Rodríguez Chávez? Los enumera en la autobiografía

precitada: José Russo Delgado, Alberto Tauro del Pino, Estuardo Núñez Hague, Manuel Beltroy Vera, Augusto Tamayo Vargas, Augusto Salazar Bondy, Luis Alberto Sánchez, Alfredo Rebaza Acosta, Emilio Barrantes, José Jiménez Borja y algunos más. Pasaremos ahora a comentar esta docena de profesores, sugiriendo las influencias que dejaron en el joven Iván Rodríguez. Luego volveremos al hilo de su interesante biografía intelectual.

José Russo Delgado (1917-1997) se desempeñó como líder estudiantil tanto en la Federación de Estudiantes Hispanoamericanos como en la Asociación de Estudiantes Hispanoamericanos. Esta tal vez haya sido una forma en la que influyó en el universitario Iván Rodríguez Chávez, si supiera de ello, porque también él se involucraría en la actividad política en la sede universitaria. Por sus actividades estudiantiles, su humanismo y su compromiso con la sociedad, el profesor Russo Delgado fue desterrado en la década de los años cuarenta a México, donde estudió con el filósofo español José Gaos, y a Centroamérica, donde dictó cátedra en la Universidad de Guatemala. Recibió títulos avanzados de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Lima; en el primero, de abogado, en 1945, y en el segundo, de doctorado, en 1947, con la tesis «*Moral*» y «*vida*» en *Federico Nietzsche*, publicada en la revista *Letras* 1947-1948. En San Marcos, entró en actividad de cátedra, en la cual dictó cursos de filosofía por más de cuatro décadas (Rengifo, 2002; «Russo Delgado, José Antonio», s. f.). Publicó una docena de libros sobre filosofía y uno sobre psicología. Para el profesor Russo Delgado, la educación debía superar la sencilla información e indagar y fomentar la transformación del ser humano, convicción que también informará el pensamiento de su estudiante Iván. Aparte de la ontología, la fenomenología y la psicología, José Russo Delgado mostró a sus alumnos los ideales de liderazgo (como en sus días estudiantiles), la puntualidad (del modelo que proveía en el aula), el rigor técnico (en la exposición filosófica), la seriedad expositiva y la posibilidad de discutir temas serios con un buen sentido del humor (Kapsoli, 1999, p. 62).

Alberto Tauro del Pino (1914-1994) hizo su bachillerato y doctorado en San Marcos. Para el doctorado, sustentó la tesis *Presencia*

y *definición del indigenismo literario* (1940). Durante las décadas de los cuarenta y los cincuenta se desempeñó en una serie de cargos en la Biblioteca Nacional, es decir, pasaba cuantiosas horas entre libros. Además, colaboró con su director Jorge Basadre para resucitar la biblioteca después del incendio de 1943. Luego ejerció él mismo la dirección de la venerada institución. En 1945, se incorporó a la Facultad de Letras de San Marcos como catedrático en el campo de la historia. Nos dejó *Elementos de literatura* (1946), ¡con más de dieciséis ediciones!, y libros sobre autores fundamentales de la peruanidad, entre los que destacan *Clorinda Matto de Turner y la novela indigenista* (1976), *Amauta y su influencia* (1960) y *Noticia de «Amauta»* (1976), estos dos últimos sobre José Carlos Mariátegui. También conocía la importancia de las revistas, y entre 1930 y 1994 dirigió o codirigió las publicaciones periódicas *Prometeo*, *Palabra*, *Biblión*, *Fénix*, *Boletín de la Biblioteca Nacional* y el *Anuario Mariateguiano* (Tauro del Pino, 1988, t. 6, pp. 2055-2056). Luego su discípulo Iván Rodríguez seguiría sus pasos con la fundación de varias revistas en la Universidad Ricardo Palma, institución de la cual sería rector. Otras características que sobresalen del profesor Tauro del Pino son su erudición, las explicaciones ordenadas que daba en el aula y su magistral exposición sobre Juan Bautista Vico. Siempre se le escuchaba con interés permanente (Kapsoli, 1999, p. 62).

Estuardo Núñez Hague (1908-2013) sustentó una tesis en San Marcos sobre *La poesía de Eguren* (1932) y al mismo tiempo una tesis de derecho sobre *La influencia alemana en el derecho peruano* (1937). Desde 1946 ocupó cátedras en San Marcos de Introducción a la Literatura, Teoría Literaria y Literatura Comparada. Asimismo, dirigió la Biblioteca Nacional entre 1969 y 1973 (Tauro del Pino, 1988, t. 4, pp. 1432-1433). Los libros literarios de Estuardo Núñez son muy numerosos para formular una lista aquí, puesto que fue el crítico máximo de la literatura del siglo xx, pero se pueden nombrar los siguientes: *Panorama actual de la poesía peruana* (1937), *Literatura peruana en el siglo XX* (1965), *La imagen del mundo en la literatura peruana* (1971), y varios opúsculos sobre Ricardo Palma o las *Tradiciones peruanas* en general. Contribuyó en la *Revista Iberoamericana*, la *Revista Hispánica Moderna* y el *Libro de homenaje a Luis Alberto Sánchez, en los 40 años de su docencia universitaria* (1966) con varios artículos sobre el iconoclasta Manuel González Prada.

Germanófilo hasta los huesos, se apasionó con la idea de viaje, letrados peruanos en otros países y letrados de otros países en el Perú. Entre aquellas investigaciones, destacan *Autores germanos en el Perú* (1953), *Autores ingleses y estadounidenses en el Perú* (1956), *Las letras de Italia en el Perú* (1968), *La imagen del mundo en la literatura peruana* (1971), *España vista por viajeros hispanoamericanos* (1985), *Brasil visto por viajeros peruanos* (1981), *Viajes y viajeros extranjeros en el Perú* (1989), entre otros. Luego tuvo una relación estrecha con la Universidad Ricardo Palma, donde fue académico de número y director del Instituto Ricardo Palma desde 1998. Las clases que dictó en San Marcos sobre Mahabharata fueron toda una revelación. Su exégesis sobre los libros de la Biblia (Éxodo, Salmos, Ruth y Job) deslumbró a los estudiantes (Kapsoli, 1999, p. 62).

Manuel Beltroy Vera (1893-1964) sustentó su doctorado en 1925 con la tesis «Neoclasicismo mistral». El profesor Beltroy se incumbió en la traducción, vertiendo al castellano dos obras de Sir Clements R. Markam, *Los incas del Perú* (1920) y *La guerra entre el Perú y Chile* (1922), libros fundamentales para entender aquellos dos hitos en la historia peruana. Como varios de estos profesores, se inclinó hacia el autor de *Páginas libres*, a quien llegó a conocer personalmente (Rodríguez, 2019, p. 50), cuando publicó *Presencia y ausencia de González Prada* en 1948. Pasó largos años ensamblando una antelación de florilegio poco conocido, *Florilegio occidental* (1963), que reunía traducciones de poesía en inglés, francés, italiano, latín, alemán y portugués. Ejerció como catedrático en San Marcos antes y después de su exilio forzado en Montevideo y Buenos Aires (1925-1935). Dictó cátedra en Civilización Moderna, Literatura Moderna, Literatura Peruana, Literatura Medieval y Arte, un campo bastante amplio. Es notable que coadyuvara a la fundación de la Pontificia Universidad Católica del Perú (1917) y la apertura definitiva de las universidades nacionales San Luis Gonzaga, en Ica (1955), y San Cristóbal de Huamanga, en Ayacucho (1957) (Tauro del Pino, 1988, t. 1, p. 281). No tantas décadas más tarde, su discípulo Iván Rodríguez Chávez tendría mucho que ver con la expansión inusitada de la Universidad Ricardo Palma. Manuel Beltroy fue el profesor que concentró la más grande simpatía del salón. Dice de su maestro: «Tenía un aura de felicidad natural» (Rodríguez, 2019, p. 49). «Recordado por sus expresiones

faciales de buen humor, hacía comentarios extensos con algunas frases célebres» (Kapsoli, 1999, pp. 62-63).

Augusto Tamayo Vargas (1914-1992), después de ciertos contra-tiempos, consiguió el título de doctor en Literatura en 1937 y el bachiller en Derecho en 1940 por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se ocupó de distintas funciones públicas al mismo tiempo que dictaba cátedra de Literatura Antigua, Literatura Peruana General y Literatura Hispanoamericana y Literatura Latina en esta universidad. Se desempeñó como decano de la Facultad de Letras de San Marcos entre 1964 y 1967. Fue director de varias publicaciones periódicas, como *Prometeo* (1930-1931), *Palabra* (1936-1937 y 1944), el *Suplemento Literario* del diario *Ojo* (1976-1979) y el diario *La Crónica* (1980-1984). Publicó varias docenas de libros, fundamentales entre ellos son *Literatura peruana* (1953-1954) y *Literatura en Hispano-América* (1974). En 1946, publicó *Dos rebeldes* sobre Flora Tristán y González Prada (Tauro del Pino, 1988, t. 6, pp. 2039-2040). No solo era un gran erudito, sino que también auspiciaba publicaciones de las composiciones de sus alumnos. Y no todas ellas eran de crítica literaria, ya que propiciaba un ambiente que engendraba la creación poética entre los jóvenes. Dispensaba una inusual extensión a los mitos y las leyendas prehispánicas, como el drama del *Ollantay*. Captaba la atención de los estudiantes por los temas acogedores que dictaba y porque su voz potente desbordaba el recinto del salón de grados (Kapsoli, 1999, p. 64).

Augusto Salazar Bondy (1925-1974) era una especie de estudiante peregrino y pasó por varias universidades, como San Marcos, la Nacional Autónoma de México, entre otras de París y Múnich. Asimismo, cursó materias en el Colegio de México. Sus estudios formales culminaron cuando consiguió el grado de bachiller en Humanidades (1953) y de doctor en Filosofía (1953) con su tesis intitulada «El saber, la naturaleza y Dios en el pensamiento de Hipólito Unanue». Entre sus obras destacan *La filosofía en el Perú: panorama histórico* (1954) e *Historia de las ideas en el Perú contemporáneo: el proceso del pensamiento filosófico* (1965). Cuando era joven armó una edición de los ensayos de González Prada, *Ensayos escogidos de Manuel González Prada* (1956) (Rodríguez, 2008, p. 114; Tauro del Pino, 1988, t. 6, pp. 2039-2040). Más allá de la filosofía,

le interesaba la pedagogía. En un artículo que el Dr. Rodríguez Chávez (2008) escribió sobre Salazar Bondy, cita una idea del filósofo que, como confirmaremos, viene a ser una idea integral de su propio pensamiento: «la universidad es problema, porque no enseña suficientemente, no ayuda prácticamente al estudiante, no crea ciencia en la medida exigida, y no promueve el ascenso de la nación a niveles superiores de la vida colectiva» (p. 115). Más adelante remata esta idea: «su compromiso con la mejora académica de la universidad tiene fuerza de convicción y energía renovada» (p. 118). En cuanto a sus otras características, se puede afirmar que las clases de Salazar Bondy eran magistrales y talentosas. Explicaba sentado, guiándose de sus apuntes, con voz suave y pausada, permitiendo a los estudiantes absorber las ideas. Cada día traía un tópico nuevo y lo esquematizaba para promover la reflexión y el cuestionamiento. Incluso los temas antiguos los explicaba con un tono de modernidad y actualidad. Con los alumnos estrenó la lectura, el análisis y la interpretación del texto filosófico. Tan riguroso fue que la mayoría de los alumnos desaprobaba. El examen del primer semestre consistió en una sola idea: «Dios es eterno, no muere». Muchos no sabían de qué se trataba. No mimaba a los estudiantes, los trataba como pensadores. Mantenía una seriedad profesional dentro y fuera del aula (Kapsoli, 1999, p. 65).

Luis Alberto Sánchez (1900-1994) estudió en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se graduó como bachiller en 1920 y obtuvo el doctorado en Letras en 1922, para el cual sustentó la tesis *Elogio de don Manuel González Prada*. Completó sus estudios de Derecho en 1925, y consiguió el título de abogado en 1926. Después de trabajar en diversas instituciones, se integró a la Facultad de Letras, donde ejerció las cátedras de Literatura Americana, Literatura Peruana, Literatura Castellana y Literatura Universal. Don Luis Alberto ofreció a los estudiosos de las letras del Perú sus diversas series de *Escritores representativos de América* de las décadas de los cincuenta, sesenta y setenta e *Historia de la literatura americana (desde los orígenes hasta 1936)* (1937), *Panorama de la literatura del Perú: desde sus orígenes hasta nuestros días* (1974) y *La literatura peruana, derrotero para una historia cultural del Perú*, una obra de varias ediciones (1946, 1950/1, 1965, 1973, 1981), que eventualmente sería de cinco tomos. Se destacó con una docena de tomos explorando la realidad y la obra de González Prada, incluyendo *Don Manuel* (1930),

Mito y realidad de González Prada (1976) y *Nuestras vidas son los ríos* (1977). González Prada y Sánchez son dos figuras relevantes para esta pequeña semblanza intelectual, como veremos en adelante. En total, los libros que Luis Alberto Sánchez compartió con sus lectores llegan a más de una centena.

Luis Alberto Sánchez ha sido rector de San Marcos y senador, presidente del Senado y primer vicepresidente de la República. Pero entre la política, el exilio, sus libros y sus traducciones, lo que más sobresale es lo que el doctor Rodríguez Chávez (2008) describe como «una personalidad de indudable filiación universitaria» (p. 100). O más notable aún, su característica de ser «forjador de la universidad» (p. 101). Parte de forjar es reformar. Para Sánchez, «el estudiante es el gran impulsor de la reforma» (p. 102). Por lo tanto, el alumno es consciente de su posición con respecto a la sociedad y puede llegar solo hasta donde llega la reforma universitaria para que los productos de esta puedan mejorar a la sociedad. Y la reforma no es solo de la docencia, las asignaturas y los estudiantes. El educador Rodríguez Chávez menciona que a Sánchez le importa también «el aspecto remunerativo del profesorado universitario» (p. 108; Tauro del Pino, 1988, t. 5, pp. 1901-1903). Se sabe que si el profesor no puede vivir de su sueldo universitario, tendrá que buscar fondos en otra parte, lo cual conlleva que reste tiempo de sus labores docentes. Como maestro, Luis Alberto Sánchez brindaba lecciones narrativas basadas en anécdotas y biografías que captaban el interés de sus estudiantes. Respaldaba esta información con extensas bibliografías. En sus clases se apasionaba con varios temas, como la Revolución mexicana. Las dos horas convencionales de clases las convertía en cuatro a pedido de sus alumnos, demostrando ser un profesor inagotable (Kapsoli, 1999, p. 65).

Alfredo Rebaza Acosta (1902-1982) era con César Vallejo, Víctor Raúl Haya de la Torre, Antenor Orrego y otros, parte del Grupo Norte, de Trujillo. En la Facultad de Letras de la Universidad Nacional de Trujillo obtuvo el bachiller en Historia, Filosofía y Letras (1923). Ejerció la docencia en el Instituto Moderno de Trujillo (1925), en el Colegio Nacional de San Juan (1931) y en la Universidad Nacional de Trujillo (1948). Luego, ya en Lima, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, después de haber estudiado Derecho, optó el grado de doctor

en Educación en 1962, con la tesis «La historia de Occidente». Ejerció cátedra en dos universidades, San Marcos y Federico Villareal. Entre sus opúsculos figuran *Historia general de la cultura: altas culturas* (1958), *El problema educativo peruano* (1967) y *Anecdotario histórico del Perú* (1976) («Alfredo Rebaza Acosta», 2022). En el profesor Rebaza afloraba el alma de maestro. Sus clases eran excelentes y constituyó un modelo de didáctica. Sus inolvidables lecciones sobre la pedagogía griega, como todas, se lograban con sencillez, claridad y concreción magistral (Kapsoli, 1999).

Emilio Barrantes (1903-2007) optó el grado de doctor en Pedagogía en la Facultad de Letras de San Marcos en 1946, con la tesis «La educación secundaria en el Perú». Se encargó en 1941 de la sección pedagógica de Educación Secundaria del Ministerio de Educación y fue presidente de la Comisión de Reforma Educativa durante el gobierno del general Juan Velasco Alvarado. En el gobierno fue conocido como reformador. En San Marcos fue designado catedrático de Metodología y Práctica de la Enseñanza de la Historia y de Pedagogía General. En diversos momentos fue jefe del Departamento de Prácticas Docentes y decano de la Facultad de Educación. Entre sus varios libros, destacan *Conceptos fundamentales sobre la educación del indio* (1944), *Vida en las aulas* (1975) e *Historia de la educación en el Perú* (1989) («Barrantes Revoredo, Emilio», s. f.; «Emilio Barrantes», 2022). Emilio Barrantes fue un profesor talentoso cuyas lecciones de pedagogía impulsaban el diálogo (Kapsoli, 1999, p. 66).

José Jiménez Borja (1901-1982) se graduó de bachiller y doctor en la Facultad de Letras de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Su tesis doctoral, «Elogio a don Luis de Góngora» (1927), se publicó dos años después en la revista *Letras*. Luego se graduó de bachiller en Derecho y obtuvo el título de abogado con la tesis «Los extranjeros en el Perú». En la Facultad de Letras de San Marcos dictó la cátedra de Castellano en 1929; luego se desempeñó en la cátedra de Metodología de la Enseñanza del Castellano y la Literatura durante el período de cinco lustros. En varias ocasiones se ocupó del decanato de la Facultad de Educación. Entre sus libros destacan *Cien años de literatura peruana y otros estudios críticos* (1940) y *José María Eguren, poeta geográfico* (1952) («Jiménez

Borja, José», s. f.). Se desempeñó en la docencia magistralmente, con reverencia y solidez conceptual. Los estudiantes escuchaban con avidez sus disertaciones que sincronizaban los textos con la pizarra, siempre fomentando el uso correcto del idioma. Estimulaba el estudio y daba oportunidades de desarrollo. Fue un verdadero caballero dentro y fuera del aula (Kapsoli, 1999, pp. 66-67).

Iván Rodríguez Chávez estudió en San Marcos cuando Luis Alberto Sánchez era el rector. Se trataba de un momento clave para la universidad porque comenzaron a dar clases en la avenida Venezuela. Era un momento de transición. Iván relata que comenzó el curso Historia de América con el doctor Sánchez en el Parque Universitario, y por la emoción de un nuevo local, en medio del semestre, la clase pasó a ser dictada en la nueva sede (Santa Cruz, 2009, p. 194). Don Luis, aunque era una figura potente y poderosa, era uno de varios profesores ejemplares. El ambiente académico lo encarnaron también José Russo Delgado, a cargo del curso de Psicología General; Alberto Tauro del Pino, con Historia Universal; Estuardo Núñez, con Literatura Universal, y Manuel Beltroy Vera, con Historia del Arte (Kapsoli, 1999, pp. 62-65). Su promoción adoptó el nombre de este último en homenaje por su fallecimiento. Fuera de la docena de maestros aquí repasada, había otros que por limitaciones de espacio no se revisan en esta oportunidad. Entre ellos figuran Luis Felipe Alarco, Manuel Argüelles, Cipriano Ángeles y, especialmente, Nelly Festini Illich (Kapsoli, 1999, pp. 62-65).

Iván Rodríguez Chávez aprendió de todos estos respetados maestros y también de su propia voluntad, y se convirtió en un estudiante idóneo. Esto no debe sorprender porque había aprendido a leer muy joven, y lo hizo solo (Santa Cruz, 2009, p. 197). Este hábito de lectura lo trajo a la universidad, donde quiso «saber más allá de los certificados y las notas» (Kapsoli, 1999, p. 68). En sus propias palabras:

Fui lector de la Biblioteca Nacional desde los quince años. Lo hacía asidua y cotidianamente. Leía con un plan trazado de conocer la literatura peruana, bien y primero. También asistía a la hemeroteca y en ella entré en contacto con los periódicos y revistas peruanos de atáño. (Kapsoli, 1999, p. 69)

No deben sorprender sus visitas a la Biblioteca Nacional porque de joven leía en la biblioteca de su casa y luego también acudía a una tercera biblioteca, la de la universidad (Santa Cruz, 2009, p. 195). De estos hábitos, de esta curiosidad, de este afán de conocer, surgieron los intereses del estudiante universitario. El primero es el derecho; el segundo, la literatura; y el tercero, la educación, no necesariamente en este orden.

¿Qué leía el joven universitario Iván Rodríguez? Libros de diversas disciplinas y procedencias. Algunos de ellos fueron de la literatura clásica, *La Iliada*; la española, *Don Quijote de la Mancha*; y la mayoría de ellos de la peruana: en historia, *Los comentarios reales*; en ficción, *Cuentos andinos*, *El mundo es ancho y ajeno*, *Matalaché*; en ensayo, *Páginas libres*, *Horas de lucha*, *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*; en poesía, *Alma América*, *Iras santas*; y en libros que tienen género único, las *Tradiciones peruanas* (Kapsoli, 1999, pp. 68-69; Pantigoso, 2013, pp. 58, 60). Estos volúmenes le causaron gran impresión y en 1976 sustentaría su tesis de derecho sobre la novela de Ciro Alegría, *El derecho en El mundo es ancho y ajeno*, publicada en 1982. Uno de sus primeros libros sería sobre el autor de *Páginas libres* y *Horas de lucha*, titulado *Manuel González Prada en el debate de la educación nacional*, publicado en 1977. Con este libro hizo tributo a sus profesores Estuardo Núñez, Manuel Beltroy, Tamayo Vargas, Salazar Bondy y Luis Alberto Sánchez, todos ellos estudiosos de González Prada. Optó el grado del doctorado en Educación en 1987 con la tesis «Planteamiento sobre el concepto de literatura peruana, su periodización y su consideración pedagógica en el diseño de los programas de educación primaria y secundaria». Actualmente, es rector de la Universidad Ricardo Palma desde 1996, y en este papel ha guiado la educación de generaciones de estudiantes en las aulas de esta universidad y ha hecho que el Fondo Editorial de la institución se convierta en un gran difusor de la cultura peruana.

Entre las predilecciones intelectuales de Iván Rodríguez, se comentarán cuatro: las humanidades y el derecho, la sociedad, la universidad, y la relación entre la universidad en la sociedad, los problemas y las soluciones.

3. LAS HUMANIDADES Y EL DERECHO

Al recibir el título de abogado, Iván Rodríguez Chávez siguió las huellas de sus profesores, como José Russo Delgado, Luis Alberto Sánchez y José Jiménez Borja. Este último le había dicho al joven Iván que se dedique al derecho (Pantigoso, 2013, p. 71). Más allá de ejercer como abogado, docente de secundaria y de universidad, y administrador de universidades, Rodríguez Chávez se interesó por la literatura en el sentido más amplio de la palabra. Es un escritor comprometido, como él dijo una vez de González Prada (Rodríguez, 1977, pp. 55-57). Escribió textos universitarios, también ensayo y luego poesía. Pero no es un literato en el sentido puro de esta palabra. Debido a sus estudios sobre la ley, se interesó por «los derechos fundamentales de la persona» (Santa Cruz, 2009, p. 200).

Este interés por el mundo del derecho y el universo de la literatura se encuentra plasmado en una serie de artículos que fueron publicados sistemáticamente en libros como *Literatura y Derecho* (2003) y *Vallejo para abogados* (2014); en estos, el autor, sin pretenderlo, desarrolla una especie de modelo analítico de dos pasos: en el primero, el lector tendría que focalizar su atención en la historia que se cuenta en el texto literario, preguntarse por el drama de los personajes; en el segundo, tendría que evaluar cómo se soluciona dicha situación, si con presencia del marco legal o prescindiendo de él. En este segundo momento, es donde el lector tendría que poner en marcha sus conocimientos básicos y especializados en materia de derechos del hombre. Por ello, Rodríguez Chávez se muestra convencido de que la literatura peruana, desde las crónicas del siglo XVI, hasta la narrativa del siglo XXI, continúa siendo una riquísima fuente de dramas humanos y sociales que sirven para despertar el interés social de abogados y jueces.

En esta línea de reflexión, y a contrapelo de las posturas más técnicas de formación en derecho que no suponen la importancia de la literatura (Balkin y Levenson, 2006), el autor considera que la formación del futuro hombre de leyes debe hacerse poniendo énfasis en el componente humanista. Por ello refiere que

el futuro abogado tiene más que una tarea en las reflexiones que plantea Vallejo. No tanto para buscar resolverlas, sino para pensarlas como desafío del hombre de leyes, porque [...] no se trata solo de hacer cumplir la ley, de aprender códigos o buscar culpables; se trata de conocer al ser humano para que en lo posible se aspire al ideal de justicia. (Rodríguez, 2014, p. 27)

Por esto es un escritor comprometido; y precisamente por esto es un buen ensayista. Su colega Manuel Pantigoso (2013) estima que Iván Rodríguez Chávez es «considerado en la actualidad como uno de los más serios y lúcidos ensayistas del país» (p. 59). Y es verdad, se verá que Rodríguez Chávez está en la mejor tradición del ensayo peruano siguiendo a González Prada y Mariátegui. Como ellos, el rector de la Universidad Ricardo Palma emplea una radiografía muy amplia para plantear propuestas interesantes para corregir las debilidades en la salud de la nación.

4. LA SOCIEDAD

El profesor Rodríguez Chávez basa su análisis sobre la educación y la nación en sus lecturas, sus observaciones y sus experiencias de vida. Nos cuenta que su vida es como la de otros en que «transita de la locomoción a caballo al desplazamiento en automóvil; de la iluminación nocturna a querosene, del radio a batería, del tocadiscos a manizuela al mundo maravilloso y deslumbrante de la electricidad y la electrónica» (Kapsoli, 1999, p. 73). Han surgido innumerables cambios, pero la humanidad los va aceptando sin reflexionar sobre ellos. La tecnología no surge en un vacío, viene con el capitalismo que la fomenta; por lo tanto, resultan ciertos inconvenientes. Un ejemplo al respecto que menciona Rodríguez Chávez es que «el estrés es el precio más caro que factura bienestar material a costa de vigor del espíritu» (p. 74).

La sociedad difícilmente puede mejorarse porque allí «están los antimodelos, están los malos ejemplos» (Santa Cruz, 2009, p. 200). En la sociedad, Rodríguez Chávez observa, en *Por la generación del relevo* (1999), que son «normales» «las exoneraciones y las transgresiones a las normas, permitidas por las relaciones sociales y el dinero» (p. 28). Sin los

modelos positivos, los jóvenes pueden ir por el mal camino. Además, en una sociedad fascinada por el lucro, frecuentemente la educación puede desprestigiarse dentro de ciertos sectores. Entonces se puede decir que «la escuela está desautorizada por la sociedad» (Santa Cruz, 2009, p. 200), pero no hay razón para pensar así.

5. LA UNIVERSIDAD

¿Por qué tener una universidad? ¿Cuál es su función en una sociedad donde abundan los malos ejemplos? *Por la generación del relevo* le da a Iván Rodríguez Chávez (1999) un espacio para explicar su pensamiento al respecto: «el problema no está en la naturaleza ni en el tiempo. El problema y su solución está en el hombre» (p. 121). Si la solución está en el hombre y la mujer, la universidad tiene la responsabilidad de mostrarle al individuo el sendero, o los senderos, para rectificar las debilidades sociales. Pero, como recalca en su pequeña semblanza de Salazar Bondy, hay varios retos. Uno de ellos yace en el hecho de que la formación universitaria permanece «desconectada del hogar, desconectada de la sociedad» (Santa Cruz, 2009, p. 200). Estas vertientes de hogar, sociedad y universidad fueron estudiadas por primera vez por Rodríguez Chávez en su libro *Manuel González Prada en el debate nacional*.

Como resultado de los contratiempos hogareños y sociales, cabe detenernos en el alumnado en sí, porque puede ser que falte la voluntad para mejorar, para estudiar. La palabra clave aquí es «voluntad», ya que los alumnos son inteligentes, «tienen cualidades para poder aprender» (Santa Cruz, 2009, p. 199), pero no se empeñan para mirar las posibilidades que tienen. «La gran debilidad —nos dice— está en la dedicación del estudio» (p. 201). Entonces la meta es estimular al alumno, estimularle la curiosidad, inspirarlo a meterse en las materias. El modelo, claro, es el propio Rodríguez Chávez, quien desde muy joven se animó por su propia cuenta a ir a las bibliotecas. Si resultó en él, puede hacerlo en los demás, los nuevos jóvenes. Por consiguiente, tiene un espíritu democrático de pedagogía. Reconoce que solo hay una minoría de buenos estudiantes, pero busca «que la mayoría sean excelentes estudiantes» (p. 201). Provee un lema para organizar el sistema pedagógico hacia aquel noble fin: «trabajo, orden, esfuerzo, disciplina» (p. 202).

Una vez hecho esto, se puede comenzar a responder a la gran pregunta que nos asecha a los educadores: ¿cómo acercarse al alumno formado en su teléfono celular y en otras pantallas chicas y grandes? Haciendo eco de su profesor Russo Delgado, Rodríguez Chávez explica que la gran tarea del profesor universitario es enseñar cómo transformar la «información» en conocimiento (Santa Cruz, 2009, p. 201). Un posible método para hacer del alumno una persona capaz de determinar qué es información, qué es conocimiento y cómo distinguir entre ellos y por qué es importante hacerlo es enseñándole cómo formar el hábito de pensar críticamente. Una de las metodologías para cultivar el pensamiento crítico puede encontrarse en el estudio de las humanidades, que pueden sintonizar con todas las otras disciplinas y con todas las profesiones.

En una pequeña biografía que Iván Rodríguez Chávez compartió con Margot Santa Cruz Oré —y que hemos venido citando constantemente en el presente artículo—, comenta la importancia de lo que él llama «humanidades y cultural general», con las cuales la juventud «aprenderá a trabajar, a investigar, a participar en actividades de proyección social y a servir a la sociedad» (Santa Cruz, 2009, p. 202). El ideal es grande, utópico acaso, pero ¿por qué aceptar las cosas como son y no lanzarse a un futuro mejor?

El objetivo central es formar en cada uno de los alumnos un ser humano con habilidades, capacidades, destrezas, aptitudes estimuladas, desarrolladas y cultivadas, de tal manera que salga suficientemente preparado para desempeñarse tanto en cualquier parte del mundo, como en cualquier parte del Perú, y siempre dispuesto a desempeñarse bien. (p. 203)

Uno de los canales por los que las humanidades pueden pasar para ejercer su magia es el libro, y precisamente mediante los libros de literatura. En una primera entrevista con Manuel Pantigoso (2013), Rodríguez Chávez admite que «la literatura es la vía que me ha permitido conocer y querer al Perú» (p. 59). Arriba se han comentado los diferentes textos que ha leído Rodríguez Chávez, la mayoría de ellos de literatura peruana. Esta nos lleva a diferentes lugares, algunos de acceso difícil. Pero él no solo lee literatura, también la produce. Ya se mencionó el libro *Manuel González*

Prada en el debate de la educación nacional. Anterior a este había publicado *La ortografía de César Vallejo* (1973). Luego se publicó *El derecho en El mundo es ancho y ajeno*. Existen otras obras ensayísticas, como *Entre la incomprensión y el deber: la universidad peruana en la década del ochenta* (1993) y el ya mencionado *Por la generación del relevo*. Hay otros libros de prosa como *Pensadores y forjadores de la universidad en el Perú* (2008) y *La literatura peruana: teoría, historia, pedagogía* (1991), que busca una teoría universal de la literatura. Este último libro representa un tributo a varios de sus maestros adeptos a la materia, como el ya mencionado *Elementos de literatura* de Tauro del Pino.

Aunque las ideas expresadas en *Por la generación del relevo* son sumamente relevantes, hay que reconocer que Rodríguez Chávez produjo, asimismo, poemarios como *Vidamar* (2009) o *Jardín de cosas y de circunstancias* (2017b). Un gran aporte a nuestro concepto de la vida de la pandemia se encuentra en su último poemario *El angelario de la vida* (2023), que muestra una clara deuda a las *Odas* de Pablo Neruda, pero con contenido actual. Estos libros de diversos géneros son los tipos de obras que fomentan las humanidades. De las humanidades sale el humanismo. En otra entrevista con Manuel Pantigoso (2013), Rodríguez Chávez explica lo siguiente: «Antes que una corriente filosófica, el “humanismo” es una actitud de todo el mundo y de todos los tiempos. Su naturaleza humana determina su universalidad y eternidad» (p. 76). Las humanidades son las mejores herramientas para ponernos en contacto con esa naturaleza humana; constituyen un lado del binomio ciencia-humanidades que había concebido Rodríguez Chávez en la secundaria.

Parte de esto es el concepto que podría describirse como la «peruanidad». Primero, conviene reconocer que «los peruanos no tenemos el cariño debido hacia nuestro país» (Santa Cruz, 2009, p. 204), lo cual representa un impedimento nacional. Por consiguiente, urge un «cambio de mentalidad de los peruanos para que nos convenzamos de que en nuestra patria está la fortuna» (p. 204). Para cambiar la mentalidad de las personas, Rodríguez Chávez parte de sus lecturas de José Carlos Mariátegui al afirmar que es forzoso «peruanizar a los peruanos» (p. 204)². Así como

2 Para más información sobre esta tendencia en el pensamiento peruano, consultar José Carlos Mariátegui (1988).

Mariátegui dice que los argentinos tienen algo que los distingue del resto de los sudamericanos, Rodríguez Chávez dice que los peruanos tienen algo que los distingue de los ciudadanos de otros países: «el peruano es reconocido fuera del país». Por lo tanto, el segundo discrepa del primero, quien había afirmado: «el argentino es identificable fácilmente en cualquier parte del mundo: el peruano, no» (Mariátegui, 1987, p. 330). Pero donde los dos pensadores coinciden es en el reconocimiento del mestizaje como elemento integral de la peruanidad. Si Mariátegui dice que «el mestizaje —dentro de las condiciones económico-sociales subsistentes entre nosotros— no solo produce un nuevo tipo humano y étnico sino un nuevo tipo social» (p. 343), Rodríguez Chávez subraya que «la identidad peruana tiene una base que es la del mestizaje» (Santa Cruz, 2009, p. 205). Rodríguez Chávez (1987) supera a Mariátegui de otra forma: donde el Amauta aprecia poco los aportes del chino y del africano a la identidad peruana (pp. 340-342), el rector de la Universidad Ricardo Palma afirma que «somos mestizos hispanoandinos con aportes asiáticos y aportes africanos» (Santa Cruz, 2009, p. 205). Sin embargo, el peruano niega su propio pasado. Asimismo, reconoce Rodríguez Chávez que «los propios peruanos somos los agentes más activos para la desperuanización». Se trata de una «autocensura» y de un «autoetnocidio» (Santa Cruz, 2009, p. 206). Parte de esta realidad censurada es una ya señalada por González Prada (2023) en el «Discurso en el Politeama», de quien el profesor Rodríguez Chávez (2017a) parte para señalar que «la sociedad peruana excluía al indio como componente de la nación» (pp. 113-114).

No obstante, Iván Rodríguez Chávez explica que, a pesar de la conquista española y la extirpación de idolatrías, no se ha podido borrar la cultura milenaria:

Después de 300 años de coloniaje, nuestros antepasados nos han legado una cultura viva, un idioma vivo, una rica cultura que comprende música, danza, comida, arquitectura, agricultura, ingeniería, literatura, poesía, concepciones del mundo que solamente ocurren en culturas fuertes, en culturas desarrolladas, en culturas avanzadas y eso ha sido la nuestra. (Santa Cruz, 2009, p. 200)

Esto no es andinismo, es un reconocimiento del fenómeno del mestizaje. Concluye: «no podemos decir que somos occidentales, sino que somos occidentalizados» (Santa Cruz, 2009, p. 200). En consecuencia, resumiendo el pensamiento del autor de *Páginas libres* (2023), «plantea la integración del Perú incorporando al indio» (Rodríguez, 2015, p. 114). El *reconocimiento* del mestizaje viene a ser una idea gonza-lezpradiana que informa la propuesta de Rodríguez Chávez.

6. UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD: UNA ENTIDAD ARMÓNICA

Con lo dicho hasta aquí podemos hablar de la trascendencia de la universidad. Tiene que habituar al alumno a saber quién es. ¿Quién es? Es un peruano, pero un peruano que existe dentro de la globalización, la cual «significa la estandarización de una cultura» (Santa Cruz, 2009, p. 208). La universidad tiene que formar al alumno para que no viva entre las tecnologías sin que reflexione sobre lo que significa vivir entre las tecnologías. A la universidad le toca «proveerle al hombre lo que la civilización electrónica y monetaria le mezquina: amor, justicia, igualdad» (Kapsoli, 1999, p. 74). Para hacer esto, la parte individual tiene que armonizar con la parte social, y estas con la educativa.

Es forzoso sintonizar «hogar, escuela, universidad y sociedad» (Santa Cruz, 2009, p. 200). Para ofrecer un ejemplo, puede ser que los estudiantes no comprendan lo que leen, pero no es tanto un problema universitario, sino social «porque en el hogar no se cultiva ni se estimula la lectura» (p. 201). Este es un atasco para un pensador que, de joven, frecuentaba las bibliotecas. Tan temprano como en su estudio sobre González Prada, aplaude cómo este «con acierto juzga al hogar como un elemento coadyuvante y de gran influencia en la educación del niño» (Rodríguez, 1977, p. 27). Entonces el obstáculo es más grande que la universidad: es un problema social. Por un lado, educar a los estudiantes universitarios es formar a los futuros padres y madres de familia que, a su vez, pueden inculcar a sus futuros hijos; por otro, las universidades, como la Universidad Ricardo Palma, publican y difunden la cultura nacional mediante las librerías del país (Santa Cruz, 2009, p. 204). Esta universidad, durante el período que Iván Rodríguez Chávez ha ejercido como rector, ha publicado un catálogo formidable de libros. Al mismo

tiempo, en la buena tradición de los profesores Tauro del Pino y Tamayo Vargas, ha apoyado y ha difundido importantes revistas que comparten investigaciones sobre el Perú. Entre ellas se encuentran *Aula Palma*, el órgano del Instituto Ricardo Palma, *Perfiles*, *Propuesta*, *Pluriversidad*, *Revista de la Facultad de Humanidades y Lenguas Modernas*, *Scientia*, *Tradicción*, *Yuyaykusun* y una plétora de otras. Pero si las revistas y los libros pueden divulgar los descubrimientos de las nuevas investigaciones fuera de la universidad, habrá que motivar a la gente a leer, hay que motivarla a frecuentar las bibliotecas, las librerías y los portales de las publicaciones periódicas.

El rector trata de rectificar una debilidad tan comentada por la generación del 98 española, la abulia, es decir, la falta de voluntad³. Parte del plan es cultivar la voluntad: «Por las deficiencias del hogar y la escuela no se ha cultivado la voluntad. La tenemos petrificada, atrofiada» (Rodríguez, 1999, p. 122). ¿Por qué el cultivo de la voluntad es conveniente? El rector responde: «De la voluntad nacerá la inteligencia. De la voluntad surgirán los afectos» (p. 122). Sin la voluntad no se puede remozar la sociedad. Pero no todos los padres de familia han llegado a la universidad, ni todas las personas son adeptas o inclinadas a leer. Es un obstáculo social y entonces tiene sentido esperar la intervención del Estado para llegar a las poblaciones menospreciadas.

Rodríguez Chávez subraya que el Estado no hace su parte y que tiene que hacer más. En una entrevista que ha cedido a David Pereda comenta sobre el tema. Se han cerrado las universidades en el pasado, pero hoy día los contratiempos yacen en el bajo presupuesto que se les provee, dejando a «las universidades nacionales en situación de vida vegetativa» (Pereda, 2017, p. 17). Otras veces nombran funcionarios para órganos estatales que son «personas ajenas a las comunidades universitarias» (p. 17). O, como confirma en otra entrevista, con Sigrid Bazán (2017), a veces el Estado fomenta leyes que no toman en cuenta las realidades, no deja que haya representación en el gobierno para guiar a las universidades. En fin, «el Estado no tiene un proyecto de educación universitaria» (Pereda, 2017, p. 17). El Estado tiene que subvencionar a

3 Véase, por ejemplo, *En torno al casticismo* (1964), de Miguel de Unamuno.

las universidades nacionales y tiene que dejar a todas las universidades hacer lo que hacen bien: educar a la juventud. Por el otro lado, le toca al Estado ayudar con la parte del hogar, garantizando que los padres de familia estén bien informados para que cumplan su misión en la educación de los futuros ciudadanos de la república desde el momento en que estos nacen.

Todo esto no quiere decir que el problema del Perú —si realmente hay un «problema»— es meramente cultural. También es «socio-económico y político», nos dice Iván Rodríguez Chávez. Remata la idea de esta forma: «Replanteada la distribución de la riqueza, podemos ser el país más próspero de la región» (citado en Pantigoso, 2013, p. 62). Por lo tanto, vale la pena decir que el problema del Perú es que tiene que dirigir la riqueza que viene de los recursos naturales para que llegue en su mayoría a la población. Pero no solo esto, no se puede evitar rectificar la falta de voluntad que se encuentra en las familias y en los estudiantes. Hay que reconocer que ser peruano es una gran virtud y que debemos parar con la tendencia de menospreciar la peruanidad o de tener vergüenza de ella. Para hacer esto urge enseñar tanto las humanidades, el derecho, las ciencias y otras profesiones para que el habitante del Perú sepa qué es ser peruano, qué es la nación y cómo mejorarla. Esta es la propuesta de Iván Rodríguez Chávez.

REFERENCIAS

- Alfredo Rebaza Acosta. (2022, 18 de septiembre). En *Wikipedia*. https://es.wikipedia.org/wiki/Alfredo_Rebaza_Acosta
- Balkin, J. M. y Levinson, S. (2006). Law and the Humanities: An Uneasy Relationship. *Yale Journal of Law & the Humanities*, 18, 155-186.
- Barrantes Revoredo, Emilio (s. f.). En *UNMSM. Sanmarquinos ilustres* <https://unmsm.edu.pe/la-universidad/sanmarquino/barrantes-revoredore-emilio>
- Bazán, S. [entrevistadora] (2017, 4 de agosto). Iván Rodríguez Chávez: «Pedimos audiencia al Congreso y lo haremos con la ministra de Justicia» [entrevista a Iván Rodríguez Chávez]. *La República*, 9.

- Emilio Barrantes. (2022, 10 de noviembre). En *Wikipedia*. https://es.wikipedia.org/wiki/Emilio_Barrantes
- González Prada, M. (2023). Páginas libres. En T. Ward (ed.), *El porvenir nos debe una victoria: prosa y poesía de Manuel González Prada*. Biblioteca Loyola; Notre Dame. <https://loyolanotredamelib.org/manuelgonzalezprada/paginas-libres/>
- Jiménez Borja, José (s. f.). En *UNMSM. Sanmarquinos ilustres*. <https://unmsm.edu.pe/la-universidad/sanmarquino/jimenez-borja-jose>
- Kapsoli, W. (1999). *Ricardo Palma: una universidad en construcción*. Universidad Ricardo Palma.
- Mariátegui, J. C. (1987). *7 ensayos de interpretación de la realidad peruana* (vol. 2 de las *Obras completas*). Amauta.
- Mariátegui, J. C. (1988). *Peruanicemos al Perú* (vol. 1 de las *Obras completas*). Empresa Editorial Amauta.
- Pantigoso, M. (2013). *Iván Rodríguez Chávez: la hora del hombre*. Intihuatana.
- Pereda, D. (entrevistador) (2017, 1 de julio). Iván Rodríguez Chávez: «El Estado peruano no tiene aún un proyecto de educación universitaria» [entrevista a Iván Rodríguez Chávez]. *La República*, 17.
- Rengifo, S. (2002). Bibliografía de José Antonio Russo Delgado (1917-1997). *Escritura y Pensamiento*, 5(10), 135-140. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/Escri_pensam/2002_n10/bibliograf%C3%ADa_jos%C3%A9_antonio.htm
- Rodríguez, I. (1973). *La ortografía de César Vallejo*. Sebastián Barranca.
- Rodríguez, I. (1977). *Manuel González Prada en el debate de la educación nacional*. Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega.
- Rodríguez, I. (1982). *El derecho en El mundo es ancho y ajeno*. Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente.
- Rodríguez, I. (1991). *La literatura peruana: teoría, historia, pedagogía*. Seglusa Editores.

- Rodríguez, I. (1993). *Entre la incompreensión y el deber: la universidad peruana en la década del ochenta*. Seglusa Editores.
- Rodríguez, I. (1999). *Por la generación del relevo*. Universidad Ricardo Palma.
- Rodríguez, I. (2008). *Pensadores y forjadores de la universidad en el Perú*. Asamblea Nacional de Rectores.
- Rodríguez, I. (2009). *Vidamar*. Arte/Reda.
- Rodríguez, I. (2003). *Derecho y literatura* (2.^a ed. corregida y aumentada). Universidad Ricardo Palma.
- Rodríguez, I. (2014). *Vallejo para abogados*. Cátedra Vallejo.
- Rodríguez, I. (2017a). La formación de una conciencia jurídica en la prédica de Manuel González Prada. En G. Flores (ed.), *Poesía, pensamiento y acción en Manuel González Prada. Actas del Tercer Coloquio Internacional* (pp. 103-128). Academia Peruana de la Lengua; Editorial Cátedra Vallejo; Universidad Ricardo Palma.
- Rodríguez, I. (2017b). *Jardín de cosas y de circunstancias*. Impensus.
- Rodríguez, I. (2019). *El pasado recurrente*. Universidad Ricardo Palma.
- Rodríguez, I. (2023). *El angelario de la vida*. 50 Arte/Reda Años.
- Russo Delgado, José Antonio (s. f.). *En UNMSM. Sanmarquinos ilustres*. <https://unmsm.edu.pe/la-universidad/sanmarquino/russo-delgado-jose-antonio>
- Santa Cruz, M. (2009). *La identidad nacional desde las aulas universitarias*. Autora.
- Tauro del Pino, A. (1988). *Enciclopedia ilustrada del Perú* (2.^a ed., 6 tt.). Peisa.
- Unamuno, M. (1964). *En torno al casticismo*. Austral.



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.05

CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD. LA CUESTIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE «DERECHO Y LITERATURA» DESDE LA PERSPECTIVA FENOMENOLÓGICA ACONTECIAL DE CLAUDE ROMANO Y JEAN-LUC MARION

Cognition and will. The problem of interpretation in Law and Literature studies from the Claude Romano and Jean-Luc Marion's phenomenological perspective

Conoscenza e volontà. La questione dell'interpretazione negli studi di «Diritto e Letteratura» nella prospettiva fenomenologica particolare di Claude Romano e Jean-Luc Marion

JORGE LUIS ROGGERO
Universidad de Buenos Aires
(Buenos Aires, Argentina)

Contacto: jorgeroggero@derecho.uba.ar
<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

RESUMEN

Este artículo se propone un doble objetivo. En primer lugar, dar cuenta del aporte de los estudios de Derecho y Literatura respecto de la cuestión de interpretación, a partir del debate entre Ronald Dworkin y Stanley Fish en torno a la articulación entre conocimiento y voluntad. En

segundo lugar, el texto también se propone introducir la perspectiva fenomenológica acontecual de Claude Romano y Jean-Luc Marion como una corrección complementaria de la propuesta de Fish.

Palabras clave: interpretación; acto de conocimiento; acto de voluntad; experiencia; Derecho y Literatura; fenomenología acontecual.

Términos de indización: interpretación; conocimiento; actitud; análisis cualitativo (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This article has a double purpose. In the first place, it aims to account for the contribution of Law and Literature studies regarding the problem of interpretation, based on the debate between Ronald Dworkin and Stanley Fish on the relationship between cognition and will. Secondly, the text also intends to introduce Claude Romano and Jean-Luc Marion's eventual phenomenological perspective as a complementary adjustment of Fish's proposal.

Key words: interpretation; act of cognition; act of will; experience; Law and Literature; event phenomenology.

Indexing terms: interpreting; knowledge; attitudes; qualitative analysis (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

L'obiettivo di questo articolo è duplice. In primo luogo, rendere conto del contributo degli studi di diritto e letteratura alla questione dell'interpretazione, a partire dal dibattito tra Ronald Dworkin e Stanley Fish sull'articolazione tra conoscenza e volontà. In secondo luogo, il testo intende anche introdurre la prospettiva fenomenologica acontinentale di Claude Romano e Jean-Luc Marion come correzione complementare alla proposta di Fish.

Parole chiave: interpretazione; atto di conoscenza; atto di volontà; esperienza; diritto e letteratura; fenomenologia acontica.

Termini di indicizzazione: interpretazione; conoscenza; atteggiamento; analisi qualitativa (Fonte: Thesaurus Unesco).

Recibido: 20/06/2023

Revisado: 25/06/2023

Aceptado: 26/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Manuel de J. Jiménez Moreno (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

mjimenezm2@derecho.unam.mx

<https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

Jaime Francisco Coaguila Valdivia (Universidad Católica de Santa María, Perú)

jcoaguila@ucsp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-2770-0309>

1. INTRODUCCIÓN

Son diversas las propuestas que la filosofía del derecho contemporánea presenta respecto de la cuestión de la interpretación. Siguiendo la distinción introducida por H. L. A. Hart (1994, pp. 124-154), se las puede agrupar en dos tipos de teorías. En primer lugar, encontramos las «formalistas», también denominadas teorías «cognitivas» (Guastini, 1999, pp. 13-19) o «intelectualistas» (Cossio, 1940, pp. 24-33). Estas teorías afirman que la tarea de la interpretación debe ser entendida como una actividad de conocimiento que se traduce en un enunciado susceptible de ser verdadero o falso, es decir: «interpretar» es «descubrir» el significado del texto. Para estas teorías, cada cuestión jurídica admite una única respuesta: la que constituye la interpretación verdadera de la norma. La caracterización más extrema de esta postura la encontramos en la Escuela de la Exégesis Francesa. Esta posición, por un lado, niega todo valor de derecho a la costumbre y a toda regla que no haya sido sancionada por el Estado y, por el otro, desconoce toda función creadora de derecho por parte del juez.

En segundo lugar, encontramos las teorías llamadas «escépticas» o «voluntaristas» (Cossio), que, por el contrario, entienden que la interpretación constituye una actividad de la voluntad, una actividad decisoria. Ninguna cuestión jurídica tiene una respuesta correcta previa a la decisión judicial por la sencilla razón de que los textos son radicalmente

indeterminados. En su versión más extrema, esta es la posición del realismo jurídico norteamericano (Roscoe Pound, Oliver W. Holmes, Karl Llewellyn, Jerome Frank). Estos autores —desde un punto de vista pragmático— sostienen la idea de que la actividad judicial es eminentemente creadora de derecho.

Hay, no obstante, algunas propuestas que han intentado ir más allá de esta alternativa afirmando cierta imbricación en la interpretación entre la actividad de conocimiento y la actividad creadora. El primer intento se encuentra en la obra del propio Hans Kelsen, quien entiende que todo acto jurídico constituye siempre tanto un acto de conocimiento como de voluntad. Pero es en el ámbito del movimiento Derecho y Literatura en el que con más profundidad se ha indagado en la mutua implicación entre conocimiento y voluntad en la actividad interpretativa.

En este artículo me propongo examinar los alcances de estos planteos del *Law and Literature Movement*, particularmente, de su versión más radical: la presentada por Stanley Fish, desde la perspectiva fenomenológica hermenéutica acontecencial de Claude Romano y Jean-Luc Marion. Mi hipótesis es que la propuesta de Fish puede ser mejorada desde un punto de vista realista si se aplica un enfoque fenomenológico que permite articular, en la interpretación, el acto de conocimiento y el acto de voluntad desde el ámbito mismo de la experiencia.

Con este objetivo, en un primer apartado, me detendré en las intuiciones pioneras de Kelsen. En un segundo apartado, expondré una primera propuesta forjada en el ámbito de los estudios de Derecho y Literatura, que constituye un hito en la historia de esta interdisciplina, la de Ronald Dworkin en su famoso artículo «Law as Interpretation». En un tercer apartado, indagaré en los extremos de la propuesta superadora de Stanley Fish, crítica de la de Dworkin. Finalmente, en un cuarto apartado, haré un análisis de la teoría de la interpretación fisheana introduciendo un leve ajuste desde la propuesta general de las fenomenologías acontecenciales de Claude Romano y Jean-Luc Marion.

2. CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD EN HANS KELSEN

En su *Reine Rechtslehre*, Kelsen se detiene en la cuestión de la interpretación. En primer lugar, el jurista de Viena distingue dos tipos de interpretación: la llevada a cabo por un órgano jurídico de aplicación y la que puede hacer una persona privada (tanto la que tiene que acatar el derecho como la que busca proponer una teoría jurídica). Kelsen examina especialmente la interpretación que realiza el órgano jurídico, pero sobre el final del capítulo hace también algunas importantes recomendaciones a los teóricos del derecho, en las que me detendré más adelante.

La lúcida reflexión kelseniana esboza algunos importantes aportes que serán desplegados por los estudios de Derecho y Literatura. El primero está dado por la afirmación de la imbricación entre conocimiento y voluntad en todo acto jurídico. La interpretación hecha por un órgano autorizado es definida en los siguientes términos: «La interpretación es un procedimiento espiritual [*geistiges Verfahren*] que acompaña al proceso de aplicación del derecho [*Rechtsanwendung*], en su tránsito de un nivel superior a uno inferior» (Kelsen, 1967, p. 346). Este procedimiento se ajusta a ciertas reglas. Ciertamente, como queda establecido en la descripción piramidal kelseniana, la norma superior regula el acto mediante el cual se produce la norma de nivel inferior. Sin embargo, Kelsen (1967) acierta al señalar que la determinación nunca puede ser absoluta:

La norma de rango superior no puede determinar en todos los sentidos el acto mediante el cual se la aplica. Siempre permanecerá un mayor o menor espacio de juego para la libre discrecionalidad [*freies Ermessen*] de modo que la norma de nivel superior tiene, con respecto del acto de su aplicación a través de la producción de normas o de ejecución, el carácter de un acto que debe llenarse mediante ese acto. (p. 347)

La norma superior solo fija un marco de posibilidades a la norma inferior para que esta se decida por alguna de ellas. En este sentido, Kelsen (1967) sostiene que todo acto jurídico es un acto de conocimiento (*Erkenntnisakt*), es decir, un acto de aplicación, y también un acto de voluntad (*Willensakt*), es decir, un acto de creación por medio de la interpretación, pues todo acto jurídico «solo está determinado en parte

por el derecho, quedando en parte indeterminado» (p. 347). Esta primera constatación kelseniana se completa con otro rasgo que será decisivo para comprender el aporte del movimiento Derecho y Literatura: Kelsen sostiene que existe cierta gradación respecto del acto interpretativo. Así, a medida que se desciende en la escala normativa, la discrecionalidad para «crear» derecho es cada vez menor: «el legislador es relativamente mucho más libre en el acto de creación de derecho que el juez; pero este también es creador de derecho y también es relativamente libre con respecto de esta función» (Kelsen, 1967, p. 351). Es precisamente esta concepción de la interpretación como una actividad paulatinamente eliminable la que pondrá en cuestión la propuesta de Fish.

El segundo gran aporte de Kelsen es señalar la imposibilidad de establecer una única interpretación válida. Precisamente porque hay siempre un margen de indeterminación, «no existe genéricamente ningún método —caracterizable jurídicopositivamente— según el cual uno entre los varios significados lingüísticos de una norma pueda ser designado como el “correcto”» (Kelsen, 1967, p. 349). Las teorías de la interpretación que pretenden que es posible establecer para un caso concreto la única aplicación correcta de una ley se equivocan. El error de estas teorías se debe a que ellas plantean:

el proceso de interpretación como si solo se tratara en él de un acto intelectual de esclarecimiento o de comprensión, como si el órgano de aplicación del derecho solo tuviera que poner en movimiento su entendimiento, y no su voluntad; y como si mediante una pura actividad del entendimiento pudiera encontrarse, entre las posibilidades dadas, una opción correcta según el derecho positivo, que correspondiera al derecho positivo. (Kelsen, 1967, p. 349)

Kelsen (1967) descarta todos los métodos interpretativos que pretenden llegar a un único resultado correcto, tanto los que buscan establecer la supuesta voluntad del legislador [*Wille des Gesetzgebers*] como los que se atienen solo al tenor literal [*Wortlaut*] de la norma (pp. 349-350). No es posible superar el conflicto entre voluntad y expresión. Por eso Kelsen (1967) recomienda a los teóricos del derecho

que eviten «la ficción [*Fiktion*] de que una norma jurídica siempre admite solo un sentido, el sentido “correcto”» (p. 353). Es más:

la estricta interpretación científica de una ley estatal, o de un tratado internacional, que exhiba, fundándose en un análisis crítico, todos los significados posibles, inclusive los políticamente indeseados, y quizás ni siquiera previstos por el legislador y por las partes contratantes, pero incluidos en el tenor literal [*Wortlaut*] de las normas que ellos escogieran, puede tener un efecto práctico que exceda en mucho a la ventaja política de la ficción de univocidad [*Eindeutigkeitsfiktion*]: semejante interpretación científica puede mostrar a la autoridad que establece el derecho hasta qué punto su labor se mantiene detrás de las exigencias técnico-jurídicas de formular las normas de derecho en la forma más unívoca posible, o de formularlas de tal modo que la inevitable multiplicidad de sentidos [*unvermeidliche Vieldeutigkeit*] se restrinja a un mínimo, intentándose así el mayor grado posible de seguridad jurídica. (Kelsen, 1967, pp. 353-354)

Kelsen advierte la irreductible polisemia, la *Vieldeutigkeit* siempre presente en la norma jurídica y por eso denuncia la ficción de la univocidad. Sin embargo, su intuición no es desplegada hasta las últimas consecuencias.

3. CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD EN RONALD DWORKIN

La segunda propuesta es la formulada por Ronald Dworkin en su célebre artículo «Law as Interpretation» y constituye un hito para los estudios de «Derecho y Literatura». Dworkin (1982) comienza su texto declarando que toda la práctica jurídica consiste en un ejercicio de interpretación y, por este motivo, el derecho es «profunda y absolutamente político» (p. 527). Para entender esta dimensión interpretativa y, por lo tanto, para «mejorar nuestra comprensión del Derecho», es necesario —según Dworkin (1982)—, en primer lugar, entender la cuestión de la interpretación jurídica como una manifestación de «una actividad general, como un modo de conocimiento» (p. 529). Y, en segundo lugar, es necesario

comparar la interpretación jurídica con la interpretación en otros campos de conocimiento, en particular, con la interpretación en el campo literario (p. 527). Dworkin (1982) expone con claridad sus razones:

Puede parecer un mal consejo («salir de Guatemala para meterse en Guatepeor») porque entre los propios críticos [literarios] existen profundas discrepancias respecto de qué es la interpretación literaria, y el panorama no es mucho mejor en las otras artes. Pero esa es, precisamente, la razón por la que los abogados deberían estudiar estos debates. No todas las batallas que se libran en el campo de la crítica literaria son edificantes, o incluso comprensibles, pero son muchas más las teorías de la interpretación que se han defendido en la literatura que las defendidas en el Derecho, y entre ellas se encuentran algunas que rechazan la distinción tajante entre descripción y evaluación, que ha tenido un efecto debilitador en la teoría jurídica. (pp. 529-530)

Se trata pues de superar la dicotomía entre conocimiento y voluntad, entre descripción y evaluación, entre la pura objetividad de la palabra escrita y la subjetividad arbitraria, y esto es posible si se entiende correctamente la labor interpretativa. Interpretar —explica Dworkin (1982)— no consiste en la actividad de aplicar una técnica frente a un término vago o poco claro con el fin de descubrir la verdadera intención del autor (pp. 528-529)¹. Para entender qué significa interpretar hay que detenerse en los desarrollos de las teorías de la interpretación en el campo literario. Dworkin propone su «hipótesis estética»: «una interpretación de una obra literaria intenta mostrar qué forma de leer (o de decir o dirigir o actuar) el texto la revela como la mejor obra de arte» (p. 531).

1 Dworkin condena las teorías que se basan en la intención del autor como criterio interpretativo, pues entiende que ellas sostienen una visión reductiva. Los intencionalistas solo ven como valioso estéticamente lo que el autor tuvo la intención —en un sentido restringido— de poner en la obra, ya que suponen que el arte es una forma de comunicación entre un hablante y un auditorio. Dworkin (1982) alega que de este modo se ignora «otro tipo o nivel de intención, que es la de crear una obra cuya naturaleza o significado no está fijado de esta manera [por las intenciones o creencias interpretativas al momento de crear la obra]» (p. 540). Y esto es así —según Dworkin— precisamente porque se trata de una obra de arte y no de una «lista para el supermercado» (p. 540).

Por medio de esta hipótesis, Dworkin busca dar cuenta de cómo toda supuesta descripción supone una evaluación y cómo toda interpretación supone una teoría del arte. En palabras de Dworkin (1982):

Ya no hay una distinción tajante entre la interpretación, concebida como el descubrimiento del verdadero significado de una obra de arte, y la crítica, considerada como la evaluación de la eficacia o importancia de la obra. Siguen siendo distintas, porque nunca es lo mismo decir qué buena podría llegar a ser una obra en particular que decir qué buena es. Pero ambos juicios entrañan creencias evaluativas sobre el arte. (pp. 534-535)

Para dar cuenta del modo en que se articula la descripción y la evaluación en la tarea interpretativa, Dworkin propone comparar la labor judicial con la labor de escritura colectiva de una novela «en cadena», en la que cada capítulo es redactado por un autor distinto. Siguiendo la propuesta de Kelsen, Dworkin (1982) destaca que cada novelista debe realizar su tarea ejecutando un acto de voluntad y uno de conocimiento: cada novelista debe enfrentar la tarea de crear con cierta libertad, pero también la de verse compelido a interpretar de un modo más o menos determinado, respetando las decisiones del novelista anterior (pp. 540-541). Pero ¿esta actividad se da del mismo modo en todos los eslabones de la cadena?

La respuesta dworkiana es negativa. También como Kelsen, Dworkin introduce una gradualidad: la libertad se va restringiendo progresivamente a medida que se desciende en la pirámide normativa o se avanza en la «cadena». La imbricación entre la labor del artista y la labor del crítico, la imbricación entre la creación y la interpretación constreñida reconoce como excepción al primer novelista, quien realiza una tarea de creación pura (Dworkin, 1982, p. 541). Asimismo, a medida que la escritura avanza, cada novelista experimenta —según Dworkin— una restricción interpretativa mayor, pues las decisiones de los novelistas anteriores se van acumulando y van definiendo el rumbo de la novela de manera cada vez más rígida.

Dworkin (1982) sostiene que este ejercicio literario es similar a la tarea de decidir casos difíciles en derecho (p. 542). Los jueces actúan como los novelistas de esta cadena.

Todo juez debe pensarse, al decidir un nuevo caso que se le presenta, como parte de una compleja empresa en cadena cuya historia está compuesta por esas innumerables decisiones, estructuras, convenciones y prácticas; su trabajo es el de prolongar esa historia hacia el futuro con lo que hace en el presente. Debe interpretar lo que ocurrió antes porque tiene la responsabilidad de llevar adelante la empresa de la que participa y no apartarse de ella tomando una nueva dirección propia. (p. 543)

Dworkin (1982) sostiene que así como una interpretación literaria debe demostrar —según lo exige la «hipótesis estética»— de qué modo cierta obra de arte puede ser considerada una obra valiosa —y en este proceso interpretativo se articula la descripción con la evaluación—, de igual manera, la interpretación jurídica también debe mostrar su propio valor. Este valor ya no será estético, sino político (pp. 543-544). «Los jueces elaboran un enfoque particular de la interpretación judicial formando y refinando una teoría política sensible a aquellas cuestiones de las que depende la interpretación en determinados casos; y a esto lo llaman filosofía jurídica» (Dworkin, 1982, p. 545).

De esta manera, destaca el vínculo existente entre interpretación y política en el que a veces no se repara suficientemente en el ámbito jurídico.

4. CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD EN STANLEY FISH

Stanley Fish escribe una importante crítica al artículo de Dworkin, «Working on the Chain Gang», en la que establece la novedad y la radicalidad de su concepción de la interpretación en el derecho. Confrontando el texto de Fish con las posiciones de Kelsen y de Dworkin es posible constatar el alcance del aporte decisivo de los estudios de «Derecho y Literatura» respecto de esta problemática.

El artículo de Fish comienza celebrando el modo en que Dworkin advierte que es necesario desarticular la oposición entre el objetivismo de la letra del texto (descripción) y el subjetivismo de la arbitrariedad del lector (evaluación). En este sentido, Fish también estaría señalando el acierto de Kelsen al destacar que Dworkin está en lo correcto cuando afirma que la actividad del juez no debe ser concebida como un mero acto de aplicación (conocimiento) ni como un acto de creación arbitraria (voluntad). Los tres autores (Kelsen, Dworkin y Fish) coinciden en que todo acto de la práctica jurídica combina ambas dimensiones.

En segundo lugar, Fish (1982) también rescata la estrategia dworkiana de recurrir al paralelo con la crítica literaria para dar cuenta de una noción de interpretación entendida como

prolongación de una historia institucional hecha de «innumerables decisiones, estructuras, convenciones y prácticas». La interpretación así concebida no es puramente objetiva, dado que sus resultados no «sacan acuerdos de las piedras» (todavía hay lugar para el «desacuerdo»), pero tampoco es totalmente subjetiva, dado que el intérprete no opera independientemente de lo que otros han hecho o dicho. (p. 202)

Sin embargo, Fish (1982) entiende que Dworkin —y también Kelsen— se aparta de su punto de partida y termina cayendo en alguno de los dos extremos que critica (p. 202).

Al formular su propuesta de la «empresa en cadena», Dworkin afirma que el primer novelista tiene una absoluta libertad creativa. Según Fish (1982), esto es insostenible. El primer autor se encuentra restringido por la noción de «comenzar una novela», es decir, por un contexto de ciertas prácticas y convenciones que posibilitan y a la vez limitan el acto de comenzar a escribir una novela (p. 203). Y, en este sentido, el primer novelista no es ni absolutamente libre ni está absolutamente constreñido, sino que experimenta ambas cosas, pues tiene ciertamente una amplia libertad de elección, pero está restringido a elegir entre las opciones que ofrece el marco de su precomprensión de lo que implican las convenciones de la «práctica novelística». Es más, su experiencia de libertad y restricción es exactamente igual a la de los siguientes escritores. «Así como el

primer novelista “crea” dentro de las restricciones de la “práctica novelística”, en general, sus sucesores en la cadena lo interpretan (y se interpretan entre sí) dentro de esas mismas restricciones» (Fish, 1982, p. 204). Y estas restricciones no operan de modo más o menos estricto según el eslabón de la cadena. «El último autor es, dentro de tales restricciones, tan libre como el primero para determinar cómo “son realmente los personajes”» (Fish, 1982, p. 204). La tarea interpretativa, que se compone de cierta libertad (voluntad) y cierta restricción (conocimiento), es la misma en todos los niveles, y no podemos eximirnos de ella. Fish (1982) explica el error de Dworkin:

Es ciertamente tentador pensar que cuanto más información tenemos (cuanta más historia), nuestra interpretación estará más dirigida, pero la información solo viene dada a través de la interpretación (no se revela por sí misma). No importa cuánta información tengamos, eso nunca puede suponer un freno para la interpretación, pues incluso cuando somos los primeros en «ver» algo, la interpretación ya ha hecho su trabajo. (p. 204)

Fish entiende que existe un problema de fondo en el planteo de Dworkin, que descansa sobre ciertos supuestos que dan sustento al «proyecto dworkiano». Los supuestos son los siguientes: (1) existe, en la cadena de decisiones, un nivel que tiene el estatuto de un hecho bruto, y (2) es posible comportarse arbitrariamente con respecto a ese hecho (Fish, 1982, p. 208). Basándose en estas ideas, Fish (1982) sostiene que el «proyecto dworkiano» consiste en «explicar cómo un agente libre y potencialmente irresponsable está sujeto al control de las restricciones autoejecutables de un texto independiente» (p. 208). El miedo de Dworkin frente a la posible arbitrariedad en la interpretación lo lleva —según Fish— a formular un proyecto que termina cayendo en las posiciones que busca superar (el realismo y el positivismo objetivista).

Fish insiste en que el temor de Dworkin es ficticio, pues los supuestos de los que parte son errados. No es posible atenerse a ningún hecho como autoevidente, prescindiendo de la interpretación —y, por lo tanto, tampoco es posible transgredir esos hechos interpretándolos arbitrariamente—, porque es precisamente la acción interpretativa la

que establece los hechos (Fish, 1982, p. 211). Ninguna historia es simplemente «descubierta», pero esto no implica que pueda ser inventada sin relación alguna con una preocupación que se da según las restricciones de un contexto histórico determinado. En este sentido, ninguna historia puede ser puramente descubierta o puramente inventada. La distinción entre una historia encontrada y otra inventada —según Fish (1982)— se limita a traducir la diferencia entre una interpretación persuasiva y otra que no logra convencer (p. 208).

Puede afirmarse que la posición de Fish no hace más que buscar sostener la coherencia en el planteo de Dworkin y extraer las consecuencias implícitas en las intuiciones de Kelsen. Si al advertir la irreductible *Vieldeutigkeit*, la polisemia del texto jurídico, se pretende sostener que todo acto jurídico es simultáneamente un acto de conocimiento o aplicación y un acto de voluntad o creación, si se desea superar la dicotomía entre la descripción y la evaluación, entre la restricción interpretativa y la creación, es necesario entender que la imbricación entre ambas dimensiones se da siempre y en todos los casos. Esta implicación entre restricción y libertad, entre conocimiento y voluntad es, según Fish, lo que llamamos interpretación. La mediación interpretativa es la esfera en la que habita la finitud humana. La posición de Fish busca extraer todas las consecuencias del hecho de que no tenemos un acceso directo e inmediato a las cosas, sino que debemos aceptar el rodeo del lenguaje y de la interpretación. Siempre ya estamos en un contexto que delimita y posibilita el texto, siempre ya tenemos una precomprensión que hace posible y determina el alcance de la comprensión. En este marco se da la interpretación.

El aporte fundamental de los estudios de «Derecho y Literatura» consiste, pues, en esclarecer este aspecto de la noción de interpretación. La obra de Fish permite, en primer lugar, constatar la naturaleza de la irrenunciable práctica interpretativa y, en segundo lugar, también hace posible poner en cuestión ciertos «temores» injustificados. La creencia en la posibilidad de tener un contacto directo, no mediado, con los «hechos», es la que introduce el miedo a la indeterminación y a la arbitrariedad. En el artículo «¿Hay un texto en esta clase?», Fish distingue dos tipos de miedos injustificados: (1) al relativismo y (2) al solipsismo.

Como hemos visto, quienes experimentan estos miedos no advierten el modo en que actúa la interpretación. Todo texto, toda frase, toda palabra se da siempre en el marco de un contexto, de una situación determinada.

La comunicación se produce en situaciones y encontrarse en una situación es estar ya en posesión de (o estar poseído por) una estructura de supuestos, de prácticas consideradas pertinentes en relación con los propósitos y objetivos ya vigentes; y solo desde dentro de tal supuesto es que se escucha inmediatamente cualquier expresión. (Fish, 2012, pp. 232-233)

Toda interpretación se proporciona en un marco que combina libertad y restricción, y está dado por las normas institucionales propias del contexto en la que tiene lugar. Quienes no aceptan esta naturaleza de la interpretación generan las acusaciones injustificadas de relativismo y solipsismo. En primer lugar, explica Fish, el relativismo implica una distancia respecto de la propia creencia que es inviable. Si bien es cierto que admitir una pluralidad de normas y criterios, es decir, una multiplicidad de contextos posibles, implica en un sentido general no tener ninguna norma o criterio, este no es el caso de nadie en particular. Todos nos encontramos siempre ya inscriptos en contextos y situaciones determinadas, en presupuestos y precomprensiones concretas que nos constituyen y respecto de las cuales no es posible establecer distancia alguna (Fish, 2012, pp. 233-234).

En segundo lugar, no cabe una imputación de solipsismo, pues la interpretación siempre tiene una naturaleza social. Quienes temen a la arbitrariedad interpretativa no comprenden que ningún presupuesto o precomprensión es individual. El sujeto que interpreta no lo hace desde opiniones propias, privadas, él no es el origen de sus creencias, sino que ellas pertenecen a una comunidad institucional, a una comunidad interpretativa (Fish, 2012, pp. 235-236). Por este motivo, Fish no acepta la crítica de Dworkin a los intencionalistas. No hay que confundir la intención del autor con un deseo o antojo arbitrario, las intenciones son comportamientos convencionales que se dan también en el marco de una comunidad interpretativa (Fish, 1982, p. 213).

Los estudios de «Derecho y Literatura», en un doble movimiento, en primer lugar —al modo propio de la teoría crítica—, desenmascaran el verdadero estatuto de la interpretación y, en segundo lugar, nos invitan a deconstruir ciertos supuestos peligros que no son tales.

5. LA INTERPRETACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA FENOMENOLÓGICA ACONTECENCIAL DE CLAUDE ROMANO Y JEAN-LUC MARION

Si bien concuerdo en líneas generales con las conclusiones que se extraen de las ideas de Fish, considero que la propuesta de las fenomenologías hermenéuticas acontecenciales de Claude Romano y Jean-Luc Marion puede aportar una perspectiva que permita dar un paso más en la dirección que juzgo más adecuada respecto de una teoría general de la interpretación (tal como Dworkin y Fish proponen).

Este paso puede darse si se advierte que los elementos analizados hasta ahora como determinantes de la actividad interpretativa: el conocimiento y la voluntad, se despliegan a partir de la intencionalidad de un sujeto. Tanto la fenomenología de Romano como la de Marion trabajan con la noción de acontecimiento como definición última de la lógica fenoménica. Entender al fenómeno bajo la modalidad del acontecimiento implica otorgarle la iniciativa de su manifestación. Según Marion (1998), cuando el aparecer se da en los términos del acontecimiento², «la pluralidad de horizontes impide constituir [...] un objeto y, así pues, impone adoptar una hermenéutica sin fin en el tiempo» (p. 319). El acontecimiento se fenomenaliza con un exceso de sentidos que convocan a una hermenéutica infinita. Por su parte, Romano (1998) sostiene: «El acontecimiento es lo que abre para sí mismo, da

2 Cabe destacar que el término «acontecimiento» (événement) tiene tres significados en la obra de Marion: en primer lugar, entendido como acontecimiento histórico, constituye un fenómeno saturado que se caracteriza por saturar las categorías de la cantidad. En segundo lugar, refiere a una de las determinaciones del fenómeno (Marion, 1998, pp. 225-244). Y, en tercer lugar, caracteriza a todos los fenómenos saturados según la nueva tópica del fenómeno introducida en *Certitudes négatives* (Marion, 2010, pp. 243-308). En este artículo, utilizaremos el término en esta tercera acepción, asumiendo los rasgos comunes que tiene con la primera.

acceso a sí y, lejos de someterse a una condición previa, proporciona la condición de su propio advenimiento» (p. 60). Esta fenomenicidad acontecimental implica pensar una subjetividad —el adonado (*adonné*) en Marion y el adviniente (*advenant*) en Romano— capaz de recibir esa contraintencionalidad que proviene del acontecimiento. Es necesario, pues, introducir en la teoría de la interpretación un tercer elemento —que ya no responderá a una operación subjetiva—: la experiencia o, si se prefiere, la contraexperiencia³. En palabras de Romano (1998):

El adviniente es, pues, la determinación más originaria del hombre en la medida en que solo es *al que* puede ocurrirle algo *si* está implicado él mismo en lo que le ocurre. Estar implicado uno mismo en lo que (nos) ocurre es ser capaz de *experiencia*, tomando esta palabra en ese sentido fundamental que no designa una modalidad del conocimiento teórico comprendido como el frente a frente de un sujeto y un objeto, sino una experimentación y una travesía de sí a sí mismo, indisociable de una alteración constitutiva. (p. 73)

Considero que estas ideas pueden aplicarse de modo fructífero al campo jurídico. La interpretación jurídica, y, en particular, la interpretación judicial, exige que el juez pueda asumir este tipo de subjetividad receptiva capaz de incluir a la experiencia como un componente que articule el conocimiento y la voluntad. La administración de justicia demanda ser considerada un fenómeno acontecimental, pues en ella se juega la interpretación de una pluralidad de elementos que no se dejan reducir a un único sentido. El juez debe interpretar hechos y normas, lo cual implica procedimientos objetualizantes en los que se asignan categorías jurídicas ya previstas en la legislación, pero también debe mantenerse atento a las particularidades irreducibles del caso, que se manifiestan a partir de sí mismas. El juez debe ser capaz de asumir la subjetividad del

3 «La contra-experiencia no equivale aquí a una no-experiencia, sino a la experiencia de un fenómeno no mirable, no mantenido bajo la objetividad, un fenómeno que resiste a las condiciones de la objetivación. La contra-experiencia ofrece la experiencia de lo que contradice irreduciblemente las condiciones de la experiencia de los objetos» (Marion, 1998, pp. 300-301).

adviniente o del adonado para sentirse implicado y así recibir los sentidos que proceden de la experiencia, del darse mismo del caso en su carácter irreplicable, único, acontecencial; debe ser capaz de responder a la llamada de justicia que proviene de ese acontecimiento. Esto demanda aceptar la responsabilidad de saber administrar la «variación hermenéutica» que permite el pasaje de la fenomenicidad del objeto a la del acontecimiento y viceversa⁴. Por momentos, el juez debe comportarse como un sujeto que constituye objetos, que aplica categorías jurídicas asignando sentidos unívocos; pero, en otros momentos, debe ser capaz de ver esos mismos objetos como acontecimientos que despliegan sus particularidades, sus pluralidades, imprevisibles para la norma. Esto es necesario para que acontezca la justicia.

6. CONCLUSIÓN

Este recorrido por la problemática de la interpretación y la dificultad para integrar en un mismo gesto el acto de conocimiento con el acto de voluntad nos permitió señalar la relevancia de la propuesta de Stanley Fish. No obstante, cabe preguntarse si su propuesta no cae en lo que Claude Romano propone llamar «idealismo lingüístico», que se caracteriza por negar la posibilidad de una experiencia que no esté lingüísticamente estructurada. Efectivamente, Fish asume las consecuencias del «giro lingüístico» al sostener que todo sentido proviene de las convenciones lingüísticas de las comunidades interpretativas.

Romano señala que para evitar el «idealismo lingüístico» es fundamental articular la hermenéutica con la fenomenología respetando las exigencias de ambas disciplinas⁵. Por un lado, la hermenéutica exige aceptar que el lenguaje es constitutivo del pensamiento en el sentido

4 Explica Marion (2010): «La distinción de los modos de fenomenicidad (para nosotros entre el objeto y el acontecimiento) puede articularse sobre variaciones hermenéuticas [...] La distinción de fenómenos en objetos y acontecimientos encuentra entonces un fundamento en las variaciones de la intuición. Cuanto más un fenómeno aparece como saturado (se acontecencializa), más se revela saturado de intuición. Cuanto más aparece como objeto (se objetualiza), más se revela pobre en intuición» (p. 307).

5 Para un análisis de los diversos aspectos de la problemática de la articulación entre fenomenología y hermenéutica en estos dos autores, véase Roggero (2020).

de que no es posible formular una descripción fenomenológica que no consista en una operación lingüística en la que intervengan esquemas conceptuales y presupuestos heredados de la tradición (Romano, 2010, p. 887). En este punto, ciertamente, Romano coincide con Fish respecto de la necesidad de afirmar que el acceso a los fenómenos es siempre mediado por algún tipo de interpretación histórica.

Pero, por otro lado, esta exigencia hermenéutica debe ser articulada con la exigencia fenomenológica que demanda advertir que existe un sentido originario, prelingüístico, que se da en la experiencia misma. Esto nos coloca ante lo que Paul Ricoeur (1971) llama la «paradoja del lenguaje»:

Por un lado, el lenguaje no es primero, ni tampoco autónomo; es solamente la expresión de una aprehensión de la realidad, articulada por debajo de él; y, sin embargo, es siempre en el lenguaje que se deja decir su propia dependencia respecto de lo que lo precede. (p. 776)

Romano (2010) enuncia esta misma idea de modo elocuente: «Las cosas significan para nosotros antes del lenguaje. ¿Qué significan? Solo el lenguaje puede decírnoslo. Pero el lenguaje no creó esa significación» (p. 629).

La propuesta de Fish puede ser mejorada si se tiene en cuenta esta dimensión realista en la constitución del sentido. Ciertamente, en toda operación de interpretación interactúan un acto de conocimiento y un acto de voluntad, pero ambos están determinados por la experiencia con ese fenómeno concreto sometido a interpretación; y, en última instancia, el procedimiento de dación de sentido, de *Sinngebung*, debe consistir siempre en una operación capaz de explicitar el sentido que proviene de ese fenómeno. En palabras de Marion (2016):

El hermeneuta no da un sentido a lo dado, fijándolo y decidiéndolo, sino que cada vez, le deja desplegar su propio sentido, es decir, el que lo hace aparecer como él mismo, como un fenómeno que se muestra en sí y para sí. El *sí* del fenómeno regula en última instancia toda la donación de sentido: no se trata de constituir algo

dado en un objeto para el *ego*, sino de dejar venir al fenómeno *su* propio sentido, descubierto más que inventado, reconocido más que conocido, por la intermediación circunstancial del *ego*. (p. 81)

Se trata, pues, de advertir y enunciar un sentido que no es creación arbitraria del intérprete, sino que se encuentra ya allí presente.

¿Puede objetarse entonces que estas propuestas fenomenológicas caen en la lógica de las teorías «formalistas» o «cognitivas» que entienden que la tarea de la interpretación se circunscribe a una actividad de conocimiento que se limita a «descubrir» el significado? Considero que no, si se tiene en cuenta que las mencionadas propuestas continúan considerando al acto de conocimiento, por medio del cual se «descubre» un significado, como un acto intencional determinado por las operaciones subjetivas de una conciencia.

Por otra parte, tampoco se trata de encontrar sin más «el» sentido, pues el fenómeno tiene un carácter acontecencial originario, que implica su apertura a una pluralidad de sentidos. Y es precisamente este aspecto el que permite responder a una posible segunda objeción: ¿en qué sentido puede hablarse de «creación» o de acto de voluntad si la tarea del hermeneuta se limita a dar lugar a la iniciativa del fenómeno? La dimensión de libertad creadora se hace presente precisamente por medio del carácter acontecencial del sentido que irrumpe imponiendo siempre una novedad que no se deja reducir a los horizontes ya previstos.

Retomando el ejemplo de la novela escrita en cadena, podemos afirmar que Fish acierta al señalar que todos los autores están en la misma situación de libertad y restricción, todos realizan un acto de voluntad y uno de conocimiento. Lo que habría que agregar es que el contenido de esos actos —que nunca parte del arbitrio de una conciencia individual, sino que efectivamente se inscribe en comunidades interpretativas— responde genealógicamente a una experiencia constitutiva originaria. Esta experiencia, esta relación con los fenómenos —sin duda siempre mediada por el lenguaje (y su carga semántica histórica), con su dimensión colectiva intersubjetiva— es lo que olvida Fish. La *Vieldeutigkeit*, la polisemia de las palabras en el ámbito lógico-predicativo del lenguaje, es reflejo de la *Vieldeutigkeit* de la donación misma de los fenómenos

en su carácter acontecimental, en el ámbito fenomenológico. La experiencia contiene una *Sprachlichkeit*, una lingüisticidad, la experiencia pide ser traducida al lenguaje, pero no reducida a un único sentido objetualizable⁶. El acontecimiento reclama una hermenéutica infinita e impone una novedad que reconfigura los sentidos existentes. El juez que integra los actos de conocimiento y de voluntad en la experiencia es capaz de recibir el acontecimiento de la justicia que adviene transformando la realidad de las partes involucradas en el expediente y del juez mismo, imponiendo nuevos sentidos. Esto exige la capacidad de articular una subjetividad activa, que proyecte las previsiones de la normativa legal, con una subjetividad pasiva-receptiva, que se deje afectar por las particulares del caso sin imponerle sin más aprioris objetualizantes.

REFERENCIAS

- Cossio, C. (1940). El sustrato filosófico de los métodos interpretativos. *Jurisprudencia Argentina*, (71), 24-42.
- Dworkin, R. (1982). Law as Interpretation. *Texas Law Review*, (60), 527-550.
- Fish, S. (1982). Working on the Chain Gang: Interpretation in the Law and in Literary Criticism. *Critical Inquiry*, (9), 201-216.
- Fish, S. (2012). ¿Hay un texto en esta clase? En Palti, E. J., «Giro lingüístico» e historia intelectual. Stanley Fish, Dominick Lacapra, Paul Rabinow y Richard Rorty (pp. 217-236). Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (M. Gascón y M. Carbonell, trads.). Universidad Nacional Autónoma de México.

6 Edmund Husserl (1973) define el objetivo de todo su proyecto filosófico en una frase de las *Cartesianische Meditationen*: «el comienzo es la experiencia pura y, por así decirlo, todavía muda, a la que ahora hay que llevar a la expresión pura de su propio sentido [ihres eigenen Sinnes]» (p. 77). Se trata, pues, de encontrar la *Sprachlichkeit* adecuada al sentido que ya se encuentra en la experiencia. Este es precisamente, según Romano, el contenido de la exigencia más propia de la fenomenología. Habría que agregar que ese sentido es plural en el caso del acontecimiento.

- Hart, H. L. A. (1994). *The Concept of Law* (2.^a ed.) Clarendon Press. (Obra original publicada en 1961)
- Husserl, E. (1973). *Husserliana. Edmund Husserls Gesammelte Werke. Band I. Cartesianische Meditationen und Pariser Vorträge*. Martinus Nijhoff.
- Kelsen, H. (1967). *Reine Rechtslehre* (Zweite, vollständig neu bearbeitete und erweiterte Auflage). Verlag Franz Deuticke. (Obra original publicada en 1960)
- Marion, J.-L. (1998). *Étant donné. Essai d'une phénoménologie de la donation* (2.^a ed. corregida). Puf.
- Marion, J.-L. (2010). *Certitudes négatives*. Grasset.
- Marion, J.-L. (2016). *Reprise du donné*. Puf.
- Ricoeur, P. (1971). Langage (Philosophie). En AA. VV., *Encyclopædia universalis* (t. 9). Encyclopædia Universalis.
- Roggero, J.-L. (2020). Problemas de la articulación entre fenomenología y hermenéutica en la obra de J.-L. Marion, en diálogo con la propuesta de C. Romano. *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, (53), 327-343.
- Romano, C. (1998). *L'événement et le monde*. Puf.
- Romano, C. (2010). *Au cœur de la raison. La phénoménologie*. Gallimard.



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.06

ESBOZO HISTÓRICO-CONCEPTUAL DEL MOVIMIENTO DE DERECHO Y LITERATURA EN EL MUNDO ANGLOSAJÓN

Historical-conceptual overview of the Law and Literature Movement in the Anglo-Saxon World

Sintesi storico-concettuale del movimento Law and Literature nel mondo anglosassone

DIANA O. MEJÍA HERNÁNDEZ

Universidad Nacional Autónoma de México

(Ciudad de México, México)

Contacto: 312107149@derecho.unam.mx

<https://orcid.org/0009-0008-2509-7415>

RESUMEN

La presente investigación realiza un repaso histórico y conceptual del Movimiento Derecho y Literatura en sus orígenes anglosajones. Para ello, se enuncian y se describen las principales aportaciones de los representantes que aparecieron como figuras centrales, así como las obras pioneras que destacaron en los tres grandes momentos de dichos estudios, desde las primeras indagaciones hasta las propuestas teóricas desarrolladas al interior de las universidades europeas y angloamericanas. Por otro lado, explora el debate académico que se sostuvo en torno a las relaciones entre el derecho y la literatura durante la segunda mitad

del siglo XX y examina los aspectos centrales de las intersecciones primarias conocidas como derecho *en* la literatura, derecho *como* literatura y derecho *de* la literatura.

Palabras clave: Movimiento Derecho y Literatura; cultura jurídica anglosajona; derecho; literatura; perspectivas interdisciplinarias.

Términos de indización: investigación interdisciplinaria; derecho; literatura (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

The present investigation carries out a historical and conceptual review of the Law and Literature Movement in its Anglo-Saxon origins. For this, the main contributions of the representatives who appeared as central figures are enunciated and described, as well as the pioneering works that stood out in the three great moments of said studies, from the first inquiries to the theoretical proposals developed within the European universities and Anglo-American. On the other hand, it explores the academic debate that took place around the relations between law and literature during the second half of the 20th century and examines the central aspects of the primary intersections known as: Law in Literature, Law as Literature and Law of Literature.

Key words: Law and Literature Movement; Anglo-Saxon legal culture; law; literature; interdisciplinary perspectives.

Indexing terms: interdisciplinary research; law; literature (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

La presente ricerca traccia un bilancio storico e concettuale del Law and Literature Movement nelle sue origini anglosassoni. A tal fine, vengono enunciati e descritti i principali contributi dei rappresentanti che sono apparsi come figure centrali, nonché le opere pionieristiche che si sono distinte nei tre grandi momenti di questi studi, dalle prime indagini alle proposte teoriche sviluppate nelle università europee e angloamericane.

Si esplora inoltre il dibattito accademico sul rapporto tra diritto e letteratura nella seconda metà del XX secolo e si esaminano gli aspetti centrali delle intersezioni primarie note come law in literature, law as literature e law of literature.

Parole chiave: Law and Literature Movement; cultura giuridica anglosassone; diritto; letteratura; prospettive interdisciplinari.

Termini di indicizzazione: ricerca interdisciplinare; diritto; letteratura (Fonte: Thesaurus Unesco).

Recibido: 22/05/2023

Revisado: 11/06/2023

Aceptado: 12/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: La autora declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Jaime Francisco Coaguila Valdivia (Universidad Católica de Santa María, Perú)

jcoaguila@ucsp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-2770-0309>

1. INTRODUCCIÓN

En el campo interdisciplinario de los estudios jurídicos, los puntos de encuentro entre la literatura y el derecho son cada vez más frecuentes y su proliferación ha alcanzado diversos espacios de discusión entre los que destacan los europeos y latinoamericanos. Sin embargo, con un gran rigor académico y metodológico, estas perspectivas jurídico-literarias encuentran su consolidación hasta la segunda mitad del siglo XX de acuerdo con la academia especializada. Otros pensadores, empero, refieren que el primer momento de encuentro interdisciplinar data de principios de dicho siglo.

Todas estas discusiones son relevantes para presentar la propuesta teórica que sustenta esta investigación. Bajo ese tenor, el presente trabajo

tiene como objetivo principal establecer un eje de reflexión que funcione como una guía de análisis para dotar al lector de una noción introductoria del «Movimiento Derecho y Literatura», con el que además se logre entrever cuáles fueron los elementos contextuales que configuraron el crecimiento y potencial desarrollo de estas propuestas interdisciplinarias en el mundo angloamericano y los diferentes espacios europeos y latinoamericanos.

En ese sentido, en la primera parte se esboza un acercamiento histórico y conceptual del «Movimiento Derecho y Literatura». Asimismo, se enuncian y se describen las principales aportaciones de los máximos representantes, así como las obras pioneras que destacaron en los tres grandes momentos de estas perspectivas interdisciplinarias, desde las primeras indagaciones hasta las propuestas teóricas desarrolladas al interior de las universidades europeas y angloamericanas. Por otro lado, se explora el debate académico sostenido en torno a las relaciones entre el derecho y la literatura durante la segunda mitad del siglo XX y, finalmente, se examinan los aspectos centrales de las intersecciones primarias conocidas como «derecho *en* la literatura», «derecho *como* literatura» y «derecho *de* la literatura».

2. GÉNESIS DE LA RELACIÓN ENTRE DERECHO Y LITERATURA

Las relaciones entre la literatura y el derecho han sido exploradas en las distintas épocas y tradiciones de pensamiento y son tan antiguas que rastrear los encuentros entre ambas disciplinas resultaría un esfuerzo en vano. Desde Sófocles, Platón y Séneca, hasta autores como Shakespeare, Dostoievski y Kafka, por nombrar algunos, la literatura ha dedicado un espacio singular para referirse a la oscuridad del derecho. Abogados hacedores de la trampa, feroces e injustos tribunales y procesos judiciales incomprensibles fueron asuntos recurrentes que ocuparon por largo tiempo la atención de las literatas y los literatos.

No obstante, fue hasta el siglo XX cuando comenzaron a hacerse notables las perspectivas interdisciplinarias que incorporaron en su campo de análisis la imbricación entre derecho y literatura (*Law and Literature*) como un estudio formal al interior de las universidades norteamericanas.

Estas producciones teóricas e incipientes, pero no por ello ociosas, surgieron de manera paralela al desarrollo de los análisis económicos del derecho (*Law and Economics*) y de la corriente del positivismo jurídico como reacción a las concepciones tradicionalistas del derecho.

Dichos espacios buscaban romper con las barreras formalistas del discurso jurídico al interior de la academia angloamericana y fue en ese contexto en que nació el Movimiento de Derecho y Literatura (*Law and Literature Movement*), un campo de conocimiento de carácter interdisciplinario que se centró en analizar los enlaces entre ambas disciplinas en favor de la cultura jurídica anglosajona de la segunda mitad del siglo XX. A continuación, se presentan los tres diferentes momentos por los que atravesó este movimiento interdisciplinar.

2.1. ETAPA INICIAL

Los estudios de derecho y literatura tuvieron gran relevancia a finales de los años setenta, período que es considerado el de mayor producción teórica y proliferación de textos especializados en el tema. El texto pionero al que se le debe el punto de partida fue *The legal imagination*, una obra escrita por James Boyd White, que estuvo dirigida a los estudiantes de la universidad de derecho en la que el profesor daba clases, lo que permite evidenciar el sentido pedagógico y humanista con el que nació el movimiento interdisciplinar¹. Empero, se considera que las primeras indagaciones datan de principios del siglo XX y que es John H. Wigmore (1863-1943) el autor pionero en presentar una propuesta sobre la importancia de la lectura jurídica a través de la narrativa literaria.

Además de posicionarlo como uno de los iniciadores del *Law and Literature Movement*, al lado de grandes personalidades entre las que destacan Oliver Wendell Holmes, James Boyd White y Benjamin Cardozo, los esfuerzos académicos de este jurista norteamericano y su preocupación temprana por acercar a los estudiantes de derecho a la cultura jurídica anglosajona lo llevaron a publicar en 1908 un artículo

1 Los estudios académicos consideran a White como el iniciador del *Law and Literature Movement*. Véase, al efecto, Boyd White (1973).

en la revista *Illinois Law Review*, donde dividió las novelas clásicas, a las que él llamó *legal novels*, en cuatro categorías atendiendo a su contenido jurídico:

(A) Novelas en las que se describe alguna escena del juicio, tal vez incluyendo un hábil interrogatorio; (B) Novelas en las que se retraten los rasgos típicos de un abogado o juez, o las formas de vida profesional; (C) Novelas en las que se delinean los métodos de la ley en el enjuiciamiento y castigo del crimen; y (D) Novelas en las que algún punto de ley, afectando los derechos o la conducta de los personajes, entra en la trama. (Wigmore, 1925, p. 574)

Para aproximarse a esta clasificación, John H. Wigmore (1925) se percató de que la literatura, concretamente la novela de ficción se presenta como el espacio en el que se delinean gran parte de los aspectos que acompañan al abogado a lo largo de su vida personal y profesional, por lo que son estos personajes antes que cualquier otro, aquellos que tienen el deber de acercarse a las historias que la literatura nos presenta para aprender el derecho (p. 27). De acuerdo con Wigmore (1925): «el abogado debe conocer la naturaleza humana. Debe tratar con comprensión sus tipos, sus motivos [...] Para este aprendizaje, entonces, debe acudir a la ficción, que es la galería de los retratos de la vida» (p. 31).

En ese tenor, el jurista de la Universidad de Harvard se dio a la tarea de elaborar una lista de novelas que aluden a temas jurídicos, entre los que sobresalen las escenas de juicios, los interrogatorios, los rasgos típicos de abogados y jueces, así como los métodos de enjuiciamiento, crímenes y castigos. La propuesta de Wigmore resulta relevante en virtud de que, aunque el autor no se orientó hacia una propuesta formal sobre la naturaleza de los estudios en perspectiva de derecho y literatura, como lo hicieron diversos pensadores de las etapas posteriores, sí puede considerarse como el primer hito de lo que en los años ochenta marcaría un eje importante de reflexión al interior del debate académico; nos referimos a la intersección primaria denominada «Derecho *en* la Literatura» o *Law in Literature*, una propuesta de taxonomía que buscaba pensar los enlaces entre ambas disciplinas a partir del análisis del imaginario jurídico contenido en las obras literarias. Sobre esto volveremos más adelante.

Así pues, esta lista, considerada como «la “madre de todas las listas de derecho y literatura”» (Corcos, 2003, citado por Parise, 2019, p. 217) se constituye en un enorme mérito para los estudios interdisciplinarios y, en palabras de Parise (2019), es «en ese ámbito que el movimiento de derecho y literatura puede rastrear sus orígenes» (p. 216). Se observa pues que el interés de Wigmore por acercar a los abogados a los contenidos jurídico-literarios marcó el eje central de reflexión de lo que, años más tarde, vendrían a desarrollar diversos jueces y profesores universitarios interesados en la manera de concebir al derecho desde espacios más literarios.

De tal manera que el desarrollo de estas perspectivas jurídico-literarias atiende a tres diferentes momentos. El primero de ellos va de 1908 a finales de la década de los treinta, cuando se producen los primeros atisbos sobre estos encuentros interdisciplinarios. Aquí encontramos, además de la publicación de la lista de novelas legales de Wigmore, el ensayo «Law and Literature», de Benjamin N. Cardozo, publicado en 1925. Cardozo (1925) fue un destacado jurista y juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, conocido por sus contribuciones al ámbito del derecho y la literatura por cuanto hace a la dimensión literaria de la narrativa judicial. Dentro de sus propuestas teóricas, el autor consideró que una lectura e interpretación literaria de las opiniones judiciales puede desempeñar un papel relevante en el campo de aplicación del derecho (p. 699).

En esa tesitura, una de sus principales aportaciones consistió en reconocer la importancia de la narrativa literaria en la práctica jurídica, concretamente en la función judicial. Para el juez estadounidense, la narrativa y la ficción pueden ayudar a los juristas a comprender mejor las experiencias humanas y empatizar con las partes involucradas. Al analizar las historias y las narraciones presentes en la literatura, los juristas pueden adquirir una perspectiva integral y contextualizada de los problemas jurídicos para la resolución de casos (Cardozo, 1925, p. 714). En suma, Benjamin N. Cardozo destacó la importancia de la literatura en el ámbito del derecho, argumentando que la narrativa, la interpretación literaria, la imaginación y el impacto de la literatura en la jurisprudencia

son elementos fundamentales para la correcta aplicación del derecho en sus recintos judiciales.

Se observa, pues, que Benjamin Cardozo logra darle un giro teórico a la propuesta inicial de Wigmore. A diferencia de este último, que sugería voltear la mirada a las obras literarias con contenidos jurídicos para aprender el derecho, y que se considera una indagación pionera para pensar las relaciones entre ambos campos de conocimiento, dentro del pensamiento del juez Cardozo los puntos de encuentro vendrían ahora a erigirse a partir de la semejanza existente entre las dos disciplinas. Dicho de otro modo, en este primer momento se suscitaría una marcada transición de la relación de «derecho *en* la literatura» por la que se inclinaba Wigmore para pasar a la denominada «derecho *como* literatura», tal como apunta Ann Simonin (2015):

Con Wigmore apeándose en los temas judiciales presentes en las obras literarias, y Cardozo interesándose en la dimensión literaria de los textos judiciales, había nacido la división llamada a volverse canónica, a saber, *Law in Literature*, el derecho en la literatura, y *Law as Literature*, el derecho como literatura, resultante, la primera, del estudio pionero de las obras mayores de la literatura occidental hecho por Wigmore; la segunda nacida del interés manifestado por Cardozo en la forma de los fallos de las cortes. Armada únicamente de estas dos hachas intelectuales, la idea de derecho y literatura comenzó lentamente a abrirse un lugar en el corpus de la jurisprudencia normativa. (p. 58)

Por su parte, resulta atractivo para la presente investigación apuntar que en este primer período destacan los esfuerzos teóricos europeos con las publicaciones de diversos ensayos en clave de derecho y literatura; en 1931 a cargo de Hans Fehr en Suiza, y en 1936, gracias al italiano Antonio D'Amato². De acuerdo con estas indagaciones:

2 Para una revisión histórica exhaustiva de este movimiento, se sugiere revisar: Karam y Magalhaes (2009).

el derecho surge como un fenómeno cultural común a la educación de los juristas y de los literatos, mientras que la literatura [...] aparece tanto como fuente para el conocimiento jurídico, como también un instrumento de crítica a las instituciones jurídicas. (Karam y Magalhaes, 2009, p. 176)

Sin embargo, en este primer momento, en que el movimiento comienza a erigirse con un alto sentido humanista, todavía se contemplan indagaciones meramente teóricas para pensar ambas relaciones que a la postre se irían perfeccionando y darían paso al momento hermenéutico y narrativo (Sáenz, 2021, p. 65).

2.2. ETAPA INTERMEDIA

Para el segundo momento, que comprende un período de 1940 a finales de 1970, los estudios de derecho y literatura continúan su producción y su proliferación. En el contexto europeo comienzan a enriquecerse sobre todo en las décadas del cuarenta al sesenta. España, Suiza e Italia se presentan como espacios de gran relevancia interdisciplinar. Para aproximar históricamente los estudios de derecho y literatura conviene añadir, además, diversas aportaciones que, aunque limitadas, se posicionaron al lado de los grandes ejemplos anglosajones.

Este período comienza con Ferruccio Pergolesi, quien entre los años cuarenta y sesenta tuvo aportaciones significativas. El autor veía en las composiciones literarias, específicamente en el género prosaico, que estas no se desentienden de las composiciones jurídicas. Según Pergolesi, de la narrativa se aprenden los derechos esenciales y la historia de un pueblo (Karam y Magalhaes, 2009, p. 177). Más tarde aparecen las aportaciones de Juan Ossorio Morales, quien en su obra *Derecho y literatura* compara la práctica jurídica con la literatura del Siglo de Oro. Por otro lado, en el cincuenta Hans Fehr reconstruye la historia del derecho mediante la literatura, sin dejar atrás sus posibilidades de enseñanza. Luego, se hizo el análisis del derecho natural como criterio de justicia de la norma positiva que hizo Tullio Ascarelli en 1952 (Jiménez y Caballero, 2015, p. 52).

Sin embargo, el terreno de mayor fortalecimiento es aquel que se produce durante la década de los setenta en Estados Unidos de América, momento en el que

se abre el universo del análisis del fenómeno jurídico, a medida en que este deja de ser descriptivo, según exige el positivismo, y se torna narrativo y prescriptivo, particularmente con la publicación del ensayo de James Boyd White, intitulado *The Legal Imagination: Studies in the Nature of the Legal Thought and Expression* (1973), en el que están reunidos trechos de obras literarias, sentencias y decisiones judiciales y leyes, asimismo escritos del propio autor, que intenta, por intermedio de ellos, demostrar que el derecho es un sistema cultural en el que participan la imaginación y la creatividad literarias, como componentes de la racionalidad jurídica. (Karam y Magalhaes, 2009, p. 178)

Para White (1973), profesor emérito de derecho en distintas universidades estadounidenses, el sentido del derecho debe ser recuperado a partir de su dimensión retórica y comprendido en función del lenguaje. Así pues, en el vasto universo de las letras jurídicas, el pensamiento del autor se levanta como una antorcha luminosa, revelando las distintas sendas de la imaginación jurídica. Para Karam y Magalhaes (2009)

White afirma que la ficción estimula la capacidad del lector para imaginar otras personas, en otros universos [...] reconociendo toda la potencialidad de que disponen los textos literarios respecto a la promoción de una inteligencia empática e imaginativa, que todavía es tan cara y fundamental a los juristas. (p. 172)

Cabe señalar, además, que en su obra cumbre White (1973) conjuga diferentes mundos de la interdisciplinariedad: la retórica, la imaginación y la cultura, y presenta al lector el espacio íntimo que conforma la esencia misma de la ley. En su afán por dilucidar los insondables misterios de la práctica jurídica, el autor asigna a la retórica un papel primordial. Para él, el lenguaje utilizado en los tribunales y los escritos legales no es mera prosa inerte, sino un arte persuasivo que permite cautivar y con-mover. La narrativa emerge también como protagonista en el escenario

jurídico que el autor nos desvela, donde pone de manifiesto la capacidad que tienen las historias para otorgar sentido y coherencia al mundo legal. El derecho, visto a través del prisma narrativo, se convierte en un relato vivo, cargado de significado y trascendencia (White, 1973, *passim*).

Así pues, en estos dos espacios concurren las indagaciones más importantes de las perspectivas jurídico-literarias: europea y angloamericana. En suma, para Karam y Magalhaes (2009):

el estudio del derecho y literatura encuentra, en Estados Unidos, un desarrollo particular, del cual resulta la formación de una verdadera escuela, mientras que, en Europa, el citado estudio, aunque presente y vivo, puede ser definido más precisamente como un campo interdisciplinar. (pp. 182-183)

Se observa que en la segunda etapa, conocida para algunos pensadores, a decir de Sáenz (2021), como el momento fundacional (p. 32), los estudios de derecho y literatura conservan su talante humanista, direccionado a la teoría, es decir, orientado a pensar los cruces desde las aproximaciones que las obras literarias podrían ofrecer del fenómeno jurídico. Esta circunstancia, como veremos a continuación, dio paso a diversas preocupaciones y debates por parte del círculo crítico de figuras centrales del movimiento durante los años ochenta y noventa.

2.3. TERCERA ETAPA

La década de los ochenta fue un período marcado por una fuerte tendencia humanista de diversos académicos y juristas cuyas perspectivas interdisciplinarias impactaron notablemente en la enseñanza del derecho. Este tercer gran momento, que comenzó a ganar espacio progresivamente al interior de la academia estadounidense, debe su consolidación a la nutrida recepción de textos y la incorporación de los estudios en perspectiva de derecho y literatura en las asignaturas y los programas de las facultades de Derecho de Estados Unidos.

Ello permitió la visibilización del *Law and Literature Movement* en las distintas academias anglosajonas y europeas. De este modo, las investigaciones desarrolladas por los máximos representantes de dichos

estudios en Norteamérica son las siguientes: Richard Posner con su obra *Law and Literature*, publicada en 1986; Richard H. Weisberg y su texto «The Law and Literature Enterprise», del año 1988; Ronald Dworkin destaca con su artículo «How Law is like Literature», en 1986; Martha Nussbaum y su obra cumbre denominada *Poetic Justice* de 1995, así como Ian Ward (*Law and Literature: Possibilities and Perspectives*, 1995).

Richard Posner es un importante juez estadounidense conocido por sus análisis económicos del derecho. A mediados de los setenta se graduó de la Universidad de Harvard y de la Universidad de Chicago, y en 1988 publicó su obra intitulada *Law and Literature*, con la que se renovaron las perspectivas de derecho y literatura. Su quehacer se configuró a partir de una afirmación reiterada en su pensamiento, consistente en que la disciplina jurídica posee también sus encantos humanistas y que el derecho es, ante todo, una disciplina retórica (Posner, 2009, p. XI).

Entre los primeros encuentros teóricos del derecho con las distintas disciplinas, Posner (2009) consideró que la literatura es en sí misma un espacio que utiliza otros saberes sin discriminar; sin embargo, el derecho ha jugado la mayoría de las veces con una carta rígida. No obstante, el autor también advirtió que el derecho tiene un mérito literario, pues las opiniones y los informes son como historias y tienen una estructura narrativa (Posner, 2009, p. XI).

En esa misma tesitura, el autor no alejó de ninguna manera las posibilidades de que el derecho tenga un encanto interdisciplinario y sofisticado por la retórica, puesto que esta última disciplina dota de elegancia no solamente a la hora de escribir, sino también en la oralidad. En ese sentido, Posner (2009) vio en la literatura un sentido práctico que aporta elementos esenciales para la resolución de casos. En el contexto en que el autor desarrolló su pensamiento, los profesores ya no están minimizándose y reduciéndose a los estudios económicos, ahora buscan una escapatoria de los cubículos para liberarse de esos rígidos espacios de enseñanza. Esto atrajo como consecuencia que un gran número de estudiantes se interesaran por el estudio del derecho (p. XII).

Por otro lado, a Posner le acompaña un catedrático de Derecho Constitucional y abogado con especial interés en la hermenéutica jurídica: Richard Weisberg (1944-2010). Considerado como uno de los

referentes más importantes del movimiento, junto con White y Posner (Ward, 1994, citado por Karam y Magalhaes, 2009, p. 183), Weisberg (1989) le concedió a la retórica un lugar singular para referirse al derecho. El autor, interesado siempre en los cruces interdisciplinarios entre el derecho y la literatura desde el punto de vista retórico, asumió una postura ética al considerar que

a través del derecho se sobreentiende una aspiración de justicia. Weisberg atribuye a la literatura la capacidad de fincar el derecho sobre fundamentos culturales, y, en este sentido el uso contingente del lenguaje por parte de los juristas en relación con la retórica. Para Weisberg, la obra literaria asume un papel dominante en la comprensión de las problemáticas ético-jurídicas. (Jiménez y Caballero, 2015, p. 54)

Por su parte, nos parece que Martha Nussbaum reúne en una sola personalidad, femenina, además, los méritos teóricos propuestos en el momento de mayor consolidación del movimiento interdisciplinar. Esta filósofa, interesada por las cátedras de Ética y Filosofía de su universidad, consideró que se puede dar una ampliación de la racionalidad judicial a partir de la literatura. Su modelo de «juez literario» permite dilucidar, en ese sentido, las virtudes epistémicas y emotivas del juez (Nussbaum, 1995, pp. 117-ss.).

Nussbaum argumenta que la literatura tiene el poder de desarrollar nuestra capacidad narrativa y promover la empatía. Sostiene que las narrativas literarias proporcionan una visión integral de la condición humana. Destaca también que el papel de la imaginación en la comprensión del derecho y la racionalidad jurídica juega un papel importante. Así pues, la literatura, al presentar situaciones y personajes complejos, estimula la imaginación y permite a los juristas considerar múltiples perspectivas morales. Al colocarse en el papel de los personajes literarios y explorar sus dilemas éticos, los juristas pueden ampliar su visión y considerar las implicancias morales de sus decisiones. Esto contribuye a una aplicación más reflexiva y ética del derecho.

Por otro lado, la filósofa defiende la importancia del rol de las emociones en el razonamiento judicial y sostiene que las emociones

pueden proporcionar información valiosa sobre los valores y las prioridades de una sociedad, que deben ser consideradas en la interpretación y la aplicación del derecho: «los jueces o jurados que se niegan a sí mismos la influencia de la emoción se niegan maneras de ver el mundo que parecen esenciales para aprenderlo en plenitud» (Nussbaum, 1997, p. 101).

Como se observa, la propuesta nussbaumiana no se agota únicamente en defender la función ética de la literatura para comprender al derecho. Sus trabajos no se delimitan, en ese sentido, a presentar un esquema único debido a su amplia trayectoria intelectual. Cabe advertir, además, que este trabajo no se centra en realizar un estudio exhaustivo del proyecto filosófico-literario de la autora. Una lectura integral que recupera, al efecto, estas aportaciones interdisciplinarias, es la que realiza María Jimena Sáenz (2021), quien estima fundamental «recuperar ese proyecto que se vio fuertemente cuestionado tanto por los críticos del movimiento, como Richard Posner, así como también internamente y desde las filas de la teoría y crítica literaria» (p. 19).

Finalmente, es importante mencionar el trabajo intelectual de Ronald Dworkin, considerado uno de los máximos representantes de la filosofía jurídica anglosajona. El autor es conocido por presentar su tesis de la única respuesta correcta y proponer el modelo de juez Hércules. Este juez, según Dworkin (1996), debe poseer ciertos atributos y virtudes morales que le permitan resolver los casos difíciles, permitiendo con ello llegar a la única respuesta correcta (p. 194).

Sin embargo, la propuesta teórica que presentó mayores objeciones fue aquella en la que Dworkin retrocedió un paso para volver a referirse a la intersección denominada derecho *como* literatura, encaminada a presentar una semejanza entre la interpretación jurídica y la literaria. Desarrolló la metáfora de la ya tan conocida *chaim novel* o novela en cadena, una interesante técnica que resulta útil para establecer los nexos interpretativos entre la creación literaria y la práctica judicial:

Todos los novelistas, excepto el primero tienen la doble responsabilidad de interpretar y crear porque todos y cada uno de ellos debe leer todo lo que se ha elaborado con anterioridad para así establecer, en el sentido interpretativo, en qué consiste la novela

hasta ese momento creada. [...] Cada juez es como uno de los novelistas en la cadena. Él o ella debe repasar lo que otros jueces han determinado en el pasado no solo para saber qué han dicho, ni su estado mental al pronunciarse sino para llegar a establecer su parecer sobre lo que los otros jueces, en conjunto, han realizado. (Dworkin, 1986, citado por Rodríguez, 1997, pp. 165, 167)

Para este tercer período, los estudios de derecho y literatura habían atravesado ya por distintas vertientes teóricas. Del momento narrativo, se había dado paso también al momento hermenéutico, y fue dentro de este entorno de cambios intelectuales que Dworkin incorpora su metáfora de la novela en cadena, la cual sería criticada ferozmente por su detractor Stanley Fish, otra figura central del movimiento. Para Sáenz (2021), este gran paso dentro del movimiento intelectual de las perspectivas interdisciplinarias en clave hermenéutica «explicaría que figuras del *mainstream legal* pero alejadas del movimiento de derecho y literatura se adentraran en el área» (p. 63), como fue el caso de Dworkin.

La crítica que Fish realizó a Dworkin estuvo pensada en cuestionar la subjetividad judicial que Dworkin intenta explicar a partir de su famosa novela en cadena. Una útil e interesante metáfora que pone énfasis en la semejanza entre el ejercicio creativo de diversos novelistas y la tarea interpretativa que los intérpretes jurídicos o jueces realizan de los casos difíciles. Sin duda, un hallazgo importante para los estudios de derecho y literatura, aunque repleto de contradicciones. Así pues, para Fish:

Si el argumento de Dworkin estuviera en lo cierto, es decir, si las decisiones de las que habla estuvieran restringidas en un sentido fuerte por un texto que ya está ahí, debería ser posible resolver este desacuerdo apelando al texto. Pero el desacuerdo se debe precisamente a que el texto aparece de forma diferente a la luz de los distintos supuestos sobre su género. [...] Cualquier decisión que tome un novelista posterior descansará en su valoración de la situación tal y como se ha desarrollado. (Fish, 1988, citado por Roggero, 2015, p. 138)

En esa tesitura, las discusiones dentro del tercer momento marcaron la trayectoria académica e intelectual de los referentes más relevantes del Movimiento *Law and Literature*. Robin West e Ian Ward tienen una mención distinguida, pues de la mano de los grandes autores de estas perspectivas interdisciplinarias, nos mostraron las distintas formas de aproximarnos literariamente al derecho de la cultura anglosajona del siglo XX, lo que fue extendiéndose y ganando terreno en espacios regionales más cercanos e íntimos que en la actualidad ocupan un lugar relevante en la teoría jurídico-literaria.

3. SOBRE LAS INTERSECCIONES

Fueron diversos los referentes del *Law and Literature Movement* que incorporaron en sus propuestas jurídico-literarias una taxonomía que distinguía alguna de las tres categorías en las que se podían conocer los nexos entre ambas disciplinas: *Law in Literature* (derecho *en* la literatura), *Law as Literature* (derecho *como* literatura) y *Law of Literature* (derecho *de* la literatura). Con ahínco, Richard Posner y Richard Weisberg establecieron diferencias sustanciales de los modelos primarios que propuso la academia estadounidense.

Posner (2009), por ejemplo, consideró que el derecho *en* la literatura es una perspectiva que

intenta dar un sentido de la variedad de registros en que se canta el tema jurídico en la literatura, y también esboza un modesto marco teórico de análisis. El derecho es un tema tan común de la literatura que uno está tentado a inferir una afinidad profunda entre los dos campos, dando al abogado un acceso privilegiado si no a todo el cuerpo de la literatura, al menos a aquellas obras que son explícitamente sobre la ley. (p. 21)

Weisberg también distinguió dos modalidades donde el derecho y la literatura se encuentran: derecho *en* la literatura y derecho *como* literatura. Sobre estas dos intersecciones, el autor apunta que

La primera involucraba el análisis de «la aparición de temáticas jurídicas o la representación de actores o procesos legales en la ficción o el drama» [...] y tiene su antecedente más remoto en la lista de «novelas legales» de Wigmore publicada por primera vez en el siglo XX. (Sáenz, 2021, p. 36)

John H. Wigmore, por su parte, inició los estudios de derecho y literatura en su vertiente de derecho *en* la literatura, donde identificó y clasificó «innumerables relatos, especialmente narrativas anglosajonas modernas, en que emergen las más variadas temáticas jurídicas» (Karam y Magalhaes, 2009, p. 176). Asimismo, en la etapa intermedia donde los estudios de derecho y literatura comienzan a ganar espacio en el ámbito de las discusiones intelectuales, Ephraim London publica en 1960 una interesante antología denominada *The World of Law*. Karam y Magalhaes (2009) refieren, sobre esta valiosa aportación, que

el primer volumen, intitulado *Law in Literature* (derecho *en* la literatura), presenta la sección Casos y Juicios, desarrollada a partir de las narrativas literarias de Cervantes, Dickens, Carroll, Tchékhov, Pirandello, etc., y también la sección Abogados, jueces, jurados y testigos, en que se destacan las obras de Faulkner, Balzac, Scott, Rabelais, etc.; el segundo volumen, intitulado *Law as Literature* (derecho *como* literatura), presenta las secciones Causas de notables y casos notorios, Testimonios y argumentos como literatura y juicios, Observaciones y reflexiones sobre el derecho, en que son compilados escritos de jueces, fallos judiciales notorios, asimismo trechos abordados en las obras de James, Zola, Wilde, Camus, Melville, Swift, Montaigne. (p. 178)

A continuación, se presentan algunos rasgos esenciales de cada una de estas intersecciones.

3.1. DERECHO EN LA LITERATURA (LAW IN LITERATURE)

Es la intersección que ha sido la que se ha explorado de manera recurrente desde los espacios angloamericanos, hasta los europeos y los latinoamericanos. Se interesa en estudiar cómo la literatura aborda el imaginario

jurídico. En este modelo de intersección se nos presenta la literatura con contenido de temas relacionados con el fenómeno jurídico, como la figura del abogado, la noción de justicia, los sistemas jurídicos, los procesos judiciales, entre otros. En suma, se trata de una intersección primaria que «ofrece quitar el velo dogmático de la interpretación del sentido del Derecho y de su conexión con la justicia» (Jiménez y Caballero, 2015, p. 56).

Como se dijo con antelación, se trató de la intersección clásica mayormente desarrollada y analizada por los estudiosos de las disciplinas jurídica y literaria, desde el ejemplo más concreto que fue John H. Wigmore, hasta las propuestas teóricas y narrativas de figuras como Martha Nussbaum y Richard Posner, quienes analizaron con ahínco diversas obras literarias clásicas para enseñar el derecho.

3.2. DERECHO COMO LITERATURA (LAW AS LITERATURE)

Como su nombre lo indica, esta perspectiva busca crear un paralelismo entre el derecho y la literatura. Se centra en la posibilidad de ver a la disciplina jurídica *como si* fuera una creación literaria. Es decir, presenta aspectos jurídicos en su vertiente literaria y somete a análisis metodológicos en clave literaria dicho producto del derecho. Bajo este modelo de intersección interdisciplinaria el derecho suele ser estudiado a través de procesos interpretativos propios de la disciplina literaria, por ejemplo, a partir de las dimensiones retórica y narrativa, por poner dos ejemplos.

Benjamin N. Cardozo fue el autor pionero en referirse a esta intersección para establecer distintos nexos tendientes a instaurar paralelismos y semejanzas entre la literatura y el derecho, lo que para algunos teóricos vendría a determinar el desarrollo de las discusiones académicas al interior de las universidades estadounidenses de la década de los ochenta y noventa. Esta idea de ver al derecho *como si* fuera literatura planteó un gran desafío para la vertiente humanista, pues se centró en el momento narrativo del movimiento.

3.3. DERECHO DE LA LITERATURA (LAW OF LITERATURE)

Esta perspectiva proporciona una mirada normativa del derecho, pues se encarga de regular los fenómenos literarios tales como la propiedad intelectual, los derechos de autor, el *copyright*, la libertad de expresión, la censura, el plagio, entre otros. Dicho de otro modo, busca entrelazar el espacio literario a través de la normativa jurídica y puede ser comprendida, en algún sentido, como una intersección restrictiva que ve al derecho en su dimensión estrictamente normativista.

La taxonomía clásica fue iluminadora para pensar en las relaciones entre el imaginario jurídico y el literario; no obstante, con el tiempo esta clasificación ganó extensión a otros espacios que incorporaron intersecciones mucho más delimitadas, como es el caso de Botero Bernal (2008), quien en un trabajo titulado «Derecho y Literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso» se pronunció respecto de los diferentes modelos de unión entre derecho y literatura, a saber: retórico, expositivo, metodológico, analítico, jurídico y estético (pp. 29-40); o el caso de Calvo (2008), quien incorporó taxonomías concretas a las que él denominó de la siguiente manera: derecho *por* la literatura y el derecho *con* la literatura, a las intersecciones clásicas él las rebautizó como instrumental, estructural e institucional (pp. 15-ss.).

En suma, aunque los momentos fundacionales y las propuestas de taxonomía clásicas propias de los contextos angloamericanos de los años setenta y siguientes se posicionaron como perspectivas de relevancia teórica, en la actualidad lo propio es mirar hacia nuevos espacios y contemplar los horizontes jurídico-literarios que ahora se configuran en este lado del Atlántico. Con suerte, podremos crear nuevos espacios de reflexión en los que se reconfiguren las intersecciones clásicas hacia el enfoque latinoamericano.

4. A MODO DE CIERRE

El Movimiento de Derecho y Literatura es un estudio muy frecuentado en la actualidad, pero sus comienzos radican en el siglo XX, período que fue enriquecido con las aportaciones de distintos pensadores de las leyes y las letras. Sus comienzos están cimentados en los años 1908 hasta

finales de la década de los treinta, donde hubo un acercamiento a la novela como un género literario que se encargó de retratar el imaginario literario, lo que la academia anglosajona llamaría propiamente derecho *en la literatura*.

El segundo encuentro, más arraigado a las aportaciones de James Boyd White en su obra *The Legal Imagination* junto con acercamientos teóricos europeos de los años cuarenta a sesenta, nos presenta una propuesta teórica sólida para pensar los enlaces entre ambas disciplinas. Por último, se destaca la consolidación de los hallazgos de estas perspectivas con un mérito humanista al interior de la academia estadounidense a partir de los años ochenta. Como consecuencia, se incluyeron los estudios jurídico-literarios en los programas y las asignaturas de las universidades. Esta trayectoria contextual e intelectual marcó el eje de análisis de lo que posteriormente se desarrollaría en nuevos espacios académicos.

Estos espacios interdisciplinarios, que han logrado ganar terreno en el escenario latinoamericano, nos demuestran que las leyes y las letras, en donde sea que se encuentren, se alzan no solo en la esfera anglosajona, sino que avanzan a mundos más cercanos y que han ido despojando al derecho, a lo largo de los años, de su rigidez dogmática, y han permitido que la literatura penetre en sus entrañas, tejiendo con ello una complicidad jurídico-literaria inquebrantable.

REFERENCIAS

- Botero, A. (2008). Derecho y Literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso. En J. Calvo (coord.), *Implicación derecho literatura: contribuciones a una teoría literaria del derecho* (pp. 29-40). Ediciones Comares.
- Boyd White, J. (1973). *The Legal Imagination: Studies in the Nature of the Legal Thought and Expression*. Little Brown & Co.
- Calvo, J. (coord.). (2008). *Implicación derecho literatura: contribuciones a una teoría literaria del derecho*. Ediciones Comares.
- Cardozo, B. (1925). Law and Literature. *The Yale Review*, (14), 699-706.
- Dworkin, R. (1986). *A matter of principle*. Harvard University Press.

- Dworkin, R. (1996). *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*. Harvard University Press.
- Jiménez, M. y Caballero, R. (2015, enero-junio). El Movimiento Derecho y Literatura: aproximaciones históricas y desarrollo contextual. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (263), 50-59.
- Karam, A. y Magalhaes, R. (2009). Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja»*, (4), 168-172.
- Nussbaum, M. C. (1997). *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública* (C. Gardini, trad.). Andrés Bello.
- Posner, R. (2009). *Law and Literature* (3.^a ed.). Harvard University Press.
- Parise, A. (2019). John H. Wigmore (1863-1943): un mosaico que ilustra sobre el desarrollo del estudio comparado de la historia del derecho. *Derecho PUCP*, (82), 205-238. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.007>
- Rodríguez, C. (1997). La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin. Universidad de Los Andes; Siglo del Hombre Editores.
- Roggero, J. (comp.). (2015). *Derecho y literatura. Textos y contextos*. Eudeba.
- Sáenz, M. J. (2021). *Las relaciones entre el derecho y la literatura. Una lectura del proyecto de Martha Nussbaum*. Marcial Pons.
- Simonin, A. (2015). Make the Unorthodox Orthodox: John Henry Wigmore y el nacimiento del interés por el derecho por la literatura. En A. Garapon y D. Salas (coords.), *Imaginar la ley. El derecho en la literatura* (A. Dillon, trad.). Jusbaire.
- Weisberg, R. (1989). *The Failure of the Word: The Lawyer as Protagonist in Modern Fiction*. Yale University Press.
- Wigmore, J. H. (1925). A list of one hundred legal novels. *Illinois Law Review*, 1(3), 26-41.



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.07

CONCIENCIA SUBALTERNA Y MODULACIONES JURÍDICO-CRISTIANAS EN LA NOVELA *UN DÍA EN LA VIDA DE MANLIO ARGUETA*

The Subaltern Consciousness and Juridical-Christian Modulations in the Novel *A Day in the Life of Manlio Argueta*

Coscienza subalterna e modulazioni giuridico-cristiane nel romanzo *Un día en la vida de Manlio Argueta*

DANIEL LÓPEZ CONTRERAS

Universidad de Chile

(Santiago de Chile, Chile)

Contacto: danlopez@ug.uchile.cl

<https://orcid.org/0009-0007-9571-475X>

RESUMEN

La novela testimonial *Un día en la vida* (1980), de Manlio Argueta, exhibe una respuesta literaria a la pregunta por las características de la formación de una conciencia campesina subalterna en los movimientos insurreccionales previos a la guerra civil de El Salvador. En este caso, el tratamiento literario de las voces de Lupe, Adolfinia y Chepe, triada en tensión con la presencia de La Autoridad, devela rasgos de comprensión respecto a la situación histórica experimentada por los grupos campesinos en El Salvador, así como también contiene modulaciones que recogen los discursos circulantes en la época.

Una síntesis entre las premisas de la teología de la liberación y el pluralismo jurídico —alegorizadas en los testimonios de Lupe y Adolfina, respectivamente— devela una propuesta literaria por ahondar en los estadios previos a la guerra civil de El Salvador (1972-1992). Por lo tanto, las modulaciones jurídico-cristianas de dichas voces permiten perfilar elementos de dirección consciente en los movimientos insurgentes salvadoreños. En última instancia, el registro literario permite identificar rasgos de una conciencia subalterna construida a partir de la negociación con la violencia colonial inherente en las sociedades centro y latinoamericanas.

Palabras clave: conciencia subalterna; teología de la liberación; pluralismo jurídico; narrativa testimonial; violencia colonial.

Términos de indización: literatura del Caribe; identidad nacional; diversidad cultural (Fuente: Tesauro Unesco).

ABSTRACT

Manlio Argueta's testimonial novel *Un día en la vida* (1980) provides a literary response to the question about the formation characteristics of a subaltern peasant consciousness in the insurrectionary movements before the civil war in El Salvador. In this case, the literary treatment of the voices of Lupe, Adolfina, and Chepe, a triad in tension with the appearance of La Autoridad, reveals features of understanding regarding the historical situation experienced by peasant groups in El Salvador, as well as containing modulations that reflect the discourses circulating at the time. A synthesis between the premises of liberation theology and juridical pluralism -allegorised in the testimonies of Lupe and Adolfina, respectively- reveals a literary proposal to delve into the stages before the Salvadorian civil war (1972-1992). Therefore, the juridical-Christian modulations of these authors allow us to outline elements of conscious leadership in the Salvadoran insurgent movements. Ultimately, the literary register makes it possible to identify features of a subaltern consciousness constructed on the basis of negotiation with the colonial violence inherent in Central and Latin American societies.

Key words: subaltern consciousness; liberation theology; legal pluralism; testimonial narrative; colonial violence.

Indexing terms: Caribbean literature; national identity; cultural diversity (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Il romanzo testimoniale di Manlio Argueta *Un día en la vida* (1980) fornisce una risposta letteraria alla questione delle caratteristiche della formazione di una coscienza contadina subalterna nei movimenti insurrezionali precedenti all'inizio della guerra civile in El Salvador. In questo caso, il trattamento letterario delle voci di Lupe, Adolfinia e Chepe, una triade in tensione con la presenza de La Autoridad, rivela caratteristiche di comprensione della situazione storica vissuta dai gruppi contadini in El Salvador, oltre a contenere modulazioni che riflettono i discorsi circolanti all'epoca.

Una sintesi tra le premesse della teologia della liberazione e del pluralismo giuridico - rispettivamente, nelle testimonianze di Lupe e Adolfinia - rivela una proposta letteraria per approfondire le fasi precedenti alla guerra civile in El Salvador (1972-1992). Così, le modulazioni giuridico-cristiane di queste voci ci permettono di delineare elementi di leadership consapevole nei movimenti insurrezionali salvadoregni. In definitiva, il registro letterario ci permette di identificare i tratti di una coscienza subalterna costruita attraverso la negoziazione con la violenza coloniale insita nelle società centro e latinoamericane.

Parole chiave: coscienza subalterna; teologia della liberazione; pluralismo giuridico; narrazione testimoniale; violenza coloniale.

Termini di indicizzazione: letteratura caraibica; identità nazionale; diversità culturale (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 15/06/2023

Revisado: 20/06/2023

Accepted: 21/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Dante Martín Paiva Goyburu (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)

dante.paiva@unmsm.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0001-9140-6580E>

Atribuir a la novela testimonial *Un día en la vida* (1980), de Manlio Argueta, el carácter de narración cuyas voces exhiben distintas modulaciones —jurídicas y cristianas— que contienen rasgos de la conciencia campesina subalterna es un ejercicio crítico con exigencias propias. Estas consisten en reconocer en la historia social, económica y política de Centroamérica en general y El Salvador en particular el marco que permite situar y justipreciar las dimensiones textuales de la novela, así como también su inserción en el panorama cultural y literario latinoamericano. En última instancia, lo anterior implica trabajar desde la historia, la crítica literaria y la teoría, disciplinas que proveen sintonizables con la necesidad de «hacer un comienzo de reflexión fundada teóricamente, buscando darle sentido a la piel centroamericana» (Torres, 2007, p. 16) en las décadas de los setenta y los ochenta del siglo XX.

En ese sentido, en este artículo se estudiarán los años previos a la guerra civil salvadoreña, período en que Francisco Joel Arriola (2021) ha afirmado que se despliega la «protesta campesina no armada», para así desembocar en el análisis teórico-crítico situado de la novela testimonial *Un día en la vida*. En lo sucesivo, este artículo se divide en cinco partes. En la primera se reseña la historia económica, política y social centroamericana, con especial énfasis en los modos en que el devenir regional del istmo dialoga con la historia local de El Salvador. En la segunda parte se reseña la historia salvadoreña de los años sesenta y setenta y se expone el proyecto escritural de Manlio Argueta. En la tercera y la cuarta parte se expone un marco teórico y crítico para abordar el análisis y se trabaja con la novela de marras. En la quinta parte se perfilan algunas conclusiones y proyecciones en aras de, en última instancia, promover la articulación de los estudios literarios con el estudio histórico de los procesos

revolucionarios latinoamericanos influidos por pautas de comportamiento colonial como lo son la violencia y la dominación.

1. LA PIEL CENTROAMERICANA: UNA RESEÑA HISTÓRICA

Desde la historiografía está ya asentado un diagnóstico sobre las consecuencias políticas de los movimientos independentistas del siglo XIX en América Latina. Al respecto, se ha afirmado que tanto en el continente como en el istmo las revoluciones de independencia no alteraron de modo relevante las estructuras y las instituciones coloniales engarzadas durante siglos en las dinámicas sociales. La ruptura fue política y formal, mas no sustantiva. A esto cabe añadir, para el caso de las naciones centroamericanas, los vínculos económicos tempranos con el mercado mundial a través de las exportaciones agrícolas (café, banana, cereal, azúcar). De hecho, la consolidación de economías de enclave —y por extensión la sujeción cíclica al devenir de mercado internacional— condicionaron las características intrínsecas de las naciones centroamericanas, entre ellas la marcada presencia del pasado colonial, los frenos al progreso económico, las rencillas al interior de las oligarquías locales y la consecuente inestabilidad institucional.

A su vez, dichos fenómenos justifican lecturas que afirman la existencia de complejos procesos de modernización —y democratización— desde mediados del siglo XIX en Centroamérica. En efecto, las tecnificaciones experimentadas por puertos, así como las comunicaciones y los sistemas ferroviarios son casos de respuesta temprana al interés de los mercados europeos y norteamericanos, según han señalado Torres Rivas y Bethell, al reducir costos de transporte y fortalecer las comunicaciones interoceánicas. En este sentido, emerge a inicios del siglo XX el influjo de Estados Unidos en Nicaragua y el devenir de las guerrillas, episodio que a su vez «tuvo repercusiones considerables en toda América Latina, pero especialmente en América Central, donde exacerbó el descontento social producido por el paro, los salarios bajos y las escaseces causadas por la crisis económica» (Torres, 2001, p. 20).

Dichos factores reflejan de modo general, por un lado, el rol débil del Estado en la primera mitad del siglo XX en Centroamérica —especialmente en materia económica— y, por otro, la incidencia de las dinámicas internacionales en el panorama regional y local. Señala Torres Rivas en el primer capítulo del decimocuarto tomo compilado por Leslie Bethell, publicado el año 2001, que factores económicos, sociales y políticos centroamericanos también estaban detrás de la rebelión salvadoreña de Izalco en enero de 1932, episodio inscrito en la memoria de El Salvador cuyos efectos permearon la conciencia campesina salvadoreña de la década de los sesenta. A mayor abundamiento, dichos episodios, en el marco de las dictaduras militares que durante la década de 1930 experimentaron cuatro de los cinco países del istmo, configuraron el proceso que la historiografía ha calificado como crisis de las oligarquías centroamericanas y que en el caso de El Salvador devino en el golpe de Estado posibilitado por la Revolución del 48.

Si bien se ha afirmado que «el factor más importante en la historia de las repúblicas centroamericanas, desde la declaración de la independencia hasta la actualidad, ha sido la guerra civil casi constante que ha vivido la mayoría de ellas» (Gardner, 2003, p. 219), es pertinente situar dicha observación en las condiciones concretas de posibilidad de dichas repúblicas, especialmente en la segunda mitad del siglo XX. El fin de la Segunda Guerra Mundial marcó el comienzo de una etapa próspera en la vida económica de Centroamérica, especialmente a partir del restablecimiento de los vínculos comerciales con Estados Unidos, las incipientes modernizaciones de los estados y también transformaciones cuantitativas y cualitativas de las sociedades. Por lo pronto, «todos los países se beneficiaron de la subida de los precios que se produjo en el mercado internacional y que se cifró en un 600 por ciento entre 1940 y el período máximo que se alcanzó en 1954-1957» (Torres, 2001, p. 30). Dicho de otro modo, factores económicos y sociales presentes en el acontecer internacional se entrecruzan en el devenir de las naciones centroamericanas.

En dicho crecimiento destaca no solo el aumento de la producción del café, sino también la diversificación de los productos exportados. Al respecto es paradigmático el caso de las plantaciones de algodón,

siembra cuya modernización destacó en países como Nicaragua y El Salvador. A su vez, dicho fenómeno fue incentivado tanto por los estados como por el empresariado centroamericano y la influencia de Estados Unidos, lo que desencadenó el desequilibrio entre zonas urbanas y rurales, en desmedro de estas últimas. Dichas zonas rurales, sometidas a cultivos más intensos y extensos, experimentaron el desplazamiento de los cultivos de cereales (consumo interno) a tierras de mala calidad. En definitiva:

la agricultura centroamericana había crecido a un ritmo más rápido que la de casi todos los otros países latinoamericanos y, sin embargo, ello no se había traducido en un incremento de las oportunidades de empleo para la población rural ni en una mejora de los niveles de consumo de alimentos para la población de ingresos bajos en general. (Torres Rivas, 2001, p. 34)

En el terreno local salvadoreño, factores económicos y sociales permiten comprender el surgimiento histórico de los movimientos campesinos no armados previos a la guerra civil. Las restricciones para el abastecimiento del consumo interno, las políticas de integración económica que marcaron la década de los sesenta, y que favorecieron tanto al capital norteamericano como al mentado empresariado centroamericano, fueron dinámicas que preludieron una nueva ola de movimientos insurreccionales en Centroamérica, pero esta vez articulados a través de cooperativas y partidos. En el plano político, los gobiernos en el poder se caracterizaron por una política represiva respecto de la población —especialmente rural y campesina—, que en el caso salvadoreño se materializó en la ley marcial decretada por José María Lemus en 1960 y, luego del golpe de Estado y la junta cívico-militar, la presidencia del coronel Julio Rivera hasta 1971.

El Salvador, así como Guatemala, destacó hasta fines de los ochenta por «un control militar que se caracterizaba por el cumplimiento de las formalidades jurídicas» (Torres Rivas, 2001, p. 40). Es la época de las llamadas «democracias de fachada», período en el que la celebración esporádica de elecciones populares asume un carácter fraudulento que permite la sucesión de regímenes militares dictatoriales represivos con

revestimiento democrático liberal. Al parecer de Dana Gardner, este es uno de los factores que explican la inestabilidad política del istmo, en conjunto con la deficiente formación ciudadana de las masas rurales durante los años setenta. Gardner (2003) señala que «esta indiferencia y esta ignorancia de las masas populares, más que cualquier otra disposición a la turbulencia de la nación como un todo, son lo que ha impedido lograr un gobierno estable en muchas repúblicas centroamericanas» (p. 230), reflexión absoluta cuya revisión crítica es uno de los objetivos de este artículo.

2. EL SALVADOR DE MANLIO ARGUETA

El devenir histórico reseñado asume modulaciones específicas en El Salvador, las que a su vez permean el proyecto escritural de Manlio Argueta y el de la Generación Comprometida. La sombra de la matanza de 1932 así como los ecos transnacionales de la Revolución cubana influyeron en el istmo centroamericano a través de los países que lo componen. La mencionada crisis del régimen oligárquico liberal, el interés por alcanzar cuotas mayores de democracia y el afianzamiento de la modernización de los Estados centroamericanos son los objetivos a los que de modo tímido se orientan los gobiernos salvadoreños de Óscar Osorio (1950-1956), José María Lemus (1956-1960) y los posteriores del Partido de Conciliación Nacional. De hecho, este partido promoverá las décadas de las democracias de fachada en El Salvador, el mencionado aparato de dinámicas de control de las elecciones para asegurar la continuidad del poder político-militar.

Dichos regímenes, según se ha anticipado desde una mirada regional, lideraron políticas de reconocida violencia respecto de zonas rurales y agrícolas, entre ellas la prohibición de formar sindicatos rurales independientes y vías de hecho respecto del campesinado. Pese a esto

en el decenio de 1960 era frecuente que los sindicatos rurales independientes tuviesen su origen en las cooperativas y asociaciones comunales patrocinadas por la Iglesia y representaron una escasa amenaza visible para el orden establecido hasta que la creciente violencia y el apoyo a la «opción preferente para los pobres» en la

labor pastoral y las convicciones teológicas de muchos sacerdotes rurales engendraron corrientes potentes que adquirieron autonomía organizativa. (Dunkerley, 2001, p. 98)

De modo paradójico, la intensificación de la administración de violencia desde los regímenes vigentes es precisamente una de las causas de la proliferación de premisas teológicas y también establece pautas de comportamiento que serán actualizadas en su beneficio por los campesinos salvadoreños, ora de modo individual, ora de modo colectivo. Para efectos del presente artículo, el foco estará en estadios previos, a saber, en los primeros indicios de una orgánica insurgente en el marco de la violencia rural y la presencia de la Iglesia católica.

En el marco de estos procesos y coyunturas podemos posicionar a la novela testimonial *Un día en la vida*, de Manlio Argueta, entramado literario que a través de modulaciones provistas por teología de la liberación y el pluralismo jurídico exhibe a través de las voces presentes rasgos de una conciencia campesina subalterna. Durante los años sesenta se atisba en las zonas rurales y agrícolas de El Salvador una intensificación del actuar militar, materializado a través de vías de hecho, que aspira a controlar las posibles consecuencias ideológicas y políticas del giro doctrinal promovido por un sector del sacerdocio católico en el campesinado. Ante dicha violencia institucional, Francisco Joel Arriola afirma que se desarrolla a modo de contrapunto una violencia campesina no armada, diagnóstico que es posible traducir a una serie de preguntas relativas a las distintas densidades de la conciencia campesina salvadoreña y por los modos en que estas podrían haber transigido con la violencia de estirpe colonial. Ante dichas preguntas —que apuntan a las mentalidades campesinas y subalternas—, el escritor Manlio Argueta construye una respuesta novelesca de raíz testimonial.

Un día en la vida (1980) es una de las novelas con mayor repercusión internacional de la narrativa salvadoreña. Ha sido estudiada profundamente en universidades de países de Centroamérica y América continental. Ha sido traducida, fue merecedora del Premio Nacional de Novela otorgado por la Universidad de El Salvador y el año 2000 fue asignada al quinto lugar entre las cien novelas en español más reconocidas durante el siglo XX. Su autor, Manlio Argueta, comenzó su carrera

literaria con la publicación de libros de poesía a sus veintiún años y en 1968 publicó su primera novela, *El valle de las hamacas*. Respecto al tránsito de un género a otro, Argueta ha afirmado que no reconoce mayores diferencias a nivel creativo, y de hecho ha dicho que «por la senda de la poesía llegué a la novela, para descubrir, finalmente, que nunca vi en ella algo distinto a la poesía, ni como método de trabajo ni como concepción creativa» (Lara Martínez, 1991-1998, inédito).

Es fundamental relevar la aproximación que Argueta tiene respecto de la literatura, de la que reconoce su capacidad para permitir articular un discurso crítico y comprometido con la situación salvadoreña, especialmente respecto de las clases campesinas históricamente desfavorecidas. Pese a lo dicho por él en la entrevista, las posibilidades expresivas de la prosa permitieron a Argueta vehicular su visión crítica respecto a la situación campesina en El Salvador, característica de la poética arguetiana que se demostrará en este artículo a partir del análisis de la mentada novela testimonial. A mayor abundamiento, se ha señalado que por el carácter social de su poesía y su narrativa Argueta forma parte de la Generación Comprometida o Generación del Círculo Literario Universitario, grupo integrado por escritores como Roque Dalton, Mercedes Durand, Otto René Castillo y «que alrededor de 1956 viene a crear en El Salvador una poesía de denuncia ante las injusticias que desde el año 1932 el gobierno venía realizando contra los menos favorecidos» (Sánchez, 2004, p. 6).

Dicho lo anterior, en lo sucesivo se expone el marco teórico y crítico que se utiliza para el análisis de esta novela de origen testimonial de Manlio Argueta, y que nos permitirá reconocer en ella una respuesta literaria sobre las condiciones de formación de la conciencia salvadoreña campesina subalterna. Según se justificará, el presente análisis es una propuesta de lectura que en lo inmediato permite complejizar la mirada historiográfica respecto de los procesos experimentados por el campesino salvadoreño —otrora mirados desde el espontaneísmo y la arbitrariedad—, pero en última instancia devela las condiciones éticas de la conciencia subalterna desde la mirada de los estudios poscoloniales latinoamericanos. Por último, cabe señalar que es pertinente que los estudios historiográficos, sociológicos y políticos que se han publicado sobre

el período de la protesta campesina que integra la guerra civil reparen en las condiciones testimoniales de la novela de Manlio Argueta.

3. EL DÍA PREVIO: HERRAMIENTAS TEÓRICAS Y CRÍTICAS

En sintonía con lo señalado, corresponde establecer consideraciones teóricas y críticas que permiten abordar la novela testimonial de Manlio Argueta y, en consecuencia, fundamentar una interpretación tanto sobre las modulaciones discursivas existentes como en relación con los rasgos de una conciencia subalterna presentes en dicho texto literario. A modo preliminar resulta fundamental resaltar la adscripción genérica de la novela de Argueta —su inserción en la literatura testimonial centroamericana—, sobre todo en relación con los hechos que anteceden a su escritura. En la misma línea, se justificará la pertinencia de estudio desde los estudios poscoloniales y subalternos, Ranajit Guha y la recepción latinoamericana(ista), así como también se indagará en los conceptos espontaneísmo, conciencia y agencia en tanto categorías epistémicas. En este último aspecto serán fundamentales las categorías gramscianas de espontaneidad y dirección consciente.

En *The Margin at the Center: on Testimonio*, John Beverley acuña una definición de testimonio que no solo dialoga con la escritura testimonial que ya se había desplegado durante los años setenta y ochenta en América Latina, sino que, al decir de Valeria Grinberg (2006), también tuvo gran repercusión en los estudios literarios y culturales latinoamericanos. Señala Beverley (2004):

by testimonio I mean a novel or novella-length narrative in book or pamphlet (that is, printed as opposed to acoustic) form, told in the first person by a narrator who is also the real protagonist or witness of the events he or she recounts, and whose unit of narration is usually a «life» or a significant life experience. (p. 31)

Desde esta concepción del testimonio se pueden extraer algunas de sus características principales: relación fronteriza respecto de la literatura (no de lo literario); uso de la primera persona; aspiración de autenticidad; construcción narrativa de la escritura y narración de una vida o una experiencia vital.

Frente a la abundante bibliografía respecto al «testimonio» o «género testimonial» es problemático esbozar una definición estática y unívoca del testimonio, tanto en su deber ser textual como en la relación entre la persona que testimonia y quien articula lo dicho por ella. Al respecto, se ha afirmado que

ni la insistencia obstinada en la ortodoxia testimonial, ni el abandono desesperado del testimonio «traidor» son capaces de comprender el fenómeno testimonial en toda su diversidad, heterogeneidad, sus tradiciones y sus posibilidades de desarrollo, así como sus contradicciones. (Mackenback, 2004, párr. 20)

La pertinencia de la definición de Beverley en el presente caso radica en la conjugación de los elementos esenciales de dicha categoría textual. En ensayos posteriores, Beverley ha explicitado la dimensión posnovelesca del género testimonial, con lo que enfatiza su carácter de modelo y práctica afín a las tensiones de clases, procesos revolucionarios y guerrillas existentes en América Latina en general y Centroamérica en particular. Dicho de otro modo, el testimonio es una forma textual afín a las relaciones entre intelectuales y sujetos subalternos, a la vez que interpela a la literatura en sus condiciones de existencia.

Tanto en entrevistas como en programas de televisión, Argueta ha mencionado que las conversaciones que sostuvo con Guadalupe Mejía fueron el estímulo para la escritura de *Un día en la vida*. En una conversación del año 2016, a la pregunta sobre si al escribir había previsto el reconocimiento que tendría la novela de marras, Argueta responde:

Yo no pensé nada, solo quería ayudar a Guadalupe a difundir lo que andaba haciendo en Costa Rica que era un atentado por parte del ejército hacia Monseñor Romero, porque él ya había tomado más consciencia [...]

A Guadalupe le hice una entrevista para publicarla en un periódico, así fue y me quedé con el testimonio que me sirvió después para escribir *Un día en la vida*, fue mi idea central pero retomé varias opiniones de los campesinos. (Rosa y Rodríguez, 2016, párrs. 34-35)

Por lo tanto, a partir de la información provista por Guadalupe Mejía, en calidad de testigo directo de su experiencia vital, y por otros campesinos, Argueta articula una narración que trasciende a las circunstancias inmediatas que anteceden a su escritura. Es posible identificar en esta narración modulaciones discursivas y rasgos de conciencia subalterna, aspectos manifestados precisamente a través un registro literario. En efecto, al ser una novela de origen testimonial es posible una lectura a *Un día en la vida* en calidad de respuesta literaria a la pregunta por las condiciones históricas de articulación de la conciencia salvadoreña, especialmente en condiciones de subalternidad.

Respecto a la categoría de subalternidad, cabe señalar que la inserción acrítica de los Estudios Subalternos respecto del acontecer histórico latinoamericano —adaptación ocurrida a inicios de los años noventa en la academia estadounidense— se resuelve en este caso a través de una reinscripción historiográfica de la novela y en diálogo con los debates coloniales y poscoloniales. La devolución de los «documentos» a la historia, método crítico que propone Guha en su artículo sobre la muerte de Chandra, así como las filiaciones teóricas señaladas, permiten afirmar que en este caso se narra a un sujeto sometido a una multiplicidad de relaciones de dominación colonial: origen campesino, indígena, mujer y carencia de instrucción formal, las que, en clave latinoamericana, son un contrapunto a la narrativa hegemónica de lo nacional-republicano. Sobre esta aproximación, Rodríguez Freire (2011) ha señalado que da cuenta de la pertinencia «metodológica si se quiere, que tanto el trabajo de Guha como el de sus colegas, tiene para las escrituras de la/s historia/s en América Latina» (p. 35).

En este sentido, *Un día en la vida* contiene una escritura literaria de la historia en El Salvador y especialmente de la conciencia campesina salvadoreña durante los años sesenta y setenta en particular. A su vez, una relación pertinente en el ámbito conceptual es la existente entre las categorías de conciencia y espontaneidad, así como la crítica que Guha realiza a la aproximación de Eric Hobsbawm en el marco de los movimientos de insurgencia campesina en la India colonial. En su estudio sobre la insurgencia campesina en la India colonial, Guha señala que desde la historia política académica occidental lo consciente se supone idéntico a

lo organizado, es decir, a lo que cuenta *a priori* con un liderazgo, objetivos definidos, particulares y los medios para alcanzarlos, mirada desde la que el rebelde campesino sujeto a dominación colonial no solo carece de ideología, sino también de una organización o programa explícito. Ante esta exigencia desde el lenguaje político occidental, rebatida por Guha, es pertinente la dialéctica gramsciana de espontaneidad y dirección consciente.

Gramsci, en un comunicado de 1931 y habiendo ya detectado que «la lucha económica no puede separarse de la lucha política, y ni una ni la otra pueden ser separadas de la lucha ideológica» (párr. 7), precisa que el elemento **conciencia** o ideológico implica la comprensión de las condiciones en que se lucha, de las relaciones sociales en que vive el obrero, de las tendencias que operan en las relaciones sociales y de los antagonismos existentes. Hay, por lo tanto, niveles de comprensión cuya reunión hace posible afirmar la existencia de una conciencia por parte del sujeto. De modo posterior, en *Escritos políticos* y en el marco de los estudios históricos «desde abajo», Gramsci (1981) señala que existe una multiplicidad de **elementos de dirección consciente** presentes en la historia de las clases subalternas, los que a su vez no carecen de grados de espontaneidad. «Esta unidad de la “espontaneidad” y de la “dirección consciente”, o sea de la “disciplina”, es precisamente la acción política real de las clases subalternas, en cuanto política de masa» (p. 53). Por lo tanto, se trata de distintos grados de existencia. Por un lado, es posible la existencia de una conciencia construida por una reunión de grados de comprensión y, por otro, la reunión de elementos de dirección consciente que coexisten con manifestaciones de espontaneidad.

Por lo tanto, así como ocurre con el género testimonial respecto de su interpelación a la literatura, estas categorías gramscianas permiten visitar los conceptos de espontaneidad y conciencia, son así pertinentes para el estudio de las distintas modulaciones de la insurgencia las clases campesinas. De hecho, un aumento en la densidad en los grados de dirección consciente podría prefigurar incluso una mayor incidencia política de una clase subalterna, no sin haber existido previamente también estadios ideológicos «primarios» concomitantes a grados de espontaneidad. Dicho esto, será necesario indagar en las modulaciones

específicas de la conciencia salvadoreña campesina en los años previos a la guerra civil, en especial en relación con las ideologías y las narrativas que «han proporcionado el universo simbólico a través del cual se han construido las conciencias colectivas» (Lara, 2004, p. 1). En concreto, a partir de lo expuesto en los apartados precedentes y el presente, se estudiará la novela de origen testimonial *Un día en la vida* (1980), de Manlio Argueta, según las modulaciones discursivas presentes y los grados de conciencia expuestos mediante un registro literario.

4. UN DÍA EN LA VIDA

En relación con el análisis de la novela caben algunas precisiones preliminares, especialmente de carácter narrativo. El origen de *Un día en la vida*, la entrevista de Argueta a Guadalupe Mejía, permite comprender la primacía de la primera persona singular. A su vez, la novela se compone de veintinueve capítulos, de los que veintiuno son articulados por la voz de Guadalupe Guardado (de soltera Fuentes) y los ocho capítulos restantes, expuestos en cursivas, exponen la voz de María Pía (hija), Adolfina (nieta) y María Romelia (vecina de la localidad y amiga de Adolfina). A su vez, estas voces son contrapuestas a las narraciones de «Ellos» y «La Autoridad», que expresan un narrador masculino en principio anónimo, aunque el texto provee fundadas marcas textuales para afirmar que se trata del hijo de la Techa, otrora habitante del pueblo que se formó para ser autoridad. En todos estos casos, además de la emergencia de rasgos de una conciencia subalterna mediante la coexistencia de modulaciones jurídico-cristianas, la conjunción de elementos testimoniales y novelescos permite también la yuxtaposición de voces y subjetividades.

A su vez, las marcas textuales que remiten a la hora del día (numéricas) al inicio del capítulo y la lectura del primer sintagma del título («Un día») transmiten un efecto de verosimilitud que evoca el transcurso de un día y, en el imaginario agrícola, «una jornada de una campesina de Chalatenango» (Sarfati-Arnaud, 1991, p. 1). En la misma línea, el uso del artículo indefinido «un» en el título comunica la hipotética elección azarosa del día narrado, lo que a su vez evoca continuidad y resignación, como también lo ejemplifica el siguiente pasaje en la voz de Lupe: «Así es nuestra vida y no conocemos otra. Por eso dicen que

somos felices. Yo no sé. En todo caso esa palabra de “feliz” no me cuadra nada. Ni siquiera sé lo que significa verdaderamente» (Argueta, 2007, p. 11). Por último, las analepsis y las prolepsis existentes en la novela, además de reflejar oralidad, evocan la existencia de un marco mayor al día narrado y, más aún, a la condensación de la historia reciente de un país atravesado por convulsiones históricas.

En lo que respecta a los rasgos de la formación de la conciencia campesina en la novela, es decir, la comprensión de condiciones de dominación, de las relaciones sociales y de los antagonismos existentes en la sociedad narrada, la novela contiene distintas manifestaciones de dicha conciencia a partir del entramado de relaciones económicas (alimenticias), de género e ideológicas que protagonizan los personajes, vínculos que contienen dinámicas de poder que compensan la ausencia de la institución estatal. Para efectos de este análisis, en primer lugar, se explorará una conciencia ligada a la naturaleza, personificada en la voz de Lupe, y el tránsito hacia los primeros estadios de una conciencia moderna-naturista a partir de las relaciones Lupe-Chepe, Lupe-Adolfina y Lupe-Autoridad. En segundo lugar, se detecta hacia el final de la novela una dinámica de negociaciones y tensiones de los imaginarios naturistas, católicos y modernos que articulan la conciencia campesina, la que a su vez es ilustrada a partir del habla y del silencio en Lupe-Adolfina y Lupe-Chepe. Esto, a su vez, constituye un síntoma de la heterogeneidad de los distintos grados de dirección consciente en la conciencia campesina subalterna.

En cuanto al primer abordaje propuesto, cabe destacar que desde el comienzo del segundo capítulo se revelan las características de la conciencia de Lupe, y ya a mediados del tercero —a través de una serie de analepsis—, se narrará el factor externo que permea el tránsito ideológico de este personaje.

Un día le iba a tirar una piedra a un sapo. Entonces conocí la voz de la conciencia [...] oí la voz de la conciencia, una voz que me dijo no le tires la piedra al sapo, ¿qué te está haciendo el pobre? Yo me quedé paralizada. Así me di cuenta de esa voz que viene de adentro. Esa voz que no nos pertenece [...] Esa voz que va con uno. (Argueta, 2007, p. 16)

La conciencia, por lo tanto, se manifiesta a través de una voz interna, también asociada al temor al castigo. Luego recuerda Lupe: «Y de repente vi un animalote que me salía al paso. Y me dijo el animalote que no me fuera por el zacate. Reconocí en su voz la misma voz de la conciencia» (Argueta, 2007, p. 18). Así, también Lupe asocia la voz de la conciencia con el imaginario mitológico mesoamericano (el Cadejos bueno y el Cadejos malo), la experimenta como un modo de esquivar al castigo (se libra del ataque de una culebra) y afirma que «la voz de la conciencia es de uno y no es de uno» (Argueta, 2007, p. 18).

Por lo tanto, en este primer estadio Lupe comprende el mundo en función del universo simbólico mitológico y del que provee la naturaleza, estando también dicha conciencia asociada a la presencia del sol, al fuego y a la luz. A su vez, el pivote que da pie al mencionado tránsito ideológico de Lupe es haber oído «otra clase de canciones» (Argueta, 2007, p. 19) en la iglesia, haber asistido a misa con curas jóvenes que «comenzaron a abrimos los oídos y los ojos» y ver en ellos a «nuevos curas amigos» (Argueta, 2007, p. 25). Si bien se narra que Lupe percibe un cambio a partir de la llegada de los nuevos curas y empieza a comprender el tratamiento que ha padecido (por ser pobre e indígena), este tránsito es sustantivo, mas no formal. Lupe se vuelve consciente de las dominaciones padecidas, pero las comprenderá en los términos ya provistos por el universo simbólico al que pertenece: mitológico, naturista y católico. Esto se ilustra en los pasajes en que Lupe dice no entender las palabras nuevas que oye en la iglesia, también al persistir en costumbres que para ella son intransables, por ejemplo, ofrecer agua o licor a los miembros de la autoridad que visitan su choza, y en expresar comparaciones que evocan el mentado imaginario naturista. «El problema está en la conciencia de cada uno. La conciencia que tengamos. Entonces la vida se hace como el agua clara de los ríos» (Argueta, 2007, p. 112).

Dicho esto, la conciencia de Lupe se afina a partir de las relaciones que sostiene con Chepe, La Autoridad y Adolfiná. En primer lugar, desde el comienzo de la novela Lupe habita el rancho en que cría a sus hijos, y en ningún pasaje lo abandona más allá de las tierras aledañas. Por su parte, Chepe es el hombre que trabaja en la hacienda con los cipotes,

participa de modo activo en la cooperativa y luego habita en el bosque, como medida de seguridad. En este sentido, en el marco de las relaciones de género existentes, Chepe afirma: «este es un trabajo de hombre» (Argueta, 2007, p. 10) cuando cargaba los cántaros de agua desde el río antes de descubrir el pozo, así como también Lupe recuerda que por ser la única hembra entre sus hermanos era la encargada de cocinar alimentos y llevárselos. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la relación Lupe-Autoridad, en este caso la dinámica hombre-mujer no es el fundamento de una dominación política, pero sí ideológica.

A saber, La relación Lupe-Chepe asume la imagen de una conversación entre iguales, sin perjuicio de que sea ella quien aprende de él y a quien atribuye un rol principal —aunque no exclusivo— en la formación de su conciencia. En este sentido, decidor es el pasaje del capítulo «6.30 a. m.», en que Lupe narra la noche en que José la visitó —cuando ya vivía en el bosque— y mantienen una conversación a partir de las preguntas de ella y las respuestas de él.

Lo que importa es tener conciencia de que uno es pobre, me repite Chepe. «¿Y eso de qué sirve?» le pregunto. Y me responde que solamente así vamos a tomar fuerza para reclamar, para exigir a lo que tenemos derecho. (Argueta, 2007, p. 48)

A lo que agrega: «Todas esas cosas hemos hablado con el José. Y no nos duele el alma hablar del prójimo. Antes sí» (Argueta, 2007, p. 49), y «pues una vez yo le pregunté a Chepe qué era estar concientizado, y más o menos es eso. Saber por qué» (Argueta, 2007, p. 81).

Se trata, por lo tanto, de una relación dialéctica cuya inversión se expresa en las tres negaciones del final de la novela, por parte de Lupe, y el silencio de Chepe, momento en que las metáforas visuales reemplazan a las verbales.

En segundo lugar, y también a modo de contrapunto de lo expuesto a propósito de la dualidad Lupe-Chepe, las relaciones que se exhiben entre Lupe y La Autoridad contienen dominaciones de género, raciales, sociales y políticas. Dichas interacciones se condensan de modo preciso desde el capítulo «9.30 a. m.», que inaugura la secuencia que

desembocará en el final de la novela con el maltrato de Chepe ante los ojos de Lupe y Adolfinia, su nieta. Los miembros de La Autoridad —entre los que cabe mencionar al hijo de la Tacha— visitan el rancho en su búsqueda de Adolfinia, la nieta de Lupe. En un primer momento, Lupe niega conocer a Adolfinia Guardado, para lo que se vale de un subterfugio argumental relativo al orden de los apellidos, ante lo que la autoridad reafirma: «a quien buscamos es a una pariente suya que se llama Adolfinia, ustedes se cambian los nombres» (Argueta, 2007, p. 75). Ese «ustedes» devela una marca de clase y un antagonismo funcional a la articulación de la conciencia subalterna, según se ha expuesto.

Por su parte, la conciencia naturista y «supersticiosa» de Lupe da lugar a expresiones de la Autoridad tales como «esta gente siempre trae mala suerte. Por eso les he ofrecido agua, para espantar un poco la mala suerte» (Argueta, 2007, p. 77) y luego «Digo o pienso» (Argueta, 2007, p. 77), sintagma que devela la dinámica que existe en el texto entre lo dicho y lo pensado por los personajes. «“¿Quieren un huacalito de agua?”, vuelvo a pensar. A esta gente mejor no ofrecerle nada, son unos desagradecidos» (Argueta, 2007, p. 78). También resulta reveladora la secuencia en que, luego de golpear al perro, las voces narrativas transitan entre Lupe y La Autoridad: «De nuevo la risa. Vuelve a entrar la risa. Qué le pasará a esa vieja puta. Bien merecido me lo tengo por este chucho puñetero. Pero más hijueputa es él» (Argueta, 2007, p. 79), aunque luego Lupe piensa que no se ríe del perro, sino de un chiste de Chepe que recordó. Por un lado, la risa deviene en símbolo contestatario, a la vez que el insulto «puta» es la respuesta que actualiza el clasismo en una vertiente de género, así como ocurre también con la expresión «esa vieja está loca» (Argueta, 2007, p. 80).

Del mismo modo en que ocurre con la risa, Lupe recuerda a su hijo asesinado, Justino, y dice: «Pero yo no soy quien va a llorar, no le voy a dar gusto a nuestros enemigos de que me saquen ni la mínima gota de sal de mis ojos» (Argueta, 2007, p. 93), fragmento que a su vez evoca un pasaje de las páginas anteriores de la novela, en que luego de pensar ofrecerles agua Lupe expresa:

son unos desagradecidos. Un montón de sal que sale por los ojos. De dónde saldrá la sal de los ojos. Con este delantal sucio ni siquiera se puede uno limpiar. [...]. Es demás, siempre lo van a notar pues los ojos se ponen colorados. (Argueta, 2007, p. 78)

Este ejemplo permite avalar dos reflexiones. Por un lado, fragmentos previos y este dialogan con episodios posteriores de la novela y viceversa, síntoma de circularidad discursiva y retórica que refleja la mencionada oralidad inscrita en el origen de la novela. Por otro lado, ese pasaje ilustra las mencionadas relaciones entre La Autoridad y Lupe, especialmente se expone que la voz narrativa articula su conciencia desde el aprendizaje que le suministran los asedios a ella dirigidos por los hombres que visitan su rancho.

En tercer y último lugar, la conciencia de Lupe se exhibe también a partir del modo en que se relaciona con Adolfina, conformando ambas una dualidad en que destaca la ausencia de una distancia sexo-genérica compensada por los distintos imaginarios vehiculados en los diálogos de ambas. En el primer capítulo narrado por María Romelia, vecina de la localidad, conocemos a Adolfina a través de la mirada de la primera. En este apartado, luego del incidente del bus y ya de regreso, Adolfina le dice: «Supe que estás en la federación, es el camino: organizarse para que no nos golpeen; yo también estoy organizada con los trabajadores del campo» (Argueta, 2007, p. 43). Ya a partir de ese ejemplo se ilustra el lenguaje utilizado por Adolfina, compuesto por palabras como organización, trabajadores y la evocación de un derecho a «no ser golpeado», así como el gesto de llevar alimentos a María Romelia, indicios cuya convergencia nos permite entender los fundamentos que movilizan al personaje de Adolfina. A su vez, la retórica de este personaje ilustra la heterogeneidad de los factores de dirección consciente en la conciencia campesina subalterna.

Por su parte, Lupe se refiere a su nieta en los siguientes términos:

Flor de mayo en las puntas de lo retoños. Así es Adolfina. Se da un aire a José en la mirada y la manera de decir las cosas. Mucha seguridad en sus palabras. Un carácter fuerte. Son cosas que vienen de nacimiento. (Argueta, 2007, p. 55)

A través de su lenguaje —ya descrito—, Lupe comprende que Adolfin y José/Chepe comparten un modo de ver el mundo, manifestado en la seguridad que transmiten sus palabras. En efecto, Adolfin, niña, sabe y utiliza palabras suministradas por un mayor grado de instrucción formal, por vivir en un lugar distinto a su abuela y por haber recibido la influencia de su padre desaparecido. Estos factores permiten entender que su posición en el entramado de la novela solo podría ser equiparable a la de José-Chepe, hombre que habita el espacio público y pertenece a la cooperativa. Sin embargo, Adolfin también se ha nutrido de las narrativas que permearon la conciencia de su abuela. Afirma que aún ajusta su conducta a ciertas costumbres campesinas y, al final del episodio de la toma de la iglesia, reconoce que el comportamiento que han tenido, de tipo insurreccional, «nos resucita» (Argueta, 2007, p. 141).

En síntesis, los pasajes comentados reflejan los rasgos de formación de conciencia de los personajes de la novela y, en última instancia, permiten justiciar la existencia de una respuesta literaria de Argueta en torno a las condiciones históricas de formación de la conciencia campesina. A mayor abundamiento, cabe señalar que la teología de la liberación y el pluralismo jurídico, en tanto discursos efectivamente desplegados durante los años sesenta y setenta en Centroamérica, integran a su vez el sustrato ideológico que permea a las voces de los campesinos salvadoreños en estadio de protesta no armada, expresándose a través de distintas modulaciones en la novela de marras. Por un lado, el giro en la interpretación del corpus bíblico católico suministró un imaginario y un lenguaje a partir del que cuestionar las condiciones materiales de la existencia campesina. Por otro lado, la conciencia «desde abajo» de los derechos individuales y de la democracia permite entrever la existencia de intuiciones jurídicas que no requieren de un Estado que avale su legitimidad.

En caso alguno los discursos que permean a la novela son la explicación ideológica de esta, sino que el objetivo de este análisis es esbozar las premisas de sistemas de pensamiento cuya circulación histórica adquiere modulaciones específicas en su despliegue literario. En primer lugar, se exponen los lineamientos principales de la teología de la liberación y su incidencia en las sociedades centroamericanas en general y salvadoreña en particular, fenómeno que se ilustrará a partir de pasajes y fragmentos

de la novela. En segundo lugar, se esbozan los planteamientos del pluralismo jurídico, con especial énfasis en su despliegue «desde abajo», es decir, desde las concepciones de normatividad vehiculadas mediante relaciones sociales y comunitarias. A modo de síntesis, cabe afirmar que en la novela los canales y las redes a través de los que circulan las premisas de la teología de la liberación son los mismos en que circulan los estadios tempranos de la conciencia jurídica. Ambos campos, a su vez, suministran referentes e imaginarios para cuyas modulaciones específicas exhiben rasgos de una conciencia subalterna campesina.

Respecto a la teología de la liberación es pertinente realizar tanto precisiones conceptuales como observar el despliegue efectivo que habría tenido en la región, para lograr así evaluar su incidencia literaria en la novela de Argueta. En términos de Gustavo Gutiérrez, esta doctrina se plantea como una reflexión crítica sobre la sociedad, la Iglesia y las relaciones que ambas construyen entre sí en el decurso histórico. A su vez, respecto a una inflexión liberatoria, esta implica «una nueva manera de hacer teología. La teología como reflexión crítica de la praxis histórica es así una teología liberadora, una teología de la transformación liberadora de la historia de la humanidad» (Argueta, 2007, p. 40). En este sentido, en América Latina en general, y en Centroamérica en particular, la teología de la liberación se manifestó a través de una reinterpretación crítica de los textos canónicos, ejercicio que implicó su filiación con las clases históricamente desfavorecidas de la región expuestas a distintas densidades de la dominación colonial: pobres, mujeres, indígenas y campesinos. En este sentido, el objetivo ulterior de esta interpretación —vehiculada por sacerdotes en contacto directo con dichas clases— es la liberación de dichas dominaciones, para lo que el primer paso es la adquisición de la mentada conciencia o comprensión.

Desde la historiografía se ha estudiado específicamente el rol de la religión en la formación y desarrollo de la conciencia revolucionaria del movimiento campesino en Chalatenango. En este sentido, el trabajo de Carlos Lara Martínez ha logrado sintetizar una revisión del catolicismo tradicional y oficial, promovido por la jerarquía eclesiástica, con una metodología de campo que implica entrevistas en terreno y conversaciones. Esta particularidad metodológica le permite identificar, entre otros aspectos, que

a través de las actividades religiosas, los campesinos de Chalatenango creaban y transmitían los valores, concepciones y normas sociales que orientaban el desarrollo de sus vidas cotidianas, tanto al interior de sus familias como en la vida social general de sus comunidades y poblados. (Argueta, 2007, p. 2)

Es decir, existieron redes comunitarias de apoyo y relaciones de solidaridad establecidas a partir de la institucionalidad y las celebraciones religiosas.

La ausencia de un Estado republicano estable y la existencia de democracias de fachada, según se han descrito y del modo en que se ilustra también en la novela, permitieron la construcción de redes a través de las que se transmitieron las premisas de la teología de la liberación. Al margen de intentar explicar la novela de Argueta en términos fidedignos, lo relevante es identificar las modulaciones literarias que él propone respecto de un fenómeno históricamente situado como lo fue el influjo de la teología de la liberación en las interpretaciones religiosas y los efectos de ello en las comunidades salvadoreñas. Esto se ilustra en el pasaje en que Lupe, respecto a la llegada de los nuevos curas jóvenes, dice experimentar ese tránsito como un despertar y una apertura: «los padres comenzaron a abrirnos los ojos y los oídos. Uno de ellos nos repetía siempre: para ganarnos el cielo primero debemos luchar por el paraíso en la tierra» (Argueta, 2007, p. 22), y también como una resignificación de la esperanza cristiana que surge a partir de la asunción de las complejidades experimentadas. Del mismo modo, lo sentido, lo pensado y lo recordado por Lupe respecto a su resignación ante los hijos que morían desmollerrados y luego la preocupación de los sacerdotes por el bienestar material de sus hijos, que a su vez ejemplifica lo afirmado por Kristen y Kristine Ibsen (2001), en *Un día en la vida*: «Biblical salvation is transformed into political redemption» (p. 449).

Respecto del pluralismo jurídico, cabe señalar que este es un campo de estudios enfocado en la coexistencia temporal y espacial de distintas concepciones relativas a la normatividad. Esta aproximación permite comprender las relaciones que personajes como Lupe y Adolfinia establecen con la ley y La Autoridad. A grandes rasgos, el pluralismo

jurídico estudia las distintas densidades del fenómeno jurídico en comunidades y territorios que no dependen directamente de un poder estatal. Carlos Wolkmer sintetiza las categorizaciones de Boaventura de Sousa Santos para distinguir entre las distintas densidades del pluralismo jurídico en América Latina. En este sentido, señala que el pluralismo jurídico de origen colonial se despliega en países que

fueron dominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de la metrópolis (colonialismo inglés, portugués, etc.). Con esto, se impuso, forzosamente, la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del «Derecho del Estado colonizador» y de los Derechos tradicionales, convivencia esta que se volvió, en algunos momentos, «factor de conflictos y de acomodaciones precarias». (Wolkmer, 2003, pp. 5-6)

Según se acreditará, esta coexistencia se manifiesta también a través de las voces recogidas en la novela.

La pertinencia de una mirada desde el pluralismo jurídico queda en evidencia a partir del modo en que los mencionados «derechos tradicionales» se configuran «desde abajo», es decir, sin la intervención necesaria de un Estado —moderno, liberal— que garantice su legitimidad. En la novela de Argueta los medios a través de los que se construye una conciencia jurídica son los mismos a través de los que se diseminan las premisas de la teología de la liberación. Esto queda ilustrado al expresar Lupe (a propósito de la llegada de los curas jóvenes): «Y cuando ellos cambiaron, nosotros también comenzamos a cambiar. Era más bonito así. Saber que existe algo llamado derecho. Derecho a medicina, a comida, a escuela para los hijos» (Argueta, 2007, p. 30); o cuando señala: «Lo único que no tenemos es derechos. Y según fuimos llegando a esta claridad, este lugar se llenó de autoridades deseosas de poner el orden, prepotentes con sus automáticos que le llaman» (Argueta, 2007, p. 171). A mayor abundamiento, este pasaje también refleja la tensión entre el derecho de la comunidad y las vías de hecho que descansan en el monopolio exclusivo de la fuerza por parte del Estado.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la síntesis literaria de Argueta entre las premisas de la teología de la liberación y el pluralismo jurídico es lo medular de su respuesta literaria a la pregunta por las características de la formación de una conciencia campesina subalterna en los movimientos insurreccionales previos a la guerra civil de El Salvador. La toma de la iglesia en la que participa Adolfinia y las dinámicas en las que toman parte ella, Lupe y Chepe en la secuencia final de la novela ilustran las distintas manifestaciones de lo afirmado. Lupe niega conocer a Chepe y experimenta ello como una prueba de lealtad, al mismo tiempo que cree que Adolfinia tampoco lo reconoce. Chepe, en silencio, las observa a ambas y Lupe cree ver en su mirada una comprensión que no necesita palabras. Por último, y en diálogo con lo planteado por Kristen y Kristine Ibsen (2001), el final de la novela y los tratamientos a Chepe se leen en tanto actualización literaria del martirio católico protagonizado por Jesús.

5. EL DÍA DESPUÉS: REFLEXIONES FINALES

A través de *Un día en la vida* (1980), Manlio Argueta construye una respuesta literaria que es una síntesis entre las premisas de la teología de la liberación y el pluralismo jurídico. Dichas modulaciones jurídico-cristianas son expresadas por voces que en el relato exhiben distintas densidades de dirección consciente en el marco de los movimientos campesinos en El Salvador. A nuestro parecer, dicha lectura podría ser, en lo inmediato, la antesala para la consideración de esta novela de origen testimonial en los estudios sobre los estados tempranos de los movimientos campesinos insurgentes en El Salvador, en especial aquellos que precedieron a la guerra civil. En el campo de la historia de las mentalidades, dicha novela contiene en efecto una propuesta político-literaria en torno a los tránsitos y los grados en las conciencias y las agencias campesinas subalternas.

En última instancia, la novela es un ejemplo de los modos en que la violencia colonial impuso pautas de comportamiento respecto de los movimientos insurreccionales centroamericanos en particular y latinoamericanos en general. Tránsito que en ocasiones fue posible precisamente a raíz de la ausencia de un Estado sólido en sede democrática. De lo anterior son ejemplos los pasajes de la risa de Lupe, los silencios entre

ella y Chepe o las distancias retóricas entre lo dicho y lo pensado por los personajes. En este sentido es que en el estudio de los momentos previos, contemporáneos y posteriores a los movimientos de insurgencia en Centroamérica se vislumbra la posibilidad de la articulación crítica entre los estudios literarios y la historiografía sobre los procesos revolucionarios centroamericanos.

REFERENCIAS

- Argueta, M. (2007). *Un día en la vida*. LOM.
- Arriola, F. J. (2021). El Salvador 1969-1977: aproximación a la dinámica de las movilizaciones campesinas. *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, 22(2), 1-26.
- Beverly, J. (2004). *The Margin at the Center: on Testimonio*. University of Minnesota Press.
- Dunkerley, J. (2001). El Salvador desde 1930. En L. Bethell (ed.), *Historia de América Latina desde 1930* (pp. 87-113). Editorial Crítica; Cambridge University Press.
- Gardner, D. (2003). *Las cinco repúblicas de Centroamérica. Desarrollo político y económico y relaciones con Estados Unidos* (J. Umaña Aguiar, trad.). Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Guha, R. (2011a). Sobre algunos aspectos de la historiografía colonial de la India. En R. Rodríguez (comp.), *La (re)vuelta de los Estudios Subalternos: una cartografía a (des)tiempo* (pp. 71-78). Universidad Católica del Norte; Ocho Libros Editores.
- Guha, R. (2011b). Aspectos elementales de la insurgencia campesina en la India colonial. En R. Rodríguez (comp.), *La (re)vuelta de los Estudios Subalternos: una cartografía a (des)tiempo* (pp. 79-93). Universidad Católica del Norte; Ocho Libros Editores.
- Guha, R. (2011c). La muerte de Chandra. En R. Rodríguez (comp.), *La (re)vuelta de los Estudios Subalternos: una cartografía a (des)tiempo* (pp. 94-126). Universidad Católica del Norte; Ocho Libros Editores.

- Gramsci, A. (1931, marzo-abril). Necesidad de una preparación ideológica de la masa. *Lo Stato Operaio*.
- Gramsci, A. (1981). *Escritos políticos (1917-1933)*. Siglo XXI.
- Grinberg, V. (2006, julio-diciembre). John Beverley: Testimonio. On the Politics of Truth. *Revista Istmo. Revista Virtual de Estudios Literarios y Culturales Centroamericanos* (13). <http://istmo.denison.edu/n13/resenas/beverley.html>
- Gutiérrez, G. (1972). *Teología de la liberación. Perspectivas*. Ediciones Sígueme.
- Ibsen, K. e Ibsen, K. (2001). Biblical rethoric and social justice in «Un día en la vida». *Hispanic Journal*, 22(2), 447-453.
- Lara, C. B. (2004). Religión y conciencia revolucionaria: formación y desarrollo del movimiento campesino en Chalatenango. En *V Congreso Centroamericano de Antropología*. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
- Lara Martínez, R. (1997-1998). Festival de pájaros: por una poética de *Un día en la vida* de Manlio Argueta (ensayo inédito).
- Mackenbach, W. (2001, julio-diciembre). Realidad y ficción en el testimonio centroamericano. *Revista Istmo. Revista Virtual de Estudios Literarios y Culturales Centroamericanos*, (2). <http://istmo.denison.edu/n02/articulos/realidad.html>
- Mackenbach, W. (2004, enero-junio). Después de los pos-ismos: ¿desde qué categorías pensamos las literaturas centroamericanas contemporáneas? *Revista Istmo. Revista Virtual de Estudios Literarios y Culturales Centroamericanos*, (8). http://istmo.denison.edu/n08/articulos/pos_ismos.html
- Rodríguez, R. (2011). Estudios Subalternos revoluciona la historia («tercermundista»): notas sobre la insurgencia académica. En R. Rodríguez Freire (comp.), *La (re)vuelta de los Estudios Subalternos: una cartografía a (des)tiempo* (pp. 13-66). Universidad Católica del Norte; Ocho Libros Editores.

- Rosa, C. y Rodríguez, A. (2016, 8 de junio). Manlio Argueta: es decepcionante que no haya pasión por leer y escribir». *Revista Gato Encerrado*. <https://gatoencerrado.news/2016/06/08/manlio-argueta-es-decepcionante-que-no-haya-pasion-por-leer-y-escribir/>
- Sánchez, C. (2004, julio-diciembre). «La construcción del yo» testimonial en la novela *Un día en la vida de Manlio Argueta*. *Revista Istmo. Revista Virtual de Estudios Literarios y Culturales Centroamericanos*, (9). <http://istmo.denison.edu/n09/articulos/construccion.html>
- Sarfati-Arnaud, M. (1989). El proceso de enunciación colectiva en *Un día en la vida*, de Manlio Argueta. En A. Vilanova (coord.), *Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas* (pp. 977-984). Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Sarfati-Arnaud, M. (1991). Manifestaciones de la voz del silencio en *Un día en la vida* de Manlio Argueta. *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, (33), 261-269.
- Torres Rivas, E. (2001). América Central desde 1930: perspectiva general. En L. Bethell (ed.), *Historia de América Latina desde 1930* (pp. 13-53). Editorial Crítica; Cambridge University Press.
- Torres Rivas, E. (2007). *La piel de Centroamérica*. FLACSO.
- Wolkmer, A. C. (2003). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. CENEJUS.



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.08

CONTRIBUCIONES DE LA LITERATURA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

Contributions of literature in the training of lawyers

Contributi della letteratura alla formazione dei giuristi

TOMÁS ROSNER

Fiscalía de Derechos Humanos
(Buenos Aires, Argentina)

Contacto: trosner@mpf.gov.ar

<https://orcid.org/0000-0001-9424-4572>

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo promover la integración de las obras literarias en los primeros años de la educación jurídica con el objetivo de formar mejores profesionales del derecho. Se discuten las razones y las formas en que estas disciplinas pueden integrarse con un enfoque particular en la contribución de la poesía. El artículo revisa cómo la poesía puede ayudar a mejorar la calidad de la escritura, la expresión oral y cómo puede ayudar a promover la creatividad y separarnos de los automatismos de nuestra atención. Además, repasa cómo la poesía puede jugar un papel fundamental en la supervivencia dentro del entorno hostil del campo del derecho. Finalmente, discute cómo la poesía puede ofrecer herramientas para lidiar con lo desconocido y

explorar áreas en las que carecemos de capacitación, ya que rápidamente se vuelven elementales en un mundo que se ha transformado en un gran signo de interrogación.

Palabras clave: poesía; lo desconocido; poesía mundial hablada; escritura; atención.

Términos de indización: poesía; escritura; formación profesional; profesión jurídica (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

The current article aims to promote the integration of works of literature into the early years of legal education with the objective of training better legal professionals. Discussed are reasons for and ways by which these disciplines can be integrated with a particular focus on the contribution of poetry. The article reviews how poetry can help improve the quality of writing, oral expression, and how it can help promote creativity and detach us from the automatisms of our attention. In addition, it reviews how poetry can play a fundamental role in survival within the hostile environment of the field of law. Finally, it discusses how poetry may offer tools for dealing with the unknown and exploring areas in which we lack training, as they quickly become elementary in a world that has been transformed into a large question mark.

Key words: poetry; unknown; spoken world poetry; writing; attention.

Indexing terms: poetry; writing; vocational training; legal profession (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Questo articolo mira a promuovere l'integrazione delle opere letterarie nei primi anni di formazione giuridica al fine di produrre migliori professionisti del diritto. Discute le ragioni e i modi in cui queste discipline possono essere integrate, con particolare attenzione al contributo della poesia. L'articolo esamina come la poesia possa contribuire a migliorare la qualità della scrittura e della conversazione e come possa

contribuire a promuovere la creatività e a separarci dagli automatismi della nostra attenzione. Inoltre, esamina come la poesia possa svolgere un ruolo vitale per la sopravvivenza nell'ambiente ostile del settore legale. Infine, si discute di come la poesia possa offrire strumenti per affrontare l'ignoto ed esplorare aree in cui non siamo preparati, poiché diventano rapidamente elementari in un mondo che è diventato un grande punto interrogativo.

Parole chiave: poesia; l'ignoto; poesia del mondo parlato; scrittura; attenzione.

Termini di indicizzazione: poesia; scrittura; formazione professionale; professione legale (Fonte: Tesaurus Unesco).

Recibido: 30/03/2023

Revisado: 24/04/2023

Aceptado: 25/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Manuel de J. Jiménez Moreno (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

mjimenezm2@derecho.unam.mx

<https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

La justicia va sobre ruedas.

Es una silla.

Eléctrica

VICENTE LUY. «AVIONES»

Lawyers,

I suppose,

were children once

CHARLES LAMB

1. INTRODUCCIÓN. ESPÍRITU CONVERSACIONAL

Antes que nada, quiero contarles que este artículo es fruto de la investigación que vengo llevando a cabo como docente de Derecho y Literatura en la Facultad de Derecho (UBA), de mi propia experiencia como trabajador judicial durante diez años y de una serie de conversaciones que he ido manteniendo con amigxs y colegas que ven en el cruce de disciplinas en general, y particularmente en el cruce derecho y literatura, un espacio proclive para que aparezca una potencia singular.

José Ángel Valente decía que el poema es conocimiento haciéndose (Morey, 2015, p. 292). Lo mismo le cabe a la conversación. Sin ciertas conversaciones, nunca hubiera llegado a decisiones que resultaron valiosas, diría, incluso, cruciales para mi buen vivir.

Estamos acostumbradxs a limitar la experiencia del aprendizaje a la lectura, a la clase, al simposio y al congreso. La conversación, en cambio, suele pensarse como una charla sobre trivialidades o un intercambio informativo.

Para aproximarnos al tópico, armé este *mash up* reuniendo a Miguel Morey, Rosario Bléfari, Raúl Zurita y Manal. Después de todo, la poesía es también la posibilidad de generar encuentros imposibles.

Del latín
«con» (reunión)
y «versare» (girar: darnos vuelta).

Una vez enunciadas,
las ideas no pertenecen a nadie
y antes,
no es posible saber si son
de verdad ideas
o meras ocurrencias.

Una idea no puede ser refutada
sólo puede ser vista más claramente.
Las ideas son mucho más que
vuelos perdidos
en los bolsillos.

Podemos interesarnos por ellas...

o apartar la mirada
e ir a sentarnos a otro lado.

En una conversación,
es posible negarse a aceptar
que se hable de ciertas cosas
de determinada manera.
El asunto del estilo:
imprimirle ritmo a la fatalidad;
dar a lo necesario una apariencia de libertad.

Conversando somos dos entidades incorpóreas
que bailan juntas.
¿Monólogo a dos voces
o
diálogo a una sóla?
No sabemos.
El saldo de ese vaivén,
la chispa del encuentro:
¿eso es lo que importa!

oxidarse o resistir.

Para conversar en serio es preciso que nos concentremos en la escucha. Cuando conversamos, muchas veces, nos gana la ansiedad por responder, por decir algo: el pulso de interrumpir. Priorizamos exteriorizar lo que ya sabemos antes que escuchar algo de lo que no tenemos idea. Sin embargo, si no interrumpimos y aceptamos dejarnos llevar por el ritmo de la conversación, seguramente, podamos aprender e incluso, después de un rato, aportar algo más genuino que lo que teníamos para decir en el primer momento.

¿Por qué cuesta tanto la escucha? Porque, justamente, implica relacionarnos con lo desconocido. Consciente o inconscientemente, eso nos genera temor. Es notable como, para estudiar una cuestión, siempre armamos observatorios y nunca escuchatorios o auditorios. Pareciera que

para profundizar un conocimiento hay que ver y penetrar y no, por el contrario, recibir y dejarse afectar. Esta confusión se da incluso ante la premisa de hacer silencio. Como si fuera posible. El silencio no se hace: primero se calla y después se escucha.

Para comprobarlo, basta permanecer sin hablar durante unos minutos. Seguramente, nuestra mente seguirá a todo vapor, llena de pensamientos, expectativas e incomodidades. ¿Cómo se sale de esa trampa? Sintiendo el peso del cuerpo y haciendo contacto con los sonidos a nuestro alrededor. El ejercicio auditivo es fundamental.

Justo a tiempo para que esta introducción no se transforme en una gran digresión, aclaro que el artículo tiene dos partes. En la primera, me ocupo de desarrollar algunas razones y modos en los que la literatura y, particularmente, la poesía puede aportar a la formación de lxs abogadx. Allí planteo que sirve para mejorar la escritura, la exposición oral, para favorecer la creatividad, descolocar los automatismos de la atención y también para sobrevivir. En la segunda, me meto con el vínculo entre la poesía y lo desconocido, una línea de investigación que apareció a partir de la pandemia y que revela que, a las razones anteriores, se le debe sumar una más: brindar herramientas para lidiar con la incertidumbre.

Como decía al empezar, el presente trabajo es fundamentalmente producto de la conversación y tiene como objetivo fomentar futuras conversaciones que sigan nutriendo esta comunión de aguas entre el derecho y la literatura. Como decía Jean Rhys (Forn, 2009): «lo único que importa es alimentar el lago. Yo no importo. El lago es lo que importa. Seguir alimentando el lago. Siempre. Eso es lo que importa» (párr. 5).

2. PRIMERA PARTE: SOBRE LA NECESIDAD DE INCORPORAR DERECHO Y LITERATURA A LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA CARRERA DE DERECHO

Desde hace varios años, vengo insistiendo sobre esta necesidad. Paso a explicar algunas de las razones.

2.1. PARA MEJORAR LA ESCRITURA

Lxs abogadx tenemos dificultades a la hora de escribir. Durante años, por trabajo, me la pasé leyendo sentencias. A pesar de estar formado en

Derecho y de que me encanta leer, me costaba entenderlas ya sea por su lenguaje excesivamente complejo, las constantes repeticiones o la falta de coherencia lógica. Imagínense qué le queda a un ciudadano con otra formación o intereses que, de repente, se ve involucrado en un proceso judicial.

Esta falta de claridad no solo aleja a la justicia de la sociedad civil (se ha escrito bastante al respecto), sino que genera serios inconvenientes hacia adentro del campo jurídico, ya que dificulta la labor de las partes a la hora de tener que apelar las resoluciones.

Sería injusto afirmar que los empleados judiciales son los únicos con este problema. A la hora de presentar escritos en juzgados o fiscalías, lxs abogdxs litigantes, con frecuencia, también acuden a un lenguaje hermético que dificulta la comprensión. Además, suelen creer que cuanto más largo, el escrito tiene mejor recepción y, en realidad, es al revés. En mi experiencia como operador jurídico, puedo asegurar que uno agradece el escrito sencillo y conciso porque permite darle trámite rápidamente en un contexto de saturación de expedientes.

Otro error en el que solemos incurrir lxs abogadx es la creencia de que tenemos que volcar en el escrito todos los argumentos favorables o refutar a la contraparte en todos los puntos. Si bien, por usos y costumbres, este presupuesto sí se aplica en civil y comercial, en otros fueros como el criminal o el federal, termina jugando en contra. Se trata de una falsa idea hermana del «si produzco más páginas, algo bien diré». Lxs jueces, digo jueces en sentido amplio porque la mayoría de las veces quienes leen son sus empleados, valoran a lx abogadx que no vierte todas sus posibilidades favorables, sino que, como buen cocinero, refina la receta y elige con precisión los ingredientes. Se trata de destilar las ideas y encontrar aquella que sea más atinada para el caso particular. Como en la literatura, no se puede contar cuatro historias al mismo tiempo: hay que elegir una y contarla bien.

El derecho y la literatura tienen algo obvio en común: son disciplinas en las que la palabra es la premisa fundamental. Incluso podríamos pensar al derecho como un género literario subsidiado por el Estado.

La escritura judicial decadente no debe considerarse un defecto ontológico de las últimas generaciones de abogados, pues esta tiene su correlato en la deficitaria formación durante la carrera de grado, ya que no hay una asignatura que tenga como objeto trabajar la escritura de los futuros juristas. Según Marí (1986), en el imaginario social solamente los cursos sobre textos codificados son considerados importantes. Las materias que propician una reflexión sobre el derecho (filosófica o social) son calificados como cursos de relleno. Por ello, los abogados culminan su carrera sin haber problematizado la idea de justicia.

Para paliar este vacío en los planes de estudio, se han implementado cursos extracurriculares, como el de confección de escritos, en los que se enseñan modelos o «planchas» de textos estandarizados para redactar en determinadas instancias del proceso. Asimismo, se transmiten latiguillos en latín o en inglés que les otorgan a los escritos una legitimidad artificial.

Por ello, resulta primordial implementar talleres de escritura durante los primeros años de la carrera de Derecho. Destaco la palabra «taller», puesto que este no debe ser dictado como una serie de conferencias teóricas sobre cómo escribir, por el contrario, se trata de que los estudiantes escriban y sus profesores y compañeros realicen comentarios. Así, además de recibir clases sobre redacción, gramática y semántica, se debe propiciar que los alumnos generen una relación vital con la escritura. Para conseguirlo, es indispensable la lectura y la escritura de literatura y poesía. Así, se entrenará a los jóvenes en las múltiples posibilidades que la escritura literaria ofrece y permitirá que, posteriormente, cuando ejerzan la profesión, no queden presos de la escritura estandarizada del modelo judicial (la plancha que lleva a hacer la plancha). En otras palabras, que estén dispuestos a tomar riesgos, que prueben diferentes modos de decir: que formemos abogados emancipados.

Una de las formas de tener el deseo de escribir es si previamente leemos textos que nos conmueven. Por ello, es relevante la selección de los textos, teniendo en cuenta los diferentes perfiles del alumnado posible y apelando, idealmente, a textos contemporáneos que interpelen. En algún punto, enseñar es transmitir pasión por algo. Por ello, resultará crucial que los docentes, de verdad, estén comprometidos con la escritura y puedan contagiar entusiasmo que, como sabemos, en su origen

etimológico, significa «estar embebido de Dios». La escritura, ya sea de un poema, un cuento, una novela o un escrito judicial, requiere una fe. Para escribir, no hay que ser creídos, pero sí es necesario creer.

No en vano, la exjueza de la Corte Suprema de Estados Unidos Ruth Bader Ginsburg decía que «el derecho era una profesión literaria y que los mejores abogados ven a su labor como un arte» (Garner, 2010). En esa dirección se vislumbra el camino que debemos transitar.

2.2. PARA MEJORAR LA EXPOSICIÓN ORAL

Desde que tengo recuerdo, se anuncia el pasaje hacia un sistema acusatorio en el que la oralidad jugará un rol determinante. Si bien, hasta el momento, eso sucedió de modo más parcial que total, lo cierto es que lxs abogadx, a menudo, debemos atravesar instancias en las que el manejo de la palabra y la capacidad de narrar son definitorias.

A diferencia de lo que sucede con la escritura, esta necesidad de la práctica profesional fue atendida por los posgrados a través de los cursos de litigación general y litigación oral. En ellos se forma a los profesionales en la destreza requerida para presentar un caso en juicio, interrogar, contrainterrogar a los testigos y formular las alegaciones pertinentes.

Vemos aquí un acierto que debe ser replicado en la carrera de grado. Tengamos en cuenta que un estudiante de Derecho de la UBA tarda alrededor de siete años en terminar su carrera. Resulta inconcebible que después de ese esfuerzo se vea obligado a inscribirse en un posgrado arancelado para, por fin, tener acceso a una faceta de la instrucción que es básica para la técnica laboral.

De todos modos, aún en los posgrados, se soslaya la importancia que tiene para la retórica el hecho de que la práctica jurídica entre en relación con la literatura y, particularmente, con la poesía.

En juicio, observamos cómo lxs abogadx tienen conciencia de que la cita poética supone cierta legitimidad. Por eso, prueban con manifestaciones como esta: «vaya atrocidad jurídica, señores jueces, como dice Shakespeare en Rey Lear...». No termino la cita porque no va hacia ningún lado. Naufraga. Confunde. Oscurece el alegato. La apelación poética, al ser forzada, resulta inconsistente. Opera un razonamiento

pariente del «si digo algo complejo y largo, voy a impactar». En este caso, el de la poesía como sinónimo de solemnidad y seriedad. La cita termina siendo un tiro en el pie.

Lxs jueces son personas de carne y hueso que se aburren, mientras escuchan testigos piensan en qué van a almorzar, y debajo de sus expedientes, mandan mensajes por el celular. Por eso, la capacidad de convocar su atención es un atributo fundamental. En ese contexto, una cita poética bien utilizada puede ser una valiosa herramienta.

Un buen ejemplo es el célebre alegato del fiscal Julio César Strassera en el juicio a las Juntas militares. Allí dijo que el proceso había significado para los presentes un descenso a las zonas más tenebrosas del alma humana. Cito textual «la miseria, la abyección y el horror registran profundidades difíciles de imaginar antes y de comprender después». Acto seguido, afirmó:

Dante Alighieri, en *La Divina Comedia*, reservaba el séptimo círculo del infierno para los violentos, para todos aquellos que hicieran un daño a los demás mediante la fuerza. Y dentro de ese mismo recinto, sumergía en un río de sangre hirviente y nauseabunda a cierto género de condenados. Yo no vengo ahora a propiciar tan tremenda condena para los procesados, si bien no puedo descartar que otro tribunal, de aún más elevada jerarquía que el presente, se haga oportunamente cargo de ello. (La Nación, 2015, párr. 8)

Como vemos, a través de *La divina comedia*, Strassera dice lo que el derecho no tiene capacidad o no quiere decir. Unos minutos después, él mismo hará poesía al cerrar su alegato con el famoso «nunca más». Más allá de la consigna final, es interesante ver cómo el fiscal llega hasta ahí. Cito textual: «Señores jueces: quiero renunciar expresamente a toda pretensión de originalidad para cerrar esta requisitoria. Quiero utilizar una frase que no me pertenece, porque pertenece ya a todo el pueblo argentino. Señores jueces: “Nunca más”» (La Nación, 2015, párrs. 18-20).

Brillante. En cualquier camino artístico, buscar ser original suele ser poco productivo. Strassera, que hace de su labor un arte y es consciente

del momento histórico que le toca vivir, no inventa nada. Por eso, acierta. Conmovido, el público estalla en aplausos. El presidente del tribunal pide silencio. Los aplausos crecen todavía más y son tan ensordecedores que tapan la voz del juez que amenaza con desalojar la sala. Las imágenes, (recomiendo verlas en YouTube) son contundentes: la historia se está haciendo. No extraña que en el alegato fiscal haya colaborado un escritor y dramaturgo como Carlos Somigliana.

La poesía es la forma del lenguaje más poderosa para romper el sentido común. Schopenhauer decía que el humor es poner algo donde no va. Lo mismo corre para el lenguaje poético. Aparte, ¡qué útil es para el derecho poner algo donde no va! No lo digo en el sentido de manipular los hechos y la prueba. Me refiero a fortalecer cierta mirada sobre los acontecimientos. Una valoración de lo sucedido. En algún punto, el derecho es un duelo de historias y gana el que la cuenta mejor.

En ese sentido, la cita poética es solo una de las maneras en las que puede darse el cruce derecho y literatura en una exposición oral.

Como ya dije, la lectura de poesía está lamentablemente asociada a lo solemne y lo aburrido. A ello, hay que decirlo, han contribuido los gestores culturales del campo poético que no han sabido generar espectáculos dinámicos para el público no especializado. A quien le interese profundizar, puede leer mi poema «Poesía secuencia» (Rosner, 2020). También le cabe responsabilidad a lxs mismos poetas que, a menudo, son malos lectores de sus versos. Una picardía porque un poema mal interpretado es como un libro mal editado y las situaciones en las que unx poeta tiene la posibilidad de leer para otrxs son cada vez más recurrentes.

En ese escenario, hay una faceta del territorio poético que es menos transitada incluso para los propios poetxs: el de la poesía oral y performática. Ahí aparece la dimensión sonora total del poema. Se trabaja con el cuerpo, la postura, los silencios, la dicción y los tonos de voz. También en el ir y venir entre el papel y la mirada al público.

A la hora de enfrentar una audiencia judicial toda esa técnica puede resultar sumamente útil. Se trata de incorporar habilidades concretas y de entrenarlas. Quien aprende a leer un poema propio, después puede interpretar cualquier cosa. He visto a los mejores oradores de mi generación (muchos de ellos, docentes y con experiencia en arengas y

discursos políticos) titubear al momento de tener que recitar algo que ellos mismos habían escrito. Una vez superado ese umbral, la retórica se fortalece para siempre.

Hay numerosos ejercicios en los que, a través de la poesía, lx abogadx puede desarrollar habilidades importantes. Antes, en el acápite de escritura, me refería a la capacidad para destilar argumentos. También hay un arte en poder transmitirlos con precisión y brevedad. En las competencias de poesía, los llamados «slams», cada participante tiene un máximo de tres minutos veinte segundos para la interpretación de un texto que debe ser de su autoría. Muchxs resuelven la cuestión en todavía menos tiempo: dos minutos, un minuto y medio, incluso segundos. Recuerdo que cuando empecé a asistir a esos espectáculos me sorprendió el jugo que eran capaces de sacarle a ese breve tiempo en escena. En tres minutos veinte pueden pasar un montón de cosas. Es tiempo de sobra para transmitir una o varias emociones o mensajes. Ejercitar la exposición oral y limitarla en tiempo es algo sumamente útil para la práctica profesional, máxime cuando lxs abogadxs tienden (y me incluyo, o sea, tendemos) a ser largueros. Como es sabido en el campo del arte, más que un límite, la restricción suele comportarse como una amiga de la invención.

Por otra parte, es importante mantener la mayor flexibilidad posible frente a los jueces. Confiadxs en que, la mayoría de las veces, ellos permanecen pasivos escuchando, lxs abogadxs suelen tener inconvenientes cuando los magistrados presentan otra actitud y, para su sorpresa, lxs interrumpen y lxs preguntan y repreguntan. En estos casos, suelen perder el control y pensar que la objeción implica que el juez ya tiene una opinión adversa de sus posturas. Aparecen las dudas y no hay plan b. Suelen ponerse reactivos y confrontativos, lo cual nunca da demasiado resultado. Sin embargo, un juez que presiona a unx abogadx y ve cómo este tiene la capacidad de mantener el temple y salir del libreto armado, elabora una valoración positiva sobre su desempeño. Para el desarrollo de esta habilidad también puede colaborar el entrenamiento en la improvisación: la misma que se utiliza en algunos talleres de teatro. Es que derecho y teatro también tienen mucho que ver. Por algo, como dice Martín Bode, a las partes se las llama actores. Volviendo al punto, se trata de

generar abogadxs más atentxs a lo que pide cada momento y que puedan enderezar la nave sobre la marcha.

Otro aspecto para tener en cuenta a la hora de intervenir en un juicio es la multiplicidad de destinatarios a los que se apunta. En mi trabajo en una fiscalía de juicio en causas de lesa humanidad, se identifica como objetivo principal, por supuesto, a los cuatro jueces (como son juicios largos, en lesa, hay cuatro jueces por si a uno le pasa algo), pero también a los defensores, la querrela y al público que llena las salas y está compuesto por familiares de las víctimas del terrorismo de Estado. Por eso, se hace un esfuerzo discursivo para recuperar las historias de vida de los desaparecidos y que esos nombres adquieran volumen durante el debate oral: que no sean solo un listado en la carátula del expediente. Ello requiere un equilibrio entre esa inclusión fundamental para las familias que esperaron cuarenta años para el juicio y no predisponer mal a los jueces que quieren intervenciones más cortas y ceñidas a argumentos estrictamente jurídicos.

Esta sensibilidad por identificar a quién le estamos hablando adquiere todavía más importancia en un esquema de juicio por jurado.

Sostengo que las expediciones en el campo de la literatura y la poesía ayudan a identificar con mayor precisión estas cuestiones. Cuando uno escribe, imagina un lector ideal. Es consciente de que el texto puede interpelar a un rango etéreo o a personas con determinados intereses. Lo mismo en un *slam* de poesía en el que hay un jurado que valora ciertas propuestas artísticas. Recuerdo haber participado a sabiendas de que por el enfoque que le estaba dando al texto, y dadas las características del jurado, no tenía chances. Sabía que no iba a ganar el certamen, pero que el público iba a bancar. Elegía el aplauso antes que el premio. En cualquier caso, sabía a quién le estaba hablando.

Vale la pena recordar a Demóstenes, padre de la retórica. Se ponía piedras en la boca para mejorar la dicción y ensayaba sus intervenciones en la orilla del mar para entrenar la proyección de su voz que tenía que escucharse por encima de las olas. No hace falta llegar a ese extremo, pero sí ser conscientes de todo lo que puede generar la palabra justa en el tono apropiado. Unx abogadx que subestima este aspecto está dando mucha ventaja.

2.3. PARA DESARROLLAR LA CREATIVIDAD Y DESCOLOCAR LOS AUTOMATISMOS DE LA ATENCIÓN

Dentro del movimiento Derecho y Literatura, es bien conocido el aporte de Martha Nussbaum a partir del libro *Justicia poética*. Su trabajo fue determinante para seguir incorporando contenidos vinculados a la literatura en los planes de estudio de las facultades de Derecho norteamericanas. Esta autora hace hincapié, sobre todo, en la lectura de novelas realistas (Nussbaum, 1995, p. 99).

Nussbaum dice que el juez es una persona dotada de autoridad para sentenciar y, al mismo tiempo, un mediador entre realidades distintas. Si el juez debe interpretar ajenidades y abordar la coexistencia de lo disímil, entonces, probablemente la literatura tenga algo para ofrecerle. «El juez literario posee una mejor comprensión de la totalidad de los hechos que el juez no literario», escribe Nussbaum (1995, p. 100). Las obras literarias invitan a sus lectores a ponerse en el lugar del otro y a participar de, como diría el novelista francés Emmanuel Carrère, vidas ajenas¹. La literatura nos emociona, nos perturba, contradice nuestras creencias y valores. Por lo tanto, mejora nuestras capacidades críticas y morales.

El planteo de Nussbaum tiene particular vigencia en países como el nuestro, en el que no se ha producido una verdadera democratización del poder judicial. Para profundizar sobre esta cuestión, recomiendo *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue*, de María José Sarrabayrouse. En ese libro se explica de qué modo los magistrados argentinos pertenecen al mismo espectro socioeconómico. Esto, sin dudas, genera una administración de justicia al servicio de la reproducción del *statu quo*, poco permeable a atender causas populares, o al menos tener cierta sensibilidad cuando le toca resolver un conflicto en el que están involucrados sectores postergados. Entonces, haciendo aplicación de Nussbaum al contexto doméstico, podríamos dar algunos ejemplos: si los operadores jurídicos viven en nubes de canela y no entran en contacto con la problemática de la vida en las villas, sería deseable que, al menos, leyeran

1 En referencia a la novela de Emmanuel Carrère, *Vidas ajenas*, en la que aborda la vida de un juez de cámara francés.

Cuando me muera quiero que toquen cumbia, de Cristian Alarcón. Si no tienen contacto directo con lo que implica el día a día de vivir en una cárcel, estaría bueno que buscaran *Matador*, de Leonardo Oyola. Si para entender la problemática de los sicarios infantiles, no destinan tiempo a investigar sobre las maras en Centroamérica y los garotos da rua en Brasil, no estaría de más que hojearan *Chan Chan*, de Carlos Piñeiro Iñiguez.

Por otra parte, Nussbaum plantea que la literatura desarrolla la creatividad. Ese aporte resulta fundamental para lxs jueces toda vez que, ante los choques de intereses, muchas veces, se requiere arribar a soluciones creativas para poder acercar la posibilidad de una resolución justa. La posibilidad de contar con jueces con la cabeza lo suficientemente abierta como para tomar decisiones novedosas y que no se limiten a ampararse en los precedentes se hace más necesaria hoy día en estos tiempos de incertidumbre.

En YouTube se puede ver un video del ciclista Danny MacAskill en el que visita el pueblo de Epecuén al sur de la Provincia de Buenos Aires. Producto de una crecida del lago Carhué en 1985, el poblado permaneció bajo el agua y solo quedaron ruinas. Cuando la inundación comenzó a retirarse, dejó un paisaje tan desolador como impactante. A partir de ahí, el lugar atrajo a turistas que se sacan fotos y disfrutan de las aguas termales aledañas.

El escenario ha sido utilizado para la filmación de películas apocalípticas o videoclips como el de la banda de rock indie Él Mató a un Policía Motorizado en su canción *La hora de los muertos*.

Es interesante cómo en ese set en el que todxs vemos destrucción, el ciclista MacAskill ve otra cosa. Usa los escombros como rampas, las rocas como resortes. Hace saltos, piruetas y avanza. Transita lo intransitable, está cómodo con lo incómodo. En un gesto que se parece bastante al de la poesía, va descubriendo que un objeto oculta otro objeto y que el límite esconde una posibilidad.

Cualquiera que conozca el paño, sabe que hay algo así como un estado de ánimo judicial. Lejos de la ataraxia, se trata de una afección con las características de la depresión. Lógicamente, cualquier actividad institucionalizada implica cierta burocratización, pero en el caso de la

justicia, se observa con mayor claridad: los síntomas se perciben ni bien uno se acerca a la mesa de entradas. Escapa al objetivo de este trabajo indagar sobre las causas, pero, de seguro, influye que el empleado judicial no se autoperciba abogado, sino más bien como engranaje de una maquinaria que le paga muy bien por olvidarlo. Por lo tanto, se debe trabajar allí: generar operadores jurídicos con herramientas y entrenamiento para romper el sentido común judicial. Cuando hablo de sentido común no me refiero a lo sensato, sino a lo asumido como inevitable: cierta pereza en procurar nuevos abordajes de conflictos ya diagnosticados. En ese marco, la poesía, en tanto forma del lenguaje que va empujando de manera imperceptible pero obstinada los usos y los límites del sentido común, tiene bastante para aportar.

Vivimos en una época de fragmentación, extracción y capitalización de la atención. En ese contexto, como bien plantea Ezequiel Zaidenweg, la poesía tiene todo que aportar porque un poema, si funciona, descoloca los automatismos de la atención (Zaidenweg, 2020). La poesía es una tecnología de la palabra y una pedagogía de la atención. La poesía enseña a leer y no solo poesía: cualquier cosa. Cuando dice cualquier cosa, es cualquier cosa, en serio: no se restringe a lo textual, sino a cada uno de los sucesos del acontecer del día. En el caso del empleado judicial, el tiempo que pasa cargando datos en el sistema, cuando va a comprar comida, cuando su jefe lo destrata. Todo.

En otras palabras, la incursión de lxs abogadx en el sendero poético también les permitirá tejer otro vínculo con las cosas que los rodean y mejorar la capacidad de asociar elementos que, *a priori*, no guardarían relación.

2.4. PARA SOBREVIVIR

El mundo jurídico es un lugar hostil. Quien opine lo contrario, no sabe dónde está parado. Lxs amigxs y la poesía, como dice Fabián Casas (2015), «son un escudo contra esa hostilidad, son como esas secciones especiales de los cables de alta tensión que logran contener la energía, diversificarla, metabolizarla».

Durante mis años trabajando en el Poder Judicial, viví cosas muy lindas. Sobre todo, en la última etapa abocado a los juicios por los crímenes

cometidos durante el terrorismo de Estado. La alegría de terminar un debate oral que lleva meses, de aportar al proceso de verdad y justicia y de trabajar en equipo con gente muy valiosa. Pero antes pasé muchos años en la etapa de instrucción de la investigación en el fuero penal ordinario. Ahí cada día era una prueba de supervivencia. Toneladas de trabajo con pocos recursos, competencia brutal entre lxs empleadxs y, sobre todo, una lucha agónica en mi rol de representante sindical con una jefa totalmente antigremio. Días difíciles, sin dudas. Mi salud me lo hacía saber. A pesar de ser muy joven, tenía dolores terribles de espalda y cuello.

Cuando estábamos de turno, el juzgado nos delegaba la investigación de cientos de causas por día por el artículo 196 del Código Procesal. Llegaba Osvaldo, el ordenanza del juzgado, con una pila enorme en cada brazo y otra que, como un equilibrista, acomodaba entre su rodilla y la pera. Muchas veces, tenía que subir caminando porque se rompían los ascensores y estaba empapado de transpiración. Se secaba el agua de su frente con un pañuelo y arrancaba. Me contaba qué estaba leyendo, me hablaba de autores, tiraba alguna cita. Le gustaba mucho Rodrigo Fresán. Paraguayo, vivía en Guernica con su mujer y varios hijxs. A las siete de la mañana tenía que estar en el juzgado porque además de hacer la remisión de causas, le asignaban tareas por fuera del reglamento como cocinar y limpiar: un clásico judicial. Por lo tarde, hacía el profesorado en letras. Un *crack*.

Lo increíble era que a pesar del antisindicalismo reinante, la saturación de expedientes y el ambiente feroz, nos respetaban esos cinco minutos para hablar de literatura mientras íbamos acomodando las carpetas. Dirán que cinco minutos no es nada. Yo les aseguro que esos cinco minutos diarios en los que podíamos conversar sobre lo que nos apasionaba eran claves para no enloquecer.

En mi experiencia, la poesía también sirve para eso. Para sobrevivir ante la adversidad que puede adquirir el mundo jurídico. Como decía Italo Calvino (2020), «encontrar quién y qué no es infierno en el infierno y hacerlo durar, darle lugar» (p. 68).

3. SEGUNDA PARTE: EL DERECHO Y LA POESÍA EN LA ERA DE LA INCERTIDUMBRE

3.1. INTROITO

Desde que empezó la pandemia, ando atento a qué actividades me profundizan la planta permanente de dolor que tengo en el pecho y cuáles la aflojan.

Dentro de las primeras, está, por supuesto, ver programas periodísticos en televisión, consumir la red social Twitter y leer diarios.

En las otras, aparece la lectura de poesía y, en particular, cierta poesía que propone un contacto directo con las cosas: la que colabora en la difícil tarea de salirse de unx mismx. En esa búsqueda, estuve conviviendo con la obra de la poeta norteamericana Mary Oliver y la del poeta argentino Juan L. Ortiz, quien vivió durante casi toda su vida sobre el margen del río Paraná. Allí cultivó lo que podríamos llamar una sabiduría de la intemperie. Además, sincrónicamente, se me apareció *Una guía sobre el arte de perderse*, de la filósofa norteamericana Rebecca Solnit. Son ensayos que tienen como disparador la siguiente pregunta de Menon: «¿cómo emprenderás la búsqueda de aquello cuya naturaleza desconocés por completo?» (Solnit, 2020, p. 8).

Su lectura me obligó a volver a reflexionar sobre un tema que siempre despierta controversia: la cuestión de la utilidad del arte.

Durante un tiempo, me identifiqué con la idea de que el arte no era útil, pero sí necesario. Sin embargo, últimamente, venía cambiando de opinión. No digo que sea útil en el aspecto más especulativo que el término, por cierto, tiene, sino en el sentido de que puede servir para vivir mejor. El libro de Solnit me terminó de convencer.

A pesar de que me encanta la lectura y creo que no hay que pedir nada a cambio de leer, valoro especialmente los libros que ayudan a ver la realidad de otra manera. Como dice Carlos Skliar (2019): «leer lo cercano para pensarlo de otro modo, leer lo ajeno para percibir lo próximo» (p. 10). No me interesa la lectura en tanto camino de libros hacia otros libros, sino como herramienta para entender que el mundo puede ser visto de otro modo. Precisamente es una poeta y abogada,

María Negroni, quien menciona a la corriente que en inglés se conoce como «wisdom tradition»: cierta literatura que puede verse también como una rama de la sabiduría.

Finalmente, los ensayos de Solnit también nos dan recursos para relacionarnos con algunas cuestiones que si bien son inherentes a la vida, no tienen ningún lugar en nuestra educación. La incertidumbre, la confusión, lo desconocido. En otras palabras, todo lo que nos va a pasar como seres humanos.

3.2. EL DERECHO FRENTE A LO DESCONOCIDO

Al mundo se le salieron los patines y prima la incertidumbre. Esto nos afecta a todos sin distinguir oficio o profesión. Como abogado, me interesa particularmente cómo es que convive el campo jurídico con esta nueva realidad.

En primer lugar, se debe aclarar que si bien a diferencia de la filosofía y la poesía, el derecho busca certezas, no puede pensarse como una mera máquina irracional de dar respuestas. La edad de oro de la dogmática jurídica en la que se buscaba predecir todo quedó atrás.

Hace años que el derecho tiene cierta conciencia de la incertidumbre y eso se plasma, por ejemplo, en el ámbito de la interpretación jurídica y en el de los conceptos jurídicos indeterminados.

3.3. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Junto a la argumentación, es una de las grandes cuestiones jurídicas de estos tiempos. Para confirmarlo, basta consultar la oferta de cursos de posgrado de cualquier universidad.

Como es sabido, las normas jurídicas presentan un grado de indeterminación considerable. Ello puede responder a la voluntad del legislador o a los mismos contornos borrosos que tiene el lenguaje.

La mayor parte de las palabras no tienen un campo de referencia único, sino dos o más, cada uno de ellos construido en la forma de una zona central a la que se añade un círculo de incertidumbre. Se trata del famoso núcleo de certeza acompañado de una penumbra de duda que le aporta un halo de vaguedad. Como dice Martínez García (2012),

«la interpretación jurídica, justamente, opera con la indeterminación relativa de los textos» (p. 105).

La jurisprudencia tradicional se servía de la ficción de univocidad, es decir, la idea de que la norma solo tiene un modo correcto de ser interpretada. Así se mantenía el ideal de la seguridad jurídica.

Sin embargo, hace tiempo que se admite cierta flexibilidad y la interpretación, al abordar los puntos vitales de lo incierto, adquiere un rol esencial.

El abordaje del derecho como un territorio en el que prima la incertidumbre y que se está transformando constantemente resulta atinado. El mito jurídico de la certeza se desmorona, ya que, cada día, la incertidumbre expone su inevitabilidad. Por lo tanto, saberla afrontar conscientemente y con destreza resulta de inmenso valor social.

3.4. CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS

Algunos célebres ejemplos de conceptos jurídicos abiertos son la «buena fe», «el buen hombre de negocios», la «legítima defensa», el «interés social», el «orden público» y la «fuerza irresistible». Ellos contrastan con conceptos determinados que se refieren a una realidad delimitada de manera precisa e inequívoca. García de Enterría (1999) da el ejemplo del plazo para responder una vista.

Sin embargo, en la práctica tribunalicia, vemos que incluso en un caso como este hay lugar para discusiones: ¿el plazo es perentorio u ordenatorio?, ¿aplica también a las cuestiones de ejecución penal o solo a las de trámite? El halo de incertidumbre siempre se las arregla para incomodar.

Consciente de esta dificultad, a comienzos del siglo XX, la dogmática jurídica alemana desarrolló la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados. Como plantea Grecco (2001), se suele utilizar como símbolo de los debates que la promovieron a la polémica entre Tezner y Bernatzik (p. 10). Sin embargo, la preocupación por el asunto se remonta hasta Hegel. Prestemos atención: la duda es perplejidad e «irresolución», vacilación que «entraña fácilmente un desgarramiento del espíritu» que «produce inquietud y desazón y hace al hombre desgraciado». Pero, al

mismo tiempo, la escisión y la negatividad, son estímulos decisivos. Por eso, es preciso entregarse a «la potencia de la incertidumbre». Una potencia que, mostrando lo inestable de las certezas a las que nos apegamos, «aniquila el dogmatismo común que pertenece inconscientemente a las costumbres y leyes» (Hegel, 1985, p. 265).

Como adelanté, el debate readquirió vigencia con la llegada del nuevo siglo, cuando no, a partir de la necesidad política: había que dar respuesta a cierta laxitud de los organismos administrativos alemanes frente a las normas legales. La indeterminación de las leyes no podía conferir a la administración la atribución absoluta de elegir cualquier concepto para suplir la falta de univocidad. Entonces, se desarrolló la doctrina con el objetivo de, por un lado, limitar la potestad discrecional de la administración y, al mismo tiempo, reducir el ámbito de la inmunidad judicial, es decir, posibilitar la revisión por parte del Poder Judicial.

Es así que Engisch realizó su conocida clasificación. Simplificando groseramente la cuestión, el jurista distingue en función de la remisión a conceptos naturales («oscuridad», «ruido», «peligro», etc.); a conceptos jurídicos propiamente dichos («antijuridicidad», «negocio jurídico», etc.); a objetos perceptibles susceptibles de verificación empírica («muerte», «intención», «velocidad», etc.).

No es esta la única taxonomización. Martín González trabaja una tipología exhaustiva de la determinación y la indeterminación de los conceptos legales, diferenciando entre conceptos jurídicos indirectamente determinados en función de su remisión a la experiencia vulgar («orden público», «buenas costumbres», etc.) o técnica («enfermedad», «salud», etc.) y conceptos jurídicos indeterminados que carecen de la determinación indispensable para su aplicación sin una determinación anterior (González, 1967, p. 197). También ha trascendido el abordaje de Forsthoof de la que no doy detalles para no aburrir y, sobre todo, porque no es objeto de este trabajo realizar un análisis o una valoración de las clasificaciones. La finalidad va por otro carril: destacar el modo en que el derecho viene orbitando lo desconocido.

4. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

En función de lo expuesto, podemos concluir que, lejos de lo que algunxs podían llegar a suponer, el derecho viene mostrando que está dispuesto a lidiar con la incertidumbre y ha desarrollado diferentes modos de convivir con ella. Podríamos decir, incluso, que un derecho realmente operativo es aquel que tiene margen para escaparle al cálculo.

Sin perjuicio de estos indicios alentadores, los nuevos tiempos nos obligan a desarrollar cada vez más el músculo de la resiliencia y la flexibilidad. Por lo tanto, considero importante introducir la cuestión de la incertidumbre en la carrera de grado y dotar a lxs estudiantes de Derecho de herramientas para lidiar con ella. ¿Qué disciplina nos puede ayudar en esta tarea? Sí, de nuevo, la poesía.

Vuelvo a *Una guía sobre el arte de perderse*, de Solnit. En el primer ensayo, afirma que los artistas y los científicos tienen algo en común: lidian con lo desconocido. «Los científicos transforman lo desconocido en conocido, lo capturan como los pescadores capturan los peces con sus redes; los artistas, en cambio, se adentran en ese oscuro mar» (Solnit, 2020, p. 9).

Lxs que intentamos escribir y los artistas en general sabemos que cuando se empiezan a materializar algunas de las ideas que teníamos en la cabeza, aparecen otras que no estaban en los planes: esas son las más interesantes. Como si la escritura fuera el acceso a una contingencia y el texto «ideal final», una colección de esas cosas que no tenemos idea cómo se manifestaron.

Foucault decía que más que un teórico, él era un experimentador. No tenía las ideas claras antes de escribir el libro o dar la clase. Por eso, las dos instancias eran ámbitos que le permitían pensar en serio sobre alguna cuestión que anduviera rondando. En otras palabras, el sentido no precede a la obra, es su conquista.

Desde que nacemos, se nos inculca la idea de que tanto la planificación como el control son esenciales y solo traen consecuencias positivas. La experiencia no hace más que mostrarnos que si bien pueden ser aspectos importantes, no son los únicos y su exceso puede ser tan pernicioso como la improvisación y el descontrol. Educar para la vida es educar para la incertidumbre.

Hay un poema genial de Elizabeth Bishop (2019) que se llama «Un arte». Empieza con estos versos:

El arte de perder se domina fácilmente;
tantas cosas parecen decididas a extraviarse
que su pérdida no es ningún desastre

Pierde algo cada día. Acepta la angustia
de las llaves perdidas, de las horas derrochadas en vano.
El arte de perder se domina fácilmente. (Di Verso, 2019, párrs. 1-2)

Al igual que Solnit, Bishop tiene la convicción de que no perderse nunca es igual a no vivir; en algún lugar de la tierra incógnita, se extiende una vida de descubrimientos.

Durante mi recorrido en la poesía, caí en la cuenta de que, ciertamente, cuando trabajamos un poema, escribimos algo que desconocemos: nos extraviamos para encontrar el camino. No nos encontramos a nosotros mismos hasta que no estamos perdidos. Ahí aparece una vitalidad escondida.

Este saldo que recién saqué de grande (estoy a punto de cumplir treinta y cinco años) me hubiera resultado muy útil para llevar adelante mi trabajo como abogado: a la hora de ponerme a escribir un dictamen, de preparar las audiencias para un juicio oral, de vincularme con las otras partes, etc.

Es cierto que hay otros caminos artísticos con la potencia para realizar estos aportes. Sin embargo, dadas las virtudes adicionales que, ya vimos, tiene la poesía en su cruce con el derecho, creo que habría que hacer el intento específicamente con esta disciplina.

5. EPÍLOGO

Nadie puede edificar su pensamiento sobre una roca de certidumbre. Aunque conservemos y descubramos nuevos archipiélagos de certidumbre, el océano es de incertidumbre. Conocer y pensar no es llegar a una verdad absolutamente cierta, sino que implica, como dice Edgard Morin (1999), «dialogar con esa incertidumbre» (p. 44). En este sentido, reco-

nocer a la incertidumbre como fundamento epistemológico no significa el nihilismo. Por el contrario, se trata de pensar estrategias que permitan una mejor gestión de lo que nos supera.

En la era de la incertidumbre ya no es posible comprar los boletos (picados) de los tirapostistas. En paralelo, se percibe un aroma a que las respuestas burocráticas o meramente formales solo pueden generar más conflictividad.

¡Atravesamos una época en la que las grandes preguntas son las respuestas!

En este escenario, el caldo de cultivo se encuentra en el estado justo como para que las instituciones judiciales y las vinculadas a la formación de los operadores jurídicos le den a la literatura de una vez el lugar que se merece.

REFERENCIAS

Alarcón, C. (1999). *Cuando me muera quiero que toquen cumbia*. Aguilar.

Calvino, I. (2020). *Las ciudades invisibles*. Siruela.

Casas, F. (2015). *Titanes del coco*. Emecé.

Di Verso, L. (2019, 6 de enero). Un arte, de Elizabeth Bishop. Zenda. *Autores, libros y compañía*. <https://www.zendalibros.com/un-arte-de-elizabeth-bishop/>

Forn, J. (2009, 16 de enero). La madre de todos los vicios. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-118308-2009-01-16.html>

García de Enterría, E. (1999). *Curso de derecho administrativo*. Civitas.

Garner, B. (2010). Justice Ruth Bader Ginsbur. *The Scribes Journal of Legal Writing*, 13, 133-144. https://5f83363a-ae4-4e75-a59d-83c22fd072d8.filesusr.com/ugd/3eec74_4b34bdcb341340069f1535bc53481bf9.pdf

González, M. M. (1967). El grado de determinación legal de los conceptos jurídicos. *Revista de Administración Pública*, (54), 197-292.

- Grecco, C. M. (1980). *La doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados y la fiscalización judicial de la actividad administrativa*. La Ley.
- Hegel, F. (1985). *Lecciones sobre la historia de la filosofía* (vol. III). Fondo de Cultura Económica.
- La Nación (2015, 27 de febrero). *El histórico alegato de Julio César Strassera en el juicio a las juntas militares: «Señores jueces, nunca más»*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-historico-alegato-de-julio-cesar-strassera-en-el-juicio-a-las-juntas-militares-senores-jueces-nunca-mas-nid1771951/>
- Marí, E. E. (1986). Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (3), 93-111. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10972/1/Doxa3_07.pdf
- Martínez García, J. I. (2012). Derecho e incertidumbre. *AFD*, (28), 97-118.
- Morey, M. (2015). *Pequeñas doctrinas de la soledad*. Sexto Piso.
- Morin, E. (1999). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.
- Nussbaum, M. C. (1995). *Poetic justice. The literary imagination and public life*. Beacon Press.
- Oyola, L. (2010, 6 de mayo). Matador. *Eterna cadencia*. <https://www.eternacadencia.com.ar/blog/item/matador.html>
- Piñeiro, C. (2005). *Los finolis de Bernal*. Emecé.
- Rosner, T. (2020). *Poesía secuencia*. Qeja Ediciones. <https://qeja.s3.amazonaws.com/fanzines/20.+tomas-rosner-Poesi%CC%81a+secuencia-qeja-ediciones.pdf>
- Sarrabayrouse, M. J. (2011). *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue*. Cels.
- Skliar, C. (2019). *La inútil lectura*. Mármara.
- Solnit, R. (2020). *Una guía sobre el arte de perderse*. Fiordo.
- Zaidenweg, E. (2020). *Qué es la poesía (yo es nosotros)*. <https://www.instagram.com/ordendetraslado/>



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.09

EL OTRO DERECHO EN LIMA, HORA CERO DE ENRIQUE CONGRAINS¹

The other law in *Lima, hora cero* by Enrique Congrains

L'altro diritto in *Lima, hora cero* di Enrique Congrains

EDUARDO GAMARRA ORELLANA
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

Contacto: 0220109@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0005-7863-6329>

RESUMEN

El presente artículo analiza las transformaciones sociales producidas por el fenómeno de las migraciones durante la década de 1950 plasmadas en la obra *Lima, hora cero*, del escritor peruano Enrique Congrains Martín, desde la óptica jurídica. Siguiendo el hilo conductor del desarrollo de un derecho espontáneo como hipótesis, comprobamos en la narración las situaciones que reflejan la creación del «otro derecho» por parte de los migrantes en la urbe.

1 Quiero agradecer al profesor Manuel de J. Jiménez Moreno por la deferencia de invitarme a participar en este homenaje dedicado al Dr. Iván Rodríguez Chávez, quien fue el primer autor que me indicó un camino diferente por donde cruzar los campos del derecho, el cual transito de forma permanente.

Palabras clave: Enrique Congrains; derecho consuetudinario; costumbre jurídica; migraciones.

Términos de indización: cambio social; derecho consuetudinario; migración (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This essay analyses the social transformations produced by the phenomenon of migration during the 1950s in *Lima, hora cero*, by the Peruvian writer Enrique Congrains Martín, from a legal point of view. Following the thread of the development of a spontaneous law as a hypothesis, we verify in the narration the situations that reflect the creation of the «other law» by the migrants in the urban context.

Key words: Enrique Congrains; customary law; legal custom; migration.

Indexing terms: social change; customary law; migration (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Questo saggio analizza da un punto di vista giuridico le trasformazioni sociali prodotte dal fenomeno migratorio negli anni Cinquanta in *Lima, hora cero*, dello scrittore peruviano Enrique Congrains Martín. Seguendo il filo dello sviluppo di un diritto spontaneo come ipotesi, verificiamo nella narrazione le situazioni che riflettono la creazione dell'«altro diritto» da parte dei migranti nel contesto urbano.

Parole chiave: Enrique Congrains; diritto consuetudinario; consuetudine giuridica; migrazione.

Termini di indicizzazione: cambiamento sociale; diritto consuetudinario; migrazione (Fonte: Thesaurus Unesco).

Recibido: 30/03/2023

Revisado: 24/04/2023

Aceptado: 25/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Manuel de J. Jiménez Moreno (Universidad Nacional Autónoma de México, México)
mjimenezm2@derecho.unam.mx
<https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)
jorgeroggero@derecho.uba.ar
<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

1. INTRODUCCIÓN

Este ensayo se ubica dentro de la vertiente teórica derecho en la literatura² y en el abordaje de obras pertenecientes a escritores peruanos desde la mirada jurídica³. Para este propósito hemos seleccionado el libro *Lima, hora cero* (publicado en 1954), de Enrique Congrains Martín (1932-2009).

Desde la impresión de los escritores, se caracteriza esta relación de la siguiente manera:

Si no el más importante rasgo con el cual aparece el mundo jurídico en la literatura peruana, uno de los más evidentes es su ser incomprensible. No se trata de que su función o su rol carezca de sentido; como veremos luego, este nivel aparece transparentemente develado por los narradores. Es que la forma, el ropaje o los vehículos jurídicos resultan desconcertantes, victoriosamente resistentes a todo esfuerzo popular por acceder a su significación. (Pásara, 1988, p. 20)

2 Sobre el Movimiento Derecho y Literatura, en habla hispana, contamos con una variada representación de autores que han descrito las características conceptuales y la interrelación disciplinar: José Calvo González (†), María José Falcón y Tella, María Jiménez Sáenz, Carlos M. Carcova (†), Jorge Roggero, Amalia Amaya, Carmelo Delgado Cintrón, Manuel de J. Jiménez Moreno y Oscar Enrique Torres. En Perú, actualmente: Iván Rodríguez Chávez, Carlos Ramos Nuñez (†), Miguel Torres Méndez, Jorge Andújar Moreno, Fernando de Trazegnies Granda, Lorenzo Zolezzi Ibárcena, Francisco Távara Córdova, Leysser León Hilario, Jaime Coaguila Valdivia, Carlos Calderón Puertas y Gladys Flores Heredia, entre los principales.

3 Consideramos a José León Barandiarán, Iván Rodríguez Chávez y Carlos Ramos Nuñez, quienes han señalado un derrotero en el análisis jurídico de la literatura peruana.

De igual manera, desde la mirada de los abogados, Estuardo Nuñez expresa en el prólogo dedicado a la obra *Literatura y derecho* de nuestro homenajeado:

Dentro del ámbito peruano, no es infrecuente, de un lado, el caso de autores que alternaron la práctica del derecho con el cultivo de la poesía. Mariano Melgar, Felipe Pardo, José Antonio de Lavalle, Manuel Atanasio Fuentes —quien ha dejado una copiosa bibliografía jurídica y también literaria— son el siglo XIX, los más sobresalientes ejemplos de ese quehacer dúplice en la creación literaria y en el culto del derecho. (Rodríguez, 2003, p. 10)

1.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL

En la década de los cincuenta en el mundo se vivían los efectos económicos de la posguerra y la reorganización del mapa global con la Guerra Fría. Al mismo tiempo, en Perú sucedieron una serie de cambios sociales que se evidenciaron con la llegada de migrantes a la ciudad de Lima. Eran los años del gobierno represivo a cargo del general Manuel Odría y del naciente populismo, como señala Alfonso W. Quiroz (2013):

Odría también buscó generarse el respaldo de la creciente población inmigrante llegada del campo a Lima y a otras ciudades, ofreciéndoles un gasto de bienestar social y permitiendo la toma ilegal de terrenos baldíos por parte de los residentes en barriadas. (p. 254)

Reafirmando lo señalado, Peter Klaren (2004) sostiene:

Es más, el ascenso al poder del oficial del ejército Juan Perón en la vecina Argentina, basado en un respaldo populista, no pasó inadvertido para Odría. Por todos estos motivos, el general peruano encontró políticamente conveniente incrementar fuertemente las obras públicas y posteriormente auspiciar el crecimiento de las barriadas que iban surgiendo alrededor de Lima, en respuesta a una mayor inmigración procedente de la sierra. (p. 366)

Estas olas de «invasores» modificaron la demografía urbana y también la ampliación de necesidades básicas como salud, educación y trabajo. En relación con la nueva cara de la urbe, Diego Robles Rivas (1975) concluye:

La forma como ha intervenido espontáneamente el sector popular en el proceso de urbanización de la sociedad metropolitana tiene dos formas generales: la primera de ellas está representada por las áreas decadentes consolidadas y las barriadas ubicadas dentro del casco urbano. La segunda, por las barriadas periféricas y las urbanizaciones populares. (p. 31)

Sobre las posibles causas de este fenómeno social de las migraciones, hay coincidencias en las explicaciones de José Matos Mar (1984) y Hernando de Soto (1986), como son la construcción de las carreteras asfaltadas, la influencia de la radio, la crisis del agro, la proliferación de escuelas en la ciudad, el crecimiento del movimiento comercial y la posibilidad de una mejor remuneración en Lima.

En este escenario irrumpe una generación de escritores que van a captar y plasmar en sus obras esta nueva realidad que sería el inicio de la transformación social que sigue vigente hasta hoy.

2. SOBRE EL TEXTO ESCOGIDO

Uno de los narradores que inauguró el realismo urbano fue Enrique Congrains Martín con su libro titulado *Lima, hora cero*, publicado en 1954, cuando el autor tenía veintidós años. Congrains fue considerado un hombre de grandes proyectos, una «promesa» para las letras peruanas, como lo manifestaron Mario Vargas Llosa y Julio Ramón Ribeyro. Viajó por varios países latinoamericanos, editando y vendiendo él mismo sus libros. Para un sector de la crítica su importancia radica en dar una visión completa de la complejidad de los fenómenos urbanos y rurales de esos años de cambios sociales, la manera simple de transmitir la marginalidad de los primeros pobladores que transformaron a Lima en la capital de todas las sangres.

Este texto consta de cuatro relatos, el primero, que da nombre al libro, es de nuestra elección para enfocar los lentes jurídicos. Este texto narra las penurias de los migrantes provincianos que llegaron a Lima a buscar un mejor porvenir. El personaje principal es Mateo Torres, un joven de veintitrés años, que sueña con conquistar la capital, donde cree que encontrará mejores oportunidades económicas. Buscando a una Lima idealizada, Mateo Torres, decepcionado y cansado de su primer trabajo como vendedor a domicilio, termina hacinado en una humilde barriada llamada La Esperanza, llevado por un amigo universitario, Julio Miranda. Su vida transcurre entre la pertinaz lucha por la sobrevivencia y el desengaño de la gran urbe. Sorpresivamente, la colectividad recibe una notificación de desalojo por parte de una empresa urbanizadora (C. U. L. S. A.) que había comprado el antiguo fundo donde se asentaban sus precarias viviendas. Les conceden un mes de plazo para retirarse, por lo que los pobladores se organizan, y también las otras barriadas, para formar una gran manifestación con el objetivo de conmover al país y continuar viviendo en La Esperanza. En plena marcha hacia la plaza de armas del distrito, reciben la noticia de que una maquinaria pesada ha destruido sus viviendas y Mateo Torres murió en la embestida.

2.1. LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL CUENTO

En la narración no hay una fecha exacta de los acontecimientos; sin embargo, el contexto de las barriadas, como hemos señalado líneas arriba, se produce entre fines de los años cuarenta y la década de los cincuenta. El año de publicación del texto es 1954. En ese sentido, será analizada la legislación vigente durante ese transcurso de tiempo.

2.1.1. Orden constitucional

Regía la Constitución de 1933, la segunda en duración, ya que mantuvo su vigencia hasta el 3 de octubre de 1968, fecha del golpe de Estado y del ascenso al poder del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. Entre sus principales regulaciones económicas, Hugo Huayanay (2018) señala:

Reconoció la libertad de comercio e industria, la difusión de la mediana y pequeña propiedad rural, abriendo la posibilidad que

mediante ley se pudieran expropiar también tierras de dominio privado, previa indemnización. Consagró a favor del Estado, la propiedad de todos los recursos naturales de la nación: minas, tierras, bosques, aguas, etc.; y todas las fuentes naturales de riqueza. (pp. 157-158)

Por otro lado, Domingo García Belaunde (2006) sostiene:

El Decreto-Ley N.º 10889 del 02 de noviembre de 1948 establecía el Estatuto de la Junta Militar de Gobierno, tras derrocar al presidente Bustamante y Rivero. El Decreto Ley N.º 10894 del 04 de noviembre de 1949 estableció normas para la vacancia de la Presidencia de la Junta Militar de Gobierno. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 11395 del 01 de junio de 1950 aceptó la renuncia a la Presidencia de la Junta formulada por el General Odría, para participar en el proceso electoral de ese año, en el que resultó elegido en una campaña sin contendores. (pp. 174-179)

2.1.2. Ordenamiento civil

En cuanto al derecho civil, el código de 1936 reguló las relaciones privadas en este contexto. Sobre la concepción de la propiedad, Carlos Ramos Nuñez (2011) analiza la interpretación de Eleodoro Romero:

Al comentar el artículo 850º del Código Civil peruano de 1936, que establecía que el propietario de un bien tiene derecho de poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley [...] Es de la opinión que las restricciones al derecho de propiedad se justifican en aras de disposiciones constitucionales más avanzadas. (pp. 317-318)

2.1.3. Ámbito penal

En palabras de Jorge Basadre Ayulo (2003):

Debe quedar destacado que el código penal peruano de 1924, bajo el influjo del jurista italiano Ferri, en los artículos 44 y 45 dividió a los sujetos de la ley en salvajes, semisalvajes y civilizados, como

si esta tipificación tuviera algo que ver con los delitos. Solo cabe explicar que el Perú es una república pluriétnica con numerosas particularidades. Este código penal fue «redactado en el extranjero por juristas que nunca habían defendido causas ante el fuero penal ni habían palpado que la población de la penitenciaría, las cárceles y las colonias penales estaban saturados de habitantes, saturados en lugares no apropiados». (pp. 162-163)

2.1.4. La legislación laboral

Sobre el gobierno del general Odría, asevera Jorge Rendón (2007) que

confiando en atraerse las simpatías de los trabajadores, les concedió algunos beneficios de orden individual. Fueron estos el salario dominical de los obreros, creado por Decreto Ley 10908 del 3/12/1948, como una prima antihuelga alcanzable solo por asistencia puntual al trabajo durante la semana, y, por la misma disposición, la participación de los trabajadores en el treinta por ciento en las utilidades de las empresas con un capital de 50,000 soles o más, participación que no se aplicó y se dejó sin efecto, para ser sustituida por una pequeña gratificación anual por Decreto Supremo del 27/12/1950, y por una contribución para un fondo de salud por la Ley 116722 del 31/12/1951. (p. 474)

3. EL TRABAJO Y EL CAPITAL

Con respecto a la mirada juslaboral, observamos que el personaje Mateo Torres se enfrenta a la búsqueda de oportunidades de trabajo, como se nota en el siguiente párrafo:

—¿Tiene certificados?

Mateo baja la cabeza y se pregunta a sí mismo: ¿se puede certificar la honradez, el deseo de trabajar, la voluntad de surgir?

—¿No tiene certificados, joven?

No los tiene. De nuevo en la calle. Y las sesenta libras que ha traído están desgranándose lentamente a través de los días y de las

circunstancias. Bueno, a esa altura Mateo tiene que reconocer que se ha equivocado. En Lima puede haber mil oficinas, pero de ahí a que se animen a darle trabajo hay mucha, muchísima distancia. (Congrains, 2010, p. 8)

Del fragmento citado podemos afirmar que el personaje ofrece su fuerza de trabajo sin demostrar o acreditar la suficiencia profesional o experiencial, ello le niega la posibilidad de lograr un acuerdo con un posible empleador, imposibilitando así la obtención de un ingreso económico para su subsistencia.

En las siguientes páginas podemos entender las barreras que enfrenta el personaje según cómo el narrador lo describe:

Así es, más o menos, en todas las oficinas a las que entra Mateo Torres. ¡Al diablo las oficinas! Además, Lima es muy grande y es posible trabajar en mil cosas distintas. ¿Y si intentaba ser vendedor? Vendedor de productos químicos, vendedor de autos, ¡vendedor a domicilio!... ¡Vendedor a domicilio! ¿y si probaba allí? Siguió leyendo: vendedor a domicilio para artefactos eléctricos, buena comisión, presentarse en...

—Buenos días, señor. He visto su aviso y...

Mateo ha dejado cinco libras de garantía por una ducha eléctrica de muestra; se halla en una calle de Lince y está tocando una puerta.

[...] Mateo gana veinte soles de comisión en cada venta y quince días después cobra seis libras. Al mes siguiente vende catorce duchas y doscientos ochenta soles al bolsillo. Mateo Torres había progresado, indudablemente.

[...] En la primera semana de enero no vende una sola ducha. Ahora la humanidad se baña en frío o se encamina hacia las playas.

Mateo ve aproximarse el día en que no tendrá ni para el desayuno y decide adelantarse:

—Señor Ramírez, sabe, me han ofrecido un empleo y...

Entrega la ducha, le devuelven sus cincuenta soles y «muchas gracias, señor Torres, en nombre de la firma. Buena suerte». En la calle, de un lado a otro. ¿Dónde estaba el empleo? (Congrains, 2010, pp. 9-10)

Aquí vemos una relación de trabajo, donde Mateo acuerda prestar servicios en relación de dependencia para otra persona por una remuneración. Al conjunto de disposiciones que rigen el trabajo dependiente entre personas privadas se les llama en el Perú régimen laboral de la actividad privada.

También nuestro personaje logra obtener un empleo en la Administración pública, específicamente en un gobierno local, los funcionarios y los empleados públicos con el Estado mantienen una relación de trabajo, puesto que hay en ella, de una parte, entrega de fuerza de trabajo para ser utilizada bajo dependencia y, de otra, el pago de una remuneración; tal como van aconteciendo los hechos según Congrains (2010):

Las municipalidades son instituciones públicas que realizan una serie de actividades en favor de la colectividad. Entre otras cosas, se encargan de mantener limpias las calles de sus respectivos distritos. [...] Y Mateo Torres, contra su gusto, termina con una escoba en la mano y un mameluco desteñido sobre sus veintitrés años. (p. 17)

En la siguiente situación, acerca de la acumulación de capital, podemos apoyarnos en Adam Smith (1999), quien afirmaba: «Cada individuo está siempre esforzándose para encontrar la inversión más beneficiosa para cualquier capital que tenga. Es evidente que lo mueve su propio beneficio y no el de la sociedad» (p. 552). Justamente el texto de Congrains (2010) nos refleja esta situación:

Un capitalista. Un señor que tiene una gran casa, un gran auto y un próspero negocio. Pero un día comprende que podría tener un negocio más: «¿Aló, Augusto?». El capitalista número uno llama a Augusto, gran amigo suyo, y ya son dos los hombres. Cada uno pone dos millones de soles y llaman a más capitalistas. ¡Listo, diez millones de capital!

[...] ¿Qué se puede hacer con diez millones de soles?

[...] Y también podemos comprar tierras y urbanizarlas. Precisamente, la hacienda La Esperanza, que queda junto a La Victoria, está en venta.

Los capitalistas conversan, discuten y cambian de opiniones. Por último, deciden: comprarán la hacienda y la urbanizarán. Un momento, señores, hay un problema que no han contemplado: en los terrenos de la hacienda existe una urbanización clandestina, tal vez haya dificultades. (p. 15)

4. COSTUMBRE JURÍDICA Y DERECHO CONSUECUDINARIO

Siguiendo a Iván Rodríguez Chávez (2010):

la costumbre jurídica es la norma no escrita o no positivada, creada e impuesta por la sociedad a través del uso reiterado, que determina un tipo de conducta con la cual el sujeto de derecho tiene la convicción de crear, transmitir, modificar o extinguir deberes y derechos con eficacia, validez y justicia. (p. 115)

Responde a las necesidades colectivas, se difunde y se conserva por la práctica, y gracias a la acción del tiempo, adquiere fuerza de ley. Deriva de los usos repetidos, los que conforman con el tiempo una regla común que sirve para solucionar hechos semejantes.

Para François Géný (1925), la costumbre se presenta como un hecho o como un conjunto de hechos que revelan un sentimiento jurídico, de allí que comúnmente se le identifique con dos elementos. Uno de naturaleza material, el cual se exterioriza en una práctica reiterada y constante; el otro tiene una esencia subjetiva: y se denomina la conciencia de obligatoriedad.

De este modo, el conjunto de costumbres jurídicas constituye el derecho consuetudinario. Complementa conceptualmente Ronald Cárdenas Krenz (1998) sobre el término:

Existen diversas clases de costumbres: sociales, religiosas, jurídicas, etc. El término costumbre «jurídica» designa solo un cierto tipo de costumbre consistente en una reiteración de modos de conducta que se ha juridificado; ese hecho repetido pone en evidencia la existencia de una norma jurídica, una norma consuetudinaria. Ahora bien, el conjunto de normas consuetudinarias es lo que llamamos Derecho Consuetudinario. (p. 76)

Así pues, para Paolo Grossi (2006), los efectos diferenciadores para que una realidad social amorfa e indiferenciada se transforme en realidad jurídica se deben a dos factores: autoorganización y observancia espontánea de las reglas organizadoras.

Tal como se comprueba en las líneas siguientes, una colectividad en conjunto resuelve sus necesidades sobre la base de normas de conducta que forman normas consuetudinarias, en este caso específico, formando otro derecho no oficial.

Como cualquier colectividad humana, nosotros también tenemos leyes propias y particulares que fijan y establecen normas de vida en Esperanza. No están escritas, pero todos las conocemos.

La ley más importante se refiere al agua. Sucede que hasta aquí no llegan los servicios de agua y desagüe con que cuenta la bella capital de nuestra patria. A causa de este insignificante detalle, semanalmente dos o tres familias se encargan de acarrear el agua para los usos de la población.

La segunda ley se refiere a las basuras y desperdicios. Deben ser arrojados a una distancia mínima de doscientos metros, para prevenir los peligros de infecciones y las plagas de insectos.

Otra ley prohíbe terminantemente el uso de velas dentro de chozas.

No debemos penetrar en chozas ajenas, en ausencia de sus dueños. No debemos inmiscuirnos en la vida de los demás. Estamos obligados a prestar ayuda a aquel de nosotros que se encuentre necesitado o en cualquier dificultad. Y si alguien queda sin trabajo debemos colaborar a que encuentre otro. Todos tenemos

pleno derecho al seguro de enfermedad o accidente. Sencillamente, cuando enfermamos, la curación es costada por colecta pública.

Y por último, la ley más importante: entre todos tenemos que pagar un arrendamiento mensual de mil soles al propietario de la hacienda en cuyos terrenos queda nuestra población. (Congrains, 2010, pp. 19-20)

A propósito, cabe advertir, con Hernando de Soto (1986), al referirse al derecho como causa del desarrollo de la informalidad en el Perú:

Si tener acceso a la propiedad inmobiliaria para vivienda tarda alrededor de 7 años y cuesta varios miles de dólares, es evidente que la mayoría de los interesados —cualquiera sean sus habilidades, educación y actitudes— preferirá la invasión, es decir acceder a la propiedad informalmente. (p. 234)

5. EL VOTO Y LIDERAZGO FEMENINO

El sufragio de las mujeres se logró con la Ley n.º 12391, que se promulgó durante el gobierno de Manuel A. Odría, el 7 de septiembre de 1955, que permitió solo a las mujeres mayores de edad y alfabetizadas participar en las elecciones.

Enrique Congrains (2010) ya manifestaba la amplia participación de las mujeres en el seno de la organización popular, tal como lo relata:

Es de noche, todos estamos reunidos.

—Hombres, mujeres y hasta niños [...] Vamos a elegir un Comité Pro Defensa y es por eso que nos están entregando papeles en blanco.

[...]

Todos hemos votado ya. Los encargados han recogido los votos, y están estructurándolos.

¡Dos votos de diferencia no son nada y propongo que la señora Rojas comparta conmigo la presidencia del comité!

Todos, sin excepción alguna, hemos aplaudido y aprobado las palabras de Jorge.

Cuando llamamos, preguntó en alta voz:

—¿Señora Rojas, acepta?

—Acepto —respondió ella. (p. 24)

Estos liderazgos femeninos nacientes de las barriadas presionaron, con el transcurrir de los años, décadas después, en 1979, que se ejerza de manera irrestricta, incluida la población analfabeta y de comunidades indígenas, el derecho a elegir y ser elegidas en los sufragios.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es evidente la impresión de las situaciones jurídicas latentes que ha logrado plasmar en su obra Enrique Congrains, los fragmentos que hemos comentado nos sirven para una comprensión de conceptos de la doctrina legal en temas laborales, civiles y constitucionales, de donde podemos advertir la formación del otro «derecho» que nace espontáneamente en el conjunto de la colectividad enfrentado al derecho formal:

El lunes Jorge Ochoa fue a Lima, a consultar con un abogado. Parece que legalmente no tenemos ningún derecho.

[...]

De ahora en adelante olvidaremos que existen abogados. Cinco libras tuvo que pagar Jorge y no obtuvo ningún resultado práctico. (Congrains, 2010, pp. 28-29)

La mirada del jurista acierta en detectar el uso de las fuentes del derecho, en especial en la formación de la costumbre jurídica. Sirva de estímulo para una promoción de la visión interdisciplinaria de las obras literarias peruanas de manera crítica.

Para la sociología jurídica, creemos que el texto analizado es un material para revisar y mejorar la comprensión de las causas y los efectos de las normas jurídicas en una sociedad de cambios como fue la década de los años cincuenta con las migraciones.

Desde el ángulo del historiador del derecho, la literatura es una fuente de conocimiento indirecta, como lo señala Jorge Basadre Grohmann, para la reconstrucción de un sistema jurídico determinado.

De esta manera, coincidimos y nos adherimos a lo expuesto por Iván Rodríguez Chávez (2003), para quien no solo es posible encontrar en la literatura obras de amplia información jurídica, sino que también la literatura ofrece material de primera mano para una filosofía del derecho; pues en ella puede tropezarse a cada paso con concepciones del autor, a veces originales, acerca de la justicia, la libertad, la persona, la ley y el derecho mismo.

REFERENCIAS

- Basadre, J. (2003). *La historia de las codificaciones en el Perú*. Cultural Cuzco.
- Cárdenas, R. (1998). *La costumbre como fuente del derecho civil*. Ediciones Jurídicas UNIFÉ.
- Congrains, E. (2010). *Lima, hora cero*. Fondo Editorial Cultura Peruana.
- García Belaunde, D. (2006). *Las Constituciones del Perú* (t. II). Fondo Editorial USMP.
- Gény, F. (1925). *Métodos de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*. Reus.
- Grossi, P. (2006). *La primera lección de derecho*. Marcial Pons.
- Huayanay, H. (2018). *Historia de las Constituciones del Perú*. Lex & Iuris.
- Klaren, P. (2004). *Nación y sociedad en la historia del Perú*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Matos, J. (1984). *Desborde popular y crisis del Estado*. Instituto de Estudios Peruanos.

- Pásara, L. (1988). *Derecho y sociedad en el Perú*. Ediciones El Virrey.
- Quiroz, A. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Ramos, C. (2011). *Historia del derecho civil peruano* (t. VII). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Rendón, J. (2007). *Derecho del trabajo*. Grijley.
- Robles, D. (1975). *Pueblos jóvenes. Un aporte al proceso de urbanización en América Latina*. Ediciones del Centro.
- Rodríguez, I. (2003). *Literatura y derecho*. Universidad Ricardo Palma, Editorial Universitaria.
- Rodríguez, I. (2010). *Introducción al derecho*. Editorial Universitaria.
- Smith, A. (1999). *La riqueza de las naciones*. Alianza Editorial.
- Soto, H. de (1986). *El otro sendero*. El Barranco.



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.10

MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD COMO APLICACIONES PUNITIVAS DEL ESTADO MEXICANO AL SUJETO IMPUTABLE PELIGROSO¹

Preventive security measures as punitive applications of the Mexican State to the dangerous subject of a criminal charge

Misure di sicurezza preventive come applicazioni punitive dello Stato messicano al soggetto pericoloso della responsabilità penale

EDUARDO DANIEL VÁZQUEZ PÉREZ

Universidad Nacional Autónoma de México
(Ciudad de México, México)

Contacto: 415078427@pcpuma.acatlan.unam.mx
<https://orcid.org/0000-0001-6845-8294>

A la capital más bella del mundo: Madrid, porque con solo diversificar lo pequeño, has consentido que hoy pueda llamarte «hogar». Gracias, Madrid.

OTXAMBA QUÉRRIMO

1 La elaboración de este artículo se concretó en el marco de la realización del doctorado en Intervención en las Organizaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Azcapotzalco, Ciudad de México, México.

Cualquier persona que quiera subvertir las normas de la sociedad mediante su deshonra, debe perder todos los derechos como ciudadano y ser tratada como ENEMIGO. El Estado debe permitir que sea perseguida por todos los medios posibles.

GÜNTHER JAKOBS

RESUMEN

El presente escrito tiene por finalidad demostrar que el Estado mexicano cuenta con mecanismos normativos de aislamiento para el sujeto potencialmente peligroso. Con esto quiero decir que las medidas implementadas en materia de prevención y seguridad adoptadas por el Estado mexicano en el año 2008 están permeadas de derecho penal del enemigo, cuyo objetivo primordial consiste en salvaguardar la integridad y la seguridad de las personas en un contexto caracterizado a nivel internacional por los altos niveles de violencia. En ese sentido, estos mecanismos de prevención, que son el control telemático, la custodia de seguridad y libertad vigilada, se desempeñan como medidas cautelares y de continuidad de la pena al infractor de la norma jurídica, ya que buscan excluir de la sociedad a esa no-comunicación (no-persona), a consecuencia del no cumplimiento del rol socialmente asignado que perjudica comunicacional y funcionalmente el dinamismo del sistema social, toda vez que ese actuar doloso de la no-persona puede ponerlo en riesgo o, en su caso, lograr desestabilizarlo.

Palabras clave: Estado; expectativas; prevención normativa; seguridad; sociedad.

Términos de indización: Estado; seguridad; sistema social; México (Fuente: Tesauro Unesco).

ABSTRACT

The purpose of this paper is to demonstrate that the Mexican State has regulatory mechanisms for the isolation of potentially dangerous individuals. By this I mean that the measures implemented in terms of prevention and security adopted by the Mexican State in 2008 are permeated by the criminal law of the enemy, whose primary objective is to safeguard the integrity and security of persons in a context

characterized internationally by high levels of violence. In this sense, these preventive mechanisms, which are telematic control, security custody and probation, serve as precautionary measures and continuity of the penalty to the offender of the legal rule, since they seek to exclude from society that non-communication (non-person), as a result of non-compliance with the socially assigned role that communicationally and functionally harms the dynamism of the social system, since this malicious act of the non-person can put it at risk or, if necessary, destabilize it.

Key words: State; expectations; normative prevention; security; society.

Indexing terms: State; safety; social systems; Mexico (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Lo scopo di questo articolo è dimostrare che lo Stato messicano dispone di meccanismi normativi per l'isolamento di soggetti potenzialmente pericolosi. Con questo intendo dire che le misure di prevenzione e sicurezza adottate dallo Stato messicano nel 2008 sono permeate dal diritto penale del nemico, il cui obiettivo primario è la salvaguardia dell'integrità e della sicurezza degli individui in un contesto caratterizzato a livello internazionale da alti livelli di violenza. In questo senso, questi meccanismi di prevenzione, che sono il controllo telematico, la custodia di sicurezza e la libertà vigilata, agiscono come misure cautelari e di continuità della pena per il trasgressore della norma giuridica, in quanto cercano di escludere dalla società questa non-comunicazione (non-persona), come conseguenza del mancato adempimento del ruolo socialmente assegnato che danneggia funzionalmente e comunicativamente il dinamismo del sistema sociale, poiché l'azione intenzionale della non-persona può metterlo a rischio o, se necessario, destabilizzarlo.

Parole chiave: Stato; aspettative; prevenzione normativa; sicurezza; società.

Termini di indicizzazione: Stato; sicurezza; sistema sociale; Messico (Fonte: Thesaurus Unesco).

Recibido: 30/03/2023
Aceptado: 10/04/2023

Revisado: 09/04/2023
Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)
jorgeroggero@derecho.uba.ar
<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Dante Martin Paiva Goyburu (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)
dante.paiva@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-9140-6580>

1. INTRODUCCIÓN

Las herramientas jurídico-penales —punitivas— para hacer la guerra a los enemigos en contextos con altísimos niveles de violencia, peligrosidad y riesgos severos, como es el caso mexicano, se justifican si y solo si son utilizadas en beneficio de la sociedad y no en contra de ella. El Estado mexicano cuenta con mecanismos preventivos de seguridad, como son la custodia de seguridad, la libertad vigilada y el control telemático, que si bien están legislados con otro tecnicismo, esto no significa que sean ajenos a nuestra realidad, puesto que tienen por finalidad hacer la guerra a los enemigos; es decir, a todos aquellos sujetos potencialmente peligrosos que ponen en desequilibrio la dinámica del sistema social con su actuar no alineado a la norma jurídica.

En ese sentido, nos presentamos en una dinámica social con sentido; en otras palabras, la sociedad es un ente que siente y los comportamientos de sus elementos constitutivos pueden beneficiarla o perjudicarla. Pero será mediante la norma jurídico-penal que se atacará a todas aquellas comunicaciones defectuosas (no-comunicaciones) en el entramado social para que la sociedad pueda seguir manteniendo no solo su vigencia normativa, sino también su proceso de identidad en virtud de que es autónoma, autorreferencial y regenerativa (autopoiética).

Por tal motivo, la importancia del derecho penal del enemigo en México (derecho preventivo) juega un papel crucial para mermar o, en

el mejor de los casos, relativizar los altos niveles de violencia exacerbada que se han experimentado, y continúan hasta nuestros días fragmentando el tejido de lo social. Puesto que solo de esta manera, con el derecho penal del enemigo, se puede solventar la lucha histórica que tiene el Estado mexicano frente a la criminalidad altamente organizada, de tal suerte que se pueda, también, asegurar la protección jurídica de las personas en un Estado democrático y de derecho.

2. BREVE ANTECEDENTE HISTÓRICO

La reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 es el claro ejemplo de un momento coyuntural en el espacio-tiempo del sistema jurídico-penal mexicano, pues no solo nos permite identificar el cambio rotundo que se dio en la materia penal con el Sistema Procesal Penal Acusatorio, sino también nos invita a reflexionar sobre el papel del Estado mexicano frente a las amenazas que ponen en riesgo la seguridad de sus ciudadanos, a efectos de garantizar el Estado democrático de derecho.

Con esta reforma, el sistema de impartición de justicia no se supedita al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, porque es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que hace la apertura al sector policiaco federal, para que, en conjunto, puedan llevar a cabo la investigación, la persecución y la sanción de los delitos cometidos por los infractores de las normas jurídicas.

Artículo 21

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (párrs. I, II, III, VII, VIII y IX, respectivamente)

El decreto de reforma evidencia en el artículo 21 constitucional, párrafo nueve, que la configuración del derecho penal es de carácter preventivo, lo que significa que antes de la materialización del delito o el actuar social peligroso que altere la paz o el orden en la sociedad, las actuaciones por parte de las autoridades ya se habrán materializado. En otro caso, la parte preventiva de este derecho penal servirá como garante de la seguridad de las ciudadanas y los ciudadanos, es decir, que se impondrán al sujeto imputable del delito para que sea apartado de la sociedad y difícilmente reincida en la comisión de delitos, toda vez que no hay posibilidad de reinserción social, como se demostrará en los siguientes epígrafes.

3. PREVENCIÓN NORMATIVA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

El concepto de prevención ha ido adquiriendo diferentes connotaciones jurídicas, políticas y sociológicas, esta última relativa a la política criminal. No obstante, para efectos del presente escrito nos remontaremos a la concepción jurídico-penal del derecho penal del enemigo del profesor Günther Jakobs, la cual es de nuestro interés porque viene a reivindicar el hecho de que las personas, y no los individuos, deben comportarse de acuerdo con las normas jurídicas para ser capaces de vivir en sociedad.

Las medidas preventivas de seguridad en México son una realidad, pues se encuentran positivizadas en los ordenamientos jurídicos que rigen nuestra vida social; sin embargo, su relevancia radica en la dureza que contienen porque están totalmente permeadas de derecho penal del enemigo, es decir, de restricción al ejercicio de los derechos humanos, lo cual es permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Bajo esa perspectiva ideológica, Miguel Polaino Navarrete (2006) define a la prevención de la siguiente manera:

La idea de prevención amplía más el ámbito de las finalidades perseguidas por la pena. Esta no se impone porque el sujeto ha delinquido, sino para que el mismo no vuelva a delinquir en el futuro (prevención especial: referida a un sujeto en especial, el propio delincuente), o como ejemplo testimonial para que en la Sociedad no se vuelvan a cometer más delitos (prevención general; referida a todos los componentes de la Sociedad en general). (p. 55)

Entonces, la prevención en el ámbito jurídico-penal es una medida cautelar, en otras palabras, la continuidad de la pena que se direcciona para al menos dos caminos: (1) para el sujeto imputado y (2) para la sociedad en general en forma de testimonial respecto de lo que puede pasar cuando los comportamientos sociales no son regulados por la norma jurídica. Asimismo, vale resaltar que las medidas preventivas de seguridad que son producto del derecho preventivo tienen como premisa

fundamental evitar que las personas en sociedad estén delinquiriendo para no ser acreedoras a penas de índole punible por parte del Estado. A pesar de ello:

la pena no presenta la legitimación del Estado, sino la legitimación de las normas sociales convertidas en expectativas que se elevan a rango de normas jurídicas y constituyen el sistema normativo con el fin de mantener en equilibrio el sistema social. (Vázquez, 2022b, p. 83)

Los instrumentos de prevención con los que cuenta el Estado para combatir a sujetos potencialmente peligrosos —miembros de la delincuencia organizada, terroristas, o servidores públicos que puedan tener nexos con estos grupos de la criminalidad— son efectivos en la medida que hacen frente a las nuevas amenazas para estar a la vanguardia jurídica en materia de seguridad para beneficio de las personas que viven e interactúan en sociedad.

Algunas medidas preventivas de seguridad que existen en las arquitecturas normativas del Estado mexicano —aunque están legisladas con diferente tecnicismo— son la custodia de seguridad, la libertad vigilada y el control telemático, que serán explicadas detalladamente en líneas posteriores, porque su aplicación está estrechamente vinculada con el reproche social. Con esto quiero decir que cuando los sujetos sociales no cumplen con el rol que les ha sido asignado socialmente, las personas que constituyen la sociedad podrán demandar que aquella comunicación defectuosa (no-comunicación) sea sancionada por cometer la infracción a las expectativas sociales. Pero esto solo puede llevarse a cabo a partir del derecho de excepción: el derecho penal del enemigo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. CONTROL TELEMÁTICO

Se entiende que el control telemático (*electronic tagging*) está constituido por toda técnica que posibilite, mediante el uso de un aparato electrónico, la vigilancia telemática de una persona (Armaza, 2013, p. 220).

Por lo tanto, desde la perspectiva del derecho penal del enemigo, el control telemático es una herramienta tecnológica de geolocalización para identificar la ubicación exacta del sujeto altamente peligroso.

Este mecanismo electrónico de seguridad y protección de las personas no-imputadas posibilita la recaudación exhaustiva de información-monitorización de los sujetos sociales que hayan sido autores de la comisión de los delitos cometidos. El control telemático se encuentra legislado en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Como se puede apreciar, el concepto de control telemático en la Ley Nacional de Ejecución Penal del Estado mexicano no se encuentra legislado con tal tecnicismo como se refirió con anterioridad; a pesar de ello, el término más próximo es el de monitoreo electrónico, que fue implementado en el Sistema Penal en el año 2011, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Tabla 1

Medida cautelar del control telemático para el sujeto peligroso en la Ley Nacional de Ejecución Penal

Medida	Ley	Artículo/fracción
Control telemático	Ley Nacional de Ejecución Penal	Artículo 136

4.2. CUSTODIA DE SEGURIDAD

Ante el quebrantamiento de las normas jurídicas —expectativas sociales—, la custodia de seguridad es, por excelencia, la norma y nunca será la excepción, en virtud de que el delincuente, por la agravante cometida, debe ser tratado como enemigo y no como persona. Esto quiere decir que se le deben relativizar sus derechos humanos en la medida que su

comportamiento en la sociedad no está efectuado según los estándares normativos que rigen el entramado social.

En ese tenor, Günther Jakobs (2013) refiere lo siguiente:

La custodia de seguridad es, al mismo tiempo, un ejemplo de irrenunciabilidad de algunas normas de Derecho penal del enemigo. Esto no lo digo tampoco en un sentido legitimador, sino descriptivo: un Estado que deba y quiere proteger a sus ciudadanos frente a delitos previsibles no puede evitar dicha institución. (p. 16)

En ese sentido, el profesor y jurista alemán Günther Jakobs nos indica que la custodia de seguridad tiene por eje rector la supresión del infractor de la norma, posterior al cumplimiento de la pena por la agravante cometida. En consecuencia, la libertad es relativa, pues el funcionamiento del derecho penal del enemigo consiste, precisamente, en que el delincuente potencialmente peligroso sea custodiado por elementos de seguridad pública en beneficio de la sociedad, para que este no vuelva a incidir en la comisión de delitos.

Dicho lo anterior, la custodia de seguridad yace legislada en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente en sus artículos 5, fracción II; 25, fracción X; 40, fracción XI; 77, fracciones VII, IX y X.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, fracción II, se entenderá por:
[...]

Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención,

investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

[...]

Artículo 25. Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

[...]

X. Promover la homologación de los procedimientos de control de confianza de los Integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

[...]

Artículo 77. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones, párrafo VII, IX, X:

- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

[...]

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

Tabla 2

Medida cautelar de custodia de seguridad para el sujeto peligroso en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Medida	Ley	Artículo/fracción
Custodia de seguridad	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	Artículo 5, fracción II; artículo 25, fracción X; artículo 40, fracción XI; artículo 77, fracciones VII, IX y X

4.3. LIBERTAD VIGILADA

La última propuesta que se hace gira en torno a la libertad vigilada, que en la legislación jurídico-penal mexicana se conoce como registro electrónico. Esta medida cautelar de continuidad de la pena consiste en aquel control que se le impone al sujeto potencialmente peligroso, a fin de limitar su libertad por la infracción cometida a la sociedad.

Como afirma la jurista española Pilar Otero González² (2015):

La libertad vigilada, tal como se deduce de su regulación, es una figura de naturaleza híbrida pues en el fondo se trata de enmascarar, bajo el amplio parteaguas de «medida de seguridad», lo que no es sino pena accesoria de control en la mayoría de las obligaciones que la componen, de ejecución posterior a la pena privativa de libertad aplicada a personas tradicionalmente calificadas como imputables y, por lo tanto, alejada de los postulados de las demás medidas de seguridad. (p. 40)

2 Esta propuesta de medida de seguridad surgió en el intercambio de ideas durante mi estancia de investigación en la Universidad Carlos III de Madrid, España, en el verano de 2021, bajo la dirección de la Dra. Pilar Otero González.

Entonces, la libertad vigilada es solo una condicionante de la libertad del infractor de la norma; no obstante, su efectiva aplicabilidad se supedita al derecho interno de cada una de las jurisdicciones para acreditar quiénes son aquellas personas tipificadas de imputables. El Estado mexicano cuenta con esta medida preventiva de seguridad y se encuentra legislada en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que al pie de la letra indica lo siguiente:

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Tabla 3

Medida cautelar de libertad vigilada para el sujeto peligroso en la Ley Nacional de Ejecución Penal

Medida	Ley	Artículo/fracción
Libertad vigilada	Ley Nacional de Ejecución Penal	Artículo 136

La operatividad de la libertad vigilada como herramienta punitiva del Estado coadyuva al reproche de la sociedad para con el sujeto peligroso, con el único objetivo de que sea este el que pague su infracción cometida a las expectativas dictadas en el ámbito social. Asimismo, la libertad vigilada es dual, porque permite tener registros o no del monitoreo del delincuente para salvaguardar la integridad y la seguridad de las ciudadanas y los ciudadanos frente a las amenazas y los riesgos que se suscitan en la sociedad.

5. CONCLUSIONES

El derecho penal del enemigo, a partir del funcionalismo normativo, nos indica que para ser persona es imprescindible que el comportamiento social esté regulado por la norma jurídica para seguir siéndolo,

de lo contrario, se dejaría de ser persona y se pasaría al estatus de sujeto de riesgo y amenaza para la sociedad; este conglomerado de infinitas comunicaciones (personas) interactúan sistemáticamente con el único objetivo que es el de vivir/existir.

Los instrumentos preventivos de seguridad enunciados en los epígrafes anteriores revelan que el derecho penal del enemigo no es exclusivo de los países altamente industrializados y democráticos (Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, entre otros), pues también ha alcanzado a México, en la medida que sus principios los encontramos contenidos en las arquitecturas normativas del derecho interno que rige nuestra vida social.

De igual forma, estas medidas preventivas de seguridad no son otra cosa que medidas cautelares, pues no son la sanción en sí, si no que representan la continuidad de la pena al sujeto potencialmente peligroso y, al mismo tiempo, permiten evidenciar que el paradigma jurídico-penal en nuestro contexto mexicano ha cambiado por completo. Por lo tanto, los problemas que se suscitan en el ámbito de lo social ya no se resuelven a partir del derecho penal clásico (porque ya ha sido rebasado por los nuevos fenómenos que trajo consigo la globalización), si no a través del derecho penal del enemigo (derecho de guerra), que hace frente a las fuentes potencialmente peligrosas que, con su actuar, laceran severamente a la sociedad.

Finalmente, respecto del derecho penal del enemigo se puede decir que se presenta como un enfoque polémico y controvertido en el ámbito jurídico, pero su importancia para implementar medidas de seguridad en México no puede ser ignorada. En un contexto donde la delincuencia organizada y la violencia han alcanzado niveles alarmantes, es crucial adoptar estrategias efectivas para proteger a la sociedad y garantizar la paz y el orden. Sin embargo, es igualmente importante salvaguardar los principios fundamentales del Estado de derecho y los derechos humanos. Por lo tanto, cualquier implementación de medidas de seguridad basada en el derecho penal del enemigo debe estar cuidadosamente equilibrada con el respeto a las garantías individuales y los mecanismos de control y rendición de cuentas para transparentar toda la información, ya que solo a través de un enfoque equilibrado y sensible se puede lograr un

sistema penal que sea efectivo en la lucha contra la criminalidad, sin comprometer los valores fundamentales de una sociedad democrática y justa.

REFERENCIAS

- Armaza, E. J. (2013). *El tratamiento penal al delincuente imputable peligroso*. Comares.
- Jakobs, G. (1996a). *Fundamentos del derecho penal*. Ediciones Ad-hoc.
- Jakobs, G. (1996b). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Ad-hoc.
- Jakobs, G. (2000). *Persona, norma y sociedad en una teoría de un derecho penal funcional*. Civitas.
- Jakobs, G. (2013). En los límites de la orientación jurídica: derecho penal del enemigo. En Jakobs, G. y Polaino-Orts, M., *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el derecho penal* (pp. 1-31). Flores Editor y Distribuidor.
- Jakobs, G. (2018). *Coacciones. Explicaciones de la raíz común a todos los delitos contra la persona*. Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. y Polaino-Orts, M. (2013). *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el derecho penal*. Flores Editor y Distribuidor.
- Jakobs, G. y Polaino, M. (2006). *El derecho penal ante las sociedades modernas. Dos estudios de dogmática penal y política criminal*. Grijley.
- Otero, M. del P. (2015). *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables? Presente y futuro*. Dykinson.
- Polaino, M. (2006). La controvertida legitimación del derecho penal en las sociedades modernas: ¿más derecho penal? En Jakobs, G. y Polaino Navarrete, M., *El derecho penal ante las sociedades modernas. Dos estudios de dogmática penal y política criminal* (pp. 47-120). Grijley.
- Vázquez, E. D. (2022a). La representación de la sociedad en el funcionalismo normativista de Günther Jakobs. *Disenso. Crítica y Reflexión Latinoamericana*, 5(II), 1-6. <http://www.barropensativo.com/index.php/DISENSO/article/view/128>

- Vázquez, E. D. (2022b). *Derecho penal del enemigo y lavado de dinero en México* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Vázquez, E. D. (2023). Tratamiento de delincuencia organizada a servidores públicos en México desde la perspectiva del derecho penal del enemigo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 27-70. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.694>



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.11

LOS SISTEMAS DE REGULACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL PERUANO

The Systems for Regulating Penalties and Security Measures and Their Application in Peruvian Criminal Law

I sistemi di regolazione delle pene e delle misure di sicurezza e la loro applicazione nel diritto penale peruviano

DANIEL ERNESTO CERNA SALAZAR

Corte Superior de Justicia de Puente Piedra
(Puente Piedra, Perú)

Contacto: dcernas@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0009-0000-9278-0005>

RESUMEN

El autor analiza los aspectos dogmáticos y político criminales relacionados con las consecuencias jurídicas del delito, esto es, las sanciones que de este se derivan; aborda también el origen y la evolución de los distintos sistemas regulatorios de penas y medidas de seguridad, determina cuál es aquel que nuestro ordenamiento penal adoptará y diferencia los supuestos que cada uno de ellos contienen para su aplicación en cada situación en concreto. Ya para la parte final, se reserva un abordaje jurídico de la Casación n.º 1048-2018-Arequipa, respecto a la medida de seguridad

impuesta al sentenciado Reynaldo Huacasi Ticona que, casando la sentencia expedida, varió el internamiento en un centro psiquiátrico inicialmente dispuesto por el de tratamiento ambulatorio.

Palabras clave: penas; medida de seguridad; sistema vicarial; internamiento; tratamiento ambulatorio.

Términos de indización: derecho penal; sanción penal; sentencia judicial (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

The author analyses the dogmatic and political-criminal aspects related to the legal consequences of crime, that is, the sanctions that derive from it; he also discusses the origin and evolution of the different regulatory systems of penalties and security measures, determines which is the one that our criminal system will adopt and differentiates the assumptions that each of them contains for their application in each specific situation. In the final part, it reserves a legal approach to the Casación 1048-2018-Arequipa, regarding the security measure imposed on the convicted Reynaldo Huacasi Ticona, which, by cassation of the sentence issued, varied the internment in a psychiatric center initially ordered for that of outpatient treatment.

Key words: penalties; security measure; vicarious system; internment; outpatient treatment.

Indexing terms: criminal law; penal sanctions; legal decisions (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

L'autore analizza gli aspetti dogmatici e politico-criminali relativi alle conseguenze giuridiche del reato, cioè le sanzioni che ne derivano; discute inoltre l'origine e l'evoluzione dei diversi sistemi di regolamentazione delle pene e delle misure di sicurezza, determina quale sia quello che il nostro sistema penale adotterà e differenzia i presupposti che ciascuno di essi contiene per la sua applicazione in ogni situazione specifica. Nella parte finale, un approccio giuridico è riservato alla Casación

n.o 1048-2018-Arequipa, relativa alla misura di sicurezza imposta al condannato Reynaldo Huacasi Ticono, che, per cassazione della sentenza emessa, ha variato l'internamento in un centro psichiatrico inizialmente disposto per quello di trattamento ambulatoriale.

Parole chiave: pene; misura di sicurezza; sistema vicario; internamento; trattamento ambulatoriale.

Termini di indicizzazione: diritto penale; sanzione penale; sentenza giudiziaria (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 21/06/2023

Revisado: 26/06/2023

Aceptado: 26/06/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Dante Martin Paiva Goyburu (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)

dante.paiva@unmsm.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0001-9140-6580E>

*No es posible aceptar y aplicar un derecho que se sabe injusto,
pues ello trae como consecuencia fatal
el divorcio entre el aparato judicial y la comunidad agredida con su aplicación,
que siente que se está produciendo una injusticia.*

RODOLFO MANTILLA JÁCOME

(Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia)

1. INTRODUCCIÓN

La mente humana es el instrumento más extraordinario —entendido como el sistema más complejo del mundo biológico—, matriz de infinitos comportamientos y rasgos conductuales que diferencian a la persona del resto de especies: el lenguaje, las emociones, la creatividad, el conocimiento e incluso la capacidad para delinquir. En efecto,

asumido el delito como un fenómeno individual y social, importa un complejo tema de estudio y discusión, el que hasta nuestros días no se agota. Tampoco los estudiosos abocados a esta problemática han logrado conciliar sus distintas posiciones, aunque por lo menos lo que sí se ha llegado a establecer, sobre la base de las principales teorías, que su génesis se relaciona con factores biológicos, sociales y psicológicos. De estos principales factores, el primero y el tercero se encuentran fuertemente relacionados con el estudio de las alteraciones o anomalías mentales.

Así, el principio fundamental asumido por el derecho penal, instaurado en el apotegma de culpabilidad: *nulla poena sine culpa*, o de la responsabilidad subjetiva, basamento por el cual la pena (sanción) se fundamenta en la culpabilidad del agente, categoría jurídica por la cual vincula la infracción al sujeto y la capacidad declarada para cometer el hecho, se instaura como un criterio necesario para imponer la consecuencia jurídica que corresponda. De hecho, así como la dogmática penal orienta su estudio en la teoría del delito, la criminología encamina la investigación respecto a sus diferentes formas, sus causas, su implicancia en el individuo y la sociedad; la personalidad del sujeto, su desarrollo y sus posibilidades de tratamiento, fracción esta última donde los sistemas de regulación de penas y medidas de seguridad encuentran plena justificación.

Es por ello que el incesante incremento en nuestros días, de comportamientos graves, violentos, y de estos con ausencia de móvil¹ que lo estimule o sustente, hacen imperiosa la necesidad de volver los ojos hacia la mente humana, y lo complejo que puede ser el comportamiento en momentos de crisis, e incluso conforme la realidad ha dado cuenta, los desórdenes mentales que pueden darse en personas aparentemente normales. Así las cosas, el larvado tratamiento para esta problemática tan altamente dañosa para la sociedad, cuya ralentización respecto a su

1 De manera general, por móvil se entiende: «aquello que mueve material o moralmente algo». Véase así, por ejemplo, la tercera acepción de dicho concepto en la RAE, que en alusión al móvil criminal, se refiere a aquello que mueve material o moralmente a realizar un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

aplicabilidad, pero principalmente el retroceso en su operativización, denota la incapacidad para encararla o una negativa para aceptarla.

2. LAS TEORÍAS DE LA PENA

La ejecución del delincuente ha sido la forma de castigo más antigua para el crimen, no obstante, a medida que la humanidad evolucionaba, esta práctica ha sido gradualmente abolida en diversas civilizaciones. Sin embargo, aun en la actualidad, algunas legislaciones contemplan la pena capital para delitos considerados extremadamente graves.

Otra forma de castigo que se manifestó a lo largo de la evolución de la humanidad fue el confinamiento de delincuentes en áreas aisladas con el fin de realizar trabajos forzados, como en el caso de la Isla del Diablo en la Guayana Francesa, donde Francia estableció su colonia penitenciaria en 1852. Finalmente, la forma más tradicional de castigo para la criminalidad ha sido y sigue siendo la prisión.

En el siglo XVIII, la obra *De los delitos y las penas* —del jurista italiano Cesare Bonesana Beccaria—, marcó el inicio de las teorías modernas sobre la pena, las cuales parten del entendimiento de que la pena es un instrumento cuya principal finalidad es la reforma o reinserción del delincuente. En ese sentido, Beccaria propugnó en favor de que la pena fuese lo suficientemente severa como para que el delincuente considerara superior el mal a infligírsele, en relación con las ventajas que el delito pudiera proporcionarle. Así, abogó por la proscripción de la imposición de penas crueles e injustas.

Mientras mayor fue la profundización en el estudio de las consecuencias del delito, se reconoció la importancia de establecer circunstancias atenuantes, grados de participación y eximentes de responsabilidad referentes a la determinación de las penas. Gracias a la recepción de este razonamiento, los estados comenzaron a implementarlos en sus ordenamientos jurídicos y sistemas penitenciarios; en consecuencia, se crearon tribunales de menores y reformatorios, así como se adoptaron conceptos tales como la libertad condicional y la libertad vigilada. Este nuevo escenario respondió a una mayor importancia otorgada a la rehabilitación del

delincuente en lugar de la mera retribución de un mal por otro, convirtiéndose así en el objetivo principal de la pena².

2.1. TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA

De acuerdo con estas teorías, la pena necesaria sería aquella que provoca una disminución de los derechos del autor de un delito, de manera que compense el mal que hubiese ocasionado con su comportamiento, por lo que la pena no sería un medio enfocado en lograr objetivos ulteriores. Se considera «absoluta» porque su propósito se desvincula de su efecto en la sociedad.

La versión más moderna de este tipo de teorías es el enfoque retribucionista o teoría de la justa retribución, desarrollado por Immanuel Kant. Según esta concepción, la pena «debe ser» aplicada incluso si el Estado o la sociedad no existiesen, por ser de justicia. Por otro lado, Hegel concibió el delito como la negación del derecho: por lo tanto, la pena sería la negación de esa negación, anulando el delito y restableciendo el derecho. Para ambos filósofos, el propósito de la pena es el mejoramiento del individuo y la intimidación, pero no le atribuyen una finalidad de prevención o utilidad social.

El español Santiago Mir Puig ha puntualizado que los adeptos a las concepciones absolutas sostienen que el sentido de la pena radica en compensar la culpabilidad del autor a través de la imposición de un mal penal. Es decir, el propósito de la pena se agota en la retribución misma y no persigue alguna finalidad social útil, en concordancia con la idea de justicia kantiana como «la clara evidencia de la idea de justicia» (Mir Puig, 1982, pp. 26-ss.).

Uno de los defensores de la teoría de la retribución fue Karl Binding³, quien sostuvo que el fundamento de la pena no se encuentra en razones de utilidad social, sino en la retribución mal con mal. Este

2 El Código Penal peruano contempla la función preventiva de las penas y medidas de seguridad (artículo IX del Título Preliminar).

3 Jurista alemán (1841-1920) muy controvertido, si bien falleció mucho antes del advenimiento del nacionalsocialismo, sus escritos contribuyeron a fundamentar jurídicamente la teoría racial de dicho régimen totalitario.

autor también argumentó que las concepciones preventivas de la pena son incompatibles con la dignidad humana, ya que solo los animales pueden ser motivados por el castigo, mientras que los seres humanos solo son plausibles de motivar por el espíritu que emana de la propia norma. Ejemplifica su planteamiento señalando que la descripción normativa de un castigo por matar se deriva de la prohibición de no matar, cuya existencia es independiente de su sanción (Binding, 1913, pp. 228-229).

Como precedente de la teoría retribucionista se tiene a la ley del talión, en pro de la eliminación del delito y la restauración del derecho. Así las cosas, la pena debía ser impuesta incluso si no fuese necesaria para el mantenimiento de la sociedad, no contase con efecto disuasorio y el riesgo de reincidencia no existiese. Sin embargo, ello no significa que al retribucionismo no le sea asignada alguna función a la pena, a saber, la función de realizar justicia, independientemente de si es útil para prevenir delitos futuros. No obstante, a estas tesis se le han dirigido ciertos cuestionamientos referentes al fundamento y límite del *ius puniendi*:

- La carencia de un límite establecido a la potestad penal con la que cuenta el Estado.
- La retribución de un mal por otro significaría racionalizar la venganza, cuyo génesis radica en un impulso primitivo.
- La pena no elimina el mal causado por quien realiza un delito, sino que únicamente añade un segundo mal, sin que pueda revertir los efectos de la conducta delictiva.

A pesar del vasto desarrollo del derecho penal, estas propuestas continúan en boga por parte de ciertos doctrinarios, en tanto se afirma que otras teorías referentes a la pena ignoran los puntos de vista retributivos⁴, lo que no contribuye a la sensación de seguridad jurídica.

4 Uno de los ejemplos más célebres se manifiesta en la propuesta del profesor Günther Jakobs, quien señala que, mediante el denominado «dolor penal», la pena adquiere la facticidad necesaria para crear confianza real en el mantenimiento de la vigencia de la norma mediante la imposición de penas. Ver Silva Sánchez (2006, p. 2).

2.2. TEORÍAS RELATIVAS DE LA PENA

Las teorías preventivas consideran que la pena es un medio para la obtención de ulteriores objetivos, un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Fines de la pena serían —por ejemplo— el efecto intimidatorio (prevención general), la corrección o hacer al autor inofensivo (prevención especial).

2.2.1. Teorías de la prevención general

Uno de sus impulsores fue el filósofo alemán Ludwig Feuerbach, que equiparó a la pena con una amenaza a toda la colectividad, con el objetivo de que, mediante la conminación legal, se lograra disminuir los índices delincuenciales. Ello se concretizaría con las sentencias condenatorias, se anunciaría a todos los miembros de la sociedad cuál es la consecuencia de realizar una conducta delictiva, y se trasladaría al plano de la realidad con su ejecución.

Los adeptos a estas teorías afirman encontrar su justificación en la prevención de la comisión de delitos, en razón a la intimidación dirigida a todos los ciudadanos mediante la pena, y confirman a su vez que esta no se ubica únicamente en el plano abstracto. Para este propósito es menester apoyarse en la descripción de la conducta contenida en los tipos penales, pues esta motivará a las personas a evitar su realización.

Sin perjuicio de lo señalado, las tesis de prevención general no se encuentran exentas de objeciones:

- Son favorables a la imposición al «terror penal». Por lo tanto, no establece límites que regulen los supuestos que deben cumplir para que los Estados democráticos se encuentren legitimados para intimidar, si lo único relevante es la aplicación de penas «ejemplares».
- El derecho penal se enfocaría en la búsqueda de su eficacia aun a costa del respeto de los derechos que les corresponden a los ciudadanos.
- Es prácticamente imposible comprobar que, en el plano real, se materializa el efecto intimidatorio general de la imposición de penas.

- Es incompatible con el respeto de la dignidad humana, pues utilizar a una persona como medio para conminar a terceros implica su instrumentalización.
- El fundamento de la imposición de la pena no se limitaría a la responsabilidad por el hecho propio, sino tomando también en cuenta que la clase y el *quantum* de la pena sirva para evitar comportamientos que se supone que terceros puedan realizar.

2.2.2. Teorías de la prevención especial

A pesar de compartir con las teorías de prevención general los postulados preventivos, se diferencian porque estos son de carácter especial, pues la pena encuentra su justificación en la prevención de nuevos delitos por parte del autor en concreto. Su desarrollo fue impulsado por corrientes tales como el correccionalismo, la Escuela de la Defensa Social, el positivismo criminológico italiano y alemán, Franz von Liszt es uno de sus máximos exponentes. En ese sentido, desarrolló el Programa de Marburgo (1882). Con gran síntesis, es posible afirmar que estas teorías preventivo-especiales conforman el polo opuesto de las posiciones retribucionistas de la pena.

Para estas teorías, la finalidad de la pena es disuadir al autor de un delito de una próxima comisión; en otras palabras, evitar su reincidencia mediante una pena indispensable para dicho propósito, así como con tratamientos orientados a su resocialización. Cabe resaltar que para Von Liszt la prevención especial cuenta con tres manifestaciones:

- a) La resocialización, evidenciada en la corrección del corregible
- b) La intimidación cuando se requiera
- c) Inocuiando a quienes no se podía corregir o intimidar

Empero, las objeciones realizadas a las tesis de prevención especial son las siguientes:

- Aplicación poco limitada y laxa del derecho penal contra los denominados «inadaptados» (enemigos políticos) o los asociales (mendigos, vagabundos, prostitutas, etc.), politizándose y utilizándolo como instrumento para perpetuar la desigualdad social.

- Contradicción con el seno de un Estado de derecho, al someter a una persona a un tratamiento aún en contra de su voluntad, permitiendo manipulaciones a su personalidad⁵.
- Existirían situaciones de impunidad, por la imposibilidad de operar la prevención especial; por ejemplo, en el caso de delincuentes primarios que no manifiestan peligro de volver a delinquir —por lo que no se justificaría la imposición de una pena en tanto no existe peligro de reincidencia—; personas que han cometido delitos graves en los que no existe una alta tasa de repetición; delincuentes habituales que probablemente no puedan ser resocializados bajo estos términos; condenados por delitos cometidos en situaciones excepcionales y delincuentes por convicción —por ejemplo, quienes cometen un ataque terrorista en nombre de su cosmovisión—, donde resultaría difícil una resocialización, pues la coacción o el uso de la fuerza no funcionaría para «modificar» su pensar.
- Los efectos del tratamiento difícilmente pueden preverse, lo que permitiría que la pena se prolongue hasta que se considere como exitoso el tratamiento, con las subjetividades que dicha evaluación implique al referir a un «cambio de mentalidad».

Asimismo, estas teorías preventivo-especiales han aportado considerablemente a fundamentar la aplicación de medidas de seguridad, cuyo fundamento se encuentra en la peligrosidad del individuo, concepto que será profundizado posteriormente.

2.3. TEORÍAS MIXTAS O DE LA UNIÓN

A pesar de las críticas vertidas por la doctrina a las teorías de la pena expuestas, ello no es óbice para reconocer sus respectivas fortalezas; por tanto, se ha logrado esbozar las denominadas teorías mixtas o eclécticas, que permitan integrar los aspectos positivos de una pluralidad de ellas. Aunque han surgido teorías que intentan compaginar una y otra posición,

5 Un ejemplo puede observarse en el film *A Clockwork Orange* (1971) (*La naranja mecánica* en Latinoamérica), Stanley Kubrick (United States: Warner Bros., 1971).

la característica transversal de dicho eclecticismo es conceder a la protección de la sociedad el estatus de función atribuida al derecho penal.

La primera de estas teorías es la que en su tiempo formulase Von Lizst, quien argumentó que no podía soslayarse la función retributiva que tiene la pena. Sin embargo, a la par de la aplicación de penas, debían dirigirse medidas de seguridad para determinados individuos, es decir, los delincuentes respecto a los cuales se habría de evitar su reincidencia, manifestándose la teoría preventivo-especial.

Esta visión pragmática de la prevención especial ha cosechado un considerable reconocimiento legislativo en la mayoría de los códigos penales, se contemplan junto a las penas, las medidas de seguridad (Bustos, 1995, p. 632).

Una segunda formulación referente a las teorías mixtas es aquella que brega por la mixtura de la teoría de la retribución con la de carácter preventivo-general, pues consideran que la pena es un mal con el que se responde a otro ocasionado por el autor (criterio retribucionista), a su vez ello tiende a «fortalecer los preceptos y las obligaciones violadas por medio de la acción delictuosa», es, así, una concepción propia del pensamiento del jurista Merkel en el siglo XIX (citado por Bustos, 1995, p. 632).

Finalizando este apartado, se expone de forma somera la teoría dialéctica de la unión de la pena, de autoría de Claus Roxin. Partiendo de la oposición entre las teorías de la pena ya observadas, el maestro alemán se propuso la ambiciosa tarea de sintetizarlas. De esta manera, en el momento de la amenaza ocasionada por la descripción de los comportamientos penalmente prohibidos, el fin de la pena que predomina es el de la prevención general; en el de la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados en la medida de la culpabilidad; y al ser ejecutada la pena, adquiere preponderancia el fin resocializador (prevención especial). En otras palabras, la pena responde a fines de prevención especial y general (Roxin, 2000, pp. 36-ss.).

3. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se considera unánime la posición en favor de que el origen de las medidas de seguridad se desarrolló a fines del siglo XIX, como alternativas a las penas, en razón a su insuficiencia para enfrentar el delito, dada la realidad social que imperaba en dicho momento, y se evidenció el aumento de los índices de criminalidad. De igual manera, se observó que ciertas figuras delictivas como la reincidencia y la reiterancia delictiva de personas inimputables no desaparecían con la aplicación de la pena. Asimismo, conviene señalar que, al análisis de ciertas conductas, se concluyó que algunos factores, como la vagancia y la miseria favorecían la «propagación de la delincuencia».

Según el español Sabater Tomás, este panorama fue formulado por el sociólogo Enrico Ferri, en pro de la justificación del establecimiento de las medidas de seguridad como forma de reacción por parte del derecho penal, en la búsqueda de la protección de la sociedad. En ese sentido, este autor se mostró crítico del sistema de reacción penal basado únicamente en la pena, al cual consideraba insuficiente para combatir eficazmente a la delincuencia; lo calificó de ineficaz frente a los criminales por temperamento. En el escenario más optimista, la aplicación de la pena solo serviría cuando se la dirigiera en contra de personas con aquella naturaleza oscilante entre el bien y el mal, a los no completamente honrados ni completamente criminales (Rodríguez, 2004).

Es en este escenario de incertidumbre generado por el acrecentamiento de niveles delictivos, que se abre paso la idea de que las medidas de seguridad podrían ser una efectiva alternativa para detener esa tendencia. Sin perjuicio de lo señalado, ya existían antecedentes manifiestos en los experimentos en el uso de medidas de seguridad, los cuales permiten afirmar que la legislación italiana —en medio del clímax del positivismo italiano— asimila la aplicación de las medidas de seguridad, aunque solo para ciertas conductas delictivas.

El jurista suizo Carl Stooss, en 1893 —influenciado por la corriente positivista imperante—, redacta una propuesta normativa innovadora para su tiempo, en la que contempla tanto las penas como también la incorporación de las medidas de seguridad que el positivismo propugnaba, texto que se denomina Anteproyecto del Código Penal Suizo,

o también conocido como Anteproyecto de Stoos, el cual enfatizaba que la legislación vigente en esa época —que solo contemplaba penas— no había contribuido al cumplimiento del objetivo del derecho penal, máxime si la criminalidad continuaba en ascenso. Dada la situación, convino en señalar que un Código Penal solo resulta eficaz si es útil en la lucha contra el crimen. Así pues, contempló también la prevención de la reincidencia en el delito, gracias a la inclusión de las medidas de seguridad. A su criterio, el alcance de los objetivos del sistema penal en gran parte se fundamentaba en las medidas de seguridad, tanto así que llegó a afirmar que en algún momento de la historia de la humanidad deberían ser la única forma de enfrentamiento del delito desde la materia penal.

Entre las propuestas más resaltantes, referidas a medidas de seguridad conforme al Anteproyecto de Stoos, se encuentran las siguientes: internamiento en un asilo u hospicio para los sujetos inimputables y semiinimputables (con responsabilidad restringida); internamiento con realización de trabajos forzados, dirigido a los sujetos considerados reincidentes; internamiento en casas de trabajo para los vagabundos y las personas con vida inmoral e internamiento en establecimientos de tratamiento para alcohólicos con habitualidad. Inicialmente, el anteproyecto elaborado por Stoos proponía que las medidas de seguridad debían ser sustitutas de la pena (sistema monista); empero, no fue exento de críticas, por lo cual reformuló su propuesta en 1894, y sugirió que el sistema de las medidas de seguridad fuera de aplicación conjunta con la pena (sistema dualista). Así, mejoradas las medidas de seguridad que Carl Stoos concibió en su anteproyecto destacan:

- Internamiento para delincuentes habituales: pretendió dirigirlo únicamente para los reincidentes, es decir, a quienes la pena no les generaba intimidación. El internamiento se extendería lo suficiente como para garantizar que estos delincuentes no cometiesen otros delitos, basándose en la convicción de la ineficacia de la pena para los reincidentes. Así, se encontraba a favor de sustituirlas por medidas de seguridad que permitiesen tener como foco principal al autor y no al acto. El carácter indefinido de la medida fue blanco de críticas porque

soslayaba el principio de proporcionalidad entre el hecho punible y la pena.

- Ubicación en casas de trabajo: para los individuos susceptibles de corrección, se consideró un tratamiento oportuno y eficaz. En ese sentido, se obligaba al condenado a trabajar, cumpliendo con las reglas que se le impongan en un régimen disciplinario, con el objetivo de desaparecer sus inclinaciones hacia la haraganería.
- Separación de bebedores habituales en establecimientos especiales: regulada en el artículo 44 del anteproyecto. Esta medida buscaba reprimir el consumo de alcohol, pues se concibió como causa de la criminalidad. Para Stooss, esta era una fuente común de las tendencias criminales, lo que generaba el merecimiento de una respuesta por parte del derecho penal.

Ahora bien, se puede afirmar que las medidas de seguridad propuestas por Stooss cuentan con características que no pocas legislaciones comparten:

- a) Únicamente podían ser impuestas por juez competente.
- b) Las medidas de seguridad se pronunciarían bajo sentencia relativamente indeterminada, en razón a que su duración estaba supeditada no solo a los límites fijados en la ley, sino del cese del estado de peligrosidad del sujeto.
- c) Su imposición dependía de la peligrosidad del sujeto y su intensidad.
- d) Se generaron como complementos de la pena, a fin de cumplir con las funciones preventivas que no se encontraban al alcance de esta.
- e) Su ejecución estaba destinada a ser realizada en establecimientos especialmente adecuados para estos fines.

4. NATURALEZA Y FINES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Una vasta lista de autores ha planteado definiciones referentes a las medidas de seguridad. Por ejemplo, se tiene a Antolisei, quien las define como medios destinados a readaptar al delincuente. Por otra parte, Antón Oneca señala que implican la privación de bienes jurídicos. A opinión nuestra, la definición más precisa es la del maestro Beristain Ipiña (1974), quien las conceptualiza como medios asistenciales consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados —por órganos jurisdiccionales con sujeción a la ley— a personas peligrosas, para alcanzar la prevención especial (pp. 49-50).

Habiéndose expuesto la definición más certera acerca de las medidas de seguridad, es necesario discutir su naturaleza y sus fines; se considera a su vez la existencia de diversas posturas, que se evidencian en sus diferentes definiciones.

Como se señaló *supra* —al abarcar las teorías relativas—, las medidas de seguridad encuentran su manifestación en los postulados referentes a la prevención especial; se cuenta así con una naturaleza eminentemente asistencial. Por supuesto, ello no implica que todos los estudiosos de la materia han llegado a una posición unánime, pues un sector considera que las medidas de seguridad no deberían encontrarse dentro del ámbito de regulación del derecho penal; en ese sentido se pronuncia Günther Jakobs, quien ha estimado como certero que las medidas de seguridad sean ubicadas en instancias normativas con naturaleza no-penal o reguladas por medios para la tutela preventiva, tales como el derecho administrativo sancionador.

A opinión propia, el génesis de las medidas de seguridad se fundamentó como complemento a la pena, buscando una solución al aumento de los niveles de delincuencia. Por tanto, habiendo surgido del derecho penal, lo lógico es que deban permanecer en su ámbito, pues estas serán aplicadas a aquellos individuos con cierta peligrosidad criminal, que han realizado una conducta típica y antijurídica, pero no culpable. Así las cosas, los planteamientos administrativistas ignorarían el origen y las bases de estas medidas.

Al poseer las medidas de seguridad una naturaleza complementaria, derivada de los postulados preventivo-especiales, ello lleva a afirmar que poseen una finalidad esencialmente preventiva, enfocada en evitar la reincidencia de la persona que realizó un «injusto típico», orientándose a prevenir futuros delitos.

Morillas Cueva, al comentar las ideas exhibidas por Rodríguez Mourullo, expone que la aplicación de las medidas de seguridad debe observar garantías como: (a) el principio de legalidad, es indispensable la declaración de peligrosidad habiendo estado previamente descrita en la ley; (b) la exigencia de la comisión de un «injusto típico» como presupuesto para dicha declaración; (c) que las medidas de seguridad deben estar al servicio del individuo; (d) la eliminación del carácter afflictivo y (e) su carácter jurisdiccional⁶.

Con respecto a la vigencia del principio de legalidad, es menester señalar que inicialmente (positivismo italiano) se consideró que las medidas de seguridad carecían de carácter punitivo, toda vez que, mediante su imposición, se concretaría la desaparición del factor personal que motivó la comisión del delito en el delincuente. Así las cosas, se consideró que, al ser un tratamiento «favorable» a la persona en quien recaía, las medidas de seguridad podían ser aplicadas desde que se estableciesen por ley, aunque no hubieran estado vigentes al momento de la comisión delictual. En consecuencia, se entendió que las medidas de seguridad no se encontraban sometidas al respeto del principio de legalidad. Por fortuna, la evolución del estudio de estas figuras ha permitido que la aplicación de las penas como de las medidas de seguridad se realice observando el principio de legalidad, toda vez que ambas son medidas coercitivas que privan o restringen derechos de las personas a quienes se les imponga (Stratenwerth, 1996, §4, n.º 8).

Con referencia a la exigencia de una previa comisión de un «injusto típico», conviene señalar que, en el caso de los sujetos inimputables, no

6 En este contexto, Morillas Cueva (1995) coincide con lo sostenido por Rodríguez Mourullo, cuando considera que tales garantías y prevenciones son necesarias para frenar a aquellos que aniquilan al individuo bajo el pretexto de una supuesta defensa social (p. 741).

se hace indispensable que hayan actuado culpablemente para que les sea aplicada una medida de seguridad, pues si el injusto realizado fuese a su vez culpable, la consecuencia jurídica que corresponde sería la imposición de una pena. Qué duda cabe de que ello implica un sistema de medidas de seguridad *post delictum*, que actúa como garantía, pues las personas no podrán ser sometidas a medidas de seguridad *ante delictum*.

Afirmar que las medidas de seguridad están al servicio del individuo guarda explicación en que su aplicación abarca el ofrecimiento de un tratamiento adecuado que permita desaparecer o controlar la causa de la comisión del injusto típico. De esta manera se pretende lograr los fines de curación, tutela y rehabilitación que guardan correlación con lo que los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos conciben para las medidas de seguridad, en pro de la readaptación social. A modo de ejemplo, el principio de proporcionalidad.

Es meritorio recalcar que los sujetos a quienes se les imponen medidas de seguridad no son delincuentes, sino inimputables, semiimputables o imputables con cierta peligrosidad criminal. Por consiguiente, el Estado cuenta con el deber de garantizar su rehabilitación y asistencia, aplicando una medida de seguridad que no tiene carácter de sanción jurídica. En ese sentido, no es certero invocar la intimidación ni la resocialización, sino la curación, pues no cuentan con un carácter aflictivo; no se constituyen como una medida disciplinaria, ni mucho menos mecanismos que permitan atentar contra la dignidad humana.

En conclusión, las medidas de seguridad han sido *jurisdiccionalizadas*, es absolutamente obligatoria su imposición solo por vía judicial, con sujeción a las garantías que comporta un debido proceso, incluyendo la actuación de previa idónea, referente a una pericia psiquiátrica previa.

5. RELACIONES ENTRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Es evidente la relación existente entre penas y medidas de seguridad. Ha de precisarse que, en nuestro sistema jurídico-penal, ambas son consecuencias jurídicas, pero diferenciadas; asimismo, cuando las medidas de seguridad imparten un carácter de privación de libertad, reciben críticas,

y se aduce una excesiva similitud con las penas. Sin perjuicio de lo dicho, las penas y las medidas de seguridad son distintas teóricamente, pese a que en la práctica ambas coincidan en varias aristas; por ejemplo, que ambas sirvan para prevenir futuros delitos, así como que ambas —en mayor o menor medida— pretenden generar un efecto resocializador sobre la persona del reo (Jescheck, 1981, p. 1111).

Es así que ambas implican privación del disfrute de determinados derechos y que, a su vez, encuentran justificación en el mantenimiento de la convivencia social. En ese sentido, se ha pronunciado el jurista español y excelso magistrado Barbero Santos, quien ha puntualizado que

la medida de seguridad es la privación de bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente por el Estado, con el fin de reeducar (inocuizar o curar) a personas socialmente peligrosas con ocasión de la comisión de un delito y mientras aquel no se cumple.

No obstante, se diferencian en que la pena se limita y fundamenta en la culpabilidad y la necesidad, mientras que la medida de seguridad vendría a ser la peligrosidad. La medida de seguridad se circunscribe a la manera de ser de la persona a la que se le imponga, buscando limitar su peligrosidad social (Mezger, 1962, p. 39).

Otra disimilitud entre penas y medidas de seguridad radica en sus fines; en la pena predomina la prevención general y especial; y en la medida de seguridad solo se presencia la prevención especial. Sin embargo, si bien es cierto que la medida de seguridad tiene por finalidad prevenir reincidencias (prevención especial), no es posible negar que, de forma incidental o secundaria, se puedan evidenciar caracteres aflictivos e intimidatorios, con lo cual se estaría atentando contra una de las ideas clave expuestas por Rodríguez Mourullo, al señalar que en las medidas de seguridad debía proscribirse el carácter aflictivo.

Por lo tanto, se puede apreciar que tanto las penas como las medidas de seguridad se encuentran ligadas entre sí, hasta el punto de incluso observarse una posible unión, que ha generado la aparición de diversos sistemas —con sus respectivas diferencias—, que serán materia de análisis a continuación.

6. LOS SISTEMAS DE REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Desde una perspectiva comparada, no existe un único sistema de positivización de medidas de seguridad, sino que puede dividirse de forma tripartita. En primer lugar, se observan legislaciones que dividen la pena y la medida de seguridad, de tal forma que no son ni intercambiables ni sustituibles la una por la otra. Seguidamente, un segundo sistema abarca las legislaciones penales en las cuales se establece que si bien la pena se diferencia de la medida de seguridad, esta última puede sustituir a la pena en cuanto a su aplicación, cuando se determine así judicialmente. Finalmente, el tercer grupo lo conforman las legislaciones en las que no se diferencia entre pena y medida de seguridad, al dirigirse su aplicación a las mismas finalidades.

6.1. SISTEMA DUALISTA

Apareció en el siglo XIX, en medio de las pugnas entre las escuelas clásica y positiva con respecto a los fines de la pena. Originalmente conocido como el régimen del *doppio binario* (de la doble vía), el sistema dualista fue amparado por positivistas y adeptos de las propuestas de Franz von Liszt (escuela sociológica alemana). Por ello, no ha de sorprender que en Alemania tuvo una considerable aceptación, manifiesta durante el desarrollo de la República de Weimar, el régimen nacionalsocialista y la posterior República Federal.

Es importante señalar que el núcleo de este sistema se encuentra en la distinción entre los fundamentos de la pena y la medida de seguridad, pues la primera requiere de la culpabilidad para su aplicación, y la segunda, la constatación de peligrosidad. Fuera del territorio alemán también fue bien recibida, especialmente en la legislación italiana, con los siguientes caracteres:

- a) La pena dista de la medida de seguridad por su carácter retributivo, que a su vez implica disparidad de presupuestos: la pena no puede ser aplicada a una persona no culpable y por un plazo determinado, mientras que la medida de seguridad se funda en la peligrosidad, y es posible que su duración sea indeterminada.

- b) No es factible equiparar las penas y las medidas de seguridad, pues se deben a requerimientos diferentes.
- c) Se las puede aplicar acumulativamente, precisando que la pena prevalece sobre la medida de seguridad.

Por otro lado, los críticos del sistema dualista advierten que su aplicación ocasionaría que el derecho penal exprese un carácter irracional y desproporcional, especialmente porque una vez que se cumpla con una pena, no se podría explicar por qué la medida de seguridad resulta necesaria. A esas alturas, ya se habrían manifestado los efectos positivos provenientes del cumplimiento de la pena (resocialización) o que la peligrosidad del individuo alcanza niveles tales que no permiten que sea resocializado⁷.

A fin de ejemplificar la afirmación realizada, se proseguirá con una interrogante: ¿resulta lógico que un inimputable o un semiimputable cumpla una pena privativa de la libertad para posteriormente ser internado en una institución de salud mental? Qué duda cabe de que la respuesta es negativa, ya que ello implicaría aplicar una doble consecuencia jurídica por un mismo hecho, que no debería ser aplicada de forma conjunta, tratándose de una persona de la que se predica su culpabilidad, como en el caso en que no lo sea.

Conviene recordar lo que señalase al respecto el maestro Muñoz Conde (1981, p. 19), al calificar a la situación de paradójica, porque en un primer momento la legislación penal comunica que la pena se fundamenta y se limita por la culpabilidad, pero que, a su vez, en ciertos casos, se requiere ejecutar conjuntamente una medida de seguridad, cuando en realidad esta se basa en la peligrosidad, presupuesto que no puede predicarse de una persona con capacidad de ser hallada culpable.

Afirmar lo contrario podría deberse a intereses ocultos⁸ que responden a justificar el uso de mecanismos de control social por parte del Estado, posición con la que no es posible empatizar.

7 De manera similar, ver la obra de José Antonio Sáinz Cantero, quien en el libro *Política criminal moderna y reforma del ordenamiento penal español* advierte las abiertas contradicciones del sistema dualista, por no ser funcional.

8 Sobre este tópico, Santiago Mir Puig (2003) señala que «el régimen dualista o de la doble vía ha sido objeto de críticas, especialmente cuando conduce a la imposición

6.2. SISTEMA MONISTA

Con el sistema monista o de vía única, se vuelve a enfocar al mundo que nos rodea empíricamente y los estudios criminológicos, en detrimento de la dogmática penal. Así, se coloca a la luz de los reflectores las teorías de César Lombroso, en sintonía con los postulados de la corriente positivista, a la que se adscribieron Ferri y Garófalo.

Así pues, se considera a las penas y a las medidas de seguridad como un medio unificado de combate contra la criminalidad. El sistema en referencia se sustentaba en la peligrosidad del sujeto, tratando de absorber a la pena mediante los postulados de las medidas de seguridad, con el fin de estatuir una sola consecuencia jurídica que contase con las características de la medida de seguridad. En otras palabras, se planteó una sanción unitaria con fines de reeducación social. Ello fue evidenciado en el Proyecto Ferri del año 1921, el Código Penal soviético y el Código Cubano de la tercera década del siglo XX. Al someter a juicio esta propuesta, se realizan ciertas consideraciones:

- a) Combinar pena y medida de seguridad implica no reconocer sus distintas naturalezas jurídicas.
- b) Como Franz von Liszt señala, ambas son como dos circunferencias que se interseccionan en ciertos puntos, permitiendo una fusión en ciertos aspectos, pero no en su totalidad.
- c) El enfoque monista es arriesgado, ya que presenta una base híbrida que puede conducir a una indeseable confusión de principios (Barreiro, 1976, p. 182).

6.3. SISTEMA VICARIAL

De cara a las críticas a los sistemas dualista y monista, debido a que este último generaba desconfianza en sus fundamentos, surge una tercera opción o solución intermedia entre ambos, conocida como sistema

cumulativa, una tras otra, de la pena y la medida de seguridad, en lo que se ve “de hecho una duplicación del castigo impuesto” [...] si las medidas de seguridad también suelen privar de la libertad y otros derechos y son también sentidas como un mal, estaríamos frente a una estafa de etiquetas» (p. 101).

vicarial o flexible. A través de este sistema, se busca resolver los casos en los que coincidirían pena y medida de seguridad. A continuación, se mencionan sus características principales:

- a) El juez cuenta con la facultad de reemplazar la pena impuesta en función de la culpabilidad del individuo por una medida de seguridad.
- b) Una vez que se ha llevado a cabo la ejecución de la medida de seguridad, el juez tiene dos alternativas: o bien determinar que la pena también debe ser cumplida, en cuyo caso el tiempo cumplido de la medida se tendrá en cuenta para el cómputo de la pena; o considerar que la pena no es necesaria después de cumplir la medida de seguridad, lo que daría lugar a la libertad condicional.
- c) Al momento de emitir su decisión, el juez debe fundamentarla en la personalidad del individuo, en la necesidad de tratamiento y en los requerimientos referentes a la protección de la sociedad (Sáinz, 1978, p. 130).

Las legislaciones penales más recientes han adoptado el paradigma vicarial, lo cual ha sido reforzado por la doctrina dominante, pues se ha señalado como útil para enfrentar los casos en referencia a sujetos imputables que también demuestran cierto nivel de peligrosidad, tales como los reincidentes o habituales, los alcohólicos, los toxicómanos, las personas con grave enfermedad mental y semiimputables. A pesar de su extendida recepción, tampoco ha estado exenta de reproches, especialmente con la afirmación de que su aplicación estaba arropada por el criterio discrecional del juzgador, así como los desafíos que surgen al implementarlo en la realidad. Seguidamente se presentan sus características más relevantes:

- a) Si se ha ordenado el internamiento en una institución como complemento a una pena privativa de libertad, la medida de seguridad se llevará a cabo previamente a la pena.
- b) El juez dará preferencia a la ejecución de la pena en lugar de la medida de seguridad si esto permite alcanzar de forma más sencilla el objetivo de esta última.

- c) La medida de seguridad no podrá ser mayor que el tiempo de la pena que se aplique.
- d) Si la medida de seguridad se ejecuta antes que la pena, el período durante el cual se haya impuesto será considerado como parte de ella.
- e) De llevarse a cabo el supuesto mencionado, el juez puede optar por suspender la ejecución del remanente de la pena. Si no lo hace, se continuará con la medida de seguridad. Sin embargo, también tiene la facultad de ordenar el cumplimiento completo de la pena, teniendo en cuenta las circunstancias personales del condenado (Morillas, 1995, p. 748).

En esa línea de ideas, cabe señalar que del juzgador depende enteramente trasladar al infractor penal de un centro psiquiátrico a uno de terapéutica social, o viceversa, así como la posibilidad de suspender la medida impuesta.

Este sistema concibe que la pena encuentra un sustituto en la medida de seguridad en casos tales como el de una persona con tendencias a autolesionarse en razón a una enfermedad mental; asimismo, que se puede imponer la medida de seguridad junto con la pena solo en circunstancias puntuales, como cuando el culpable presente tanto culpabilidad como una peligrosidad significativa. Ello se manifiesta cuando la ejecución de la pena no puede cumplir a cabalidad su función preventiva, lo que abre paso a optar por la ejecución de la medida de seguridad, el tiempo de su duración se tomará en cuenta y se descontará del *quantum* de la pena (Muñoz, 1975, pp. 76-ss.).

Finalmente, es de opinión del autor que tanto las penas como las medidas de seguridad han de aplicarse de la mano con el principio de legalidad y todas las garantías que amparan a una persona inmersa en un proceso penal. Por lo tanto, es relevante presentar el surgimiento del fenómeno de las medidas de seguridad en Alemania durante el período de la República de Weimar, bajo la dirección del jurista Gustav Radbruch en calidad de ministro de Justicia.

El proyecto original adoptaba los principios del sistema dualista; sin embargo, en su párrafo cuadragésimo octavo permitía la transición del enfoque binario al sistema vicarial:

si se impone la custodia de seguridad junto con la pena, el Tribunal puede ordenar que la custodia se cumpla en lugar de la pena. En tal caso el condenado debe permanecer internado en el establecimiento el tiempo que hubiera durado la pena.

El proyecto redactado en 1925 se guio conforme a la disposición citada, aunque para los años 1927 y 1930 se los soslayó, hasta el año 1933, y se impuso el sistema dualista. Mayores luces al respecto las otorga Eberhard Schmidt (1952, p. 46) con las siguientes palabras:

Tras el cual se oculta la fatal palabrería nacionalsocialista de la función «expiacionista» de la pena, que no podía ser perjudicada por la función de seguridad de la custodia. Pero debe señalarse con toda claridad que el nacionalsocialismo pervirtió el sentido de la idea de expiación, convirtiendo este concepto ético en pantalla para su terror penal. (citado por Muñoz, 2003)

A decir verdad, no sorprende que el autoritario régimen nacionalsocialista⁹ considerara como un obstáculo el respeto al principio de legalidad, al cual están sometidos todos los poderes del Estado. Esto se debía a que este principio establece que el ejercicio del poder debe estar limitado y regido por la ley, lo que dificultaba la implementación de sus decisiones políticas.

9 A pesar de que el Proyecto de Rabdruch fue promulgado mediante ley en 1933, durante la vigencia de la República de Weimar, hay ciertos eventos que evidencian una influencia del nacionalsocialismo en el estado alemán, incluso en el ámbito del derecho. Estos eventos incluyen la disolución del Reichstag, el ascenso del partido nazi en las elecciones parlamentarias, la gradual implementación de leyes represivas y, finalmente, el 30 de enero de 1933, cuando Hitler fue nombrado canciller y se inició la formación del Estado Nacionalsocialista alemán. Además, algunos consideran que las bases del régimen nazi se gestaron en apariencia en un régimen democrático como la República de Weimar.

7. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO

Es menester indicar que aconteció todo un proceso para que las medidas de seguridad no fuesen incorporadas a la legislación peruana. Además, es importante agregar que se ha reconocido como de la aparición del sistema vicarial al Anteproyecto de 1983, de autoría de Carl Stooss. También que, en materia penal, el Perú se ha destacado por «cuasi transcribir» la legislación extranjera, con ciertas modificaciones sin considerar adaptaciones necesarias para adecuarse a la realidad nacional.

Es importante destacar que aproximadamente cinco meses antes de la proclamación de la independencia del Perú, el general don José de San Martín, desde su cuartel general en Huaura, emitió el Reglamento Provisional el 12 de febrero de 1821. En este documento se estableció que las leyes, las ordenanzas y los reglamentos dictados durante el virreinato seguirían en vigor, siempre y cuando no fueran contrarios a los principios de libertad e independencia que guiaban la lucha por la emancipación. Es relevante mencionar que gran parte de la normativa colonial se mantuvo vigente incluso hasta mediados del siglo XIX.

Tras revisar minuciosamente las «Leyes de Indias», es posible confirmar la ausencia sobre cualquier disposición referente al tratamiento a aplicar a aquellas personas que, aunque cometieran un delito, padecieran de alguna anomalía psíquica que los hiciera inimputables, bajo los términos contemporáneos. Por ejemplo, al examinar los veintiocho artículos del Título VIII «De los delitos, y penas, y su aplicación» del Libro VII de las Leyes de Indias, se encuentran únicamente las penas a imponer a los diferentes habitantes del virreinato, sin contemplar ningún enfoque específico respecto a la inimputabilidad.

Sin embargo, cabe mencionar que en el Título IV «De los vagabundos y gitanos» del mismo cuerpo legal, se establecían draconianas sanciones contra los vagos, se les obligaba a trabajar en oficios específicos y se les exigía adoptar «otra forma de vida», al mando de los prelados eclesiásticos. En adición, a aquellos que resultaran «inco-rregibles, desobedientes o perjudiciales», se les expulsaría de las tierras virreinales: «échenles de la tierra y envíenlos a Chile o Filipinas, o otra

parte»¹⁰. Es importante destacar esta precisión, ya que la vagancia fue una de las causales que Carl Stooss consideró en su anteproyecto para la aplicación de una medida de seguridad, como el internamiento en casas de trabajo. En el período de vigencia de las Leyes de Indias, la vagancia era un tópico social relevante y se abordaba con rigor, lo que abrió paso a la imposición de castigos severos. Por otro lado, el Anteproyecto de Stooss introdujo una nueva perspectiva al considerar el internamiento como medida de seguridad para tratar a ciertos individuos, lo que marcó un cambio significativo en la concepción de la justicia penal.

Posteriormente, el Proyecto de Código Penal presentado por Manuel Lorenzo Vidaurre en 1828 no llegó a concretarse, pero fue una propuesta significativa para su época. Este fue un proyecto de ley que buscaba establecer un Código Penal para la República peruana, con influencias por parte de las ideas que estaban en auge en aquellos años, como las de Beccaria, Rousseau y Montesquieu. En este proyecto, se podían distinguir ciertas tendencias hacia concepciones preventivo-generales y preventivo-especiales, aunque aún no estaban perfeccionadas. Estas concepciones apuntaban a la idea de prevenir los delitos y proteger a la sociedad a través de medidas generales, así como específicas. Aunque el mencionado proyecto no llegó a ser implementado, sentó bases importantes para futuros desarrollos en la legislación penal del país. En ese sentido, en la concepción de la legislación penal de la época, la ley penal tenía como objetivo principal evitar la comisión de delitos, y la pena, por su parte, debía cumplir dos propósitos: reparar el daño causado al agraviado y prevenir futuros quiebres a las normas penales.

Respecto al Código Penal de Santa Cruz —que apareció durante la breve existencia de la Confederación Peruano-Boliviana entre 1836 y 1838—, surgió con el fin de contar con un cuerpo legal propio, independiente de las leyes coloniales. Sin embargo, este código fue en

10 Transcripción del párrafo final del texto obrante en la denominada: *Ley ii. Que los vagabundos se apliquen a trabajar, e inobedientes sean desterrados*. Los diversos dispositivos que comprendían las Leyes de Indias pueden ser visualizados en: <https://www.cervantesvirtual.com/research/recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias--mandadas-impedir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-1-e-2/f0eaf15f-60b0-48d2-af78-d794ff4eb008.pdf>

gran medida calco del contenido del Código Penal Español de 1822. Este código penal se destacó por priorizar el principio de legalidad, impidiendo que conductas que no estuvieren expresamente previstas en la ley pudiesen ser sancionadas. Además, estipulaba que la sanción tenía un efecto pedagógico e intimidatorio para disuadir de la comisión de delitos. Así pues, encontraba inspiración en los postulados de la Escuela Clásica, buscando la proporcionalidad de las penas y la individualización de la responsabilidad penal¹¹.

En 1862 se gestó una comisión especial encargada de elaborar el Primer Código Penal Peruano, pues por primera vez se reflexionó sobre su aplicabilidad para la realidad social imperante, dicho código entró en vigencia el segundo día de marzo de 1863. No obstante, asumió tendencias legislativas extranjeras, específicamente aquellas que inspiraron el Código Penal Español de 1848, basado, a su vez, en la legislación penal brasileña. Esta última fue una versión modificada del Código Penal Austriaco. En este proceso de adaptaciones, se denotó una marcada influencia de las ideas preventivo-generales desarrolladas por Feuerbach en el Código Penal de Bavaria, el que podría considerarse como el antecedente normativo más remoto¹².

Vale destacar que el Código Penal peruano de 1863 establecía que la pena tenía como función principal el castigo del infractor, cuya imposición respondería a la responsabilidad objetiva, es decir, con la causación de un resultado lesivo, ignorando la presencia de dolo o

11 Sin embargo, el Código «Santa Cruz» sigue los principios de la escuela clásica que prevalecía en Europa en ese momento. Aunque para ese período el concepto de medidas de seguridad no había sido completamente desarrollado, especialmente considerando que muchos seguidores de la escuela clásica no aceptaban dichas medidas, ya que veían al autor del delito como igual y con las mismas capacidades otorgadas por Dios a todos los seres humanos, lo que implicaba que no concebían la existencia de diferentes personalidades. Estas ideas las podemos visualizar en Quisbert (2008).

12 En el año 1900, el jurista José Viterbo Arias, al comentar el Código Penal Peruano de 1863, hizo de alguna manera una referencia al concepto de medidas de seguridad: «en nuestro trabajo teníamos que guardar consecuencia con las ideas que aun llevan el cetro en el reino de la ciencia; y no se debe extrañar que no miremos en los delitos, simples desgracias; que no pidamos hospitales, en vez de cárceles; ni médicos en lugar de alcaides; ni antropólogos y psicólogos para sustituir a los magistrados y jueces» (p. 49).

imprudencia. Bajo este esquema, una pena podía ser aplicada a personas que no fueran culpables (inimputables o imputables relativos). Esta concepción era ejemplo de una visión punitiva en la aplicación de las penas, centrada en la producción de daño e ignorando por completo el examen de elementos subjetivos, ya sea el dolo o imprudencia, así como el *dolus malus*.

En nuestro ordenamiento penal, la ausencia de medidas de seguridad o tratamiento alguno para infractores por razones psíquicas se debió al enfoque predominante del que bebió el Código de 1863, a saber, el Código Penal Español de 1848. Durante casi todo su período de vigencia (1.º de marzo de 1863 hasta julio de 1924), germinaron las ideas de la Escuela Positiva, la cual contrastó con las propuestas de la Escuela Clásica, base del Código de 1863. A modo de ejemplo, la Escuela Positiva consideró como delincuente a quien comete delitos por influencia del medio en que vive; pero, buscando su readaptación, sugirieron la implementación de los «sustitutivos penales» (*sostituti penali*), a modo de antecedente de las medidas de seguridad¹³. Entonces, la diferencia rezaría de la siguiente manera: mientras que la Escuela Positiva acepta la aplicación de medidas de seguridad para algunos individuos —y ya no la pena—, la Escuela Clásica siempre sanciona al delincuente, pues ignora causas que influyeron en la comisión de hechos punibles.

Durante la prolongada vigencia del Código Penal de 1863 (sesenta y un años), se produjeron importantes cambios en el derecho penal europeo. Así las cosas, estos importantes cambios y avances en el campo del derecho penal también influyeron residualmente en el Perú. Dada la evolución y el desarrollo de las ciencias jurídicas, cobró notoriedad la necesidad de actualizar la legislación penal, máxime si para el momento de entrada en vigencia del Código Penal de 1863, algunas voces lo calificaron de anticuado.

En 1920 se promulgó el Código de Procedimientos Criminales, que fue el segundo código adjetivo penal en el país. Luego, durante el gobierno del presidente Augusto B. Leguía, entró a regir el Código Penal de 1924, una de las obras cumbre del penalista Víctor M. Maúrtua

¹³ En la perspectiva positivista, su importancia era mayor que la que poseían las penas.

(1865-1937), quien incorporó a la legislación penal peruana lo mejor de las instituciones penales del continente europeo. Si bien algunos críticos puntualizaban que era una reproducción de las instituciones penales europeas, la realidad es que implicó una actualización del sistema penal peruano en su momento, y solidificó las bases para el desarrollo posterior del derecho penal peruano.

El Código Penal de 1924 reflejó una marcada tendencia hacia los postulados de la Escuela Positiva como modelo predominante en dicho período. Durante esa época, se desarrolló una fuerte discusión entre las Escuelas Clásica y Positiva, a fines del siglo XIX y principios del XX. La Escuela Clásica sostenía que la pena debía tener una finalidad represiva, pero al mismo tiempo proporcional al daño causado por el delito. A ello se añadía la consideración de que las medidas de seguridad solo debían aplicarse a delincuentes inimputables. En contraste, la Escuela Positiva defendía la aplicación de medidas de seguridad y tratamientos para los delincuentes, especialmente aquellos que presentaban problemas psíquicos o cuyo comportamiento delictivo estaba influenciado por factores sociales y ambientales. El Código Penal de 1924 adoptó algunas ideas de la Escuela Positiva al introducir medidas de seguridad para infractores inimputables y otras disposiciones orientadas a la rehabilitación y la readaptación¹⁴.

Mientras tanto, los «positivistas» continuaron defendiendo las teorías preventivo-especiales, incluyendo los proyectos de Stooss, con un fin unificador¹⁵. En relación con las medidas de seguridad, la Escuela

14 Un ejemplo de los principios de la Escuela Clásica se encuentra en el Código Italiano de 1889, el cual tuvo como antecedente más cercano el Código Penal Francés de 1810. Este cuerpo legal, también conocido como «Código Zanardelli», fue promulgado en Italia durante el reinado de Humberto I y recibió su nombre en honor al ministro de Justicia Giuseppe Zanardelli, quien lo implementó. Este código, de enfoque clásico, fue considerado por muchos como represivo; por ejemplo, Jiménez de Asúa lo describió como un código de mentalidad antigua y criticó su excesivo casuismo en la aplicación de las penas. Además, el Código Zanardelli se caracterizaba por su marcada inclinación hacia concepciones retributivas y por considerar el libre albedrío como fundamento de la culpabilidad.

15 La Escuela Positiva, también conocida como «Escuela de la Política Criminal», tuvo a Franz von Liszt como uno de sus principales líderes, junto con sus discípulos

Positiva adoptó una postura diferente a la de la Escuela Clásica. Consideraron que estas medidas eran esenciales, no solo para los inimputables, como aquellos con enfermedades mentales, sino también para los calificados como ebrios habituales o que llevaban una vida «ociosa».

La comisión encargada de redactar el Código Penal de 1924 —liderada por Maúrtua— utilizó como fuentes los modelos suizos, italianos y argentinos, aunque también las legislaciones uruguaya, holandesa y sueca. Ello no fue obstáculo para mantener algunos elementos del código precedente. Entre las modificaciones realizadas estuvo la supresión de la responsabilidad objetiva (sin culpabilidad), y se adoptó la teoría de la responsabilidad personal, cuyo fundamento fue la culpabilidad.

Este código también contempló las medidas de seguridad, con especial influencia del proyecto suizo; por lo que hubo disposiciones referentes a delincuentes irresponsables, con responsabilidad limitada, epilépticos, sordomudos, vagos, indígenas «semicivilizados», etc. El catálogo de medidas de seguridad era extenso, establecía la vigilancia policial, la internación en hospitales o casas de trabajo, la caución de no delinquir, además de la confiscación de efectos e instrumentos delictivos. Sin embargo, los casos de delincuencia a raíz de la vida «ociosa» e «indígenas degradados por la servidumbre y el alcoholismo» implicaron modificaciones de lo ya señalado en el Código Penal de 1836.

En razón a la inclinación hacia el «modelo positivo», el Código de 1924 adoptó el sistema dualista proveniente de la legislación suiza del momento. En ese sentido, como consecuencia de un delito, el código no solo contempla imponer una pena, sino también una medida de seguridad¹⁶. Una clara adopción del «doppio binario» es el primer párrafo del artículo 41, el cual a la letra señala:

y colaboradores Prins y Hamel. En relación con los trabajos realizados por Stooss, es importante destacar que, aunque elaboró su primer proyecto en 1893 y 1894, fue gradualmente perfeccionando sus ideas. Estos trabajos fueron fundamentales en la creación de los proyectos suizos de 1908, 1916 y 1918, y culminaron en la promulgación del Código Federal en 1937.

16 Como ejemplo de la adopción del sistema dual, podemos citar la siguiente ejecutoria suprema: «Si el acusado que se halla cumpliendo condena a pena privativa de libertad, incurrir en delito de homicidio perpetrado con ferocidad y ensañamiento, no existiendo

Tratándose de delitos reprimidos con prisión perpetrados por un ebrio habitual, que al delinquir se hubiera hallado, o no, en estado de embriaguez, el juez puede ordenar, previo dictamen de peritos médicos, que después de la ejecución de la pena se coloque al condenado en una casa de tratamiento y de trabajo.

Estas medidas de seguridad se basaban en criterios discriminatorios y carentes de fundamentos científicos, por decirlo de manera suave. Además, el catálogo de estas medidas nunca pudo implementarse en la realidad debido a la falta de logística: carencia de establecimientos penales, ausencia de centros de tratamiento y falta de personal profesional. Incluso en el propio modelo de referencia (legislación suiza), estas medidas tampoco pudieron aplicarse adecuadamente, lo que llevó a su modificación en 1971.

Trasladándonos hasta los años noventa, conviene analizar el Código Penal de 1991, que continúa en vigencia hasta el día de hoy. En este código sustantivo actual, las medidas de seguridad se limitan únicamente a la internación y el tratamiento ambulatorio. Para su implementación, el legislador peruano utilizó como fuentes el Código Penal brasileño de 1984, el Código Penal alemán y los proyectos españoles de 1980, 1982 y 1983, se manifestó el acogimiento del sistema vicarial.

El Código Penal de 1991 reafirma que la peligrosidad es un elemento crucial para que se apliquen medidas de seguridad a personas inimputables. De manera explícita, el artículo 72.2 se refiere al pronóstico

unanimidad para imponerle la pena de muerte, debe aplicársele la pena inmediatamente inferior, o sea la de internamiento, la que empezará a correr desde la fecha de la Resolución Suprema». Ejecutoria del 6 de marzo de 1968. A. J. 1967-1968-1969, p. 149.

De la misma forma, el artículo 4 del decreto supremo del 2 de agosto de 1930, a la letra expone: «Si a los reos que están cumpliendo condena, con sentencia ejecutoriada, con alineación o cualquier trastorno siquiátrico o psicopático que exija hospitalización en el Manicomio u otro lugar, el jefe del establecimiento dará cuenta al Director Inspector General de Prisiones a efecto de que este, previa la investigación y comprobación del hecho disponga su traslación. Inmediatamente que desaparezca la necesidad de la hospitalización, dará aviso al Director de Beneficencia al Director Inspector General de Prisiones, a fin de que este ordene el reingreso a la prisión si es que no se ha extinguido e plazo de la condena».

de peligrosidad de la forma siguiente: «Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos» (Prado, 1996, pp. 150-151).

El denominado pronóstico de peligrosidad posdelictual busca prevenir que el sujeto cometa delitos próximamente. Después de cumplir ciertos requisitos, se debe examinar la duración de la medida, la cual debe ser proporcional a la peligrosidad delictual del individuo, conforme al artículo 73 del texto sustantivo. En añadidura, se consideran la gravedad del delito cometido y los que podría cometer si no se le brinda un adecuado tratamiento. La evaluación de la peligrosidad del sujeto requiere una opinión de expertos en la materia.

La peligrosidad señalada el artículo 73 se considera al aplicar medidas de seguridad, de manera proporcional. Empero, la norma no especifica los indicadores que abarcan el concepto de peligrosidad, lo que podría comprometer el principio de legalidad, dada la imprecisión¹⁷.

La medida de internación implica el ingreso y el tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado a tales fines, con el propósito de terapia o custodia, cuando exista un riesgo de que el individuo cometa delitos de considerable gravedad. Para cada caso, es necesario contar con una evaluación de la peligrosidad del individuo. Habrá de considerarse su trastorno mental, el delito cometido, su personalidad y el entorno en el que se desenvuelve.

Si bien se señala que el delito a prever debe ser grave, el Código Penal no ofrece una guía específica para su evaluación, por lo que el juez cuenta con un amplio margen de discreción. Además, durante la implementación de esta medida, la autoridad del centro de internación debe presentar informes cada seis meses al juzgador, para detallar la evolución de la persona internada.

17 Resulta difícil equiparar los criterios que el artículo 73 del Código Penal actual requiere para la reincidencia o la habitualidad en el delito, como se establecía en el código derogado de 1924, dado que esos parámetros estaban dirigidos a los delincuentes imputables.

Conforme al Código de Ejecución Penal de 1991, los centros de internación especializados incluyen los siguientes: centros hospitalarios, centros psiquiátricos, centros geriátricos, centros para madres con hijos que dispongan de una guardería infantil y para la aplicación de medidas de seguridad establecidas por el Código Penal.

Por otra parte, el tratamiento ambulatorio significa asegurar que el individuo acuda a centros hospitalarios en días específicos determinados por médicos, para someterse a sesiones terapéuticas o de rehabilitación. Esta medida de seguridad se justifica en la medida en que la internación debe ser la última opción. Según el artículo 76 del Código Penal, el tratamiento ambulatorio se aplicará en combinación con la pena para el imputable relativo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 77, el individuo puede ser trasladado, en cualquier etapa del tratamiento ambulatorio, a un régimen de internación si su comportamiento revela la necesidad de medidas curativas.

Por último, el artículo 77 del Código Penal demuestra fehacientemente la adopción del sistema vicarial, pues considera también a los imputables relativos o semiimputables como sujetos plausibles de aplicación de la internación. En otras palabras, puede proceder la sustitución de la pena por una medida de seguridad, y el tiempo que dura la medida de seguridad se cuenta como tiempo cumplido de la pena.

8. ALGUNOS REGÍMENES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Es importante resaltar las disposiciones más destacadas que las diversas legislaciones extranjeras han implementado para el tratamiento de los regímenes de medidas de seguridad. Esto muestra un genuino interés en abordar, más allá de los confines de la prisión cerrada tradicional, a personas con conductas criminales que presentan alteraciones mentales, con el objetivo de lograr una tan buscada readaptación social.

8.1. HOSPITALES ASISTENCIALES PSIQUIÁTRICOS

En este rubro, destaca la figura del médico belga Louis Vervaeck¹⁸ (1872-1943), quien impulsó la asistencia psiquiátrica para internos con trastornos mentales entre 1907 y 1911, al establecer anexos especiales en las prisiones belgas. Esta práctica se extendió rápidamente y fue adoptada de diferentes maneras: algunos utilizaban anexos en las prisiones (como Dinamarca y Colombia), otros recurrían a instituciones especiales (como Inglaterra y Canadá), manicomios (como Italia, Argentina, Chile y México), hospitales psiquiátricos (como Suecia y Francia), o se inclinaron por el sistema más reciente de establecimientos terapéutico-sociales. De esta manera, se ofrecieron alternativas a un tratamiento ambulatorio, con el objetivo de que los determinados internos no fuesen sometidos a él debido a sus condiciones mentales (García, 1986, p. 195).

En el caso alemán, se ha tenido un éxito notable en la aplicación de medidas de seguridad, especialmente mediante el tratamiento médico-asistencial destinado a individuos incapaces de comprender la criminalidad de sus acciones. Estos centros especializados son conocidos como «psiquiátricos penitenciarios», plan que también ha sido adoptado por la legislación penitenciaria brasileña. Asimismo, en España, se cuenta con centros psiquiátricos y unidades para la atención de personas con adicciones e instituciones para el tratamiento de personas con enfermedades altamente contagiosas.

Uno de los centros destacados por su organización y su enfoque es la prisión psiquiátrica de Alicante (España), pues fue diseñada para fungir como comunidad terapéutica. Es por ello que todas las actividades de los pacientes y el personal se orientan hacia la curación y la readaptación del individuo. Este objetivo solo es posible mediante la colaboración entre el personal profesional y técnico con los pacientes mediante reuniones específicas con diferentes sectores (enfermeros, personal de vigilancia,

18 Inicialmente formado en la escuela *lombrosiana*, basó sus estudios en métodos antropométricos (altura, peso, morfología craneal), para posteriormente radicar sus teorías en factores psicológicos y ambientales, enmarcados en la rehabilitación del delincuente, con el objetivo de obtener una mejora. Sus auspiciosos resultados promovieron un régimen curativo obligatorio para delincuentes reconocidos como anormales, y precorizó la implementación de institutos técnicos adecuados.

pacientes y un equipo multidisciplinario), así como una reunión general que incluya a toda la comunidad.

Sin embargo, el éxito alcanzado en Alicante no se debe solo a una eficiente política de curación y readaptación, sino a la combinación de este enfoque con un equipo de personal altamente capacitado. El director del centro ha manifestado que «la evolución de la enfermedad mental está más ligada de lo que en un principio se pudiera suponer con la naturaleza de la institución en la que el paciente es internado» (García, 1986).

8.2. ESTABLECIMIENTOS DE TERAPIA SOCIAL

Se trata de instituciones que brindan tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico y pedagógico a individuos con severa alteración de la personalidad; este es el factor más influyente en la comisión de un delito. Las personas ingresadas en este tipo de instituciones no son exactamente las mismas que reciben tratamiento en un hospital psiquiátrico (manicomio), ya que su diagnóstico está referido precisamente a una «enfermedad». Pueden presentar una personalidad calificada científicamente como «problemática», la cual demuestra un «trastorno fronterizo» que se encuentra en el límite entre el comportamiento malo (*bad*) y el trastorno mental (*mad*), con un pronóstico de especial gravedad con posibilidad de reincidencia.

Alemania focaliza el tratamiento otorgado en establecimientos de terapia social a delincuentes sexuales peligrosos, jóvenes reincidentes con un mal pronóstico referente a la comisión de futuros delitos y personas inimputables con alta peligrosidad para la comunidad. Se busca, entonces, una alternativa al tratamiento de este tipo de personas en los hospitales psiquiátricos y, *a fortiori*, dentro de las prisiones.

El núcleo radica en objetivos de resocialización mediante un tratamiento terapéuticamente adecuado, adaptado individualmente, en la búsqueda de modificar las pautas de conducta y comportamiento que predisponen a la comisión de delitos. El jurista Jescheck, en su obra *Tratado de derecho penal. Parte general*, aborda el tratamiento impartido en estos establecimientos, en los cuales se combinan técnicas de psicología del aprendizaje, ergoterapia, instrucción escolar y facilitación de contactos con el mundo exterior (visitas, relaciones familiares, salidas

controladas al exterior del recinto), junto con actividades terapéuticas (deporte, música u otros tipos de sano entretenimiento). En algunos casos, se pueden agregar intervenciones quirúrgicas, como la castración o la cirugía cerebral, siempre y cuando exista el consentimiento del paciente.

9. A PROPÓSITO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO: COMENTARIOS A LA CASACIÓN N.º 1048-2018-AREQUIPA

Lucía Ticona Huacasi —representante de Reynaldo Huacasi Ticona— interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declarando infundada su apelación, confirmó la sentencia que condenara a Huacasi Ticona como autor del delito de violación de menor de edad en grado de tentativa y le impuso la medida de seguridad de internamiento por diecisiete años y seis meses en el centro psiquiátrico que determinara el Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

El libelo recurrente pretendía la modificación de la naturaleza y la duración de la medida de seguridad, bajo los siguientes argumentos: (i) la sentencia recurrida estableció el internamiento por un período prolongado y desproporcionado; (ii) se omite considerar que la ciudad de Arequipa carece de una instalación adecuada para el tratamiento requerido; (iii) no se evaluó la necesidad de proteger la salud, pues una traslación a centros de atención médica lo expondría a riesgos y (iv) la separación de su familia afectaría negativamente su tratamiento.

La sentencia casada determinó que la inimputabilidad del beneficiario quedó adverada con el examen respectivo. En efecto, la pericial forense en estos casos es la clave para su apreciación, y en el caso concreto, tras un análisis detallado, se constató que el acusado presentaba funciones cognitivas deficientes, compatibles con retraso mental moderado, inmadurez psicoafectiva y conducta pueril, así como capacidad de juicio diferente.

No obstante aquello, al análisis efectuado para establecer la naturaleza de la medida de seguridad que se aplicaría, los jueces no explicitaron suficientemente las razones adecuadas para justificar no solo la decisión de optar por la internación, sino también de rechazar el tratamiento

ambulatorio (fundamento 1.7), es inexcusable que «sobre la base probatoria, determinasen la proclividad del procesado en la comisión de delitos considerablemente graves» (fundamento 1.9), inferencia insuficientemente fundamentada en el testimonio de la perito psiquiatra, quien afirmó que los familiares de Huacasi Ticona adujeron desconocer algún tratamiento para controlar y reducir la libido. Por tales consideraciones, la imposición de internamiento no cumplió con el principio de necesidad, máxime si las alteraciones mentales congénitas no implican que sea una persona «naturalmente peligrosa para la protección de bienes jurídicos» (fundamento 1.14), por lo que, reformando la decisión adoptada, se optó por variar la medida de seguridad por la de tratamiento ambulatorio bajo la custodia de su curadora.

Respecto a la decisión de la Sala Suprema, cabe puntualizar que la afirmación de que Huacasi Ticona «sentenciado no tiene la capacidad para comprender el carácter delictuoso de su conducta» (fundamento 1.7) deviene en generalizadora. Es decir, por el hecho de que dicha persona cuente con deficiencia mental leve a moderada, no resulta estimable asumir que la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (artículo 20.1 del Código Penal) se encuentra ausente, pues las personas con deficiencias intelectuales no necesariamente —estricta, precisa o rigurosamente— deben asumirse como inimputables, así como el análisis debe enfocarse en el momento de realizado el injusto, verificando que en determinado espacio-tiempo haya concurrido una situación de inimputabilidad (Rodríguez Vásquez, 2016). Dicha afirmación no puede realizarse tan simplistamente *a priori*, pues incurriría en arbitrariedad e inconsecuencia en el razonamiento, además de un evidente acto discriminatorio (Alianza de las Organizaciones Latinoamericanas, 2014, p. 6). Lamentablemente, no hubo mayor análisis sobre dicho punto en la casación mencionada.

Otro aspecto resaltante se asienta en el fundamento jurídico 1.9. Ciertamente, el supremo colegiado permanente afirmó que, sobre la base probatoria, debía determinarse la proclividad a la comisión de delitos considerablemente graves. Ahora bien, conforme al artículo 73 del Código Penal, deben considerarse tres criterios al momento de establecer una medida de seguridad, a saber: (i) la peligrosidad delictual del agente,

(ii) la gravedad del hecho cometido y (iii) la prognosis delictiva en caso no fuese tratado. No obstante, pareciera que solo se considera uno de los tres indicadores (proclividad a la comisión de delitos si no se recibiese tratamiento); sin embargo, destierra al limbo de lo intrascendente los otros dos indicadores¹⁹, es una obligación normativamente establecida. Así las cosas, existe un vacío de motivación al respecto.

Finalmente, la parte decisoria devino en una omisión inaceptable. No se señaló la temporalidad de la revocatoria de la sentencia de vista, respecto a la medida de internamiento impuesta a Huacasi Ticona que, reformándola se varía por tratamiento ambulatorio, no se señaló su temporalidad. En ese sentido, se debió establecer la duración y término, al ser los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, baremos para decidir sobre su fecha de terminación²⁰, se manifiesta una falta de motivación sobre este extremo. Ello no puede ser de recibo, pues conforme pretéritamente se detalló, ninguna medida de seguridad puede tener duración indefinida.

Efectivamente, al ser también las medidas de seguridad, sanciones, concurren en ambas —internamiento o tratamiento ambulatorio— las mismas exigencias: en primer lugar, la peligrosidad delictual debe haber quedado concluyentemente demostrada, expuesta en sentencia judicial; en segundo lugar, la peligrosidad debe justificar la medida de seguridad a imponer; en tercer lugar, la medida seguridad no puede prolongarse válidamente si la causa de la peligrosidad deja ya de persistir.

10. CONCLUSIONES

10.1. Si bien las penas tienen un propósito retributivo y una finalidad preventivo-general, se diferencian de las medidas de seguridad porque estas últimas se encuentran orientadas especialmente hacia la prevención especial.

19 Esta situación ha sido advertida por Rodríguez Vásquez (2016).

20 Fundamento décimo quinto de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 03425-2010-PHC/TC, del 14 de enero de 2011.

10.2. Las medidas de seguridad conforman un mecanismo que implica la restricción de derechos individuales, dada su imposición de manera coercitiva por el Estado. Ello justifica que su tratamiento se ejecute con el respeto a las garantías que encubren la aplicación de las penas.

10.3. Las medidas de seguridad son de naturaleza posdelictual, pues solo deben ser implementadas como resultado de la comisión de un injusto que demuestre la peligrosidad de su autor.

10.4. Las medidas de seguridad deben aplicarse siguiendo las mismas garantías que rigen para las penas, al ser también una intervención coactiva y limitadora de derechos, tales como principio de legalidad, y sus manifestaciones como el principio de *non bis in idem*.

10.5. El sistema vicarial es el más adecuado entre los sistemas de regulación de medidas de seguridad, ya que garantiza que la duración de la pena y la medida de seguridad no se sumen, evitando un aumento del impacto de la privación de libertad.

10.6. Cuando corresponde tanto una pena como una medida de seguridad como consecuencias jurídicas de un hecho delictivo —como en el caso de la semiimputabilidad—, no se acumularán argumentando que cuentan con fundamentos diferentes.

10.7. En la realidad peruana, no existen instituciones especializadas para el tratamiento de personas que han de cumplir un régimen de medidas de seguridad, pues los hospitales psiquiátricos no son adecuados para cumplir con estos propósitos.

10.8. La falta de centros especializados para el tratamiento derivado de las medidas de seguridad hace que la adaptación legislativa del sistema vicarial —por más adecuado que sea teóricamente— sea impracticable.

10.9. La falta de recursos económicos para la carencia de personal o cualquier otra razón que dificulte la aplicación exitosa de medidas de seguridad, no deben ser utilizadas como excusa para justificar el *statu quo* de ineficacia de las medidas de seguridad, así como de sus propósitos y sus objetivos.

10.10. Los órganos jurisdiccionales deben mantener la sujeción a lo establecido normativamente en el artículo 73 del Código Penal al

momento de evaluar la imposición de una medida de seguridad, por lo que no deben enfocarse únicamente en la prognosis de realización de delitos graves en un futuro en caso de no recibir el tratamiento adecuado, sino los tres indicadores que se señalan taxativamente.

REFERENCIAS

- Alianza de las Organizaciones Latinoamericanas (2014). *Aportes a la elaboración de la Observación general sobre el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.cels.org.ar/common/documentos/Aportes%20a%20la%20Observacion%20General%20Sobre%20el%20Articulo%2012%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%20Sobre%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad.pdf>
- Beristain, A. (1974). *Medidas penales en el derecho contemporáneo*. Reus.
- Binding, K. (1913). *Grundriss des Deutschen Strafrechts*. Meiner.
- Bustos, J. (1995). Estado actual de la teoría de la pena. En *Derecho penal. Parte general*. Grijley.
- García, C. (1986). Alternativas legales a la privación de libertad clásica. En *Psicología social y sistema penal*. Alianza Editorial.
- Hurtado Pozo, J. (1979). *La ley importada*. Cedys.
- Jescheck, H.- H. (1981). *Tratado de derecho penal. Parte general* (t. II; S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, trads.). Bosch.
- Jorge Barreiro, A. (1976). *Las medidas de seguridad en el derecho español*. Civitas.
- Kubrick, S. (director). (1971). *A Clockwork Orange* [Película]. Warner Bros.
- Mezger, E. (1962). *Derecho penal. Parte general: Libro de estudio* (C. Finzi, trad.). Editorial Bibliográfica Argentina.
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*. Casa Editorial Bosch.

- Morillas, L. (1995). Las medidas de seguridad. En Prado, V., *Derecho penal. Parte general*. Grijley.
- Muñoz, F. (1975). *Introducción al derecho penal*. BdeF.
- Muñoz, F. (1981). Prólogo. En Roxin, C., *Culpabilidad y prevención en derecho penal* (pp. 8-11). Reus.
- Prado, V. R. (1996). *Todo sobre el Código Penal. Tomo I. Notas y comentarios*. Idemsa.
- Quisbert, E. (2008). *Historia del derecho penal a través de sus escuelas penales y sus representantes*. Centro de Estudios de Derecho. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf
- Rodríguez Vásquez, J. (2016). Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, (11), 149-161.
- Roxin, C. (2000). *Derecho penal parte general* (t. I). Civitas.
- Sáinz, J. A. (1978). Política criminal moderna y reforma del ordenamiento penal español. En *Derecho y economía en la sociedad actual*. UNED.
- Silva Sánchez, J.- M. (2006). Del derecho abstracto al derecho «real». *InDret Penal*, (4), 1-6.
- Stratenwerth, G. (1996). *Schweizerisches Strafrecht* (2.^a ed.). Die Strafat.
- Viterbo, J. (1900). *Exposición comentada y comparada del Código Penal de 1863* (tt. 1-2). Librería e Imprenta Gil.

Semblanza

Iván Rodríguez Chávez: homenaje a un humanista
JESÚS CABEL MOSCOSO

Artículos de investigación sobre derecho y literatura

Iván Rodríguez Chávez y su lectura de la justicia vallejana
MANUEL DE J. JIMÉNEZ MORENO

La formación intelectual de Iván Rodríguez Chávez: entre las humanidades y el derecho
THOMAS WARD

Conocimiento y voluntad. La cuestión de la interpretación en los estudios de «Derecho y Literatura» desde la perspectiva fenomenológica acontecimental de Claude Romano y Jean-Luc Marion
JORGE LUIS ROGGERO

Esbozo histórico-conceptual del Movimiento de Derecho y Literatura en el mundo anglosajón
DIANA O. MEJÍA HERNÁNDEZ

Conciencia subalterna y modulaciones jurídico-cristianas en la novela *Un día en la vida* de Manlio Argueta
DANIEL LÓPEZ CONTRERAS

Contribuciones de la literatura en la formación de los abogados
TOMÁS ROSNER

El otro derecho en *Lima, hora cero* de Enrique Congrains
EDUARDO GAMARRA ORELLANA

Artículos de investigación sobre derecho

Medidas preventivas de seguridad como aplicaciones punitivas del Estado mexicano al sujeto imputable peligroso
EDUARDO DANIEL VÁZQUEZ PÉREZ

Los sistemas de regulación de penas y medidas de seguridad y su aplicación en el derecho penal peruano
Daniel Ernesto Cerna Salazar